

## **SENTENCIA N° 14.**

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil once, reunidos en deliberación secreta los Sres. Jueces de la Cámara Segunda en lo Criminal, **DRA. LIDIA LEZCANO DE URTURI**, Presidente de Trámite, Debate y Juez de primer voto, **DR. VICTOR EMILIO DEL RIO y DR. RAUL A. YURKEVICH**, como Jueces de segundo y tercer voto, respectivamente, asistidos del Sr. Secretario Autorizante, **JULIO CESAR SILVA**, cuyo debate finalizara el veintitrés de febrero del corriente año, a fin de dictar **sentencia** en la presente causa caratulada: "**AMARILLA, HECTOR ADOLFO-GAETE, DARIO EMANUEL ALEJANDRO - GALLARDO, LUCAS JAVIER- GAETE, JUAN JOSE- GAETE, CRISTIAN IVAN S/ ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO COMETIDO EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA EN CONCURSO REAL CON ROBO DE AUTOMOTOR DEJADO EN LA VIA PUBLICA POBLADO CUELLAR HUGO FELIPE S/ENCUBRIMIENTO**" Expte.N° 1-25236/10 Principal, y sus agregadas por cuerda "**AMARILLA HECTOR ADOLFO S/ ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL CON PORTACION DE ARMA DE USO CIVIL CONDICIONADO**" Expte. N°1-25565/10, y "**AMARILLA HECTOR ADOLFO S/EnCUBRIMIENTO**" Expte N° 1-4698/09, que se tramitan por ante la Secretaría Nro. 3; interviniendo como Fiscal de Cámara el **Dr. MARIO HIPOLITO ARGARATE** y como defensor de los imputados GAETE, DARIO EMANUEL ALEJANDRO; GAETE, JUAN JOSE; GAETE, CRISTIAN IVAN y HUGO FELIPE CUELLAR, el **DR. SERGIO AGUIRRE**; por GALLARDO, LUCAS JAVIER el **DR. VICTOR HUGO BENITEZ**; y por HECTOR ADOLFO AMARILLA el **DR. LUCIO**

**RICARDO SOSA.** Causas seguidas contra **HECTOR ADOLFO AMARILLA**, de nacionalidad argentino, con 31 años de edad, de estado civil soltero, de profesión chofer, nacido en Resistencia-Chaco, el día 07 de noviembre de 1979, D.N.I. Nº 27.410.963, hijo de Andrés Ricardo Amarilla (v) y de Ramona Victoria Almirón (v) Y domiciliado en 90 Viviendas- Villa Ghio. Ciudad; **DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE**, argentino, con 21 años de edad, soltero, mecánico de motos, nacido en Resistencia - Chaco, el 22 de setiembre de 1989, D.N.I. Nº 36.197.552, hijo de Juan José Gaete (v), y de Zulema Norma Báez Y domiciliado en Rivero Sosa Nº 470- Villa Ghío, ciudad; **JUAN JOSE GAETE**, de nacionalidad argentino, con 44 años de edad, de estado civil casado, de profesión mecánico, nacido en Presidencia Roque Sáenz Peña- Chaco, el día 02 de diciembre de 1966, D.N.I. Nº 17.976.162, hijo de Roque Adolfo Gaete (f) y de Daniela Marciana Núñez (v) y domiciliado en Pasaje Entre Ríos Nº 1.824, ciudad; **LUCAS JAVIER GALLARDO**, de nacionalidad argentino, con 29 años de edad, de estado civil soltero, de profesión remisero, nacido en Corrientes- Capital, el día 11 de abril de 1982, D.N.I. Nº 29.395.445, hijo de Palmiro Ernesto Gallardo (v) y de Alicia Aponte (v) y domiciliado en Domingo Lastra Nº 859, Corrientes, Capital; **CRISTIAN IVAN GAETE**, de nacionalidad argentino, con 17 años de edad, de estado civil soltero, de profesión desocupado, nacido en Resistencia-Chaco, el día 26 de octubre de 1993, D.N.I. Nº 40.031.561, hijo de Juan José Gaete (v) y de Zulema Norma Báez (v) y domiciliado en Rivero Sosa Nº 470- Villa Ghio, ciudad; **HUGO FELIPE CUELLAR**, de nacionalidad argentino, con 40 años de edad, de estado civil casado, de profesión albañil, nacido en Hermoso Campo, el día 01 de abril de 1971, D.N.I. Nº 22.136.837, hijo de

Fernando Rey Cuellar (f) y de Florencia Pérez (f) y domiciliado en Nazareno Rocciani N° 1550- Barrio La Paz , ciudad.

**Y RESULTANDO**: Del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio en el **Expediente Principal N° 1-25236/10**, obrante a fs. 1991/2050 y vta., surge que el Ministerio Público Fiscal requirió a los imputados: **HECTOR ADOLFO AMARILLA y DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE**, la supuesta comisión del siguiente hecho: "**Aproximadamente a las 07,50 del día 11 de agosto de 2010, HECTOR ADOLFO AMARILLA; y DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE; junto al menos otras dos personas de sexo masculino que aún no fueron habidos, habrían ingresado a la Sucursal del Nuevo Banco del Chaco S.A., ubicada en Avenida Diagonal Eva Perón N° 635- de la ciudad de Barranqueras- Chaco. Una vez dentro del local, revio apuntar con un arma de fuego tipo pistola, presumiblemente calibre 9 mm . intimidar y reducir al custodio, empleado policial JUAN ARGENTINO AGUIRRE, habrían amenazado con las armas de fuego a clientes y empleados que se encontraban en el lugar; habrían golpeado y amenazado con las mismas al Jefe de Cajeros JUAN ALBERTO AZCONA, para obligarlo a abrir el tesoro de la entidad, de cuyo interior se habrían apoderado ilegítimamente de una suma de dinero en efectivo, estimada en Pesos QUINIENTOS MIL (\$ 500.000=); y DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000=) que se hallaba en el mismo y en las cajas. Asimismo, habrían sustraído un teléfono celular marca SONY ERICSSON color gris deslizable, abonado 03722-244497 de la empresa personal que poseía JUAN ALBERTO AZCONA; una cartera de cuero marrón, elementos varios y dos teléfonos celulares, uno marca**

**SAMSUNG** color azul abonado 03722-629490, y otro marca **NOKIA** carcasa color bordó, abonado 03722-741638, ambos de la empresa Personal, pertenecientes a la cajera **MARISA VIVIANA PELOZO**; como así también los siguientes elementos que poseía el custodio **JUAN ARGENTINO AGUIRRE**: una gorra con escudo bordado de la policía del chaco en su frente; un teléfono celular marca **LG** color gris abonado 03722-112124 de la empresa personal, una campera color azul con inscripción de la Policía del Chaco, y una pistola 9 mm marca **BROWNING** serie N° 17-105458, con un cargador y 15 cartuchos, provista por la Policía del Chaco. Previo a retirarse habrían exigido al cliente **ALEJANDRO GABRIEL AZCONA**, la entrega de las llaves del vehículo **GOL POWER** de tres puertas color gris vulcano, dominio **IYH-287** modelo 2010 que se encontraba estacionado en la vía pública, frente al banco, con el que se habrían dado a la fuga, abandonando el rodado momentos después en calle **Aristóbulo del Valle** a la altura del N° 3314 de Resistencia - Chaco, para ascender a un automóvil **FIAT UNO** color blanco dominio **GDF-040**, que también fue abandonado en **Avda. Rissione** y **Avda. San Martín de Barranqueras** - Chaco. Personal policial logró el secuestro de ambos vehículos. A horas 13,00 del 13 de agosto de 2010, en terraplén y Calle 18 - ciudad, la prevención policial logró la aprehensión de **DARIO ALEJANDRO GAETE**. El 14 de agosto de 2010, en la vivienda ubicada en **Nazareno Rosciani** N° 1800 aproximadamente, efectivos policiales lograron la detención de **HECTOR ADOLFO AMARILLA**, procediendo al secuestro en el lugar, de un revólver marca **DOBERMAN** calibre 22 largo, con tambor de 10 alveolos y seis proyectiles, uno percatado; una

**pistola marca FM HI-POWER calibre 9 mm serie N° 53566, con tubo cañón 312828, con un cartucho en la recámara; un revólver calibre 32 largo marca DOBERMAN serie N° 04785U y un pistolón de dos caños superpuestos, con capacidad para alojar cartuchos símil escopeta, marca REXIO SUPER; una campera símil algodón con corderito marca FLLEGAL SIZE L/6 color gris, con letras y dibujos de vivos blancos y negros con capucha; un teléfono celular marca NOKIA 1600 color negro de la empresa personal; un pantalón jean color azul oscuro marca TAVERNITY con cinto de cuero color negro; una billetera de cuero color marrón con la suma de PESOS CIEN (\$ 100=), una remera color negra; una campera con capucha color gris a cuadrillé con vivos rojos y grises; una mangas cortas color roja mara ONEELL; una campera clara a cuadros con vivos rojos marca STEEL TEAN con corderito. En horas de la mañana del 14 de agosto de 2010 las autoridades policiales procedieron revisar un basural ubicado en la parte posterior de la finca antes mencionada, donde se halló y se procedió al secuestro de una bolsa de polietileno, que contenía un bidón de plástico cortado en su fondo, que en su interior tenía otra bolsa de polietileno con gran cantidad de billetes divididos en cuatro fajos sostenidos por bandas elásticas, haciendo una suma total de Pesos VEINTICINCO MIL DIEZ ( 25.010=) discriminados en billetes de distintos valores; y un trozo de papel que tenía la anotación manuscrita 10.000, y al dorso un sello impreso "SUC. CORRIENTES CITIBANK". A las 12,10 horas del 14 de agosto de 2010, NOEMI CUELLAR entregó espontáneamente a las autoridades policiales la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 2.800=) que recibiera de**

**HUGO FELIPE CUELLAR, tío de HECTOR ADOLFO AMARILLA en pago por la venta de la mejora ubicada en calle Nazareno Rosciani N° 1800 - ciudad, donde fuera detenido AMARILLA. A horas 15,30 del 14 de agosto de 2010, ZULEMA NORMA BAEZ, madre de DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE y CRISTIAN IVAN GAETE entregó espontáneamente a autoridades policiales del Dpto. Drogas Peligrosas, la suma en efectivo de Pesos VEINTICINCO MIL (\$ 25.000=), en billetes de \$ 100, y un teléfono celular marca LG color gris, que habría dejado en su domicilio CRISTIAN IVAN GAETE. El accionar de HECTOR ADOLFO AMARILLA y DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE, resulta "prima facie" encuadrable en el delito de ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO COMETIDO EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA; EN CONCURSO REAL CON ROBO DE AUTOMOTOR DEJADO EN LA VIA PUBLICA EN EL CARACTER DE CO-AUTORES (arts. 166 inc. 2º segundo párrafo; 167 inc. 2º; 55; y 167 inc. 4º en función con el art. 163 inc. 3º y 6º, todos del C.P.). A JUAN JOSE GAETE le imputado la presunta comisión del siguiente hecho:"Desde aproximadamente el mes de mayo de 2010, el compareciente JUAN JOSE GAETE habría alquilado a BRUNO EXEQUIEL SOLIS alias "YONI", una habitación existente en su domicilio de Pasaje Entre Ríos N° 1830 de Villa Ghío - ciudad, donde el 11 de agosto de 2010 se habrían reunido, HECTOR ADOLFO AMARILLA; DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE; y otras personas que hasta el momento no fueron habidas, para luego trasladarse hasta la Sucursal del Nuevo Banco del Chaco S.A., ubicada en Avenida Diagonal Eva Perón N° 635- de la ciudad de Barranqueras- Chaco, donde previo apuntar y amenazar**

con armas de fuego a clientes y empleados se habrían apoderado ilegítimamente de una suma de dinero en efectivo, estimada en Pesos QUINIENTOS MIL (\$ 500.000=); y DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000=) que se hallaba en el mismo y en las cajas; un teléfono celular marca SONY ERIKSSON color gris deslizable, abonado 03722-244497 de la empresa personal que poseía JUAN ALBERTO AZCONA; una cartera de cuero marrón, elementos varios y dos teléfonos celulares, uno marca SAMSUNG color azul abonado 03722-629490, y otro marca NOKIA carcasa color bordó, abonado 03722-741638, ambos de la empresa Personal, pertenecientes a la cajera MARISA VIVIANA PELOZO; una gorra con escudo bordado de la policía del chaco en su frente; un teléfono celular marca LG color gris abonado 03722-112124 de la empresa personal, una campera color azul con inscripción de la Policía del Chaco, y una pistola 9 mm , marca BROWNING serie N° 17-105458, con un cargador y 15 cartuchos, provista por la Policía del Chaco que tenía el custodio JUAN ARGENTINO AGUIRRE; y previo a retirarse habrían exigido al cliente ALEJANDRO GABRIEL AZCONA, la entrega de las llaves del vehículo GOL POWER de tres puertas color gris vulcano, dominio IYH-287 modelo 2010 que se encontraba estacionado en la vía pública, frente al banco, con el que se habrían dado a la fuga. Con posterioridad a la consumación del hecho JUAN JOSE GAETE habría ocultado a los presuntos autores del ilícito, proporcionándoles incluso alimentos; como así también habría entregado a su hijo CRISTIAN IVAN GAETE la suma en efectivo de Pesos VEINTICINCO MIL (\$ 25.000=), que sería parte del dinero sustraído y un teléfono celular marca LG color gris,

propiedad del custodio Juan Argentino Aguirre, para que los ocultara en su domicilio de calle Rivero Sosa N° 470 - ciudad. A horas 15,30 del 14 de agosto de 2010, ZULEMA NORMA BAEZ, madre de DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE y CRISTIAN IVAN GAETE entregó espontáneamente a autoridades policiales del Dpto. Drogas Peligrosas, dicho monto dinerario y el teléfono celular para deslindar responsabilidades. El accionar del nombrado encuadraría "prima facie en el delito de "PARTICIPACION PRIMARIA en los delitos de ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO COMETIDO EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA; EN CONCURSO REAL CON ROBO DE AUTOMOTOR DEJADO EN LA VIA PUBLICA (arts. 166 inc. 2º segundo párrafo; 167 inc. 2º; 55; y 167 inc. 4º en función con el art. 163 inc. 3º y 6º, y 45, todos del C.P.). Por otra parte LUCAS JAVIER GALLARDO fue imputado del hecho que a continuación se relata: "... Aproximadamente a las 04,30 del 11 de agosto de 2010, el compareciente LUCAS JAVIER GALLARDO, habría partido junto a su hermano LEANDRO ARIEL SOLIS, de 18 años de edad, de la ciudad de Corrientes - Capital, conduciendo un vehículo FIAT UNO, color blanco, Dominio GDF-040 perteneciente a MARCOS SALVADOR ADUT, afectado al servicio de remis de la empresa "APIPE" de aquella ciudad, trasladándose hasta la vivienda perteneciente al co-imputado JUAN JOSE GAETE, ubicada en Pasaje Entre Ríos N° 1830 de Villa Ghío - ciudad, donde, en una habitación que alquilaba su hermano BRUNO EXEQUIEL SOLIS alias "YONI", se habría reunido con éste; con los coimputados HECTOR ADOLFO AMARILLA y DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE; y al

menos otras dos personas de sexo masculino que aún no fueron imputados. Momentos después se habría retirado de la finca mencionada, guiando el automóvil descrito "supra", trasladando a sus hermanos LEANDRO ARIEL SOLIS y BRUNO EZEQUIEL SOLIS, y a los otros dos sujetos referidos, llevando varias armas de fuego. En las proximidades de la plaza 25 de Mayo de 1810 de esta ciudad, habría descendido del automóvil el menor LEANDRO ARIEL SOLIS, a quien el compareciente habría aportado dinero para que regresara a la ciudad de Corrientes, para luego continuar la marcha hasta la Sucursal del Nuevo Banco del Chaco S.A., ubicada en Avenida Diagonal Eva Perón N° 635- de la ciudad de Barranqueras- Chaco, donde habrían ingresado los coimputados HECTOR ADOLFO AMARILLA; DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE; y las otras dos personas de sexo masculino mencionadas, mientras el compareciente los habría aguardado en las proximidades. Una vez dentro de la entidad bancaria, los nombrados, previo amenazar con armas de fuego de diversos calibres se habrían apoderado ilegítimamente de bienes y el arma reglamentaria que poseía el custodio del banco, empleado policial JUAN ARGENTINO AGUIRRE; elementos personales del Jefe de Cajeros JUAN ALBERTO AZCONA, de la cajera MARISA VIVIANA PELOZO; y de una suma de dinero en efectivo, estimada en Pesos QUINIENOS MIL (\$ 500.000=); y DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000=) que se hallaban en la caja fuerte de la entidad crediticia. Previo a retirarse, también mediante amenazas con armas, habrían exigido al cliente ALEJANDRO GABRIEL AZCONA, la entrega de las llaves del vehículo GOL POWER de tres puertas color gris

vulcano, dominio IYH-287 modelo 2010 que se encontraba estacionado en la vía pública, frente al banco, con el que se habrían dado a la fuga, abandonando el rodado momentos después en calle Aristóbulo del Valle a la altura del N° 3314 de Resistencia - Chaco, para ascender inmediatamente al FIAT UNO color blanco dominio GDF-040 que manejaba LUCAS JAVIER GALLARDO, el que posteriormente también fue abandonado en Avda. Rissione y Avda. San Martín de Barranqueras - Chaco, logrando los nombrados darse a la fuga con el botín obtenido..."El accionar del compareciente resulta "prima facie" encuadrable en el delito de ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO COMETIDO EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA; EN CONCURSO REAL CON ROBO DE AUTOMOTOR DEJADO EN LA VIA PUBLICA EN EL CARACTER DE CO-AUTORES (arts. 166 inc. 2º segundo párrafo; 167 inc. 2º; 55; y 167 inc. 4º en función con el art. 163 inc. 3º y 6º, todos del C.P.). A HUGO FELIPE CUELLAR se le imputó el siguiente hecho: "Aproximadamente a las 07,50 del día 11 de agosto de 2010, HECTOR ADOLFO AMARILLA; y DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE; junto al menos otras dos personas de sexo masculino que aún no fueron habidos, habrían ingresado a la Sucursal del Nuevo Banco del Chaco S.A., ubicada en Avenida Diagonal Eva Perón N° 635- de la ciudad de Barranqueras- Chaco. Una vez dentro del local, previo apuntar con un arma de fuego tipo pistola, presumiblemente calibre 9 mm . intimidar y reducir al custodio, empleado policial JUAN ARGENTINO AGUIRRE, habrían amenazado con las armas de fuego a clientes y empleados que se encontraban en el lugar; habrían golpeado y

amenazado con las mismas al Jefe de Cajeros JUAN ALBERTO AZCONA, para obligarlo a abrir el tesoro de la entidad, de cuyo interior se habrían apoderado ilegítimamente de una suma de dinero en efectivo, estimada en Pesos QUINIENTOS MIL (\$ 500.000=); y DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000=) que se hallaba en el mismo y en las cajas. Asimismo, habrían sustraído un teléfono celular marca SONY ERIKSSON color gris deslizable, abonado 03722-244497 de la empresa personal que poseía JUAN ALBERTO AZCONA; una cartera de cuero marrón, elementos varios y dos teléfonos celulares, uno marca SAMSUNG color azul abonado 03722-629490, y otro marca NOKIA carcasa color bordó, abonado 03722-741638, ambos de la empresa Personal, pertenecientes a la cajera MARISA VIVIANA PELOZO; como así también los siguientes elementos que poseía el custodio JUAN ARGENTINO AGUIRRE: una gorra con escudo bordado de la policía del chaco en su frente; un teléfono celular marca LG color gris abonado 03722-112124 de la empresa personal, una campera color azul con inscripción de la Policía del Chaco, y una pistola 9 mm marca BROWNING serie N° 17-105458, con un cargador y 15 cartuchos, provista por la Policía del Chaco. Previo a retirarse habrían exigido al cliente ALEJANDRO GABRIEL AZCONA, la entrega de las llaves del vehículo GOL POWER de tres puertas color gris vulcano, dominio IYH-287 modelo 2010 que se encontraba estacionado en la vía pública, frente al banco, con el que se habrían dado a la fuga, abandonando el rodado momentos después en calle Aristóbulo del Valle a la altura del N° 3314 de Resistencia - Chaco, para ascender a un automóvil FIAT UNO color blanco dominio GDF-040, que también fue

abandonado en Avda. Rissione y Avda. San Martín de Barranqueras - chaco. Personal policial logró el secuestro de ambos vehículos. El 14 de agosto de 2010, en la vivienda ubicada en Nazareno Rosciani N° 1800 aproximadamente, perteneciente al encartado HUGO FELIPE CUELLAR, efectivos policiales lograron la detención de HECTOR ADOLFO AMARILLA, procediendo al secuestro en el lugar, de un revólver marca DOBERMAN calibre 22 largo, con tambor de 10 alveolos y seis proyectiles, uno percutado; una pistola marca FM HI-POWER calibre 9 mm serie N° 53566, con tubo cañón 312828, con un cartucho en la recámara; un revólver calibre 32 largo marca DOBERMAN serie N° 04785U y un pistolón de dos caños superpuestos, con capacidad para alojar cartuchos símil escopeta, marca REXIO SUPER; una campera símil algodón con corderito marca FLLEGAL SIZE L/6 color gris, con letras y dibujos de vivos blancos y negros con capucha; un teléfono celular marca NOKIA 1600 color negro de la empresa personal; un pantalón jean color azul oscuro marca TAVERNITY con cinto de cuero color negro; una billetera de cuero color marrón con la suma de PESOS CIEN (\$ 100=), una remera color negra; una campera con capucha color gris a cuadrillé con vivos rojos y grises; una mangas cortas color roja mara ONEELL; una campera clara a cuadros con vivos rojos marca STEEL TEAN con corderito. A horas 00,20 del día 14 de agosto del 2010 las autoridades policiales continuaron con el allanamiento del domicilio antes referido, concretado con las formalidades del Art. 205 del C.P.P., lográndose el secuestro, entre otros efectos, los siguientes presuntamente relacionados con el hecho descripto en párrafos precedentes:

dos cédulas de Identificación de Motovehículo, Dominio 690-DNY, uno de ellos a nombre de Carlos Francisco Ramón, D.N.I. N° 93.008.239, marca "Guerrero", la otra Dominio 975-RUD, a nombre de JOSE ABEL MUÑIZ, dos caños de escape marca "Guerrero", un orquillón trasero con amortiguadores, dos amortiguadores, mica delantera completa color negra, un tanque de combustible, un cubrecadena color negro, un asiento de cuerina con la inscripción "Guerrero", un par de agarraderas; dos micas traseras, un par de plásticos, un par de carenados con la inscripción "Trip G.110 full, cache cubre motor, un manubrio, un barral, una llanta de aleación, tres rayos, micas trasera, toma de aire, cadena, un tablero, un carenado guerrero color negro, un guardabarros trasero, una batería marca "Uppel Level", un motor en el que se lee "Guerrero" en la zona donde lleva el número totalmente golpeado tornando imposible la visualización de los mismos. A las 12,10 horas del 14 de agosto de 2010, NOEMI CUELLAR entregó espontáneamente a las autoridades policiales la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 2.800=) que recibiera de HUGO FELIPE CUELLAR, tío de HECTOR ADOLFO AMARILLA en pago por la venta de la mejora ubicada en calle Nazareno Rosciani N° 1800 - ciudad, donde fuera detenido AMARILLA".Encuadrando el accionar de HUGO FELIPE CUELLAR, "prima facie" en el delito de ENCUBRIMIENTO (Art. 277 inc. 1° apartado "C", en función con el inc. 3° apartado a) del C.P.). A CRISTIAN IVAN GAETE fue intimado del hecho que a continuación se relata: "Aproximadamente a las 07,50 del día 11 de agosto de 2010, HECTOR ADOLFO AMARILLA; y DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE; junto al menos otras dos

personas de sexo masculino que aún no fueron habidos, habrían ingresado a la Sucursal del Nuevo Banco del Chaco S.A., ubicada en Avenida Diagonal Eva Perón N° 635- de la ciudad de Barranqueras- Chaco. Una vez dentro del local, previo apuntar con un arma de fuego tipo pistola, presumiblemente calibre 9 mm . intimidar y reducir al custodio, empleado policial JUAN ARGENTINO AGUIRRE, habrían amenazado con las armas de fuego a clientes y empleados que se encontraban en el lugar; habrían golpeado y amenazado con las mismas al Jefe de Cajeros JUAN ALBERTO AZCONA, para obligarlo a abrir el tesoro de la entidad, de cuyo interior se habrían apoderado ilegítimamente de una suma de dinero en efectivo, estimada en Pesos QUINIENTOS MIL (\$ 500.000=); y DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000=) que se hallaba en el mismo y en las cajas. Asimismo, habrían sustraído un teléfono celular marca SONY ERIKSSON color gris deslizable, abonado 03722-244497 de la empresa personal que poseía JUAN ALBERTO AZCONA; una cartera de cuero marrón, elementos varios y dos teléfonos celulares, uno marca SAMSUNG color azul abonado 03722-629490, y otro marca NOKIA carcasa color bordó, abonado 03722-741638, ambos de la empresa Personal, pertenecientes a la cajera MARISA VIVIANA PELOZO; como así también los siguientes elementos que poseía el custodio JUAN ARGENTINO AGUIRRE: una gorra con escudo bordado de la policía del chaco en su frente; un teléfono celular marca LG color gris abonado 03722-112124 de la empresa personal, una campera color azul con inscripción de la Policía del Chaco, y una pistola 9 mm marca BROWNING serie N° 17-105458, con un cargador y 15

**cartuchos, provista por la Policía del Chaco. Previo a retirarse habrían exigido al cliente ALEJANDRO GABRIEL AZCONA, la entrega de las llaves del vehículo GOL POWER de tres puertas color gris vulcano, dominio IYH-287 modelo 2010 que se encontraba estacionado en la vía pública, frente al banco, con el que se habrían dado a la fuga, abandonando el rodado momentos después en calle Aristóbulo del Valle a la altura del N° 3314 de Resistencia - Chaco, para ascender a un automóvil FIAT UNO color blanco dominio GDF-040, que también fue abandonado en Avda. Rissione y Avda. San Martín de Barranqueras - chaco. Personal policial logró el secuestro de ambos vehículos. A horas 13,00 del 13 de agosto de 2010, en terraplén y Calle 18 - ciudad, la prevención policial logró la aprehensión de DARIO ALEJANDRO GAETE. El 14 de agosto de 2010, en la vivienda ubicada en Nazareno Rosciani N° 1800 aproximadamente, efectivos policiales lograron la detención de HECTOR ADOLFO AMARILLA, procediendo al secuestro en el lugar, de un revólver marca DOBERMAN calibre 22 largo, con tambor de 10 alveolos y seis proyectiles, uno percutado; una pistola marca FM HI-POWER calibre 9 mm serie N° 53566, con tubo cañón 312828, con un cartucho en la recámara; un revólver calibre 32 largo marca DOBERMAN serie N° 04785U y un pistolón de dos caños superpuestos, con capacidad para alojar cartuchos simil escopeta, marca REXIO SUPER; una campera simil algodón con corderito marca FLLEGAL SIZE L/6 color gris, con letras y dibujos de vivos blancos y negros con capucha; un teléfono celular marca NOKIA 1600 color negro de la empresa personal; un pantalón jean color azul oscuro marca TAVERNITY con cinto de cuero color negro; una**

**billetera de cuero color marrón con la suma de PESOS CIEN (\$ 100=), una remera color negra; una campera con capucha color gris a cuadrillé con vivos rojos y grises; una mangas cortas color roja mara ONEELL; una campera clara a cuadros con vivos rojos marca STEEL TEAN con corderito. En horas de la mañana del 14 de agosto de 2010 las autoridades policiales procedieron revisar un basural ubicado en la parte posterior de la finca antes mencionada, donde se halló y se procedió al secuestro de una bolsa de polietileno, que contenía un bidón de plástico cortado en su fondo, que en su interior tenía otra bolsa de polietileno con gran cantidad de billetes divididos en cuatro fajos sostenidos por bandas elásticas, haciendo una suma total de Pesos VEINTICINCO MIL DIEZ ( 25.010=) discriminados en billetes de distintos valores; y un trozo de papel que tenía la anotación manuscrita 10.000, y al dorso un sello impreso "SUC. CORRIENTES CITIBANK". A las 12,10 horas del 14 de agosto de 2010, NOEMI CUELLAR entregó espontáneamente a las autoridades policiales la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 2.800=) que recibiera de HUGO FELIPE CUELLAR, tío de HECTOR ADOLFO AMARILLA en pago por la venta de la mejora ubicada en calle Nazareno Rosciani N° 1800 - ciudad, donde fuera detenido AMARILLA. A horas 15,30 del 14 de agosto de 2010, ZULEMA NORMA BAEZ, madre de DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE y CRISTIAN IVAN GAETE entregó espontáneamente a autoridades policiales del Dpto. Drogas Peligrosas, la suma en efectivo de Pesos VEINTICINCO MIL (\$ 25.000=), en billetes de \$ 100, y un teléfono celular marca LG color gris, que habría dejado en su domicilio CRISTIAN IVAN GAETE, quien junto a su padre**

**JUAN JOSE GAETE, hasta el momento prófugo, habría brindado colaboración a los presuntos coautores del ilícito BRUNO (a) "YONI KID"); un hermano de éste; HECTOR ADOLFO AMARILLA y al menos otra persona aún no identificada presumiblemente apodado "TACA TACA", ocultándolos durante varios días en una pieza ubicada en la parte posterior de su domicilio ubicado en Avda. Rivadavia y Calle 17 de esta ciudad, desde donde habrían partido en el automóvil FIAT UNO dominio GDF-040 hasta las proximidades de la sucursal bancaria; y una vez consumado el robo, en compañía de su progenitor, habría facilitado la huída de los coautores, proporcionando incluso armas de fuego a HECTOR ADOLFO AMARILLA. El accionar de CRISTIAN IVAN GAETE, resulta "prima facie" encuadrable en el delito de PARTICIPACION PRIMARIA en los delitos de ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO COMETIDO EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA; EN CONCURSO REAL CON ROBO DE AUTOMOTOR DEJADO EN LA VIA PUBLICA (arts. 166 inc. 2º segundo párrafo; 167 inc. 2º; 55; y 167 inc. 4º en función con el art. 163 inc. 3º y 6º, y 45, todos del C.P.)."**

Que del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio en el **Expediente agregado por cuerda N° 1-25565/10**, obrante a fs. 129/145, surge que el Ministerio Público Fiscal requirió al imputado: **HECTOR ADOLFO AMARILLA**, por el siguiente hecho: **"Alrededor de las 21:00 horas del 14 de agosto de 2010, una comisión policial integrada por el comisario Principal del Depto. de Drogas Peligrosas, JOSE LUIS GONZALEZ, se habrían aproximado a la vivienda ubicada en Nazareno Rosciani N° 1800 aproximadamente, de esta ciudad,**

**cumpliendo tareas de inteligencias en procura de lograr la individualización y aprehensión de las personas que estimativamente a las 07:00 del día 11 de agosto de 2010, habrían ingresado a la Sucursal del Banco del Chaco S.A. ubicada en Av. Diagonal Eva Perón 635-Barranqueras- y previo a amenazas con armas de fuego a los presentes, se apoderaron ilegítimamente de dinero en efectivo y diversos bienes, hecho investigado en la causa N°29234/10, que tramita la Fiscalía de Investigaciones N°5 de esta ciudad, quienes al notar la presencia policial se habrían dado a la fuga hacia los fondos del inmueble, efectuando varios disparos con armas de fuego contra los funcionarios, sin lograr herirlos. Ante ellos la comisión policial persiguió inmediatamente a dichas personas, logrando la aprehensión de HECTOR RODOLFO AMARILLA y el secuestro en el lugar de un calibre 22 largo, con tambor de 10 alveolos y seis proyectiles, uno percutado; una pistola marca FM HI-POWER calibre 9 mm serie N° 53566, con tubo cañón 312828, con un cartucho en la recámara; un revólver calibre 32 largo marca DOBERMAN serie N° 04785U y un pistolón de dos caños superpuestos, con capacidad para alojar cartuchos simil escopeta, marca REXIO SUPER; una campera simil algodón con corderito marca FLLEGAL SIZE L/6 color gris, con letras y dibujos de vivos blancos y negros con capucha; un teléfono celular marca NOKIA 1600 color negro de la empresa personal; un pantalón jean color azul oscuro marca TAVERNITY con cinto de cuero color negro; una billetera de cuero color marrón con la suma de PESOS CIEN (\$ 100=), una remera color negra; una campera con capucha color gris a**

cuadrillé con vivos rojos y grises; una mangas cortas color roja mara ONEELL; una campera clara a cuadros con vivos rojos marca STEEL TEAN con corderito".

**Encuadrando su conducta en el delito de ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, EN CONCURSO REAL CON PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL CONDICIONAL SIN AUTORIZACIÓN LEGAL (arts. 238 inc. 1º; 55 y 189 bis inc. 2º cuarto párrafo, todos del CP.)**

Y por último que del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio en el **Expediente agregado por cuerda N° 1-4698/09**, obrante a fs. 61/64 y vta., surge que el Ministerio Público Fiscal requirió al imputado: **HECTOR ADOLFO AMARILLA**, por el siguiente hecho: "**El 26 de enero del 2009 a horas 04:00 personas aún no individualizadas, ingresaron al domicilio del sargento primero de Policía JOSE SANTIAGO VERON y sustrajeron la pistola marca FM HI-POWER calibre 9 mm serie N° 312828, asignada como arma reglamentaria al personal mencionada. En fecha no precisada con exactitud pero entre el 20 de enero del 2009 y el 13 de agosto del 2009 HECTOR RODOLFO AMARILLA tenía en su poder la mencionada arma perteneciente a un ilícito anterior en lo cual no participó, dado que en la fecha indicada ultimo a horas 22:00 aproximadamente AMARILLA fue aprehendido con dicha arma por personal Policial en Av.Lavalle y calle 18 de esta ciudad**". Encuadrando su conducta en el delito de **ENCUBRIMIENTO** previsto y penado por el art. 277, inc. 1ro, letra "C" del CP.

Que una vez finalizado el debate, en etapa de los alegatos, en uso de la palabra, en primer término, el Sr. **Fiscal de Cámara**, luego de

analizar el hecho y cada una de las pruebas producidas en el curso del debate, concluye que: conforme a la prueba colectada tanto en la etapa de investigación preliminar como las producidas en el debate en relación a **HECTOR ADOLFO AMARILLA**, respecto de la causa Principal Nº 1-25236/10, difiere de la acusación contenida en la requisitoria, dado que no comparte que sea un robo cometido en poblado y en banda, sino un robo calificado por el uso de arma de fuego, habida cuenta de que, siguiendo el criterio de Donna y otros autores de la Doctrina Nacional donde manifiestan que para hablarse de robo en banda debe identificarse el tipo penal con la asociación ilícita, en el caso no se da en el tipo penal los requisitos del tipo objetivo, por el cual la reemplaza por el delito de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO UTILIZADA DE MODO IMPROPIO EN CONCURSO REAL CON ROBO DEL AUTOMOTOR DEJADO EN LA VIA PUBLICA. Arts. 166 Inc. 2, 1er párrafo, 55, 167 Inc. 4, en función del Art. 163 Inc. 6. Explica que la causa se halla incompleta en cuanto a la imputación subjetiva dado que hay dos personas prófugos, estos son BRUNO EZEQUIEL SOLIS y ARLEY ROSELVETTE GUERRA DO CAMPO, prófugos, detenidos en la República de Brasil por los delitos de PORTACION DE ARMA, FORMACIÓN DE CUADRILLA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA. Respecto a **JUAN JOSE GAETE**, el Sr. Fiscal sostiene que es participe necesario en el hecho, tiene una participación primaria en el delito de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO UTILIZADA DE MODO IMPROPIO EN CONCURSO REAL CON ROBO DEL AUTOMOTOR DEJADO EN LA VIA PUBLICA , Art, 166 Inc. 2, 1er párrafo, 55, 167 Inc. 4 en función del Art. 163 Inc. 6 y 45 del Código Penal, dado que realizó un aporte esencial sin el cual el hecho no hubiera ocurrido de la manera en que sucedió. En relación a **HUGO FELIPE CUELLAR** comparte la calificación de encubrimiento

contenida en la requisitoria pero refiere que es ENCUBRIMIENTO CALIFICADO, Art. 277 Inc. I apartado e), en función con el Inc. 3 apartado a) del CP. En relación a **LUCAS JAVIER GALLARDO**, lo acusa como co-autor del delito de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO UTILIZADA DE MODO IMPROPIO EN CONCURSO REAL CON ROBO DEL AUTOMOTOR DEJADO EN LA VIA PUBLICA. Respecto de **CRISTIAN IVAN GAETE**, refiere que ejerció el mismo rol que le cupo a Amarilla, siendo co-autor del delito de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO UTILIZADA DE MODO IMPROPIO EN CONCURSO REAL CON ROBO DEL AUTOMOTOR DEJADO EN LA VIA PUBLICA. Por otro lado en relación a **DARIO EMANUEL ALEJANDRO GAETE**, ha intervenido como campana debiendo alertar a los que se encontraban dentro del Banco de la presencia de miembros policiales que pudieron frustrar el robo, aclarando que es por ello que no aparece en las tomas fotográficas y pericias fotográficas, ni en la identificación de rostros y personas realizadas, pero sí es reconocido por un testigo como una de las personas que iba en una moto acompañando al automóvil Volkswagen GOL, como así también en la secuencia del cambio al FIAT UNO. En otro orden de cosas al efectuar la valoración de las testimoniales vertidas en juicio el titular de la Vindicta Pública respecto a la declaración de **Benita Ladislava Blanco**, quien prestó una coartada a Darío Gaete, manifestando que le habría comprado al nombrado una mejora valuada en PESOS DIEZ MIL (\$10.000), dándole la suma de PESOS OCHO MIL (\$8000) y cuatro (4) cuotas de PESOS QUINIENTOS (\$500,00), **solicita se extraigan copias del testimonio de la declarante y se dé intervención a la Fiscalía en Turno por el delito de Falso Testimonio.** Del mismo modo lo solicita por la testigo **Daniela Belén Zamudio**, quien ratifica la venta

de la casa ubicada en Carpincho Macho, y que al contrastarse ambas declaraciones se evidencian contradicciones entre las mismas. Concluyendo, el Sr. Fiscal que los imputados **HECTOR ADOLFO AMARILLA, LUCAS JAVIER GALLARDO, CRISTIAN IVAN GAETE y DARIO EMANUEL ALEJANDRO GAETE**, son co-autores con co-dominio funcional del hecho, que cada uno de los acusados cometieron hechos típicos, antijurídicos y culpables, por lo tanto son punibles, y manifiesta que si bien no mantiene la calificación de banda, tiene en cuenta la pluralidad de sujetos intervinientes por la mayor capacidad ofensiva y la menor capacidad defensiva de las víctimas a los efectos de determinar su culpabilidad y a los fines del Art. 40 y 41 del CP, respecto de ello tiene en cuenta la asociación de individuos para cometer el hecho unitario. Explica que en ese sentido, conforme los Arts. 40 y 41, tiene en cuenta que el hecho económico es de una magnitud importante en perjuicio del Banco del Chaco y los ahorristas, dado que son personas que directa o indirectamente se vieron perjudicadas por la sustracción, siendo un hecho violento donde se golpea a uno de los empleados del Banco, se utilizan armas de fuego, estrategias y artilugio para infundir temor, como ser la fabricación de una bomba de utilería para amedrentar a las personas que estuvieron bajo el arbitrio de los sujetos, también tiene en cuenta la estructura del delito, que implicaba un trabajo de investigación previa, por lo que solicita concretamente a **DARIO EMANUEL ALEJANDRO GAETE**, la pena de 8 años de prisión más la inhabilitación del Art. 12 del CP, **JUAN JOSE GAETE**, la pena de 6 años de prisión mas la inhabilitación del Art. 12 del CP, **LUCAS JAVIER GALLARDO**, la pena de 8 años de prisión más la inhabilitación del Art. 12 del CP, a **CRISTIAN IVAN GAETE** su declaración de responsabilidad atento a que contaba con 17 años de

edad en el momento del hecho, debiendo remitirse las actuaciones al Juzgado del Menor para determinar sobre la necesidad o no de la aplicación de una pena; para **HUGO FELIPE CUELLAR** la pena de 4 años más inhabilitación del Art. 12 del CP. Respecto de **HECTOR ADOLFO AMARILLA**, contempla también las causas agregadas por cuerda, a saber: Expte. N° 1-25565/10, por la cual lo acusa como autor del delito de **ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL CON PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL CONDICIONAL SIN AUTORIZACIÓN LEGAL, Arts. 238 Inc.1, 55, y 189 BIS Inc. 2, cuarto párrafo, todos del CP.** Y el Expte. N° 1-4698/09, por el cual lo acusa por el delito de **ENCUBRIMIENTO, Art. 277 Inc. 1º, Letra C del CP, "recepción de una cosa mueble proveniente de un delito"**. Por lo tanto, uniendo todas las causas solicita para **HECTOR ADOLFO AMARILLA**, la pena de 12 años de prisión, más las inhabilitaciones del art. 12 del CP. Asimismo, se decomisen los efectos secuestrados y se regulen los honorarios profesionales de los defensores intervinientes. A su turno, el defensor **DR. VICTOR HUGO BENITEZ**, por la defensa del imputado LUCAS JAVIER GALLARDO, luego de analizar el hecho y cada una de las pruebas producidas en el curso del debate, refiere: "respecto a la incorporación por lectura de la testimonial de Leandro Ariel Solis prestada ante la fiscalía de investigación penal a fs.349/353, por el desmedro de la imposibilidad de interrogar en debate al testigo y de su incorporación por lectura, en relación a las previsiones del art. 75 del C.N. y La Convención de los Derechos Humanos, cuestiona la vulneración a la Garantía Constitucional de "interrogar al testigo" máxime que desde la investigación preliminar ya se había solicitado estar presente sin haberse dado curso a dicha

solicitud, lo que echa por tierra según los argumentos esgrimidos por el Dr. Benítez, los fundamentos de la denegatoria por parte del Tribunal al plantear la oposición a la incorporación de la referida testimonial, explicando que el problema es la imposibilidad de interrogar al testigo, agrega que cada parte estructura la teoría del caso de la manera en que le fuere conveniente, que incluso lo efectuó la Fiscalía de Cámara, respecto del testimonio de Acuña, utilizando una parte de la misma y la otra no, lo que según su criterio es entendible porque son las reglas del caso, siendo el Tribunal el que resuelva, aclarando que la defensa no ha sido contradictoria en ese sentido, ello es algo que tiene que ver con el ejercicio de la defensa, por lo tanto considera que esa circunstancia de la **resolución es arbitraria porque es contradictoria y violenta una de las reglas de la Sana Crítica , cual es el Principio de autocontradicción, por lo tanto ese argumento del tribunal es contradictorio.** En este aspecto dice que el fallo Benítez Aníbal fue interpretado erróneamente, la Corte en el citado precedente se refiere a que no se puede violentar la Garantía de "no incorporar por lectura un testimonio", y **sostiene por lo tanto que la resolución que rechaza la oposición entiende que desvía la atención que tiene que ver con la Garantía.** Explica que el fallo Benítez Aníbal es una doctrina que establece una Garantía Constitucional, disponiendo como principio rector que ante la imposibilidad de comparecer un testigo en el que la defensa no pudo interrogar, y manifiesta que en el caso la defensa quedó a mitad del camino, no pudo controlar esa prueba, en ese aspecto da ejemplos de la C.S .J., por ello **concluye que no es una cuestión matemática respecto de la cantidad de prueba incorporada, sino la posibilidad de interrogar al testigo, por lo que sostiene que la resolución es violatoria y de**

**surgir una sentencia condenatoria sobre esa prueba será nula, es por todo ello que expresa que la resolución y la incorporación por lectura son nulos.** En otro orden de cosas se refiere a la ausencia de determinación en el rol de cada uno de los imputados, que respecto de Gallardo en ese plan de autor se encuentra vacío de contenido. Explica que la participación de Gallardo implica un grado de aporte y si ese aporte ha sido determinante estamos en presencia de reglas de participación criminal, en este caso se trata de aplicar las reglas de participación criminal asimilándolo a la coautoría funcional. **Que en la supresión hipotética de su participación el plan se hubiera llevado a cabo, toda participación a Gallardo jamás sería en calidad de autor, que no se puede extender la idea de coautoría funcional a quien aportó a posteriori, donde solo se puede hablar de una participación secundaria y no primaria, por lo que entiende que la intención del Fiscal de Cámara aplicando la teoría de la co-autoría funcional choca de bruces contra los dichos de los propios autores de la teoría.** Que limitar la autoría solo a aspecto subjetivo deja a medio alcance la posibilidad de imputar como autor. **Otra cuestión es la imposibilidad de acusar como autor a Gallardo de automóvil dejado en la vía pública, objetivamente no puede imputarse no solo por la prohibición de regreso art. 47 del C.P.** Asimismo, respecto a la tipificación del Fiscal aclaro que no sería un robo en poblado y en banda, tampoco es la utilización de un arma como objeto contundente, que la intimidación que es el fundamento de la agravante del robo por el uso de arma, en el caso no ha sido por el temor de la víctima, no es la razón de ser de la agravante, lo que intimidó a la víctima es la capacidad vulnerante del arma de fuego. **Entiende que la pena correcta sería la del art.**

**166, inc. 2° -última parte- en el la pena va de 3 a 10 años, que la intimidación no fue por el arma usada en forma impropia, por lo tanto es equivocada la subsunción del hecho a la norma y la correcta reitera sería la del último párrafo del inc. 2° del art. 166 del C.P. que es más benévola, por ello así lo solicita.** Que analizado el plexo probatorio cree que hay pruebas que deslindan la participación de Gallardo, la imputación fue por parentesco dado que Gallardo es hermano de uno de ellos, que no lo puede compartir. Haciendo nuevamente referencia a las declaraciones de Solis sostiene que extravagante dado que dijo no conocer Resistencia, pero describe los lugares en una parte y en otra desconoce, y expresa que esa declaración fue construida por la policía, que fue sentado al lado de su hermano y no puede decir si usaba peluca, es una coincidencia cósmica, construida por la policía, tomada en un oscuro recinto de la fiscalía en la que la defensa nunca estuvo presente, que ni siquiera se le contesto al pedido de estar presente. **En cuanto al pedido de pena sostiene que es irrazonable solicitar 8 años de prisión, que violenta el Principio de Proporcionalidad. Nuevamente trata la incorporación por lectura del testimonio de Solis y manifiesta que la misma violentó la Garantía del caso "Benítez Aníbal", por lo tanto tiñe de nulidad toda sentencia condenatoria que se funde esa prueba. En cuanto a la calificación de autor a Gallardo manifiesta que no lo fue, y solicita que la participación de su defendido no puede ir más allá de la participación secundaria, con tres testimonios no puede llegarse a la certeza necesaria, que el hecho no fue cometido con arma impropia, sino en la circunstancias del 166 inc. 2° último párrafo, que tiene pena de 3 a 10 años. Además la pena**

**solicitada no solo fue fundada precariamente y desproporcionada al hecho. Por ello solicita la absolución de culpa y cargo del Sr. Gallardo por insuficiencia probatoria, deja hechas las reservas de Nulidad y Casación y la nulidad de la incorporación por lectura del testimonio de Solis, y en el caso de no compartir la idea de la defensa se tenga en cuenta la adecuación típica y la imposibilidad de encuadrar en la figura de coautor a Gallardo, solo subsidiariamente solo una participación secundaria.** A su turno el **DR. LUCIO RICARDO SOSA** por la defensa de HÉCTOR ADOLFO AMARILLA, realiza consideraciones por la grave afectación del derecho de defensa, y en principio se refiere a la incorporación por lectura del testimonio de Leandro Ariel Solis y ratifica lo planteado oportunamente de que no se ha cuestionado la incorporación por lectura, sino que se conculcó el derecho de defensa de establecer el contradictorio, no solo técnicamente sino también el ejercicio de la defensa material de su defendido y por ello es una doble conculcación.- El fallo Benítez Aníbal del S.C.J. no deben ser seguidos matemáticamente sino muchos fallos en lo que se entiende preservar el derecho de defensa, sino no permitir el contradictorio, porque el testimonio de Leandro Ariel Solis ni siquiera roza a su defendido, pero la comunidad de la prueba por los dichos del Fiscal **solo le resta ratificar la nulidad e insistir por este incidente.** Esta prueba-dice- está viciada de nulidad por un conjunto de hechos , no solo por la cuestión de fondo, sino que da determinadas certezas y otras se desconocían, la declaración de Solis establece otra conculcación más por las confesiones por hechos de terceros y esto está prohibido constitucionalmente.- También existe una grave violación del derecho de defensa porque Solis confeso hechos ajenos y eso es nulo.- Se usó

una teoría que esta desechada, que es la teoría de Roxin, creada hace más de treinta años y para el momento y para sostener condenas en contra de personas de las que pocas pruebas se tenían. Refiere que el Fiscal de Cámara meritó las pruebas en forma muy parcial, tuvo en cuenta los elementos de cargo y no los de descargo. que menciona un sujeto de apellido Aguirre, prueba concreta de ajeneidad al hecho en relación a Amarilla, que no se deben recurrir a indicios. En la rueda de reconocimiento Aguirre no reconoció a Amarilla y se pregunta para qué acudir a una creación subjetiva para hacer valer la prueba de cargo si hay una que dice que Amarilla no estuvo en ese lugar.- Se pregunta si existió ese hecho? Refiere que el tema de seguridad bancaria es una fantasía porque no había ninguna seguridad, que se hablaba de una cámara de seguridad que no tenía una fecha concreta, que registran un móvil determinado y monitorean a los empleados, esa persona que monitorea tiene fecha determinada y se tuvo que recurrir a retoque con la diversas testimoniales y eso perjudicó su derecho de defensa porque no se sabe si así ocurrió, no se tiene la certeza de que eso ocurrió. Que en la prueba concreta de fs. 832/833 que menciona el Fiscal de Cámara hay un paño oscuro y en el fondo la imagen de una persona, y en relación a ello refiere respecto del uso de internet y la existencia de programas en donde se retocan las imágenes, y es de conocimiento de todos y estas fotos es evidente que fueron retocadas, estamos hablando de una fecha incorrecta, de una foto retocada, hablamos que la seguridad bancaria no está. que se habla de un testigo a quien le han dicho si tenía las llaves de su auto y que sus hijos estaban en un jardín, todo esto hacen a la seguridad bancaria, hacen la seguridad de la prueba y concluye que no, por todos los elementos no dan ninguna garantía de que la prueba está viciada. Que existen dudas de ocurrencia de este

hecho, más aún no existió una pericial contable del egreso de dinero que se le atribuye a los imputados del robo al banco y en este estadio debe haber certeza de la ocurrencia del hecho y acá hay dudas acerca del hecho. Que Aguirre en el reconocimiento de prueba anticipada, no reconoció a Amarilla, que no se habla de un indicio, sino de una prueba muy importante porque se realizó con la presencia de todas las partes, que fueron controladas por todos ellos, que lo mas importante es que el Señor Aguirre luego de hacerle saber las penas del falso testimonio juro decir verdad y no reconoció a Amarilla, vio perfectamente a quien lo apunto y no reconoce a Amarilla, esta prueba hecha por tierra la teoría del Fiscal por valoración de indicios de que Amarilla ingresó al banco y apuntó al custodio. Refiere que al realizar la merituación de la prueba por parte del Fiscal se advierte una duda en su acusación, en el determinable uso de "potenciales", como habrían. Tema a aparte -dice- es merituar la detencion de Amarilla, sostiene que Amarilla no fue detenido en la vivienda de la calle Rosciani , fue detenido en el Rio Negro, que la Fiscalía trata de construir un andamiaje indiciario para endilgar responsabilidad penal a Amarilla que de hecho no la tiene. Refiere que no hay constancia que Amarilla fue detenido en la zona de Rosciani al 1800, pero se logró unir en forma mental la conducta de Amarilla con la conductas de otros imputados. Que se habla del secuestro en el lugar de un revólver Doberman, una pistola FM hi power esta defensa no conoce el lugar de la calle Rosciani al 1800 pero esa vivienda de cual habla no se encuentra ubicada en el rio, (hablamos de la posibilidad que la vivienda este a la vera del rio, pero no en el rio) y refiere que se trata de unir a Amarilla con estos secuestros que en realidad como se dice "A él no le han secuestrado", que la merituación del Fiscal es equivocada cuando dice que revolviendo un basural hallaron en un

bidón de plástico dinero, y ahí hay doble merituación en principio no le fue secuestrado a Amarilla, sino en un basural, que se advierta que esos billetes estaban en un fajo que tenían al dorso Sucursal Corrientes City bank, cuando hemos escuchado que el dinero debe tener el sello de la entidad bancaria donde se encontraba el dinero y estos no lo tenían y en el caso que se le sacara a Amarilla, no era del banco del Chaco, sino de Corrientes City bank. Manifiesta la defensa que de acuerdo a estos elementos que resalta, que grado de participación o autoría se le podría endilgar a Amarilla de acuerdo a la teoría del Ministerio Público tomada de Roxin? dentro de esta teoría cuál fue el aporte de Amarilla en la llamada por la prensa asalto al banco del Chaco, y reitera que Amarilla no fue reconocido. Explica que no puede utilizarse la prueba cuando conviene a los intereses de una parte, no se puede dejarla en forma aislada, que el Sr. Fiscal no merituó la prueba de Aguirre, pero es deber hacerlo por la defensa. Que no existe elemento alguno para presumir que Aguirre fue mendaz o mintió, y menciona nuevamente que Amarilla no cometió el hecho, no fue reconocido, ni se le ha secuestrado elemento alguno. Que el secuestro en cercanías de Amarilla no lo hacen autor de un asalto a un banco, y se pregunta cuál fue el grado de participación en este hecho delictivo, cuál fue el elemento de cargo que haya podido ser controlado por las partes como para decir que Amarilla fue el autor del Asalto al banco además de que estamos hablando de la teoría desarrollada por el fiscal y en base al aporte dar la calificación y se pregunta cuál fue el aporte que hizo Amarilla.- **Manifiesta que en cuanto a la tipificación del delito, como lo dijera el Dr. Benítez, no a los efectos de la pena sino en cuanto a la investigación este hecho siempre tuvo que ser investigado por el de Robo con armas de armas no habidas, no por el uso de**

**arma en forma impropia. Que los testigos hablaron de armas similares a la que uso la policía, algunos testigos hablan del uso de algún elemento de bomba utilería, que no se puede meritar el arma entonces no se puede hablar de arma como elemento contundente, y refiere nuevamente que se debió investigar el robo con arma de arma no habida y la considerable reducción de la pena que ella implica.** En cuanto al Robo de automotor dejado en la vía pública se pregunta cuál fue el aporte de Amarilla al robo del auto de un cliente del banco, si el nombrado no estaba esa mañana, cómo se puede construir la responsabilidad de una persona que no estuvo en el banco en el momento del hecho. **Se refiere nuevamente a la testimonial de Aguirre y manifiesta que la misma echó por tierra la teoría del Fiscal, por ello Amarilla no puede resultar autor del robo con armas y de automotor dejado en la vía pública porque no existen elementos de cargos sí existen elementos de descargo, solicita el sobreseimiento de su defendido Amarilla por insuficiencia probatoria.** En relación al Atentado, Expte. N° 1-25565/10, luego de efectuar el análisis de las pruebas, la defensa solicita el sobreseimiento de Amarilla por insuficiencia probatoria. En cuanto al Encubrimiento, Expte. N°1-4698/09, luego de efectuar el análisis correspondiente concluye solicitando el sobreseimiento de Amarilla en la causa referenciada. En relación al pedido de la pena por parte del Fiscal de Cámara, luego de esbozar sus fundamentos manifiesta que existe una clara desproporción entre los hechos y el pedido de pena, y concluye solicitando el sobreseimiento de Amarilla por insuficiencia probatoria en los delitos de Robo de automotor atentado contra la autoridad y

**encubrimiento y ratifica todo lo mencionado y planteado en todas las audiencias de debate.** A su turno, el Señor defensor **DR. SERGIO EDGARDO AGUIRRE** por la defensa de DARIO EMANUEL ALEJANDRO GAETE , JUAN JOSE GAETE, CRISTIAN IVAN GAETE, y HUGO FELIPE CUELLAR dice considerar que la valoración efectuada por el Ministerio Fiscal en cuanto a los elementos de pruebas incorporados a la causa de manera alguna establecen responsabilidad de parte de sus defendidos y este análisis realizado por el Ministerio Público que concluye con la acusación violenta los Principios de raigambre Constitucional como lo son el de la Defensa en Juicio y el de Congruencia expresamente establecidos por la S.C .J. en varios Fallos como el caso "Zurita... " en el que la S.C .J. ha considerado que el Principio de Congruencia no solo tiene por objeto proteger el derecho de defensa en juicio amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional , sino el Principio de imparcialidad que debe tener el Tribunal en el caso traído a debate.- Que en el caso puntual de Dario Emanuel Alejandro, Cristian Ivan Gaete y Hugo Felipe Cuellar el Fiscal al momento de analizar las pruebas y acusar estableció hechos o conductas diferentes a los hechos por los que fueron indagados oportunamente y traídos a juicio. A Dario Emanuel Gaete se le atribuyó como conducta haber participado directamente en el robo al banco, individualizado como el que vestía de policía, sin embargo en la acusación el Fiscal de Cámara establece una conducta absolutamente diferente que sorprende incluso a la defensa porque no existe un solo indicio como para atribuir esa conducta de Dario Emanuel Gaete cual es haber actuado como campana en el hecho. Que el Fiscal de Cámara modifica los hechos imputados a Dario Emanuel Gaete y modificando por lo tanto la base fáctica por la que nunca fué intimado y acusa por un hecho por el que nunca fue

intimidado y por el cual tampoco se ha podido realizar la defensa adecuada. Haciendo referencia al Principio de Congruencia la defensa manifestó que el Fiscal de Cámara modificó el criterio considerando una conducta diferente del imputado. En el caso nuestro Código de Procesal incorpora ese Principio de congruencia durante el proceso y para el caso de que en el transcurso del debate el Fiscal considerara que existen elementos nuevos por hechos nuevos o circunstancias agravantes debe solicitar la incorporación y el tribunal bajo pena de nulidad debe correr vista a la defensa, es decir el Ministerio Público no lo ha realizado en tiempo y forma y **ha violentado de esa manera el Principio de Congruencia y el Principio de la Defensa en Juicio nulificando la acusación de nulidad absoluta y en el caso de que la sentencia se funde en esas hipótesis modificada correría la misma suerte respecto de Dario Emanuel Gaete. Entiende que no queda otro remedio al no existir otras pruebas se deba absolver a su defendido, y así lo solicita desde ya.** Que el Fiscal de Cámara en su alegato hace referencia a indicios no a pruebas concluyentes que llevan a conclusiones muy diferentes, que fundamenta su aplicación de "indicios" como una suerte de elementos que en forma concatenada pueden llevar a la conclusión de la existencia del delito y se refirió al fallo "Mendoza Luis Luis S/ abuso con acceso carnal ". En el caso de **Dario Emanuel Gaete** el Fiscal a criterio de la defensa se pretende justificar la detención de una persona sin ninguna pruebas que ni siquiera existían en la etapa investigativa habiéndose planteado en esa oportunidad su falta de mérito y el cese de Prisión teniendo en cuenta los dichos de la perito Lovey. Refiere que tampoco se le secuestró ningún elemento de interés para la causa, que los celulares no establecen ningún vínculo con su defendido en el

hecho. Manifiesta que el Fiscal de Cámara hizo referencia a que Gaete se desempeñó como "campana" y tomó como indicios para endilgar como prueba el reconocimiento en rueda de personas del que la defensa planteó su nulidad. Refiere respecto del planteo oportunamente formulado citando a Jauchen y da lectura de varios fallos. Refiere que otro elemento es el testimonio de Ladislava Blanco que se realiza en sede policial con anterioridad a que Gaete haya tenido defensor, que en forma espontánea la Sra. Blanco se presentó ante el Departamento de Investigaciones complejas y en su oportunidad dijo que Dario Gaete le había vendido un inmueble por la suma de 10.000 pesos pagaderos en cuotas, concordante con esta declaración primaria de Blanco la concubina de Gaete coincide en cuanto al hecho contractual comercial y en la modalidad de pago realizado, que el Fiscal al analizar estas pruebas no ha considerado la existencia de una posible falsedad, que no consideró en el Alegato que estas personas incurrieron en falsedad y eso sí llama su atención. No obstante considera que la Blanco fue contundente en su declaración ante el Tribunal .- En este punto entiende que debe aplicarse el sentido común para poder evaluar las circunstancias que rodearon a esta operación comercial dentro del contexto de un estamento social y de acuerdo a las características que tenía el inmueble en cuanto a la posesión del mismo. Los que son entregados por vivienda se entrega una tenencia precaria al adjudicatario con la prohibición expresa de venderla.- En el caso particular normalmente a los efectos de poder realizar la transferencia de una vivienda entregan dinero a cambio de la entrega inmediata de la llaves y la posesión, con el fin de que "Vivienda" evalúe si la persona que habita reúne las condiciones para adjudicársela. En el caso puntual Gaete no había sido adjudicado, el origen del barrio Carpincho macho antes de

la entrega fue usurpado por lo tanto lo único era la posesión de un inmueble y esa es la única forma de plena confianza es decir la que vende la desocupa y el adquirente la ocupa inmediatamente, lo que fue corroborado por la concubina de Gaete.- Que el Fiscal tomó la declaración de Solis ya cuestionada en sus Alegatos por las defensas que lo precedieron. Que en su declaración Solis dijo claramente cuáles eran las características físicas claras, con tonada porteña, y que a simple vista se observa que Gaete no tiene esas características físicas, por lo que sostiene que Gaete no es la persona que se dice tomo parte en el hecho de ninguna forma, **por ello solicita la nulidad de la acusación por parte del Ministerio Público y la absolucón de Gaete y por insuficiencia probatoria.** Respecto de **Cristian Ivan Gaete sostiene que el Ministerio Público pretende endilgar una conducta diferente a la acusación original diferente a la desplegada en todo el debate y peca de la nulidad ya referida.** Que la acusación tiene el mismo vicio de nulidad que la anterior y no obstante ello desconociendo cual es el criterio del Tribunal analiza algunos elementos relacionados con Gaete, tomando como .referencia dos hechos el 1º) es la entrega de la suma de dinero por parte de la madre a la policia No existe ni el declaración de la Blanco que Ivan Gaete haya tenido conocimiento del origen de ese dinero y el 2º) es el extraído de la filmación y del informe de la perito Lovey quien al hacer un análisis comparativo encontró algunos rasgos parecidos a Gaete, que refiere las partes ya hicieron observaciones sobre la veracidad y/o la verosimilitud de la prueba para la causa porque adolece de vicios insubsanable. Refiere que a Gaete al momento de la detención no se le ha secuestrado nada que lo vincule y establezca algún indicio a la participación que pretende el Ministerio Público, **en funcion de ellos solicita**

**absolución de Cristian Ivan Gaete o en su defecto el cambio de calificación por una conducta menor.** Respecto de **Juan Jose Gaete**, efectúa el correspondiente análisis de las pruebas referidas en el juicio y sostiene que no existe ningún indicio que pueda determinar su responsabilidad como partícipe del hecho, que el Fiscal toma algunos datos y pretende con estos datos reconstruir un hecho improbable. Recalca la citación de Solis que nunca fue llamado por la fiscal y de alguna manera ratificado por el juez de Garantía, quien no garantizó el Debido Proceso. Luego relata lo de la Cámara de Apelaciones. La prisión preventiva dictada luego de tres meses y ante tamañas irregularidades en el que se vulneró los derechos y la dilación en el proceso que la defensa consideró en su momento que era mas conveniente continuar y llegar a este ámbito. Llama su atención la declaración de Solis que apunta a cuatro personas y no lo describe a Juan Jose Gaete integrando el grupo de personas que vio al llegar a Resistencia en los premomentos del hecho. Es claro que su declaración no da claridad ni severidad respecto del hecho, uso el término "aguantadero" de la jerga policial, no de un adolescente de 15 años; por ello se pregunta qué conducta se le puede atribuir a Gaete con esa declaración, tampoco le corresponde a la defensa probar la inocencia.- **En función de ello solicita la absolución de culpa y cargo de Juan José Gaete ante la insuficiencia probatoria- indubio pro reo- en su aspecto formal y sustantivo.** Con respecto a **Hugo Felipe Cuellar** manifiesta que también el Ministerio Público hizo una modificación en la conducta difiriendo con la del Fiscal de investigación, **por lo que esa acusación adolece del vicio de ser diferente y violar así el Principio de Congruencia por ello solicita la nulidad de la acusación.** Sostiene que al no hay indicios que hagan sospechar que

Cuellar haya sido encubridor del hecho y con pleno conocimiento del mismo, **por ello solicita la absolución de culpa y cargo de Hugo Felipe Cuellar.- Reitera la nulidad de la acusación por violentar el Principio de Congruencia.** Seguidamente el Señor Fiscal de Cámara hace uso del **derecho de réplica respecto de la nulidad de su acusación y solicita se rechace in límine las nulidades planteadas por el mismo por deficiente fundamentación,** explicando las razones del caso. **Sostiene que dado la fragilidad del argumento defensivo solicita se rechacen las nulidades en cuanto al Alegato Fiscal en todas las oportunidades y el rechazo a la nulidad respecto de reconocimiento en rueda de personas** porque no surge que se hayan exhibido fotos a los testigos antes del reconocimiento y aclara que cuando habla de "indicios" y cita el fallo por Abuso sexual es solo respecto a la forma en cómo se deben valorar los indicios. Luego el Defensor Dr. Aguirre hace lo propio y manifiesta que respecto de los argumentos en cuanto al rechazo de la nulidad esta defensa hizo referencia concretamente a lo amparado en el art. 18 de la Constitución Nacional , cita jurisprudencia, art. 385 del C.P.P establece el momento y oportunidad pueda variar en su caso la situación de los imputados, por lo tanto sostiene que es incorrecta en cuanto a la falta de fundamentos de la defensa y **ratifica la solicitud de nulidad de su acusación.**

Para dictar sentencia, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se encuentra acreditado el hecho e individualizado su autor? **SEGUNDA:** ¿Es típicamente antijurídica la acción llevada a cabo?; **TERCERA:** ¿Es el autor culpable y en qué grado?; **CUARTA:** ¿Qué pena corresponde aplicar y si debe cargar con las costas?

**A LA PRIMERA CUESTION , LA SRA. JUEZ LIDIA LEZCANO DE URTURI, DIJO:**

Este juicio ha sido muy complejo donde la defensa extremó su tarea técnica y planteó nulidades de actas; nulidades de testimoniales argumentando que eran falsas; nulidad por la incorporación de testimonial por lectura; nulidad del reconocimiento en rueda de personas por haberse tomado fotografías previamente y suponer que fueron exhibidas a los reconocientes; nulidad en la fijación de los hechos efectuado por el fiscal de Cámara; nulidad en la calificación propuesta, es decir planteó nulidades de las más variadas situaciones.

Para dar base a esas nulidades invocaron, las violaciones de principios constitucionales de defensa en juicio, principio de congruencia entre otros, señalando el caso Zurita, como el caso que protege la defensa en juicio y la imparcialidad y parcialidad del tribunal respecto a los acusados.

Previo a ingresar al análisis de los planteos nulificantes, haré algunas consideraciones respecto a la función jurisdiccional y la tarea primordial que tengo como juez, que es la de ser guardián de la constitución y en un **segundo momento** efectuaré el **análisis del caudal probatorio tratando** a medida que se van dando **las nulidades planteadas por la defensa.**

Destaco que un análisis de las Garantías Constitucionales me permite vislumbrar que lo que cobra real importancia en el desarrollo a la luz del Proceso Penal que es donde adquiere mayor relevancia la exposición que tiene el individuo frente al poder del estado. Es por eso que el constitucionalismo y el derecho nacen para reconocer ciertos derechos personales básicos y para poner topes al accionar del estado, porque en ausencia de un

adecuado régimen constitucional, en materia de derechos y garantías, el Estado no tiene justificación, ni es un auténtico Estado constitucional. Lo cierto es que estamos en presencia de un Estado de Derecho, y si bien a los ciudadanos les está permitido todo aquello que la normativa expresamente no le prohíba, una vez cometido el hecho el estado debe recurrir a las herramientas para averiguar lo verdaderamente acontecido. Y es esto lo que justifica la existencia de un conjunto de normas que regulan el proceso, desde el inicio hasta el fin y cuya función es investigar, identificar, y sancionar las conductas que configuran delitos, siempre teniendo en cuenta el caso concreto y observando sus circunstancias particulares.

**Y** son los principios que resguarda nuestra Constitución Nacional sobre el Proceso Penal que nos lleva directamente al proceso propiamente dicho como ser la: *defensa en juicio, debido proceso, y el principio de inocencia*, el principio de congruencia, entre otros, todos ellos que nos lleva a pensar en el principio del debido proceso.

**Y** estaremos ante un debido proceso si tenemos en cuenta que las garantías de la *jurisdicción*, que hacen a la imparcialidad de los jueces que son: "unidad y exclusividad, porque la misma debe ser única por emanar de la soberanía del pueblo, que le otorga la potestad de administrar la justicia; "predeterminado por ley", de modo que en cada caso concreto se entable el proceso correspondiente sin jueces especiales ni extraordinarios; "imparcialidad e independencia implica que el juez de juicio no puede ser parte interesada en el litigio consagrándose como un *tercero juzgador*, y su "independencia" deriva de la función misma del poder judicial en la búsqueda del equilibrio, por lo que se justifica su control

constitucional difuso, y también que ninguna otra autoridad podrá influir en su labor ni a la hora de tomar decisiones.

**E**so es lo que durante este proceso hemos venido haciendo como tribunal, en particular, porque no caben dudas que unos de los derechos que se desprenden del mencionado principio es el derecho de las partes de presentar las pretensiones que se traducen en la facultad de fijar los hechos y probarlos. Con esto se hace lugar al *principio de bilateralidad*, las partes tienen derecho a plantear su estrategia, para así tener oportunidades en cada etapa del proceso y no verse menoscabados sus derechos procesales. A la hora de hablar del fin del proceso, siendo un modo la *sentencia*, ésta, desde ya, debe ser justa, es decir que el Tribunal está comprometido a tomar una decisión que será la resolución del conflicto que dio origen al proceso. Dicha sentencia debe respetar la hipótesis fáctica para no violar el *principio de congruencia*, cuya influencia en el dictado de la pena se refleja en el modo en que ésta corresponde a los hechos que fueron invocados como fundamento de la pretensión en el caso particular. También abarca la obligación que tiene el juez de fundamentar la sentencia, haciendo una derivación razonada y razonable del derecho vigente con relación al o los hechos probados y no obstante la decisión del tribunal, puede ocurrir que la sentencia no sea ejecutada.

**D**esde ya que en esa tarea entiendo, como lo hago en todos los casos, que se debe respetar el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que implica la facultad que tiene toda persona a no ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento previsto por ley, en el que se le dará la oportunidad, a la parte interesada, de poder participar en el mismo pudiendo gozar y hacer uso de sus etapas y actos, con el tiempo y los

medios necesarios. Esta garantía se entiende como el derecho que tiene todo aquel sometido a un proceso de ser oído, de conocer los cargos que tiene en su contra y la posibilidad que tiene de presentar y producir las pruebas para postular su defensa. Es indudable que conforme las constancias de autos este principio se ha estado protegiendo y permitiendo a la defensa ejercerla en todo momento.

**C**onsidero que es importante mencionar, pues ésta garantía está directamente conectada con el principio de congruencia -ya citado-, que consiste en la exigencia de correlación entre el hecho traído a juicio y el probado. Me refiero a hechos concretos que motivaron la acusación, para no condenar por hechos delictivos que no fueron intimados como integrantes de la acusación y objeto de debate. Sé que estos principios otorgan a los interesados la posibilidad de presentar en la audiencia pruebas diferentes pero en la forma que la ley establece, que se extiende como ya se ha dicho a la obtención de una rápida y eficaz respuesta del órgano judicial a efectos de poner fin a la Litis e incertidumbre. Lo cierto es que analizados los planteos en el caso no dejaron de ser manifestaciones unilaterales sin elementos probatorios que avalaran sus argumentaciones.

**D**igo ello porque la defensa técnica que le es confiada por los imputados al letrado que elabora la estrategia defensiva y propone u ofrece las pruebas, asiste y asesora al imputado, a quien representa en cada etapa del proceso, ese derecho no lo habilita para sostener, sin argumentos que lo avalen, que se le cercenara ese derecho. Esas facultades, que le son propias al justiciable le fueron informadas en la primera intervención judicial, y en materia penal al ser los derechos tales como el de la libertad y el honor los que están en juego.

**Así** como no está obligado a declarar contra sí mismo, en el caso se abstuvieron de declarar, tampoco lo está a la hora del ofrecimiento de pruebas, específicamente aquellas en las cuales se encuentre incriminado, ello así fundándose en como se dijo previamente, el respeto a la dignidad del hombre.

**Señala** Cafferata Nores, que si bien los derechos que las garantías tutelan no son absolutos, pues están "limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático" (art. XXVIII, DADDH), las restricciones que con tales propósitos establezcan las leyes que reglamenten su ejercicio por razones de interés general, deberán guardar directa relación con las razones que las autorizan y no podrán alterarlo en su esencia (art. 28, CN). Es por eso que la interpretación de aquéllas debe ser conforme al sistema constitucional, es decir con "sujeción a la Constitución , que impone al juez la crítica de las leyes inválidas a través de su reinterpretación en sentido constitucional y la denuncia de su inconstitucionalidad" (Ferrajoli), e inspirada en el principio "pro hómine" (Pinto). Y aun cuando se funden en una ley, las restricciones podrán considerarse arbitrarias si fueren incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo, por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltas de proporcionalidad.

**Sentada** las consideraciones previas comenzaré el **análisis** en la **causa principal expediente N° 1-25236/10**.

**Evidentemente** el hecho que es objeto de juicio es una sustracción a un banco y oficialmente la policía toma intervención con el **informe policial** de **fs. 2**, elaborado por el Sargento de Policía OSVALDO LAYAS, quien en fecha 11 de agosto de 2010 consignó haber tomado conocimiento de la sustracción de dinero de

la sucursal Barranqueras del Nuevo Banco del Chaco, como así también que los autores habían sustraído un vehículo VOLKSWAGEN GOL dominio IYH287, por lo que juntamente con el Agente DANIEL TEVEZ realizaron recorridas por diversas zonas. A las 08,30 hs. al transitar por calle A. del Valle hacia los descendentes, observaron a la altura del 3314 que estaba estacionado el vehículo referido por lo que dieron aviso al Dpto. Investigaciones y se procedió al secuestro del rodado.-

**En esa tarea se recogieron pruebas y se remitió la causa a juicio, pero la defensa en pleno ejercicio, tal como ya lo puntualizara, planteó nulidades y por dar un orden me referiré a la nulidad interpuesta sobre la base de la exhibición de fotografías.**

Lo que en realidad sucedió fue que para llevar a cabo la rueda de reconocimiento, como prueba anticipada o instrucción suplementaria, en aras de asegurar una rueda de conformidad a lo normado por la norma ritual, se procedió a la obtención de fotografías de los imputados a reconocer para que Alcaidía Policial ubique personas de las mismas características y así efectuar una rueda conforme a derecho. Ese fue el objetivo y ello surge con meridiana claridad de las constancias de autos, como por ejemplo el decreto de fs. 2125. Y la remisión de las fotografías se debía justamente porque uno de los integrantes de la rueda no estaba alojado allí sino en Tres Horquetas.

**De** manera alguna esas fotografías fueron exhibidas a los testigos, no sólo porque en la causa no existen constancias de haberse exhibido a los testigos que debían efectuar el reconocimiento sino que fue avalado en las testimoniales vertidas en el juicio. Tan solo Juan Argentino Aguirre en el juicio dijo que en investigaciones se

le exhibió fotografías, pero eso fue en los primeros momentos del hecho y en plena tarea de investigación, situación que en estos casos se hace para iniciar la búsqueda.

**En consecuencia, y sobre la base de lo explicado precedentemente, la nulidad planteada por la tomas de fotografías debe ser rechazada.**

También se intentó **nulificar el reconocimiento efectuado**, tanto por Juan Argentino Aguirre como Gerardo Ignacio Villanueva, hecho respecto de Cristian Ivan Gaete el primero de los nombrados y de Darío Gaete el segundo (ver fs. 2163/y vta.), invocando la defensa entonces que incurrían en falso testimonio (¿?)

**Me llama la atención** este planteo pues para llevar adelante dicha rueda de reconocimiento, se hizo comparecer a los testigos para describir a la o las persona/s que debe/n reconocer, y conforme lo vertido por **Aguirre a fs. 2160** dijo "el que me apunta era de un metro setenta aproximadamente, de cutis morocho, delgado, labios gruesos y estaba vestido de uniforme de policía de servicio ... El otro era de piel blanca, tenía una especie de barba corta, anteojos de receta, cabello color claro lacio vestía con un pullover a cuadro color blanco y celeste, pantalón oscuro y un saco color oscuro ..." queda en claro que fue la persona que reconoció como Cristian Gaete el sujeto que describió en primer lugar. Lo cierto es que Aguirre antes de venir al debate efectuó denuncia y varias declaraciones tanto en sede policial como judicial; declaraciones que en el juicio fueron incorporadas por lectura.

**Al respecto cabe destacar que la defensa interpuso esta nulidad** inmediateamente abierto el debate, nulidad cuyo tratamiento fuera diferido para este momento, y lo cierto es que, al presentar las conclusiones finales la defensa insistió en el tema,

porque dijo que Aguirre manifestara que uno de los sujetos se parecía a un policía, más específicamente de apellido Benítez.

Es menester aclarar que si bien una de las argumentaciones de la defensa fue que nada se hizo en esa línea de investigación, lo cierto es que se hicieron allanamientos al domicilio de ese policía y el resultado fue negativo. Es por eso que en tren de resolver primariamente si Aguirre incurrió en falso testimonio, por no coincidir sus declaraciones, analizaré cada una de ellas.

Lo cierto es que **Juan Argentino Aguirre**, en el juicio relató que el día del hecho tenía servicio adicional, se hizo presente a las 6.45 hs y a las 07, 55 horas se hizo presente un personal policial que golpeó el vidrio del castillete y golpeó la puerta haciéndole señas que abriera, por lo que abrió, luego ingresó otra persona armada.- La segunda persona lo hizo descender del castillete y lo hizo ir hacia las cajas y le hizo tirar al piso, luego otro sujeto pasó por arriba del declarante y entró a la tesorería y dijo " la plata ", eso fue lo único que escuchó, luego el que le hizo bajar del castillete lo llevó a la gerencia en donde estaban el gerente, personal administrativo del banco Sr. Rivero, luego ingresó otra persona que tenía **un buzo verde- (evidentemente se refiere a Amarilla, vestido con un buzo, sólo que él lo ve verde y Juan Carlos Rivero lo ve gris)** y en la puerta se encontraba apuntando el que lo hizo descender del castillete, y dijo "quédense tranquilos que buscaban algo que no era de ellos", luego de dos minutos y antes de finalizar dijo "hora" y se fueron todos y activó la alarma, desconociendo cómo se fueron del lugar. Que en total vio cuatro personas, aclarando que el que golpeó el castillete era de un metro 1,70 de altura , morocho, aparentemente de pelo corto aunque tenía gorra policial, tenía un buzo azul, camisa celeste, anteojos oscuros y

pantalón de vestir color oscuro **-luego veremos que se trata de Cristian Gaete-**; el Segundo era de 1,60 mts. de estatura, piel clara, cabellos semi-largos, con anteojos, con barba de color clara, semi larga, tenía un buzo a cuadritos y saco azul; el que entró a la tesorería era de 1,85 o 90 mts. de estatura, morocho, pelo semilargo, ropa oscura y anteojos de receta, y el cuarto era de 1,60 mts. de estatura, medio blanco, tenía un buzo verde con un logo blanco en la parte izquierda con zapatillas **-este indudablemente era Amarilla-**, en cuanto a la edad en general del primero era de unos 20 a 25 años, el segundo de unos 35 a 30 años y tercero de 25 a 32 años y al cuarto no se le veía muy bien el rostro, por lo que no sabría decir. Que en la rueda de reconocimiento reconoció bien pero en primera instancia le pareció a que era un compañero de arma el que estaba uniformado, pero después se dio cuenta que no era, al ver el dibujo de criminalística (se trata del retrato hablado) se dio cuenta que no era y después al verlo en la rueda de reconocimiento de personas en la Cámara de juicio ya no tenía dudas.- Desconocía la cantidad de dinero que se llevaron, pero en lo personal le sustrajeron un celular marca "LG" de la empresa Personal y una campera provista por la institución de color azul con el logo de policía del Chaco, talle 52 y su pistola reglamentaria. A solicitud del Dr. Aguirre, uno de los defensores, solicitó **se agregue el acta de fs.48** e interrogado sobre ¿cuándo vio el identikit? Respondió que fue después del hecho al segundo o tercer día fue citado por la Fiscal , No recordando cuántas veces fue a la Fiscalía , pero fue más de una vez. Agregó que después llegó la PC 10 de seguridad bancaria a los dos o tres minutos de haber terminado el hecho. El dueño de un auto en el que supuestamente se dieron a la fuga, había ingresado momentos antes del hecho. La tonada de uno de los sujetos era de chaqueño y uno de

ellos, el que ingresó a la tesorería, era similar a la correntina. No puede explicar cómo era la tonada, pero eran diferentes.-

Efectivamente este testigo **ratificó sus declaraciones vertidas a fs. 37/38 y 39 y fs. 43** y **aclaró** que vio a ese personal que creyó que era, en dos o tres oportunidades. Que no observó fotos antes del reconocimiento; y que el que vestía de policía llevaba el arma con la mano izquierda.

**Agregó** que le **exhibieron fotos de cámaras de seguridad**, pero no recordaba cuántas. Ello **motivó** que se agregaran las **fotografías de fs. 401/402 y se les exhibieran** e interrogado manifestó que eran las mismas que se le exhibieron, pero que eran más borrosas y eran más cantidad, por lo que se incorporaron las obrantes a **fs. 643 a fs.658** inclusive, que se le exhibió.

Evidentemente del cotejo de sus declaraciones no se advierte contradicciones algunas que me permita inferir falsedad.

Sin embargo, y siguiendo con la testimonial de **Aguirre**, otro tema incidental de la defensa ejercida en esa oportunidad por el **Dr. Sosa, quien argumentó que se estaba tratando de hacer un reconocimiento impropio**, y se opuso a la exhibición. Lo cierto es que el testigo **reconoció a los sujetos explicando en las fotos lo que concretamente antes había señalado como actos que realizaron ese día los sujetos que ingresaron al banco a efectuar la sustracción.**

Un tema a no soslayar es el planteo de las defensas respecto a que dichas fotografías tenían consignadas una fecha diferente a la del día del hecho, pero cómo se verá más adelante la propia perito interviniente en ese trabajo explicó detalladamente lo acontecido.

Pero siguiendo con **Aguirre**, este manifestó que no recordaba si las armas estaban cargadas, porque no vio el cargador, aclarando que su arma reglamentaria estaba cargada pero no vio si apuntaron a otras personas. Respecto a los efectos secuestrados y exhibidos en la audiencia, sostuvo que era parecida el arma o similar a la usada por la tercer persona a la que hizo referencia anteriormente, reconoció la pistolera de sacado fácil que usó el que estaba vestido de policía, no los guantes, reconoció su campera azul y señaló el faltante de un botón de la partes que tapa el cierre, y el talle que en principio dijo 52 rectificando y dijo talle 50 - **esa campera se la sustrajeron ese día-**, el buzo que tenía el cuarto sujeto al que describió, también reconoció las zapatillas que tenía el cuarto sujeto al que hizo referencia.- Aclaró que cuando dijo "parecido" o "similar", era por las características ya descriptas.

En la **denuncia de fs. 37/38** que se incorpora, relató en general lo mismo, aunque fué más detallado, situación que es atendible porque esa denuncia fue hecha en un tiempo cercano al hecho. Además dio nombres de los que estaban y explicitó en detalle cómo fue que obtuvieron el vehículo gol. Otro tema que explicitó fue el motivo por el que los empleados del Banco no cerraron la puerta del tesoro, dijo: "... Que es una operatoria normal, el hecho de que una vez que abren la puerta del tesoro, sacan el dinero para las cajas, y la dejaron abierta durante la atención a los clientes, ya que en otras ocasiones el denunciante notó que solían ir más de una vez al tesoro y por eso dejaban arrimada la puerta...". "... Que en ningún momento escuchó decir por parte de estos sujetos que solicitaran la clave para la apertura del tesoro...". "... Que no existe ningún libro o cuaderno para el registro de novedades...". Al ser preguntado sobre el motivo por el que abrió el castillete cuando el sujeto vestido de

policía se acercó y solicitó que le abra, afirmó: "... Que por esta situación no le hizo caso, y cuando este sujeto le hace señas con la mano, le abre la puerta pensando que se trataba de algún personal de seguridad bancaria que concurre todos los días a fiscalizar este servicio adicional, preguntando las novedades del servicio, jerarquía, plaza y nombre...". "... Que no siempre fiscalizaron los mismos empleados, ya que podrían ser cuatro o cinco los que se encargaban de fiscalizar...". Al preguntársele si durante el tiempo que hacía servicio de policía adicional, se percató al momento en que llegaba el personal de seguridad, si lo realizaba en motocicleta o en vehículos patrulleros, expresó: "... Que en algunas ocasiones se dirigen en motocicletas en el automóvil patrullero identificado PO-10, las cuales estacionan frente al cajero sobre la avenida o fuera de la vista del dicente cuando hay vehículos estacionados frente a la sucursal...". "... Que el tercer sujeto era de contextura delgada de 1,85 mts. aproximadamente, cabellos oscuros cortos, cutis morocho, no recuerda qué tipo de prendas de vestir llevaba, el cuarto sujeto era de cuerpo obeso (gordo) morocho de 1,60 mts. Quien empuñaba una pistola al igual que todos los sujetos integrantes de esta banda...".-

**Tal** como lo señalara fue una impecable descripción del modo y por qué abrió la casilla, qué hicieron y cómo era la operatoria en el banco.

**Y** de la declaración vertida **a fs. 439/443** rescato lo que dijo "... En un primer momento esa acción me hizo pensar que en realidad era policía, **(se refería a Benitez)**, porque se cubría la cara con el cuello del buzo. Después en Investigaciones me mostraron varias fotos de álbumes para ver si podía reconocer a algunos de los autores, entre esas me mostraron la de una persona a la cual tuve que taparle los ojos y la parte de la frente porque el vestido de policía

tenía gorra y anteojos color oscuro, entonces advertí que el de la foto **tenía los rasgos de la nariz y el mentón y el color de piel idéntico a aquella persona**, y esa foto era de un policía que estuvo en Departamento de Vigilancia Céntrica Integral, donde el declarante también trabajó, pero lo conocía de vista de tres o cuatro oportunidades ya que no coincidían los horarios, y después resultó ser que el de la foto era Benítez, quien trabajaba en la Comisaria Decima Metropolitana, pero yo no sabía ni cómo se llamaba" y "... momento después le dijo a un señor: "Vos dame la llaves del auto Gol color gris", en esos momentos el cliente del banco le da la llave.." **Aquí se está refiriendo como sospechoso y autor del hecho a Benitez el policía.**

Lo cierto es que si bien en un momento al escuchar el relato de este testigo también me llamó la atención que abriera la garita, las explicaciones que diera tienen razonabilidad. Además que inicialmente pensara que uno de los sujetos intervinientes fuera un miembro de la policía no era algo desacertado, y justamente en autos obran allanamientos hechos a la casa de Benítez al día siguiente con resultado negativo, **entonces no es cierto que no se investigara a esa línea potencial.**

Pero para despejar toda duda respecto a que la policía se limitó a investigar solo la línea del auto y a los acusados vino a declarar **JOSE MARIA LOPEZ**, quien dijo ser funcionario policial con prestación de servicios en la Dirección de Delitos complejos y sobre el hecho dijo que ese día estando de servicio, luego de tomar conocimiento del Robo al Banco del Chaco en Barranqueras se dirigieron hacia las inmediaciones del banco y ahí tomaron conocimiento por un confidente que un agente de policía de apellido Benítez estaba dando vueltas en inmediaciones del banco, iba y venía

en moto. Que se hicieron averiguaciones y se constató que era personal de la Comisaría Seccional Décima y que concurría a la casa de los Gaete, se pidió una orden de Allanamiento y se hizo en la casa del Agente policial de Apellido Benítez que `este físicamente era "un trigueñito", de pelo negro, de uno setenta de altura, y haciendo averiguaciones con personal de la Décima se enteró que trabajaba allí. Solo vio que se desplazaba en la zona y se enteró que a veces iba a tomar mate a lo de Gaete. El domicilio de él era en las Quinientas viviendas, el resultado creía que fue negativo porque no fue al allanamiento.- Sabía dónde quedaba el taller de Gaete, cerca de la comisaría décima, a unas dos cuadras y medias... una persona que mencionó a Benítez dijo que circulaba en moto, pero no dijo cómo era la moto.- Aclaró qué era una persona confidente y aclaró que los datos que aportan es en forma verbal.- Esa persona dijo que Benítez andaba uniformado.- Tenían versiones que a la casa de Gaete llegaban personas que quedaban dos o tres días en la casa. Y agregó que desconocía si se investigó más.

**Y** no es cierto que no se investigó más, se efectuaron allanamientos para determinar si estaba vinculado. Ello surge del allanamiento realizado en el Barrio 237 viviendas Barranqueras, domicilio de MARIA LAURA SANCHEZ, concubina de SEBASTIAN RAMON BENITEZ, obteniéndose resultados negativos con relación a elementos de interés en la causa y en el que surge a fs. 87/vta., respecto al allanamiento realizado el 13 de agosto de 2010 en Joaquín V. González Nº 685 - Villa Emilia de Barranqueras, domicilio de JOSE ANTONIO BENITEZ, el que arrojó resultados negativos.-

**Reitero**, se cerró la investigación ante los resultados negativos y entonces cobra real dimensión que la sustracción al

banco del chaco sucursal barranqueras fueron los partícipes Cristian y Héctor Adolfo Amarilla entre otros.

En cuanto a **Villanueva**, otro de los **reconocientes** a fs. 2161, antes de efectuar el reconocimiento y al respecto de lo que vio dijo que "veo dos autos y una moto" pero luego agrega "... y a las motos como escoltando a los autos... era morocho, no pasaba los 24 o 25 años, pelo corto tipo policía, tenía un buzo de cierre gris robusta y no aparentaba ser muy alto de contextura robusta". Está en claro que Darío Emanuel Gaete no era muy robusto pero respecto a las otras descripciones efectivamente coincidía con lo descrito por el testigo. **Nótese que pasó un tiempo, más de un año, para ir a una rueda de reconocimiento.**

En el juicio **GERARDO IGNACIO VILLANUEVA**, dijo que iba a su trabajo por calle Brown alcanzó a ver dos automóviles, uno de color verde y otro de color blanco y dos motos negras y en ese momento "de refilón" vio a una de las personas que iba en una de las moto, era morocho de pelo negro de más de 25 años de edad, eso fue alrededor de las ocho menos cuarto más o menos, iba por calle Brown a una cuadra de calle Dambra, en la Liguria eso fue el año pasado, dijo en el debate. Agregó que llevaba puesto un buzo con capucha y pantalón medio ancho. Aclaró que también alcanzó a ver que tenía un arma, y que iban por calle Brown hacia Resistencia. La velocidad que llevaban los dos autos y las motos era rápida, los autos eran nuevos.- El Gol era de tres puertas y el Fiat uno era blanco de cinco puertas. Que los vio "De refilón" fue al cruzar la calle y cruzar los vehículos, observó la ropa la moto no la cara completa. También expresó que le mostraron fotos y que la primera vez fue en Investigaciones en donde le mostraron una carpeta con fotos.- Estuvo presente en la rueda de Reconocimiento de Personas y notó

características similares a las que reconoció en ese acto por el color de la piel y el color del cabello.-

Lo cierto es que **Villanueva** junto a Acuña, es el otro testigo que viera a los sujetos abandonar el rodado por la calle Aristóbulo de Valle, son testigos del cambio de vehículo. Que lo relatado era cierto, lo que se acredita con el secuestro y la constancia en las actas de **fs. 3**, donde se secuestra a horas 09,10 del 11 de agosto de 2010, en calle Aristóbulo del Valle N° 3314, con intervención de personal del Gabinete científico del Poder Judicial, **el automóvil** VOLKSWAGEN GOL dominio IYH-287, en cuyo interior se halló documentación del rodado a nombre de ALEJANDRO GABRIEL AZCONA D.N.I. N° 21.930.669, como así también, entre otros elementos, debajo del asiento del conductor, se halló la llave de contacto del automotor.

**El acta de fs. 23/24** labrada por la prevención policial en Av. San Martín y Rissione de Barranqueras, en la que se describen las circunstancias y condiciones en que se secuestrara el automóvil FIAT UNO con dominio colocado GDF-040, el otro vehículo visto por estos testigos ocasionales...- El informe de fs. 27, producido por el Registro de la Propiedad del Automotor del que surge que el automóvil FIAT UNO FIRE, dominio GDF-040 se encuentra registrado a nombre de MARCOS SALVADOR ADUT, y radicado en Corrientes – Capital.

Lo cierto es que del relato de Villanueva surge que solo por obra de la casualidad, se pudo determinar que el rodado sustraído por los sujetos para huir del banco y fuera localizado, además lo que fue el hilo inicial para ir localizando a los autores del hecho.

**Pero antes de ingresar en el análisis de esos testimonios vertidos en el juicio, entiendo que también debe rechazarse la nulidad impetrada por la defensa respecto a que Aguirre y Villanueva, al reconocer a Cristian Gaete Aguirre y a Darío Gaete Villanueva, incurrieran en nulidad por haberlos visto con anterioridad por fotografía porque eso no fue así, y las exhibiciones (con anterioridad en sede policial fue en los primeros momentos del hecho y sin que los acusados estuvieran detenido).**

**Pero también plantearon nulidad porque supuestamente incurrieran en falso testimonio y tal como lo vine señalando, no incurrieron en falso testimonio estos testigos sino que, manifestaron acorde a lo que vieron y superando la valla del tiempo y en consecuencia debe ser rechazada la nulidad de los reconocimientos basada en esos argumentos.**

Y otro testigo clave respecto al rodado en el que subieran los sujetos que abandonaron el gol, me refiero al fiat blanco, fue el testimonio de **Marcos Salvador Adut**. Dijo ser comerciante, con domicilio en Grupo 10 Mz 25, monoblock 2 Piso 2, Dpto. 2, del Barrio San Gerónimo, Corrientes Capital, quien dio explicaciones de como Gallardo lo contactó en el mes de agosto del 2010 para ver si tenía un auto disponible para alquilarle porque era de la empresa de Remises "Apipé" de Corrientes y verificó con la misma con el encargado de choferes y fue así que habiendo verificado que tuviera carnet al día, lo probó por unos días y fue luego incorporado como chofer de la empresa. Que en el momento en que le alquiló su vehículo a Gallardo tenía todas la unidades alquiladas, que eso lo hizo a pedido de la empresa. Le alquiló un automóvil

Marca Fiat Uno Fire modelo 2007 de color blanco, tenía un calco en el vidrio que dice: "Vehículo habilitado", que debe ir en el ángulo superior izquierdo del parabrisas y otro de la remisería Apipé de color anaranjado, amarillo.- Que dijo tener experiencia cuando se presentó solicitando trabajo. Que respecto a lo recaudado la rutina es que se rinde en el día el precio estipulado del alquiler del automóvil, quedando a cargo del chofer el importe de la nafta. Que le llamó el titular de la empresa para saber si el declarante sabía algo del automóvil porque la policía fue a la empresa buscando datos del vehículo y que había dejado un teléfono para que lo contactara, por lo que llamó por teléfono y se contactó con una persona que se identificó como oficial de la policía de corrientes , fue a la Jefatura de Corrientes y allí le explicaron lo que había sucedido y anunciaron que personal de la policía del Chaco se dirigía hacia Corrientes para hablar con el declarante, así lo hizo vinieron en otro vehículo de su propiedad hasta el Chaco y preguntaron datos del chofer del vehículo, le dio los datos de Gallardo porque llevó una carpeta de las personas a las que alquila como fotocopias de los dos carnets, y DNI . En la policía le dijeron que un auto de su propiedad había participado en un asalto ese día. El día anterior recibió un mensaje de Gallardo que le decía que no había juntado el dinero del alquiler del día y le dijo que lo haría al día siguiente.- Al vehículo Fiat Uno lo recuperó a los once meses aproximadamente se lo entregaron en una dependencia en la Ruta que va a Formosa, y el estado del mismo era relativamente bueno. Que Gallardo físicamente era como el declarante un poco más bajo, pero más robusto, de tez blanca, de cabellos castaños, joven de edad.

**S**i bien ya he tratado en dos testimoniales lo acontecido a Alejandro Azcona y Aguirre quienes fueron sujetos

ofendidos directo en la sustracción, ese día padecieron más empleados del banco y otros más ocasionales clientes.

Evidentemente Adut es uno de los que se vio afectado por el hecho, en este caso porque un vehículo de su propiedad estuvo involucrado en él, en lo demás es creíble porque se ve ratificado con las documentaciones obrante en la causa.

**Lo que no surge de su declaración es que Gallardo le avisara que venía al Chaco, recuérdese que el vehículo fue secuestrado en esta provincia y no en Corrientes.**

Del rodado de Adut se labró acta de apertura de automóvil y secuestro de **fs. 35 y vta.**, confeccionada por la prevención policial el **11 de agosto de 2010, el mismo día del hecho** en la sede del Dpto. Investigaciones Complejas (Juan B. Justo Nº 473 - ciudad), se describe la apertura del automóvil FIAT UNO dominio GDF-040 y elementos hallados en su interior.-

Estos secuestros reafirman el relato de los testigos y colocan ya a varios de los acusados en el lugar del hecho, en particular porque a fs.39 consta que el 11 de agosto de 2010 en dependencias del Dpto. Investigaciones Complejas, **SERGIO GUSTAVO ACUÑA**, quien expresó: "... en la fecha a horas 07,55 aproximadamente el mismo se hallaba frente a una obra ubicada en calle Aristóbulo del Valle Nº 3358, ciudad, ... cuando en un momento dado observa que de calle Dambra, en sentido de circulación descendente (como viniendo de la calle Brown) dobla bastante fuerte hacia donde estaba parado el dicente, detrás de éste venía y por la misma calle, un vehículo marca VOLKSWAGEN "GOL" color gris, quien gira en alta velocidad esta intersección, luego observa que el FIAT UNO se estaciona en forma brusca en la misma cuadra, a unos 40 metros de donde se encontraba el dicente, y luego estaciona en

contramano el vehículo GOL, delante del FIAT UNO. En esos momentos se bajan dos sujetos del vehículo GOL y suben al otro rodado, donde se hallaba solamente el conductor, continúan la marcha con el FIAT UNO los tres sujetos en forma rápida, toman hacia la mano izquierda con dirección a la Avenida 9 de Julio. Que por lo tanto estas personas dejaron abandonado el vehículo VW GOL color gris. Seguidamente se le exhibe el automóvil VW GOL - dominio IYH-287; y un automóvil FIAT UNO dominio GDF-040 que se encontraban estacionados frente a la dependencia policial, e interrogado el testigo si los reconoce, contestó: "... Que, efectivamente reconoce a ambos rodados como los que esta mañana cruzaron por frente suyo y luego se suben al FIAT UNO blanco que conducía otro sujeto del sexo masculino y se alejan del lugar...".

**Me** tomé el trabajo de transcribir dicha acta porque evidentemente el testimonio de este testigo es relevante para afianzar lo sostenido por Villanueva confirmando que esos sujetos eran efectivamente los que habían participado, de alguna manera en la sustracción de la sucursal del Banco del Chaco.

**En** el juicio **Sergio Gustavo Acuña** aclaró que estando trabajando en una obra sito en Aristóbulo del Valle 3555 o 50 en la Liguria a las 7 hs. aproximadamente observó un auto que dobló en forma brusca y se detuvo era un gol de color oscuro por lo que le llamó la atención, en particular dijo porque en lugar está una escuela, luego se detuvo otro vehículo era un Fiat Uno, que le llamó la atención porque tenía un logo utilizado por los vehículos de corrientes que se utilizan como remis. Que en el gol iban dos personas de altura media más o menos similares ni gordos ni flacos, gol que quedó en el lugar con vidrio semi levantado en el lugar del chofer. En el fiat había una sola persona y subieron estos dos.

**A**quí me detengo porque la defensa cuestionó la descripción que hiciera del chofer del fiat pues dijo que era una persona de 50 años aproximadamente, ese dato no es relevante pues sabido es que hoy en día no se puede dar un dato cierto acerca de la edad de una persona, menos aun a 30 metros del lugar, y a mi no me caben dudas que se trataba de Gallardo. Sí es interesante el dato que da del bolso de color oscuro que llevaba el acompañante que bajó del gol, pues de los allanamientos realizados se secuestró un bolso oscuro y era con el que salieron del banco llevando el dinero.

**U**n dato más importante, y es lo relevante, es que este testigo agregó que vio momentos después a dos sujetos que venían en moto vestido de policía y que se acercaron al vehículo gol y lo miraron y dijeron " este es el auto", es indudable que se trataba de Cristian y Darío Gaete por lo que es atendible que Villalba reconociera a Darío y Aguirre reconociera a Cristian Gaete.

**E**stos relatos y los secuestros de los rodados, cierran el capítulo de los móviles y echa por tierra los argumentos defensivos con lo que intentara, vanamente, repeler la acción, pues **Gallardo** fue uno de los autores -entendiéndose como partícipe- consistiendo **su tarea** en el traslado de los sujetos que ingresaron al banco ese día, dejando el auto lejos del banco pero lo suficiente para hacer de apoyo en la huída y en cuerdas siguientes alzar nuevamente a los sujetos en su rodado. La suerte no estuvo con él porque lo vieron los testigos Insaurralde y Acuña donde pudieron describir a ambos rodados.

**Tampoco** quiso la defensa que **se incorporara la declaración por lectura de Leandro Solís** y al ordenar el tribunal su incorporación, la defensa **planteó la nulidad de la prueba**

**testimonial de Leandro Solís por violarse, el derecho de defensa al no poder repreguntar.**

Al respecto tengo en cuenta que el testigo es el narrador de un hecho o circunstancia de lo que ha percibido por algunos de sus sentidos. Esa narración debe estar dirigida a probar un hecho o circunstancia o cosa concreta. Y la pertinencia de esa prueba será verificada en el caso concreto. Por otra parte para ser válida la recepción de una prueba testimonial por escrito debe tornarse imposible su comparecencia ante el tribunal y no debe tratarse de un testigo ofendido cuyo relato no fue escuchado en algún momento por la defensa. Digo ello porque tal como lo señala Eduardo M. Jauchen en su obra "Tratado de la Prueba en materia penal" pág. 290 y siguientes.

Lo cierto es que en el caso, el planteo concreto de la defensa radicó en **la oposición de incorporar por lectura la declaración de Leandro Ariel Solís (fs. 345/352)**, hermano de uno de los coimputados, Lucas Gallardo y hermano de Bruno Solís, uno de los prófugos, **y que al hacerse lugar planteaba la nulidad del proceso por afectarse el derecho de defensa al impedírsele hacer preguntas.**

Cabe señalar que esta situación es muy particular porque se trata de una prueba testimonial de un hermano de los coimputados, tomada en fiscalía, antes que comparecieran los acusados, y tomaran intervención la defensa, pero la misma está judicializada y tomada a dos días después del hecho, donde la defensa una vez conocida dicha prueba, en momento alguno solicitó ampliación de la misma en sede investigativa, es más solicitó una rueda de reconocimiento que si bien no fue hecha lugar en esa instancia, al ofrecer esa prueba ante este tribunal se hizo lugar,

ignorando en ese momento la suscripta que se trataba del hermano de uno de los co-acusados. Lo cierto es que curiosamente el día señalado este testigo no apareció aun cuando se lo citó en el domicilio fijado esto es en calle Domingo Lastra 859 de la ciudad de Corrientes-Capital, el que paradójicamente es el mismo domicilio fijado por Lucas Gallardo a fs. 2199, y que fuera fijado en la etapa investigativa. Sumo a ello que conforme surge a fs. 2269 vta. y 2270 al notificarse en el domicilio de la audiencia la madre "Alicia Ponte" manifestó que su hijo estaba en Chubut ignorando domicilio. El mismo resultado negativo se obtuvo en las reiteradas citaciones para la audiencia de debate, por lo que se ordenó su arresto.

La situación que se resalta es que al ser convocada la defensa para facilitar la comparecencia del testigo ella manifestó que no se la podía obligar pues se la estaba compeliendo a violar el secreto de defensa y que tampoco el tribunal podía cuestionar la estrategia defensiva. Lo cierto es que este tribunal en el debate resolvió incorporar la declaración y diferir el tratamiento de si se violaba la defensa para este momento.

Y analizando esa testimonial, resulta ser que **LEANDRO ARIEL SOLIS**, en sede investigativa dijo a los dos días del hecho, esto es 13/08/2010 que el día 11 de agosto vino a Resistencia con su hermano Lucas Gallardo. Es cierto que dio un minucioso detalle de a qué hora cruzaron el puente, a quien venían a ver, a su hermano Bruno Solís hoy prófugo. Pero con el secuestro que obra fs.3, del rodado más la descripción que hiciera el testigo Villanueva coloca a Lucas Gallardo cerca del lugar de los hechos y coincide con el relato de Leandro Solís.

Lo cierto es que quedó acreditado que el vehículo manejado por Gallardo efectivamente cruzó el puente, al decir que

Lucas Gallardo alquilaba el vehículo para remis, esa circunstancia fue corroborado por Salvador Adut en el juicio.

También hizo una adecuada descripción del dueño de la vivienda donde Bruno Solís estuviera alojado, me refiero a **Juan José Gaete**, -padre.

Además, la descripción que hiciera de los sujetos que viera reunidos en la pieza de su hermano Bruno y el detalle del camino que recorrieron hasta llegar a la casa era solo lo podía hacer si transitó por ello. Cuando dijo que "...Vinimos a una zona de muchos lomos de burro creo que por la av. Sarmiento hacia la casa del sr. JUAN, pero lo que si se es que al llegar a la rotonda después del peaje, dimos la vuelta y entramos por la pavimentada con lomos de burro, no seguimos derecho por la ruta, entramos por una calle de tierra y después otra pavimentada. Por el camino me dijo acá es el laburo y mostró un local comercial o algo parecido, no vi bien porque todavía estaba oscuro..." "...Después de eso seguimos hasta la casa donde estaba mi hermano Bruno, que es una pieza tipo aguantadero, chica, que está al fondo de una casa de familia, y adelante tiene un portón que tiene un taller de chapa y pintura. Cuando llegamos estaba abierta una hoja del portón y estaba un muchacho, ALTO BIEN BLANQUITO, FLACO, CON PELO LISO CORTO OSCURO, Y TIENE UN TATUAJE DEBAJO DE LA OREJA DERECHA , eran dos letras tipo góticas que eran una M y una B no me acuerdo en qué orden, tenía una barbita tipo candado, que apenas se le notaba como si recién le estuviera saliendo, ojos claro, nariz normal, yo le noté con tonada porteña, hablaba en castellano, pero de un modo medio raro...Que el no lo conocía, era la primera vez que lo veía, " ese entró y abrió el portón", entraron con el auto, y se acercó Bruno, que le dijo que saludara allí bajó y entró con su hermano Lucas, cuando entró Lucas,

vió que adentro estaba su hermano Bruno, el flaco que abrió el portón y otras dos personas que no conocía, uno era petiso barbudo, con barba medio rubia, con anteojos, con pelo largo castaños medio rubio, como quemado el pelos, de unos treinta años con ojos oscuros, con lentes de recetas, con nariz normal, no tenía marcas, ese casi no habló, habló poco pero tranquilos, no le notó ninguna tonada rara, estaba bien vestido, con un chaleco medio marroncito. En la cama estaba otro que se estaba poniendo un pantalón azul marrón, zapato negros puntiagudo, una camisa celeste clara, una campera como de la policía y una gorrita con el sello de la policía y una bufanda de color rojo oscuro, medio opaco bordo, era flaco un poco más alto que el declarante, delgado, cabellos bien cortitos, rebajaditos con rulito adelante, sobre la frente. Cuando ese se vistió como policía, se puso una pistola como de la policía adelante en la cintura, cerró la campera y salió. Su hermano le preguntó si había cargado nafta en la moto, y contestó que estaba en eso, se puso un antejo oscuro, agarró la moto Honda Wei 110 color negra tenía todos los plásticos, la pintura no estaba maltratada y se fue y no lo volvió a ver. En ese momento su hermano miró el reloj y dijo, " VAMOS VAMOS QUE YA ES TARDE, VAMOS QUE SI TODO SALE BIEN VAMOS A COMPRAR LO QUE NECESITAMOS PARA COMER " Bruno agarró un bolso rectangular de más de 50 cm ., negro oscuro sin inscripciones que tenía una correa para colgar en el hombro. De una cajita que estaba cerca de la tele, era un cajita cuadradita, rosadita le levantó la tapita y dijo" CHAQUE SE REVIENTA ESTO QUEDAMOS TODO ACÁ", se rió y la cerró de nuevo, puso la caja en el bolso ".

**Esta es la caja a la que hacen referencia los empleados del banco y los clientes cuando sostuvieron que los**

**sujetos antes de irse le dijeron que colocaban una bomba en la silla y que no los siguieran.**

Y agregó que subieron al Fiat Uno, Lucas y Bruno las otras dos personas, luego fue describiendo por donde iban. Aclaro que el detalle de las calles no era algo que me llamara la atención pues cuando uno va de copiloto bien puede detenerse en mirar los nombres, además no todos los días se es testigo de los preparativos de un robo. Digo ello porque no es como la defensa argumentara que esas descripciones de lugares se lo hicieron decir a Solis que era un muchacho que no conocía Resistencia.

Y Solis siguió diciendo que se quedó en el centro cerca de la peatonal previo agregar datos respecto a los dichos de los otros pasajeros, que su hermano Bruno tenía un cronómetro, dijo que iba a calcular el tiempo para entrar y salir. Describió a Lucas como una persona alta, bien gordito, blanquito, con pelo negro medio larguito y peinado al costado, de 27 o 28 años, que como era gordito a veces ponía la cara hacia abajo como levantando los hombros. Dijo que cuando lo dejaron era como las 6 de la mañana agregó que cuando estaba en la parada que estaba sobre una avenida, frente a Carrefour, a eso de las nueve o nueve y media de la mañana recibió un mensaje al celular que le dejó su hermano que decía, "... DONDE ESTAS...", y le contestó que estaba e Alberdi al 300, le mandó otro mensaje y le dijo: "... QUEDATE AHÍ, Y NO TE MUEVAS...", por lo que se quedó por un rato y vio al flaco del tatuaje en el cuello, que le preguntó si y se había comunicado con su hermano, le dijo que no, y mientras estaba con él en la parada, recibió un mensaje de su hermano desde el nº 03783-529380, que es característica de Saladas - Corrientes, que es el celular de su hermano, diciéndole que se fuera a la plaza que estaba frente a la Iglesia. En la plaza su hermano le

mandó otro mensaje diciéndole que no podía esperarlo mucho, que se fuera para la casa a Corrientes nomás y que " mi "AMIGA", - refiriéndose al flaco que estaba con el declarante-, se fuera a su casa. Le mostró el mensaje al flaco.

Todo este discurso luego se verá se compatibiliza con los mensajes transcritos. Agregó el testigo que se fue a la casa de un amigo LEONARDO SENA, que vive a la vuelta de su casa. Allí estuvo hasta la tarde noche, que había apagado el celular pero a cada rato lo prendía para a ver si había alguna novedad pero no había más mensajes. A la nohecita salió para ir a su casa y en la esquina se encontró con la mujer de su hermano Lucas, de nombre MIRIAN FARINA O FARILA, suena algo así porque nunca lo había escrito. Es petisita cabellos tostaditos, teñida, trigueñita, de unos 25 o 26 años, y está con su hermano desde hacía 4 años. Mirian le preguntó qué paso con Lucas y Bruno, le dijo que no sabía nada, entonces le dijo que lavara la ropa de Lucas y que la tuviera lista que él le iba a avisar donde la tenía que llevar, ella le dijo que no sabía que " cagada se mandó Bruno". Ella juntó la ropa de su hermano y la puso en un bolso que tiene el logo SINGER. A pedido de ella revisaron los números agendados, y había 4 números, el número que provino el mensaje del que el flaco le había preguntado donde estaba, el segundo era el número de su hermano Lucas, el tercero era de Bruno pero con el nombre Yony y el ultimo no sabía cómo, entonces desde el celular de ella hicieron sonar y era el número del celular que el declarante tenía. A la mañana siguiente prendió el celular y vio que tenía una llamada de su hermano Bruno y un mensaje que decía " COMO ESTAS NENA" para disimular que en ese momento entró la policía le sacó el celular y lo detuvo. -Queda en claro que el celular de

Leandro Solis fue secuestrado el mismo dia en que es llevado ante fiscalía para prestar declaración-

**A**gregó que esa tardecita cuando llegó a Corriente, su hermano le mandó un mensaje preguntándole si en la casa estaba todo bien por lo que le dijo "ACÁ ESTOY AGUANTANDO MIENTRAS UD. NO TERMINAN DE CONTAR LOS PESOS" Y LA MUJER DE LUCAS QUERÍA IRSE PARA DONDE ELLOS ESTABAN",... ". Que cuando entraron con el auto a la derecha del portón había una casa, y en la puerta de la casa donde entraron estaba un hombre mayor de unos 50 o 60 años, alto medio panzón, pelo corto entre cano, y a lado de esa puerta estaba la moto donde subió el que se vistió de policía, en el patio estaban unos autos estacionados. Cuando el que se vistió de policía subió a la moto, la hizo arrancar con la llave.

**E**videntemente este es un caso incidental muy particular, pues se trata de un testigo pariente, que dentro de nuestro sistema procesal tiene la facultad de declarar, a quien haciéndole conocer esa facultad manifestó que lo iba a hacer, y por ello en las posteriores declaraciones ya no podría abstenerse de declarar. De allí es que el hecho de que ahora la defensa invoca que estuvo impedida de ejercer el contradictorio (¿?) no surge con claridad.**Además** ¿Dónde está Leandro Solís? Lejos, pues su testimonio no le sirve a la defensa y de presentarse no puede ejercer nuevamente el derecho de elección por lo que estaría obligado a declarar y lo que es más a declarar la verdad, entiéndase a corroborar sus dichos, entonces es muy oportuno, para la defensa, argüir que se violó su derecho al no comparecer, ausencia que por otro lado, le es muy conveniente **sostener que se viola el derecho de defensa porque se le impide el derecho de repreguntar.** Pero ello, entiendo que son más que argumentaciones

para intentar vanamente eliminar esa prueba. **Recuérdese que la defensa sostuvo que solicitó ampliación de la testimonial de Solís y estar presente en ella cosa que no ocurrió así conforme las constancias de autos.**

Digo ello porque si bien **Leandro Solís** declara antes que la defensa técnica tomara intervención lo hizo dos días después del hecho y su discurso está corroborado por dos elementos externos a él, en un primer lugar el **secuestro del rodado que manejaba su medio hermano Lucas Gallardo**, y en segundo lugar por las transcripciones de los mensajes que desde su celular hiciera.

Ello surge a fs. 540/ 546 **de las transcripciones hechas del Celular N° N° 03783-886847** la conversación en varias partes de ella que efectivamente es con **Lucas** al teléfono N° (3782-529380) efectuado el día **10/08/2010 a horas 06.00-**  
*HOLA 0/08/2010 ha horas 09:20 propietario no identificado (3783-87038) BUENO TE ESPERO KIKE, YA SE FUE O QUE***10/08/2010 a horas 09:21** propietario no identificado (3783-870389 - NO GRACIA NO ES MI TIPO **10/08/2010 ha horas 09:26** propietario no identificado (**3783-87038**) *ACÁ YA LE DEGE A LAS LOCAS ESTAS, TE AVISO PARA QUE QUEDES TRANQUILO CROTO* **10/08/2010 a horas 9:28-LU 11/08/2010-9:28 hs.-** DND ESTAS ESTOY EN LA PLAZA FRENTE A LA IGLESIA VENI PA AK, A LAS 09:29 VUELVA A PREGUNTAR "DND ESTAS, VOY Y CN QUIEN (**3782-529380 LUCAS**) **11/8/2010- 9.29 hs: LUK (3782-529380)**-ave q plaza donde? **11/08/2010-9:31 hs.: Luk 83782-529380)** Yo stoy cn el loco ste n alberdi al 300 en una parada **CONTESTA (3782-529380 LUCAS)** a horas 9:34 del mismo día -VENGAN A LA PLAZA X LA SARMIENTO YO LE ESPERO EN SARMIENTO Y LA PLAZA APURATE.- **11/08/2010- Hs.09:35**, ok estamos yendo -se repite otra vez-

**CONTESTA (3782-529380 LUCAS) a hs. 9:39-** HEY ANDA PA KSA NOMA Y TU AMIGA QUE SE VAYA A LA SUYA **11/08/2010-hs. 9:40** Papá ya llegue- **al celular 3782-529380 LUCAS CONTESTA: (3782-529380 LUCAS)** a horas 9:43 TOMA EL COLE A KSA Y TU AMIGO CUBILLAS A LA SUYA TE DIGE AHORA EN KSA HABLAMOS ENTENDES O NO TENES PA TU PASAJE**11/08/2010** a horas 09:50 stoy esperando el cole **CONTESTA (3782-529380 LUCAS)** a horas 9:49 TETAS YENDO A KASA YA LAURA SI O NO CON. - **9:51** TU AMIGA YA SE FUE XQ EL PAPA LE ESTA ESPERANDO A ELLA **11/08/2010 a horas 9:52** no ak sta sn migo, todavia no sabe qué hacer **CONTESTA: (3782-529380 LUCAS)** a horas 9:54 QC SE VAYA KSA.TAMBIEN ELLA COMO SON **(3782-529380 LUCAS)** a horas 11:38 LEA VOLA D KASA **Contesta Solís a horas 11:38** ¿x qué? **CONTESTA (3782-529380 LUCAS)** a horas 11:40 -VOLA POR QE LLEVARON LA MOTO LOS ZORROS **Contesta Solís a horas 11.42** - que moto y x que van a venir quien **CONTESTA: (3782-529380 LUCAS)** a horas 11:44 DESAPARECE DE AHI BOBETA **12/08/2010 a las 12:07** OLA NENA CM ESTA TODO AHÍ /08/2010 a horas 14:20 hola Lucas necesito plata llamame.-

Y además están las llamadas de **LEANDRO SOLIS (Celular N° N° 03783-886847) - Conversación con JONY N° (3783-819367)** el hermano hoy prófugo. Que se produce también en la fecha del hecho y que se compadece con el relato efectuado en fiscalía. Así tengo que**11/08/2010 a horas 11:57** hs **JONY N° (3783-819367) a LEANDRO SOLIS (Celular N° N° 03783-886847)** LEA NO TE QUEDES EN KASA, ANDA PA OTRO LADO. **BRU CONTESTA a las 11:58:** si ya se pero decime que paso **11/08/201 a horas 11:59** VOS NO PREGUNTE ACA ESTAMOS BIEN PERO EL AUTO PERDIO. ENTENDES. LU ESTA ACA CON MIGO

BIEN. **11/08/2010** a las 12:14hs. -COMO ESTAS **CONTESTA a las 12.17** -bien ok no pasa nada, x ahí q onda**11/08/201 a las 12:18** TODO TRANQUILO TAMBIEN NO VAYAS PA KSA POR LAS DUDAS**11/08/2010** a las 12:36 LEA APAGA TU CELU Y SACALE EL CHIPS PA NO ATENDE A NADIE DICE LU.- **a las 22:11**-ey si Lu...sta cn vos decile q ok sta mirian preguntando por el que ago? Cntst**11/08/201 a las 22:23 le responde a Solis con otro celular N° 3783-888252 nombre desconocido** -QUE PASA PA QUE ESTEE LLAMANDO. SOLO MJR NOMAS. NO LLAMES **11/08/2010 a las 22:31**-AHI YA LE ESCRIBE EL. VOS POR LAS DUDAS NO DUERMAS AI. ANDA A LO DE LEO X AI CERKA **11/08/2010 a las 23:02** EY QUE ONDAS COMO ESTAS? TODO TRANQUI POR AHI. QUE HACES. **A las 23.11** todo tranqui, yo ok, aguantando el ambre y la mina de Lu... keriend irma mañana pa donde esta Ud. y vos q on todavia no terminar de contar los \$\$\$ **11/08/2010 a las 23.18** -PUTO NO SCRIBAS PAVADAS. AHI MAÑANA LU TE VA A LLEVAR ALGO PEDI FIADO POR AHI O PRESTADO Y MAÑANAS LE PAGAS VOS DND ESTAS AHORA **a las 23:25** - Yo estoy bien. Decil a Lu....qable cn su mina por ella se luiere largar mañana q le able por que esta preucupada ok**11/08/2010 a las 23:18 hs.** -ALGUIEN T LLAMO O MANDO MJS AL CEL ESE. TODO BIEN QUE LU ARREGLE CON ELLA **a las 23:37** - no nadie ya. No pasa nada yo te aviso cualquier cosa**12/08/2010 LLAMADA PERDIDA** (No lo atendio solis) **12/08/2010 a las 12:26** - QUE ONDA TODO BIEN X AHÍ **12/08/2010 a las 13:00** - QUE HACES.

Cabe destacar que estas transcripciones se hicieron después de la declaración e Solis, por lo que la fiscalía recién tomo

conocimiento de esa prueba. Y por otra parte, se corrobora la versión dada por Leandro Solis con lo transcripto desde el celular.

Por todo ello reitero, queda definida la participación de **Gallardo** al venir a Resistencia, trasladarse a la casa de **Juan Gaete**, estar con su hermano Leandro Solís y trasladarlos a Bruno Solis junto a Leandro y a a dos personas más para el lugar del hecho.

En consecuencia, los argumentos de la defensa cuando insinúa que la fiscalía estaba de acuerdo con la policía en la declaración de Solis deja de tener asidero. Pero además se advierte que los mensajes no solo eran entre Leandro Solis y Gallardo sino que además era entre Leandro Solis y Bruno Solís hoy prófugo.

**Entonces el planteo de nulidad de la defensa en juicio por no poder interrogar al testigo pierde todo sustento. Ello, sobre la base que si bien se trata de un testigo hermano de uno de los acusados que ejerció su facultad a declarar, vivía en el mismo domicilio del acusado y, lo más importante testimonio es contrastable con pruebas objetivas ajenas al declarante, tal como la transcripciones telefónicas, el secuestro del rodado que manejaba Gallardo, el secuestro de ropas utilizadas en el robo y las que se encontraban en la vivienda donde se reunieran los acusados previo a sustracción del banco sucursal barranqueras, sumado a ello, que la filmación coincide con las descripciones de los sujetos y sus vestimentas, todo ello acredita la verosimilitud de lo declarado.**

En consecuencia, sentado los motivos por lo **que no se puede dar lugar a las nulidades hasta aquí tratadas**, pues entiendo que tanto el reconocimiento como los testimonios de

Aguirre, Villanueva y Leandro Solis se ven corroborados por elementos externos a ellos, y no como la defensa pretende invocar sin sustento alguno, que se violó la defensa porque no se le hace lugar a sus planteos o porque pretende sostener que no pudieron ejercer el contradictorio en el testimonio de Leandro Solís, en consecuencia seguiré con el análisis del resto del caudal probatorio y me expediré sobre las otras nulidades .

**A** esta altura del análisis ya no se puede dudar que el día 11 de agosto a del año 2010, entre las 7,45 a las 8 hs ingresaron al Banco del Chaco Sucursal Barranqueras , el que está ubicado por diagonal Eva Perón a la altura del 635 varias personas armadas quienes luego de reducir al guardia que estaba en la garita, a empleados bancarios y ocasionales clientes sustrajeron dinero en moneda nacional y extranjera, y otros efectos personales que estaban allí, procediendo a la fuga previo intimidar a la gente con una supuesta bomba dejada en la puerta arriba de una silla. **¿Por qué digo ello?**

**E**n primer lugar porque tal como ya lo señalara a **fs. 2** informa Osvaldo Lays sargento de policía que en fecha 11 de agosto de 2010 se enteró de la sustracción de dinero de la sucursal Barranqueras del Nuevo Banco del Chaco, como así también que los autores habían sustraído un vehículo VOLKSWAGEN GOL dominio IYH287, por lo que juntamente con el Agente DANIEL TEVEZ realizaron recorridas por diversas zonas. A las 08,30 al transitar por calle A. del Valle hacia los descendentes, observaron a la altura del 3314 que estaba estacionado el vehículo referido por lo que dieron aviso al Dpto. Investigaciones y se procedió al secuestro del rodado.

**E**se primer informe nos acredita de quién es el rodado que los sujetos se llevaron y que quedó estacionado en la calle

Aristóbulo del Valle al 3300. De esa circunstancia se labró acta de secuestro la que obra a fs. 3 consignándose el lugar y la hora interviniendo el dicho acto personal del Gabinete científico del Poder Judicial, en secuestrando **del automóvil** VOLKSWAGEN GOL dominio IYH-287, en cuyo interior se halló documentación del rodado a nombre de ALEJANDRO GABRIEL AZCONA D.N.I. Nº 21.930.669, como así también, entre otros elementos, debajo del asiento del conductor, se halló la llave de contacto del automotor.- **el propietario del vehículo fue uno de los clientes asaltado momentos antes.**

Eso se comprueba con la denuncia de **fs. 05/vta.**, formulada por **ALEJANDRO GABRIEL AZCONA**, quien manifestó que el 11 de agosto de 2010 a horas 07,49 aproximadamente cuando se encontraba pagando una factura en el interior de una Sucursal Nuevo Banco del Chaco, sito en Av. Diagonal Eva Perón Nº 635 de la localidad de Barranqueras, y una vez que finalizó se dirigía hacia la puerta de salida y cuando estaba por salir una persona de sexo masculino de tez blanca con barba y cabello aparentemente colorado, con anteojos, de los que se ponen oscuros cuando le da la luz solar, le empuja llevándolo hasta el fondo donde una oficina a la derecha de los cajeros y luego les hicieron ingresar a 6 personas incluyendo el denunciante y una vez en dicha oficina el denunciante dejó arriba de una mesa un maletín de color negro con tira, de forma rectangular conteniendo en su interior, DNI, tarjetas de crédito NARANJA, VISA NARANJA, CRISOL DEL NUEVO BANCO DEL BANCO, MASTER DEL BANCO COLUMBIA, VISA DEL BANCO HIPOTECARIO, una cédula de la Policía Federal , todo a nombre del denunciante, mientras que esta persona que tenía en su mano un arma de fuego, como el que usa la Policía , le decía gritando a uno de

los encargados del banco quédate quieto, que no es tu plata, no te pongas nervioso y luego esta persona le dice al denunciante que se encontraba de espaldas VOS EL DEL GOL DAME LAS LLAVES, pero el denunciante no le dio y nuevamente le vuelve a decir esta persona VOS EL DEL GOL DAME LAS LLAVES y ahí se dio cuenta el denunciante que se estaba dirigiéndose a él, entonces le entregó de las llaves de su automóvil marca VW GOL POWER de tres puertas color gris Vulcano, **-este dato no es menor pues los testigos hablan de un rodado color verde, y es en realidad gris oscuro que bien puede ser confundido como verdoso-** vidrios sin polarizado, dominio IYH-287, modelo 2010, quedándose esta persona en la puerta, luego de unos minutos después el denunciante escucha un sonido de alarma como la de un celular y otra persona dice TIEMPO y rápidamente éstos empiezan a decir " quédense quietos que hay una bomba ", para luego estas personas darse a la fuga y seguidamente aparecieron los cajeros del Banco quienes empezaron a preguntar ahí se encontraban todos bien, para luego salir. El denunciante pudo observar que en la puerta de acceso arriba de una silla había una caja rectangular no recordando más características y una vez afuera constató que se habían llevado su automóvil antes mencionado...". **esto se compadece con el relato de Leandro Solís cuando habla de la cajita y que Bruno dijera la bomba y se riera-** "... cuando llegó había varios automóviles que estaban estacionados...". Al ser preguntado para que diga si al ingresar al Banco observó algún movimiento raro que le llamara la atención, contestó: "... Que no vio ningún movimiento raro..." ... que solamente vio a un solo policía, pero cuando ya había pasado todo el robo..." "... que sus tonadas eran normales como de la zona y que nunca vio a estas personas...". "... que solamente le vio de costado

al que tenía barbita en que se encontraba en la puerta de la oficina de donde nos tenían encerrados...". "... todo fue muy rápido, un tiempo de tres o cuatro minutos aproximadamente...".

Este testigo que era un cliente del banco fue uno más de los afectados, en el caso por la sustracción de su rodado, y el portafolio-cartera- habiendo recuperado el rodado con posterioridad.

En el juicio dijo más o menos lo mismo. Agregó que casi siempre pagaba la tarjeta de créditos en ese banco, una vez al mes, que quedó asustado por bastante tiempo, que el Cajero Alberto Azcona es su primo hermano, pero no se frecuentan mucho que físicamente el que lo llevó era de tez blanca, con cabellos y barba aparentemente colorada, con lentes claros. Aclaró que cuando estaban encerrados vio que una persona llevaba un arma y agregó que cuando declaró en investigaciones dijo eso y le mostraron un arma y él dijo que era como la que le exhibieron, que era como la que portan los policías.-Se procedió a exhibir las fotografías de fs. 401/402 y las de la Pericia.- e interrogado dijo que reconocía los cajeros, si la puerta de entradas. Que reconocía a fs. 401 la imagen Nº 5 y a fs. 566, que era el que lo empujó y lo llevó a la oficina fue uno solo, pero por las voces y gritos eran más personas, pero no los vio, solo escuchó.-

Quedó en claro que el **hallazgo del rodado no fue obtenido por personal policial sino por** el aviso de unos ocasionales transeúntes. Me refiero a **Acuña y Villanueva, testigos que por otra parte ya los he analizado "ut supra"**.

Otros de los sujetos ofendidos y empleado bancario fue **Carlos Roberto Biain**, quien sobre el hecho dijo que ese día llegó al banco a las 7 de la mañana y las 7 15 puso junto con el Tesorero la clave de la caja fuerte y de inmediato escuchó gritos diciendo que era

una asalto e inmediatamente apareció una persona con una pistola que los tomó de rehén al declarante y a otras personas y en todo momento los custodió una persona con un arma. Después de eso se fueron y se quedaron en la gerencia porque habían manifestado que dejaban una bomba en la puerta del banco lo que se veía desde la gerencia era una caja con cables. Que e antes de eso Rivero, otro empleado del banco, desde su escritorio le dijo que un cliente quería hacer una transferencia a Paraguay pero no lo llegó a atender. La persona que lo apuntó era de mediana estatura de cabellos claro, no era negro, no recordaba si tenía anteojos. No vio que pasó adentro porque en todo momento estuvo en la oficina, **el tesorero Azcona le comentó que lo golpearon en la cabeza.** Creía que se llevaron una suma cerca de 600.000 entre pesos y dólares, aclarando que la mayor parte era en pesos. Que el banco tiene seguro por la firma Nación y creía que era hasta una suma de un millón de pesos, dijo no saber si se pagó al banco porque eso lo manejan desde la casa central. Sabía que a un cliente que estaba en el recinto le pidieron las llaves del vehículo que es un muchacho que trabaja cree en la legislatura. También había una persona aparentemente policía por la gorra que tenía y **con una bufanda que le cubría el rostro -este sujeto evidentemente era Cristian Gaete-** que le dijo algo al que lo apuntaba y se retiró inmediatamente de la gerencia. Existen cuatro cámaras de seguridad una da a la puerta del tesoro, otra a la parte de atrás de tesorería, otra a los clientes que van a las zonas de las cajas y otra a los que van ingresando al banco, que eso se monitorea desde la casa central. Posteriormente lo llamaron a investigaciones y le mostraron los videos que correspondía a la fecha del hecho y ahí también reconoció a la persona que lo apuntaba en su oficina. También en la policía le mostraron algunas fotografías de distintas

personas y de una en especial que era de la persona que los apuntaba en la oficina, pero que y al principio como tenía el pelo oscuro, pero después si por los rasgos de la cara lo reconoció y firmó un acta. Aclaró que era una foto del rostro de la persona. Agregó que después por comentarios se enteró que fueron cuatro o cinco personas en total.- Actualmente se encuentra en tareas pasivas porque se vio afectado en su salud.- Los únicos que tienen acceso son el tesorero y el gerente y explicó cómo era el procedimiento de rutina para abrir la puerta del tesoro todos los días.- exhibidas las tomas fotográficas de fs. 401/402 e interrogado dijo reconocer la entrada del banco, en la primera foto que es la caja y el que les apuntaba es el que estaba en la fotografía del quinto cuadro a la derecha. Que esas fotos se corresponden al día del hecho. Al vestido de policía lo ubica en el tercer cuadro, el de la bufanda. Se muestra fs. 402 y dijo que las primeras cuatro fotos son de la entrada del banco.

En la tarea titánica de la defensa, en este caso fue el **Dr. Sosa se opuso a la exhibición de las fotos:** fs. 649 vta. 650vta. salvo las de arriba 651 todas salvo las del medio 651 vta. Todas. 652 y 652 vta. Todas. 653 vta., 654 vta., 655 salvo la de abajo. 655 vta. La de abajo me voy a oponer. 656 vta. No me opongo a las de abajo 657 y 657 vta. A todas; 658 salvo la del margen derecho y 658 vta. , todas esas fotos están trucadas, se podrá advertir que las fotos de 649 vta., se encuentran con nubes, pero todas están así 650 la de arriba, fotos que tienen una foto y cuatro pegadas, la del medio tiene una foto y arriba insertada 3 imágenes más. Eran las fotos analizadas por al Perito Lovey, también la defensa Aguirre se adhirió y el otro defensor (Benítez) dijo no tener interés.

**Al respecto cabe señalar que** la procedencia de esas exhibiciones fotográficas, que también se hizo a los otros testigos se debía a que al tratarse de un trabajo pericial, que se realizó con el instrumento del gabinete científico era una prueba que habilitaba al tribunal a exhibirlo y posponer su valoración, conforme a la sana crítica, en la oportunidad de dictar sentencia.

**Y reitero al no quedar pendiente de producción una prueba de reconocimiento no había impedimento alguno en la exhibición de esas fotografías porque ello permitía explicar a los testigos donde estaban ubicados y confrontarlos con su relato respecto a como aconteciera los hechos-**

Desde ya que teniendo en cuenta la amplitud probatoria, se rechazó la propuesta defensiva y se exhibieron las fotos, teniendo en consideración que es el Gerente y que estuvo en el hecho y que ya ha reconocido otra toma que obran en el expediente. Continuando con la exhibición a fs. 650 el testigo explicó el testigo, que era la entrada al banco, la misma foja imagen 3, a fs. 650 y vta. Las dos primeras fotografías la entrada al banco, fs. 651 la entrada al banco, fs. 652 entrada al banco, fs. 652 y vta. Luego las cajas del banco, fs. 654 y vta. Arriba la entrada al banco, fs. 655 y vta. La primera imagen el sector de cajas y 656 la entrada al banco, a fs. 658 y vta. Cajas del banco, la entrada al banco.- Con respecto a las personas de las mismas imágenes fs. 655 abajo es la persona que estuvo en la gerencia y que lo apuntaba con el arma, a las demás personas no las reconoce.-

**Lo cierto es que la defensa una y otra vez se oponía a una que otra prueba y al no tener resultado positivo, planteaba nulidad del proceso, pero indudablemente si bien es su derecho oponerse en el juicio, el contradictorio es la regla,**

**los planteos deben ser fundados en una afectación cierta y real el derecho de defensa y no tan solo porque se trata de pruebas que no les son favorables a la defensa.**

Pero, siguiendo con este testigo, también hizo denuncia la que obra a fs. 74/75 en la que relató el hecho y habló del tesorero Juan Alberto AZCONA, de la cajera Marisa Viviana PELOZO, de Juan Carlos RIVERO (administrativo) y Sergio Guillermo SOLER (administrativo). En lo demás es compatible con la vertida en el juicio. También dijo que el señor RIVERO gritaba "... CARLOS NOS ESTAN ROBANDO..." y luego vio que ingresó RIVERO a esta oficina, siendo apuntado con un arma de fuego por un sujeto cuyo agresor le decía al empleado: "... QUEDATE TRANQUILO... QUE LA PLATA NO ES TUYA...". Que además ingresaron dos mujeres a la gerencia, las que se hallaban como clientes, también entraron en forma simultánea los demás empleados y el policía que estaba cumpliendo la función de policía adicional, desconociendo quien los trajo a esta oficina, ya que el dicente solo vio un solo delincuente, que era la persona que estaba parada en la puerta custodiando a ellos, y al parecer sería el Jefe de la Banda, porque era la única persona que hablaba, Este sujeto portaba en su mano derecha un arma de fuego tipo pistola, del cual no recuerda el pavonado, esta persona tendría alrededor de 30 años de edad, estatura más de 1,70 mts., cutis trigueño, algo blanco, cabellos cortos claros como rubios, tonada local, que no recuerda la ropa que vestía al momento, ya que las demás personas lo tapaban al dicente solo alcanzaban a ver el rostro de este delincuente. Que en esos momentos de segundos, se arrimó otro sujeto vestido con ropas similar al uniforme de la policía, a quien le dijo algo en el oído el primer individuo pero no le contesta. Que no habría pasado más de un minuto desde que vio a este sujeto,

quien le grita a alguien "... ACTIVASTE LA BOMBA.. .", luego le dijo a un cliente que estaba con ellos, de apellido AZCONA, "... GORDITO DAME LA LLAVE DEL GOL...", este cliente extrae llave del bolsillo de su saco y se las da a este sujeto, para posteriormente retirarse esta persona mientras que el dicente y las demás personas esperados alrededor de quince segundos y salieron de esta oficina, se dirigieron a la calle, ya que vieron un paquete arriba de una silla que parecía una "bomba", permanecieron en la vereda y comunicaron lo sucedido...". Al ser interrogado a cuanto presume que asciende el monto sustraído, contestó: "... Que asciende según tiene entendido a más de \$ 500.000 y según le comentó el tesorero, también sustrajeron un fajo de U\$S 10.000 (diez mil dólares estadounidenses), que convertida a moneda nacional alcanzaría la suma de \$ 39.700. Que hace mención que como mencionara, que todo el dinero guardado se halla junto, solo separado conforme la discriminación y a la moneda a la que pertenece, por lo tanto los dólares, los pesos, y dinero en monedas, al igual que reales y euros, los cuales estaban tapados por una madera...". "... Que es normal que tengan esta suma de dinero, lo máximo que recuerda que llegaron a tener fue \$ 600.000, siendo que el seguro para estas ocasiones cubre hasta un monto de \$ 800.000 en total con la moneda nacional y las monedas extranjeras, siendo que el seguro cubre el cien por ciento del monto sustraído, siempre y cuando no pase esta cantidad mencionada. Que cuando había excedente de dinero el dicente tiene directivas de enviar este dinero sobrante a la Casa Central en un camión de caudales...". "... Que el circuito cerrado de televisión se encuentra en una pieza chica, y el dicente generalmente suele revisar el funcionamiento, pero es el Tesorero que suele controlar todos los días que estén en funcionamiento los monitores,

ya que ingresa a esta pieza a prender el sistema del programa de AFIP para poder realizar toda operatoria en relación a ese organismo. Solo debe verificar que los monitores estén en funcionamiento ya que como se dice, tanto el dicente como el Tesorero, no lo configuran, de ello se encargan los técnicos que los envía la Casa Central y que pertenecen a una empresa tercerizada...". "... Que la última vez que se acercó el camión de caudales a entregar dinero fue el último día viernes pasado, pero desconoce cuánto fue el monto que se entregó, esta información la maneja el tesorero, ya que el dinero es enviado desde la Sucursal ubicada por Av. 9 de Julio de la ciudad de Barranqueras, por tesorero de esa sucursal el señor LUDOJOSKY, quien tiene conocimiento con cuánto dinero cierra el tesoro (de la diagonal Eva Perón) en la jornada, quien es la persona que envía el dinero, previo comunicarse con el tesorero AZCONA, a quien le pregunta si necesita dinero para el funcionamiento...". "... Que todos los días, entre horas 10,00 y 11,00 se hace presente un camión de caudales que no recuerda a que empresa pertenece, trayendo dinero de la empresa de refrescos CABALGATA, quienes la mayoría de las veces deposita una suma alrededor de los \$ 200.000...".-

**I**ndudablemente este testigo es uno de los pocos que describió meticulosamente la tarea y señaló la sumas que se sustrajeron en forma aproximada, ello indudablemente porque el Cargo le permitió describir en forma concreta las sumas sustraídas, aunque en el juicio tuvo imprecisiones ello se debió indudablemente por el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio..

**El tesorero Juan Alberto AZCONA,** a fs. 11 denunció el hecho de marras, desempeñando sus funciones como Jefe de Cajero desde hora 06,30 a 14,00 de lunes a viernes por la mañana solamente. Que siendo las 07,50 hs. aproximadamente el

denunciante se encontraba detrás del box yendo hacia el tesoro, cuando escuchó un grito de su compañero el señor RIVERO JUAN CARLOS, por lo que le llamó la atención mirando hacia la sala de atención al público observando a una persona en la puerta de adentro uniformado, con ropa azul, con anteojos, con una bufanda tapado el rostro, con chaleco color negro, a lo que pensó que era personal de Seguridad Bancaria y que el mismo estaba bromeando al segundo ingresa una persona del sexo masculino, bien vestido con un pantalón negro con rayas, aparentemente con un saco, cabello rojizo teñido, tipo manzanilla que se extendía hacia la cara como que también con la barba teñida, y **en ese momento el denunciante duda y ese sujeto le proporciona un golpe en la cabeza con un arma de fuego**, amenazándolo que se quede quieto y este le manifestaba que sabían que sus hijos se encontraban en la escuela y en el jardín, tirándole al piso, y a su compañera de nombre PELOZO MARIA VIVIANA, cajera, y cuando el denunciante se encontraba en él puso esta persona intenta abrir el tesoro pero la misma se encontraba con llave y al darse cuenta que estaba cerrado este sujeto le apunta al denunciante y le dice "ABRI ACÁ QUE ESTA CERRADO Y TIRATE AL PISO Y NO MIRES NADA ...", el denunciante se tira al piso y trata de cubrir a su compañera quien se encontraba nerviosa, pasando unos segundos y luego de vaciar el tesoro, empezaron a vaciar las cajas donde había más dinero y luego escucha que le gritan desde afuera "TIEMPO" a lo que este individuo responde con la misma palabra y manifiesta "PREPARA LA BOMBA , para luego estas personas darse a la fuga. Luego de unos minutos el denunciante sale detrás de éstas personas para ver en que se iban y observan que suben dos personas a un automóvil VW GOL, de color gris, yéndose por Av. Eva Perón hacia los descendentes doblando en la esquina

hacia la derecha perdiéndose de vista." "... Que vio a tres sujetos, no recordando la característica de la tercera persona...". "... que la suma sustraída es de pesos \$ 540.000 aproximadamente y la suma de dólares u\$s 10.000...". "... Que no, es la primera vez que los ve...". **"...le sustrajeron un teléfono celular marca SONY ERICSSON,... abonado N° 03722-244497..."**. Al ser preguntado cuánto tiempo aproximadamente estuvieron los autores dentro del banco, dijo: "... de tres a cinco minutos, no más de eso...". "... que no puede determinar los rasgos de su cara...".-

**E**n el debate dijo lo mismo, aclarando que solo vio bien uno al otro no lo podía describir, y sabía que ingresaron más personas. Agregó que Alejandro Azcona es su primo pero que estaba allí como cliente creía que fue a pagar una tarjeta. Que la filmación era del día del hecho, aunque la fecha no coincidía que eso lo manejaban desde la casa central. Y como fue agregada su declaración vertida en sede fiscal obrante a fs. 549/451 agregó que es esa fecha tenía más fresca los recuerdos. Y que lo allí declarado era lo acontecido.

**E**l dato de la fecha de la filmación es un dato importante pues la defensa hizo hincapié en ello y más adelante se podrá vislumbrar que no ha sido más que otro vano intento de querer lograr impugnar todos y cada uno de los actos probatorios del juicio.

**Y Juan Carlos Rivero**, que fue uno de los más afectados por el hecho, de 63 años de edad, empleado del Banco del Chaco Su. Barranqueras, con 47 años de antigüedad, dijo que no se encuentra bien físicamente dijo que su interés era que se solucione este problema con el banco. Sobre el hecho dijo estaba trabajando entraron dos señores que dijeron que querían hacer una operación y después de ello dijeron era un asalto, por lo que le grito al gerente y

le dijo algunas palabras a los sujetos. Eso fue a las 7, 50 o 7.55 horas. Ellos estaban bien vestidos, pero no recordaba las características físicas. Uno de ellos tenía un arma de fuego y apoyó la punta sobre su escritorio, se puso nervioso y me dijo que me tranquilizara que la plata no era mía. No vio al gerente porque los encerraron ahí y después lo llevaron a la gerencia, nos los vio a todos pero sabe que había unos cuantos. Aclara que fue a la Fiscalía pero no recordaba qué fue lo que dijo allí, solo dijo encontrarse muy nervioso porque tiene un temperamento "Caliente". Que estaba en esa sucursal por un término de once años, explicó la función de la cámara compensadora.- No recordaba cuánto dinero se llevaron, tienen cámaras de seguridad el banco, pero no recordaba cuantas cámaras, pero dijo que están ubicadas en la tesorería y en la puerta del banco, lo que no sabe si ese día estaban funcionando, porque las monitorea desde la casa central. En la Fiscalía le mostraron la filmación y fotos, no recordaba si eran de la misma fecha del hecho.

**E**n su anterior declaración de fs. 606/608, indudablemente el relato es mucho más explícito, y detallado, en el Juan Carlos Rivero pues luego de decir en qué fecha fue el hecho y donde agrega que "...en oportunidad en que me encontraba realizando mi tarea de grabación de cheques en mi escritorio, ubicado al lado de la Gerencia , más precisamente en el medio del Salón, se me acercan dos sujetos, que se le colocan bien enfrente de su persona, en oportunidad de encontrarme sentado en mi escritorio, y uno de ellos que de contextura delgada, cabellos lacios, teñido color tirando a rubio, cutis blanco, llevaba puesto un anteojito de receta (redonditos chiquitos), que vestía una camisa con chaleco o saquito color oscuro, me dice señalando al otro sujeto que estaba a su lado "Mire señor este ciudadano es Paraguayo y quiere averiguar para

hacer una transferencia de Asunción a Barranqueras", y esto le comunico verbalmente desde mi lugar hacia donde estaba el Gerente y este me dice "Que pasen que los iba a atender". El flaquito descrito se dirige hacia la Tesorería y el otro sujeto que de contextura delgado, petiso, de cutis blanco, cabellos castaños, con bigote y barba, de unos pocos días, que vestía una campera oscura, y anteojos de receta, el cual me dice: "quédate tranquilo que esto es una asalto, oportunidad en que extrae de sus prendas de vestir un arma de fuego, tipo pistola grande, color tipo negra como la que usa la policía. Yo al escuchar esto le grito a mi Gerente: "Carlitos, Carlitos, nos están robando estos hijos de put..., malpari...", el sujeto descrito, le dijo: "quédate tranquilo que no estamos robando tu plata, es la plata de los otros", en eso veo que se acerca a la puerta el Gerente Carlos Biain, el cual al verme se queda inmóvil, sin poder reaccionar. Yo en cambio estaba totalmente alterado, e incluso intente golpearlo con una silla al sujeto que me estaba apuntando con el arma, cosa que este sujeto advierte y me coloca un poco más fuerte el arma arriba de la cintura, luego de esto y a punta de pistola me lleva a la Gerencia , y una vez allí sigo nervioso, y este sujeto que fue el que quedo con nosotros en la gerencia, quiso tomar la bolsa de la correspondencia y yo allí le digo: "No llaves eso carachento, que allí no había dinero", Contestándome dicho sujeto: "Igual tenemos que llevar", además me decía "cállate", pero yo seguía con mis insultos hacia este individuo. Adentro de la gerencia se encontraba el Gerente Biain, Sergio Soler (Administrativo del Banco); un cliente de apellido Azcona; dicen que es primo del Tesorero; un tal Jara, concubino de la Pelozo ; y dos mujeres más clientes del banco de las cuales no recuerda sus nombres. Este individuo dijo en la Gerencia , "de quien es el Gol que está afuera", en eso el señor Azcona le dijo

que era de él, entonces este sujeto que nos tenía en la Gerencia , le dijo: "Dame las llaves del Gol y este señor le entrego los mismos. Además recuerdo que le dije a este sujeto "Anda carachento de mierd..., lleva toda la plata y mandate a mudar a la mierd...", es decir que en todo momento yo estuve muy exaltado, con mucha bronca. Vi además que este sujeto que nos tenía dentro de la Gerencia dirigía todo desde allí, tenía un celular al cual miraba cada ratito y decía "Falta minutos, estamos tardando mucho, ya es tiempo". Además mencionaba la bomba, les decía "No se olviden de a bomba". Yo vi a tres sujetos, a los dos descriptos más arriba, más a uno que estaba vestido con una campera color gris, con algo plateado o blanco en el frente lado izquierdo, y que se ubicó en el centro del salón y luego en la puerta, y cuando yo lo veo, este sujeto se levanta algo y se tapa la cara, creo que era una bufanda, además este sujeto llevaba puesto una gorra de lana oscura. Luego se dan a la fuga y colocan en la puerta sobre una silla una caja que ellos decían que era una bomba. De igual modo yo cuando veo que salen del Banco, corro y alcanzó a ver cuándo el Gol de Azcona salía del lugar en donde estuvo estacionado. Aclaro que mi auto, estaba estacionado bien frente a la entidad Bancaria, y el mismo es marca "Chevrolet Corsa", color gris y el auto de Azcona estaba estacionado sobre la misma arteria, pero a unos diez metros del mío. No vio cuando suben al Gol. Que el custodio del banco abriera el castillete era algo normal pues durante el horario en que se encontraba abierto el banco podía ir a orinar, o sino cuando eran fiscalizados por Seguridad Bancaria que últimamente venían seguido y si ellos le golpeaban para que le abrieran y solicitaban las novedades a los mismos. Exhibidas las seis tomas fotográficas obrantes a fs. 401 y las otras ocho obrantes a fs. 402 dijo que las seis fotografías que obran a fs. 401 y las ocho que

obran a fs. 402 fueron del día del hecho acaecido en la sucursal del Nuevo Banco del Chaco S.A., sucursal Diagonal Eva Perón, Barranqueras- Chaco, correspondientes al día 11 de agosto del año 2010, a horas 07,50 aproximadamente.

Respecto a los secuestro de autos **reconoció a la campera**, tipo buzo, color gris, con capucha con detalles plateados o blancos en hombro lado izquierdo del frente y parte posterior, prenda esta que llevaba puesto el sujeto que estuvo en el centro del salón y luego en la puerta de acceso al banco, un bolso marca "Elf", color negro, con una tira de colgante, el cual era muy similar al que llevaba el sujeto flaquito que vestía un saco tipo chaleco medio apretadito, a la pistola marca "FM-Hi-Power", Industria Argentina, Serie Nº 315828, con cachas de plástico, color negra, por ser muy parecida a la que portaba el sujeto que me llevo a la Gerencia , a los demás efectos no los reconozco.”-

Quedó en claro que este testigo tuvo muchas secuelas de salud como consecuencia del asalto, entre ellos la pérdida de memoria y ataque de presión. Pero curiosamente fue la defensa quien se explayó en su cuestionario y de esa manera logró refrescarla y puso en claro la frialdad de los sujetos que ingresaron ese día, de la prolijidad para trabajar, por así decirlo, cumpliendo indudablemente, el plan prefijado.

También **Marisa Viviana Pelozo**, empleada bancaria para el día del hecho fue otra víctima de ese hecho. **En el juicio dijo** que en el mes de agosto de 2010 trabajaba en la Sucursal barranqueras del Banco del Chaco, que ese día se presentó a la hora indicada y las ocho menor diez escucharon unos gritos y al querer mirar que pasaba ya había una persona detrás nuestro con un arma diciendo que nos quedáramos tranquilos y quietos, nos hizo

tirar al piso pidiendo a su compañero que abriera el tesoro, las otras personas estaban con los otros en la gerencia, el que entro fue uno solo al tesoro puso la plata en un bolso y cuando salieron ya se habían ido dejando arriba de una silla una especie de bomba cerca de la entrada. No supo quién llego primero pero cuando salieron afuera justo pasaba un patrullero a quien indicaron por donde habían ido porque se fueron en el auto de un cliente del banco que había entrado la persona que le hizo mirar al piso era delgado bastante alto pelo cortito tenía pintado los bigotes de color negro, se notaba bien, de pelo teñido también de color raro una mezcla entre amarillo y rojo, tenía un pantalón de vestir con un bolso bastante grande - tenía la cara descubierta - dijo:"... a ver vos abrí la caja...".- La primer puerta de la caja estaba entreabierta, la segunda tenía que haber tenido una clave, estaba cerrada simplemente sin ninguna seguridad. Aclaro que en medio del robo ingresó al banco su concubino de apellido Jara. Que del box de la declarante eran unos 25.000 o 30.000 y del tesoro del banco aproximadamente 450.000 pesos, y aclara que la moneda extranjera estaba en el box de su compañero. Aclarando que la moneda extranjera se ponen en una tablilla.- Cuando su compañero dudo para abrir el tesoro le pegó una especie de "tongo" con el arma por la cabeza.- Agrega que alcanzó a ver dos personas más, pero no los pudo identificar.- No vio cuando subieron al auto, pero tiene entendido que era del primo de Azcona. Le exhibieron fotografías del lugar del hecho cuando fue a declarar a la fiscalía y en especial cuando el señor estuvo en el box y era como que le tocó el hombro A la declarante le **robaron su cartera con sus pertenencias con dos celulares** uno nokia y otro Samsung pero nada recuperó. No vio fotos de ese momento.- La tonada De del que estuvo con la declarante no era una tonada que no fuera de la

zona. Incorporada la declaración de fs. 521/523 aclara que:" no recordaba cómo lo llamó a su compañero". Respecto a los celulares que se le exhiben reconoce uno de los aparatos exhibidos de color carcasa bordó con tapita nokia, aclara que es la primera vez que se le exhibe.

Otra testigo que fue mucho más explícita en sede fiscal que en el juicio pero en lo demás es coincidente con el relato de sus pares.

Ese día estuvo en el banco también el esposo de Peloso, me refiero a **Alejandro Gumercindo Jara** describió en forma somera lo que le tocó vivir describió a una de las personas como robusto con bufanda, y fue otras de los testigos a los que se leyó su declaraciones anteriores. (fs. 603/605 y fs. 06) ratificando lo allí vertido y manifestando que eso era lo realmente acontecido. **Sí me voy a detener en la persona que describiera tanto en el juicio como en la fiscalía porque claramente dijo que** "una persona de 1,60 de altura, contextura robusta, medio gordito, cutis morocho, de unos 30 a 35 años de edad, el cual estaba vestido con una campera color oscura, que tenía la cara tapada a la altura de la nariz, el alto tenía puesto algo en su cabeza, pero no recordaba ... en sus manos un arma de fuego ... era parecida a la que usa la policía, es decir la 9 mm . Este sujeto me toma del brazo y me lleva a punta de pistola a la Oficina del Gerente y me dejó con las demás personas, entre los que se encontraban el custodio del lugar; el Gerente, un empleado de apellido Rivero y dos mujeres más, una chica joven y otra mayor",... "en dicho lugar había otro sujeto el cual era de 1,60 de altura, delgado, tenía un trajecito gris, quién llevaba puesto un anteojito de receta, de tez blanca, tenía una barbilla de unos tres a cuatro días, y el pelo hacia tono con el color de la barba,... tipo rubio, de unos 30

años aproximadamente, quién también tenía en su mano un arma de fuego, tipo 9 mm ., era similar de la policía. El sujeto que me trajo hasta la Gerencia se va y me deja con el otro recién descrito. Este sujeto le hablaba a los que estaban juntando el dinero y este sujeto miraba un celular y le iba marcando los tiempos a dichos sujetos y les iba diciendo: "Faltan diez segundos, que se apuren que nos vamos y que había cámaras". Salen dos sujetos que eran los que estaban juntando la plata en una oficina continua al de la Gerencia , yo los vi pasar llevando bolsas, color verde. Quiero destacar que cuando este sujeto me lleva a la Gerencia , yo no logro a ver a ninguna persona en el salón, quizás estaban todos tirados en el piso, únicamente logré ver a los que estaban en la Gerencia "... "un señor que estuvo conmigo en la gerencia que dijo: "Me llevaron el auto"... "desde hace tres años que estoy conviviendo con la señora Marisa Pelozo, que es cajera de dicha Sucursal" ... "ella recién supo que yo estuve en el banco, luego de que se fueron los delincuentes, cuando salimos todos al salón "el sujeto que nos tenía en la Oficina dijo: "Activa la bomba y vamos", además este sujeto decía "Que era tiempo de irse". De las seis tomas fotográficas obrantes a fs. 401 y las otras ocho obrantes a fs. 402, dijo que fueron del día del hecho acaecido en la sucursal del Nuevo Banco del Chaco S.A., sucursal Diagonal Eva Perón, Barranqueras- Chaco, correspondientes al día 11 de agosto del año 2010, a horas 07,50 aproximadamente:" De los secuestros obrante en autos reconoció perfectamente a la campera, tipo buzo con abrigo, color gris, con capucha con detalles plateados en hombro lado izquierdo del frente y parte posterior, prenda esta que llevaba puesto el sujeto que a punta de pistola me llevo a la Gerencia y que en mi declaración dije que la misma era oscura, pero al verla en este momento, recuerdo bien que tenía los detalles plateados en los

sectores indicados más arriba. Asimismo reconozco a la pistola marca "FM-Hi.Power", Industria Argentina, Serie Nº 315828, con cachas de plástico, color negra, que en este acto se me exhibe, por ser muy parecida a la que portaba el sujeto que nos tenía en la Gerencia y que se vestía con traje color gris, ya que dicha pistola tenía algo de óxido, tal como la tiene la que se exhibe.

En un primer momento se pudo pensar que este testigo podría ser sospechoso, pero al secuestrársele los celulares se advierte que nada tenía que ver y su testimonio sirve para visualizar que si bien con algunas diferencias, coincide con los otros testigos, describen como acontecieron los hechos ese día.

Y **Sergio Guillermo Soler** técnico bancario, sobre el hecho dijo que estaba trabajando y alguien lo amenazó que se metiera al baño y le hizo caso, sintió algunos gritos y luego cuando se apaciguó todo salió del baño no vio a nadie ni reconoció a nadie.

Este testigo evidentemente fue otro ofendido al que le quedaron secuelas por el hecho, y eso se percibe en su discurso evidentemente, se advertía que no hacía ningún esfuerzo para recordar, solo la lectura de su anterior relato podía llevarlo a ello, y la defensa tenía en claro por eso al pedir el fiscal de cámara se incorporan sus anteriores declaraciones de fs. 569/571 y vta. y fs. 12, **el defensor Dr. Lucio Sosa** se opuso a la incorporación de esas testimoniales diciendo que en el proceso penal había dos instancias la de la Fiscalía y la del Debate oral y público, lo de fiscalía la defensa no tuvieron acceso a controlar lo dicho por el testigo, por eso en esta etapa del proceso pudiendo controlar la producción y se opuso formalmente a esa incorporación, argumentos a los que se adhirió **el Defensor Dr. Hugo Benítez y el Dr. Aguirre.**

**P**ero lo cierto es que leída la declaración ratificó todo lo dicho en esa oportunidad porque era así como declaró en esa oportunidad fue como acontecieron los hechos. Luego al exhibírseles las fotos de fs. 401 reconoció en el 1º cuadro a la Dra. del hospital, que era un cliente que estuvo ese día, de la última foto lo que llamó su atención fue ver al policía con la cara tapada.- La de a fs. 402, 1º foto dijo que era del cliente que cobró un cheque se y se fue., en el 1º cuadro el simulacro de lo que dijeron era una bomba, sobre una silla. De las fotografías de la pericia, De las ropas secuestradas dijo reconocer una campera de cuadros grises vista ese día, pero no puede precisar quién la tenía puesta, porque como dijo antes se acordaba mejor antes que ahora, y un buzo de color gris con estampados de color claro, pero no tiene seguridad, el resto de la ropa no la reconoce.-

**E**videntemente de su declaración vertida en fiscalía efectivamente fue mucho más explícita y **destacando** algunas cosas que no dijo en el juicio. Por ejemplo entre ellas que ..." se encontraba en la cocina para luego dirigirse al baño siente ruidos y gritos, por tal motivo el compareciente sale a ver qué estaba pasando y observa a una persona de sexo masculino vistiendo campera color blanca, jeans color claro, petiso, barrigón, cara redonda gorda, una mirada perdida, cabello ondulado con flequillo sobre la frente quien portaba un arma de fuego tipo pistola quien le apunta al compareciente y este le manifiesta que se meta al baño, haciendo caso a esta persona permaneciendo encerrado hasta que sintió por parte de los delincuentes la existencia de una bomba que se encontraba en la puerta de acceso a dicho local e inmediatamente salió del baño y estas personas se habían retirado, para luego salir del Banco a la vereda ...".

**E**n lo demás ya lo señalé es uno de los sujetos que más padeció el momento. Evidentemente detenta una personalidad miedosa.

**E**n cuanto a **Elisabeth Noemí Mendoza García**, esta testigo fue clara y expresó lo vivido y lo que por aun cuando luego el banco le reintegrara el dinero. Sobre el hecho dijo ese día se dirigía al trabajo, pasó por el banco a cobrar su sueldo y al ingresar al banco estando en la cola y al llegar al cajero y la firmar los ticket escuchó desde atrás "tranquilo esto es una asalto" y echó su cartera y los hicieron correr a un costado, vio a una persona de estatura baja rubio con campera de cuero y le dijeron al gerente "tranquilo que esta plata no es tuya" y al cajero le dijeron "tranquilo que sabemos que tu hijo está en el jardín" y luego sonó un celular y uno dijo "tiempo, tiempo vamos", "no vio lo que juntaron, solo algunos celulares" y que dijeron que había una bomba en la puerta y salieron todos del lugar. La persona que vio "era de cabellos rubios pero estaba transformado, pintado, como que no era tan rubio, era joven, de unos 30 años, la vestimenta era una campera de cuero negra y cree que tenía una anteojos, noto que hablaba con mucha impunidad muy seguro de lo que hacía, cree que tenía un arma y que eso la asustó porque lo apuntaba al gerente eso le dio miedo". Luego a uno de los clientes que estaba allí dos veces le pidieron que les pasara las llaves del auto, de la otra persona tenía algo en la cabeza que le tapaba.- Sabe que se llevaron todo inclusive su sueldo porque había firmado los tickets pero el cajero no había alcanzado a entregarle el dinero.

**E**sta testigo es la que luego es reconocida en las fotografías por el personal bancario en la audiencia de debate, pero además la descripción que hiciera de ella y el resto se coloca

efectivamente como una de las personas que se visualiza en la filmación.

**Otra** clienta ocasional fue **Genoveva María Dell Oste** quien sobre el hecho dijo que ese día fue al banco y estando en la caja sintió voces en alto diciendo que era una asalto y una de las personas los llevó a la oficina del gerente y les dijo que no se movieran, que se quedaran quietos y que no les iba a ocurrir nada. "solo por la voz era de una persona masculina, el o ellos le llevaron hacia la oficina, ahí estaban el gerente, una Doctora de la que no recuerda el nombre, un empleado de apellido Rivero y también había otro empleado del que no recuerda el nombre.- Fue rápido.- Solo escuchó que era un asalto, y sabe que tenían armas por que comentaban pero no las vio.- Cuando se fueron dijeron que dejaban una bomba en la puerta eso escuchó y no recuerda pero sabe que era más de una persona. Que incorporada su declaración de fs. 632/633, y 29/30 las reconoció.

**Otro** dato a resaltar, al que ya hiciera referencia, fue que la policía al tomar denuncia o declaración a los ofendidos en investigaciones procedió a secuestrar los celulares de los clientes y empleados para verificar si de esos teléfonos alguno tendría vinculación con el hecho y a recibir dictado de rostros.

**Ello** surge a fs. 09, acta 11/08/2010, en la sede del Dpto. Investigaciones Complejas, se refiere el secuestro de un teléfono celular entregado por ISABEL NOEMI MENDOZA GARCIA, a fs. 14, de ese mismo día a GENOVEVA MARIA DELL OSTE, hizo entrega de un teléfono celular que fue secuestrado, a fs. 15; fs. 16 y fs. 17 en las que consta que MARISA VIVIANA PELOZO; GERARDO IGNACIO VILLANUEVA e ISABEL NOEMI MENDOZA GARCIA, dictaron datos sobre el rostro de los autores del hecho investigado; del

dictado de rostro a fs. 10 efectuada en sede policial por MARISA VIVIANA PELOZO el 11 de agosto de 2010; a fs. 28/vta., en el que se consigna que el 11 de agosto de 2010, en sede prevencional, ALEJANDRO GUMERCINDO JARA hizo entrega de un teléfono celular marca SONY ERICSSON que se secuestra "add effectum probandi": a fs. 36, redactada por la autoridad policial interviniente, el 11 de agosto de 2010 en la sede del Dpto. Investigaciones Complejas (Juan B. Justo N° 473 - ciudad), consignándose el secuestro de un teléfono celular entregado por JUAN ARGENTINO AGUIRRE.

Los resultados a estos secuestros surgen a **fs. 102/109 confeccionado por el gabinete Científico del Poder Judicial**, referido al examen realizado a teléfonos celulares secuestrados, pertenecientes a ALEJANDRO GABRIEL AZCONA; SERGIO GUILLERMO SOLER; ISABEL NOEMI MENDOZA GARCIA; MARIA DELL OSTE; ALEJANDRO GUMERCINDO JARA y JUAN ARGENTINO AGUIRRE, donde nada dicen relacionándolo con el hecho.

Y la defensa trajo sus testigos algunos de los cuales ejercieron el derecho abstenerse por ser parientes como el caso de los hermanos Alejandra y Víctor Gaete y otros no.

En el caso de **Raúl Alberto González** quien estar concubinado con María Alejandra Chaparro, testigo ofrecida pero que luego la defensa renunciara a traerla. Lo cierto es que este testigo, domiciliado en calle 17 Villa Ghio, vecino de los Gaete -dijo conocer a los Gaete por ser vecinos- dijo que ese día 11/08/2010-volvía de trabajar y su cuñada estaba lavando un auto blanco y yo aprovechando la hidro me puse a lavar mi moto y llegó investigaciones y lo quiso llevar y como se me hizo el malo y por pesado porque no quiso ir a buscar a mi cuñado lo trajeron a investigaciones.- Allí me dijeron que no se hiciera el pesado y le

pegaron y lo encerraron en la camioneta eso fue todo. Que su concubina le dijo que "parece que los Gaete robaron el banco" y que el declarante le dijo que yo no "quería puterío". Que investigaciones le mostraron algunas fotos y videos del banco de Barranqueras y les dije que las personas que vía tenían caras conocidas, pero no conocía a nadie por las personas que se veían ahí. Aclara que tenían caras conocidas y tenía dudas porque estaban entre " ... el Darío" y el "Ivan Gaete" pero no distinguía cual era, pero no los conoció, solo era por el gesto de la mano porque cree que es Darío que es zurdo y por ese gesto lo conoció, pero no vio si tenía algo en la mano. Ivan ahora es más alto, ahí se los veía parecidos, tienen la misma contextura física ..." "...que le mostraron fotografías de distintas personas y conoció a Darío, Juan e Ivan Gaete, eso le dijo a la policía, no recordaba si firmó alguna acta, solo firmó un papel pero que no le leyeron. Ese día firmo sin leer porque tenía ganas de irse a su casa, porque sus hijos quedaron asustados y le pusieron el papel arriba de la mesa y me dijeron firma, no me dijeron nada, solo firma.- La foto le exhibieron y preguntaron si los conocía a lo que les dijo que sí. Solo reconoció a la persona vestida de policía. "... aclara que no se sintió presionado porque le hablaron bien ...". Agrega que los Gaete vivían en la calle 17, ahí vivían el Darío y el Ivan y el señor Gaete en Villa Chica, no sabe la calle, a unas seis o siete cuadras de su casa creía. Después hubo un problemita con el hijo más grande de Gaete el Víctor lo agarró porque supuestamente lo mandó preso a su papa y le aclaró que fuera a averiguar bien porque lo llevaron por pesado.- Lo del robo al banco fue un comentario de los vecinos del barrio.

**E**ste testigo, lejos de, por así decir, ayudar a los Gaete, justamente por ser vecino dejó en claro que no podía distinguir a Cristian de Darío Gaete. Por ello es que cobra credibilidad el

testimonio de Aguirre, el custodio del banco del chaco, ya que siendo vecino de los acusados no podía diferenciar entre Cristian y Darío Gaete, mientras que Aguirre, por ser policía era atendible que prestara más atención en el rostro, y estando adiestrado para ello es lo que reafirma la posibilidad de certeza que al **reconocer a Cristian Ivan Gaete y no Darío Gaete como la persona que estaba de policía ese día lo coloca con el autor del hecho.**

Pero lo cierto es que como Cristian, según los dichos de Leandro Solis -dijo que el de policía iba en moto-, Darío evidentemente fue con ellos pero no ingresó. Si estuvo a la hora de retirada y por ello es que Darío es reconocido por Villanueva cuando dejan los autos.

Otro testigo que fue a investigaciones fue **Sebastián Francisco Alaman**, quien fue citado para decir que sabía de los hechos porque conoce a los Gaete por haber sido vecinos, vivía antes de irse a Tirol a dos cuadras de la casa de la mamá de los Gaete. Que los citaron al declarante y a otros dos chicos de nombre Adrián y Alberto pero dijo que no sabía nada. Y agregó que un policial, señor Gauto les sacó plata que era de su propiedad eran setecientos pesos que lo tenía en su casa y cuando se estaba bañando les llegaron y los trajeron a Investigaciones, en la calle Julio A. Roca y les tomó declaración y les hizo decir que la señorita Maira les había dado plata, porque ellos decían que si firmaban los dejaban libres, por eso firmaron porque ellos Adrián y Alberto eran amigos de Maira, incluso como uno de los chicos era menor de edad firmó el padre, conoce a Maira Gaete, que es la hermana de ellos, que los encerraron en una pieza y tenían miedo que nos pegaran, por eso firmaron.- Sabía que habían robado el banco, no sabe si el apellido de Adrián y Alberto cree que es Salinas, sabe que viven en Villa Ghio. No le devolvieron la

plata. No sabe si a los otros les sacaron plata. El hombre de la policía dijo que se llamaba Gauto nunca lo había visto antes. Tampoco hizo la denuncia por la plata que le saco por miedo de la policía.- Nunca tuvo un problema judicial.-

**Estas** curiosas descripciones que hiciera el testigo, que no denunció los supuestos golpes, las amenazas y la supuesta sustracción tampoco fueron corroborados pues tal como ya lo señalara la hermana a la que hace referencia el testigo si bien fue convocada a juicio por la propia defensa no declaró por lo tanto en realidad carece de seriedad ese testimonio. En todo caso lo realmente interesante es que ambos hablaron de dinero que tenían en su poder sin dar razones suficientes del origen.

**Es** irrelevante el testimonio de Daniel Gustavo **BARNES**, quien trajo un discurso respecto a que le compró una mejora en donde vive a Juan José Gaete ahora y por ser vecinos y al chico Cristian Ivan Gaete de verlo por el barrio, no tiene interés personal en el resultado de la causa.- Desde hace unos cuatro años que le compró el terreno.- Vive a unos cincuenta metros a la vuelta de la casa de Gaete, pasa todos los días. Solía tener algún cartelito que decía que alquilaba pieza, pero no sabe cómo era eso.- No conoció a ninguna persona que alquilara allí, ni sabe la suma que cobraba por alquiler.-

**Pero** al traer la defensa a declarar a **Zulema Norma Báez**, separada de hecho de Gaete, madre de Cristian y Darío Gaete, su discurso comprometió a sus hijos Cristian y Darío. Ella vino a decir que no estaba el día del hecho pero que se enteró por González que a su hijo le estaban pegando por lo que fue a los derechos humanos y le dijeron que iban a ir pero donde fue (¿?) **Sabido** es que ese organismo está constantemente atendiendo

denuncias de esa naturaleza y el procedimiento habitual es ir inmediatamente por lo que esa parte del relato ya no tiene asidero, pues es nada creíble.

Luego siguió diciendo que "... se comunicó con Cristian Gaete y le comentó lo que pasó ...". Que dijo "de un robo del banco no sé qué y habló de un tal "Jony" a quien no conozco, le dio que le guarde 25.000 pesos que estaban en un pozo frente a la cocina y que la declarante entregó a la policía. Que al tal Yony no lo conoce.- Ivo tampoco me dijo donde vivía el Yony, tampoco de donde lo conocía.- y agrega que "... le entregó a la policía porque lo estaban matando a mi hijo y si vamos al caso los policía son así ...".- Aclara que Darío vivía en una vivienda en el Carpincho Macho y Cristian vivía con la declarante, con su ex marido no vivían los hijos, en esa época su ex marido vivía en Villa Chica, conoce la casa de paso por afuera no conoce adentro .- No sabe si alquilaba parte de la casa ... " ... que fue la única oportunidad en que entrego dinero ..." Que Mayra Gaete no tenía dinero, no sabe si Cristian le dio dinero a Mayra Gaete.- Varias veces hicieron allanamientos pero no encontraron dinero. Que en una oportunidad su hija Mayra la acompañó a la policía "... íbamos a ver a su hermano ...". Si bien negó haber firmado un acta de allanamiento al ser incorporada la de fs. 197 y vta. Que se le exhibe y luego reconoce su firma y aclara que "ahora recuerda y ahí fueron a Drogas Peligrosas y entregaron los 25.000 pesos que es la única plata que entrego a la policía. Luego de leída el acta dijo dice que ahora recuerda pero se entregó 40.000 pesos más a los policías, pero no le dieron ninguna constancia, tampoco leyó lo que firmo, porque ellos dijeron firma acá y así lo hizo, no conoce a los testigos, ni le leyeron lo que estaba escrito. Mayra le dijo que no le iba a decir nada de quien le había dado el dinero. Pero dice que a la policía le

entregó 65.000 pesos. Su hijo Darío dijo que iba a vender su vivienda del Barrio Carpincho Macho y cuando volvía de viaje le dijo que vendió eso fue en el mismo día, pero no sabía en qué monto la vendió. Es una vivienda precaria que le había dado una señora conocida que se iba de y no sabe cómo se llama, y la declarante se la dio a su hijo.- No sabía quién hizo el pozo de dónde sacó los 25.000 pesos, sus hijos sabían pero no les preguntó a Ivo.- Aclaró que era un pozo que estaba cubierto con cemento por lo que tuvo que romper y sacar la plata, tampoco dijo cuándo le dio el tal Yony la plata.- que vínculo el dinero del pozo con la detención de su hijo porque dijeron los policías que era que por eso lo habían detenido. No habló nunca más con su vecino González ni con la señora del. Que ignora de dónde sacó el dinero su hija Mayra a pesar de que vive con ella, ellos hablan muy poco (v. fs.170 donde entrega dinero).

**Realmente este testimonio es clave pero curiosamente en contra de la defensa, porque en realidad acredita la intervención y participación de sus dos hijos, me refiero a Cristian e Ivan Gaete y cuyo relato se compadece con el **acta** elaborada a **fs. 170/vta. , 13/08/2010, consta que ZULEMA NORMA BAEZ hizo entrega de un teléfono celular marca LG sin tarjeta, y la suma de \$ 25.000), que se procede a secuestrar.-****

**En** particular entiendo que lo importante es que a fs. 409 obran agregadas dos boletas de depósito consistentes en la suma de pesos setenta y cuatro mil cuatrocientos diez (\$74.410), y una de pesos veinte (\$20,00), como así también obra a fs. 956 una boleta de depósito de pesos un mil trescientos ochenta y dos (\$1.382) sumas que se compadecen con el relato de los testigos quienes afirmaron que entregaron o quedaron en la policía.

Pero vino además por la defensa a **Silvia Magdalena Arias** concubina actual de Juan José Gaete, declaración en la que me detendrá porque dijo que con Juan José Gaete, tenían una pieza de alquiler así fue como apareció ese muchacho para alquilar la pieza con entrada independiente, fue en dos o tres oportunidades que se le alquilo a ese tal "Yony", pero no tuvo tratos con él, solo vivió entre 3 o 4 meses, no sabe si tenía un contrato porque de eso se encargaba su concubino, sabe que abonaba 400 pesos.- Sabía que era estudiante de ciencias económicas y siempre lo vio muy bien vestido, con zapatos con un maletín muy bien vestido así lo veía y era muy educado, con libros y una cartera. Solía ver chicas que solían ir a la pieza, lo único que llamó su atención que por dos o tres días no estuvo en la casa. Siempre tenía un cartel de "alquilo pieza" .Su concubino es mecánico, él es independiente gana alrededor de 3.500 o 4.000 pesos, la declarante es revendedora de Avón y Amodil y gana desde 800 a 1.200 pesos por mes. Los hijos como Ivan iban siempre a su casa y los otros como habían hecho parejas ya no pasaban tan seguido por su casa, excepto Darío que no se llevaba muy bien con su padre.- Desconocía si alguno de los hijos se entrevistó con el tal "Jony".- Su casa fue allanada pero no estaba presente y al llegar se encontró con las dos puertas rotas y me dieron a firmar un papel y dijeron que era por el robo al banco, de mi casa secuestraron dos celulares, cascos, cables que eran para una instalación eléctrica de su casa, un cargador de celular y dinero de su propiedad que tenía que rendir a la firma para la que vende productos. Aclara que en la casa no había nadie. No recuerda si había vecinos en ese momento en su casa, que **su concubino tampoco estaba en la casa, no sabe dónde estaba – esto me llamó la atención pues si era la concubina curiosamente en los días siguientes al hecho su**

**esposo no estaba y ¿no sabía dónde estaba?-. Recuerda que fue un día hábil el día del allanamiento a las once y media de la mañana más o menos, desde ahí no lo vio porque viajó y después aviso que había viajado.- Desde el allanamiento pasaron como 3 días hasta que lo vio y él dijo que había viajado al interior, pero no le dijo dónde. Que Jony era delgado, cabellos bien cortos, de unos 16 años de edad, de un metro 70 de estatura, pero más bajo que su esposo.- El verdadero nombre de Yony se enteró el día que fue a declarar a la policía porque le mostraron la foto y le dijeron que se llamaba Bruno Solís.- A veces se movía en una moto en una 110 cc de color clara.- No sabe si los hijos de su concubino trabajaban.- Agrega que Carina Arias es hija de un hermano mayor de la declarante de nombre Omar Arias y esta concubinada da con Víctor Juan José Gaete, no suele hablar con ella. Que exhibida las fotografías de fs. 401 y 402 con **oposición del def. Dr. Aguirre** le pareció que es "Jony" la foto de fs. 656 y vta. La tercera foto, la de fs. 657 la 6ta. Foto también pero con anteojos, a fs. 657 margen derecho de la foja es como la foto que le mostraron en Investigaciones pero cree que en dependencias de Drogas peligrosas.- Desconoce si su marido tenía algún ahorro de dinero guardado. Rescato de este testimonio la descripción que hiciera del hoy prófugo hermano del acusado Leandro Gallardo y la salida del marido de la testigo uno de los acusados Juan José Gaete, sin que le dijera a ella donde fue. Resulta poco creíble que supiera algunas cosas y no supiera a dónde iba cuándo se ausentaba (¿?).**

**A**demás al allanamiento que se refiere obra a fs. 157/159, realizado por orden jurisdiccional, el 13 de agosto de 2010 en Pje. Entre Ríos N° 1830 - ciudad, domicilio de JUAN JOSE GAETE, donde se procedió al secuestro de los siguientes elementos: un

pantalón de vestir color negro, sin marca visible talle 46; una camisa mangas largas color blanca marca GIANCARLO VALENTINO talle 40, un almacén cargador para pistola compatible con 9 mm . O similar; un cartucho calibre 380 AUTO LBO, un bolso tipo portafolio color negro, con correa colgante al hombro, de varios compartimientos, marca ELF, un (01) par de zapatillas, marca RBK, sin talle visible. En forma impostergable se incautaron también los siguientes efectos: un anteojo de receta marco color negro con blanco en un sector de las patillas, cristales blancos rectangulares, sin marca visible; un anteojo para sol de plástico color negro sin marca visible con un detalle en cada patilla; un par de guantes color negro de cuerina con cierre; un par de zapatos para caballero color negro, talle 40, con cordones, marca KYS; una caja de lentes de contacto marca TOPLENS vacío; un par de zapatillas marca REEBOK color negro con cordones. Todos estos elementos guardan relación con la ropa utilizada por los autores de la sustracción ese día.

También se contó con otro testigo aportado por la defensa que fue el de **Benita Ladislava Blanco**, quien justamente trajo a la versión de haber comprado a Darío Gaete una mejora. También dijo conocer a Cristian Gaete.- Explicó que Sobre el hecho dijo no saber absolutamente nada. Dijo que en una oportunidad le compró a Darío Gaete una vivienda para su hija que había venido de Ushuaia y necesitaba una vivienda su hija salió a buscar alguna vivienda y como encontró que ofrecían una vivienda compró la llave y por eso le pagó a Darío Gaete por 10.000 pesos que pago 8.000 en efectivo y 4 cuotas de 500 pesos cada una, y le hizo entrega a Darío E. Gaete. Nunca lo vio antes ni después, tampoco con la madre de Gaete, ahora la vio porque la saluda, pero no la conocía de antes. Su hija ocupó la vivienda ese mismo día que concretó la operación, pero

estaba totalmente vacía y era en el Barrio Carpincho Macho, no recordaba la numeración.

Lo cierto es que esta testigo sostuvo que tenía un ahorro de \$8000 para comprar una vivienda en Fontana, a una persona que desconocía y sin asegurarse a la pregunta formulada por el Señor Fiscal de Cámara sobre si a qué se dedica la testigo y cuánto gana por mes, **y curiosamente el Defensor Dr. Sosa** se opuso porque dijo que esa pregunta iba controlar intimidad de la testigo protegida por el art. 19 de la Constitución Nacional, que no tenía nada que ver con lo que se investigaba en autos.

Sabido es que para contextualizar y verificar la realidad de los dichos del testigo el tribunal necesita justamente de esos datos, saber si lo relatado se contrasta con la realidad o son meras afirmaciones.

Y la respuesta dada fue "que el dinero provenía de su trabajo y ahorros de mucho tiempo antes ... había cobrado un seguro de vida de un señor que vivía con la declarante, el 8 de diciembre próximo se cumplen cinco años de su fallecimiento que ocurrió en el 2006, además invirtió en su negocio y que compró un terreno ... que las demás cosas las adquirió con la ayuda de sus hermanos y algunas cosas del negocio las compró usadas. Agregó que su casa también la compró pero a nombre de su hija. que ... su hija que había venido desde el sur con un hijo salió con una amiga a buscar casa cree que esa amiga tiene una tía en el barrio Carpincho Macho y la encontró y por eso fue a hablar con el chico al que nunca antes había visto para arreglar la compra y así se hizo como ya lo dijo, de palabra nomás porque en Vivienda fue a preguntar cómo era el Trámite y le dijeron que no se podían comprar, que esas casas no se

vendían por eso no se hicieron los papeles, pero su hija tenía un niño chico y compró solo las llaves de la vivienda como lo dijo antes.-

**Realmente** las explicaciones que dio la testigo parecían salir de su fantasía pues del modo en que se expresaba era como una comerciante prominente con buenos ingresos lo que lo hacía poco creíble su discurso y no fue de manera alguna corroborado.

**Agregó** que a las cuotas las pagó en su casa y que la última de las cuotas pagó a fines de diciembre del año pasado, que primero cuando le pagó las dos primera cuotas fue una chica a cobrar que decía que era la mujer de Gaete y después fue otra chica que dijo que era la hermana, aclara que ellos tenían su número del teléfono y le hacían mensajes y les avisaban que iba a ir a cobrar la cuota, solo sabía el número de teléfono de Darío que su hija tenía el número y una vez habló con él para ver cómo era la compra de esa vivienda.-

**Resulta** ser que no eran sumas pequeñas y como tan ligeramente la testigo abonaba por una vivienda que no era de quien la vendía, recuérdese que las viviendas o mejoras que no provienen de particulares son del estado.

Luego aclaró que conoció a la madre de Gaete porque ella fue a **pedirle cuando la citaron a declarar en la 9 de julio** para que aclarara de dónde Darío había sacado la plata y Darío estaba preso, pero la declarante le dijo que no quería problemas y además le faltaban pagar las cuatro (4) cuotas de la vivienda, pero no le dijo lo que tenía que decir, lo que dijo acá es por conocimiento propio.

**Reitero** nada creíble lo manifestado por la testigo, en particular porque ella se fue espontáneamente a la policía a declarar. Y además porque argumentando que le iba bien en el negocio, que

costró un seguro, que por eso tenía varias propiedades solo quedaron sus dichos y nada objetivo para contrastar su discurso, que por otra parte si era tan bueno su estado económico bien podía proceder legalmente y no supuestamente comprar un bien por una suma considerable sin asegurarse de las personas que no conocía y que ella manifestara las conoció recién allí y luego comprar bienes cuyo trámite era exigible de otra manera esas . Sumo a ello, tal como ya lo señalara, que la testigo tal como surge a fs. 182 se presentó espontáneamente a la policía en drogas peligrosas a dar explicaciones de una persona que poco conocía y a los tres días del hecho. Y al segundo día de haber sido detenido Darío Ivan Gaete.

**Pero** además vino a declarar **Daniela Belén Zamudio**, quien declaró en el juicio en fecha 06/12/2011 ( fs. 2283 y vta/2284 y vta.) y en el momento del hecho era concubina de Darío Gaete y en la audiencia de debate relató en un primer momento que estuvo viviendo en la casa ubicada en Carpincho Macho hasta noviembre del año 2010, pero luego **aclaró** a pregunta reiteratoria de la defensa que se equivocó y fue hasta agosto del año 2010, y también a preguntas de la defensa intentó ratificar la supuesta venta del inmueble al explicar el origen del dinero que se le secuestrara argumentando, curiosamente en forma coincidente con Ladislava Blanco que ella compró para una hija que tenía un nene de cinco años.

**Lo** cierto es que agregó que ese mismo día se hizo el negocio, se

firmaron los cuatro documentos y después no supo más porque se fue de la casa de su suegra. Lo contradictorio fue y esto es lo importante, que mientras Zamudio dijo que firmaron papeles Ladislava Blanco negó haber firmado papel alguno, que

mientras Zamudio dijo que no supo más del asunto, Blanco dijo que le pagó dos cuotas a ella.

**Y** otro dato que no es menor, es que en el intento de crear una coartada, dijo que Darío Gaete estuvo con ella todo el día. Por ello es que coincido en que se debe **correr vista al fiscal de turno por la probable comisión del delito de falso testimonio.**

**P**ero un elemento más que confirma la participación de Darío Gaete en el hecho es el secuestro realizado en fecha 13/08/2010, y que obra a **fs. 122/124**, en la vivienda ubicada en Av. Rivadavia y Calle 17 - ciudad, domicilio de VICTOR Y DARIO GAETE, donde se procedió al secuestro de (1) camisa color blanca y (01) un pantalón negro de vestir. En carácter impostergable se procedió al secuestro de (01) un teléfono celular marca NOKIA color bordó; una camisa color celeste mangas largas; un papel blanco con dibujos similar a un mapa; una chapa patente dominio 999-EUE; una motocicleta marca KAWASAKI de 110 cc., sin cachas en regular estado, todos esos elementos que tiene correlato en la vestimenta que se viera en el día del hecho, la moto en la que se movilizara el acusado.

**P**or todo ello considero que se debe **correr vista del falso testimonio** respecto a las declaraciones de **Benita Ladislava Blanco y Daniela Belén Zamudio**, tal como lo solicitara el Fiscal de Cámara, extrayéndose las constancias pertinentes. Todo ello porque queda en claro que vinieron a justificar el dinero que tenía Darío Gaete, y no que ese dinero proviniera de la venta de un inmueble.

**De lo analizado** hasta aquí tengo en claro que **Lucas Gallardo y José. Cristian y Darío Gaete** han intervenido en el hecho. Efectivamente cada uno hizo un aporte respondiendo a un plan donde cada uno debía realizar conductas. En el caso de Lucas

Gallardo evidentemente el aporte fue el rodado que los trasladó al banco y luego los alcanzó para realizar el cambio de vehículo, con tan mala suerte que Acuña y Villanueva lo vieron.

**En cuanto a José Gaete** lo que aportó fue su casa para las reuniones previas, y que supuestamente alquilara o prestara la casa -es irrelevante esta circunstancia a Bruno Solís. Digo ello porque en juicio quedó en claro que Bruno Solís nunca regresó a la pieza y se intentó justificar que sus cosas estaban en depósito esperando su regreso (¿?), pero aun cuando efectivamente alquilara la pieza lo cierto es que luego entregó dinero a sus hijos refiero a sus hijos Cristian y Darío Gaete quienes también participaron en el hecho, uno entrando en el lugar del hecho vestido de policía el otro, apoyando al grupo en moto y luego llevándose parte de la suma sustraída y se le secuestraron distintos elementos a los que ya he hecho referencia. **Allí está su participación.**

**Y** no es cierto que la hipótesis fáctica se viera afectada, se hubiere modificado. Al respecto la doctrina sostiene que:” para la realización de la conducta regulada en un tipo objetivo es usual que intervenga más de un sujeto activo, Serán reglas de la autoría y la participación las que diriman que rol le cupo a cada uno y, consecuentemente, con qué pena - en abstracto y en concreto - será castigado el delito.

**Será autor** la persona que ejecute la conducta típica como propia. Si más de una persona interviene en la ejecución del hecho, habrá que distinguir entre quienes acordaron hacerlo repartiéndose las tareas indispensables para la ejecución de la conducta prevista en el tipo objetivo (coautores) y entre quienes solo tomaron parte en la ejecución de un hecho ajeno (partícipes).

La interpretación de las reglas que en materia de autoría y participación contiene nuestro Código Penal, y la ambigüedad que la casuística presente, ha abierto camino a una importante exégesis jurisprudencial en la que se recepta el buen criterio con que deben resolverse los conflictos penales (N. del D.). Sentado que en un hecho pueden intervenir varias personas y que en esa intervención puede ser de distinta naturaleza me toca ahora expedirme si le asiste razón a **la defensa** cuando invoca que si ha violado en **principio de congruencia en la imputación**.

Para ello tengo presente el principio de imputación se satisface cuando un resultado puede ser atribuido al autor porque materialmente lo causó o bien, porque debiendo jurídicamente evitarlo y pudiendo hacerlo, nada hizo. En ambos casos el tipo delictivo opera como seleccionador de la causalidad y de la omisión relevante.

Esta separación entre autor, co-autor, cómplice, partícipe primario y secundario **deviene justamente del planteo que hicieran los defensores intentado argumentar que en el caso también se ha violado el derecho de defensa en juicio, pero lo cierto es que la jurisprudencia al respecto dice que "...** del tratamiento que se hace en el Título VII del Código Penal de la Nación describe en los artículos 45 a 49 las diferentes hipótesis de la Participación Criminal , Refiere a las acciones de i) co-ejecutar el hecho criminal, ii) auxiliar o iii) cooperar con él o los autores del mismo; distinguiendo si la acción del individuo fue determinante e indispensable para la comisión del hecho o no, decidiendo ello si se trató de un partícipe necesario o de un partícipe secundario. Si bien es cierto que la participación criminal es de naturaleza accesoria, es diferente del que comete el autor, lo cierto es que se trata de un

accionar colectivo, que es lo que particularmente interesa. De esta elemental definición de la participación criminal se puede concluir que para su configuración deben necesariamente haber actuado dos o más personas y que pudo haber acuerdo de voluntades previo, sin que se requiera aunque pueda existir - un nivel de organización y/o planificación preexistente de la ejecución del hecho. Es decir, que en este nivel el requisito de la "organización" puede aparecer o no, ya que no es necesario un concierto o resolución anterior para que exista participación criminal. ("La empresa que delinque vs. La empresa para delinquir" - Gozzi, Alberto, Sup. Act. 12/10/2010,1). **ALMEYRA, Miguel Ángel. TRATADO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO. DERECHO PENAL - PARTE ESPECIAL. Tomo I. La Ley. Vol. I. Págs., 180 y 181...."**

**E**n consecuencia en el caso evidentemente no se ha violado ese principio toda vez que en su esencia el hecho quedó acreditado y los acusados vinieron a juicio sobre esa base fáctica. Lo único que en el juicio se logró es establecer específicamente los roles que le cupo al cometer el hecho y lograr o intentar asegurar el éxito del mismo.

**E**n ese sentido la jurisprudencia se expide respecto al partícipe secundario sosteniendo que "... Si el imputado se limita a esperar a los autores a una notable distancia del lugar del hecho en actitud pasiva al solo efecto de facilitar su traslado posterior a la comisión del ilícito, su obrar resulta encuadrable en el supuesto de complicidad secundaria (TS Córdoba, sala penal, 22/09/2005, "Becerra, miguel A. y otros s/rec., de casación" - LLC2006, 38, La Ley Online. AR/JUR/5125/2005). **ALMEYRA, Miguel Ángel. TRATADO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO. DERECHO PENAL - PARTE ESPECIAL. Tomo I. La Ley. Vol. I. Pág., 196..."**

**Así** las cosas, tengo que la contribución y colaboración se dieron en la; modalidad de distintos aportes, algunos necesarios, otros de naturaleza secundaria, que fue lo que realizaron en la prosecución del ilícito penal, con distintas variante en la participación. De la lectura de los artículos 45 y 46 del Código Penal se desprende que el sistema utilizado por el cuerpo normativo señalado clasifica en distintas categorías a los que concurren en la prosecución del delito, ya sea en su etapa anterior, media o posterior y, que son distintos al autor o autores. Estas categorías distintas a la parte autora, la conducta descrita en el tipo se encuentran ajenas a ellas, por corresponderle al autor del hecho criminoso; por lo tanto, vienen a jugar una especie de accesorio de la actividad del autor, atento a que con la intervención de estas fuerzas interactuantes participativa se presta la ayuda idónea a los fines de concretar el resultado buscado.

**Al** cómplice se lo suele distinguir en primario o necesario y el secundario. El cómplice primario es el que hace posible que la ejecución del delito consiga el éxito deseado. Con su aporte, producirá la viabilidad carente de todo obstáculo en el *iter criminis* transitado por el autor en el proceso del reciclaje de los bienes o dinero producido del ilícito penal primigenio; por lo tanto, si hacemos abstracción de esta colaboración fundamental en el trazado de la trayectoria criminal, observamos que la acción sufre una alteración sustancial de modo que la prosecución del fin buscado quedaría trunco; de ello, que decimos que la intervención del cómplice necesario resulta imprescindible a los fines de tipificar el lavado de activos.

**En** el caso del cómplice secundario, la ayuda o colaboración resulta de la cooperación prestada a la realización del ilícito, pero el devenir de los acontecimientos causales resulta

invariable, es decir, que si no se hubiera contado con esta ayuda, de todos modos estaríamos ante la configuración delictual en debate.

Hice referencia a la doctrina y jurisprudencia imperante pues entiendo que en el caso de manera alguna el proceso es nulo porque se probara en el debate los roles en forma diferente a como lo trajeran a juicio. Al concretar el hecho en la conclusión me explayaré respecto a esta cuestión.

Ahora bien, sentada la intervención de Cristian Ivan Gaete, Dario Emanuel A. Gaete, Juan José Gaete, Lucas Gallardo, y esbozada la intervención de Amarilla, me toca ahora ver si participaron **Amarilla**, así como cuál fue la intervención de **Cuellar**, y en su caso que aportes dieron en el hecho.

Y es así que tengo presente en primer lugar que a juicio vino a declarar **NOEMI CUELLAR**, domiciliada en calle Gerardo Varela y calle 14 **dijo no conocer a Amarilla**, pero sí a **Cuellar por ser su hermano**, y respecto al hecho dijo que "... a mí me trajeron porque yo había vendido una casa y la vendí a un tal Hugo Cuellar y después fue la policía a mi casa y me dijeron que esa plata era la del robo al banco, pero les aclaró a la policía que ya había gastado una parte, por lo que devolvió algo de lo que le había quedado ..." Agregó que desde hacía un tiempo tenía un cartel porque desde que había muerto su papá tenía que venderla y aclaró que era sobre un terreno fiscal, pero la casa fue construida por su padre. Que está ubicada sobre el río y pertenece a la subprefectura.- La policía le dijo que en la zona estaban los que habían robado al banco y le dieron los nombres de Gaete, Amarilla y el de su hermano.- **Su hermano le dijo que la casa compraba para un pariente de su señora, pero no le dijo el nombre.**

Este dato me llama la atención porque siendo su hermano no le dijera para quien era resulta altamente llamativo, y si bien no cuestiono a la testigo si cuestiono al acusado que pretende argumentar que la vivienda la comprara Amarilla y no el.

Pero ante la afirmaciones la testigo respecto a que la **venta se hizo a Hugo Cuellar** por 4.000 pesos en efectivo, en billetes de 100 pesos, y teniendo en cuenta que la relación con su hermano siempre fue buena, que la esposa del acusado es Mercedes Amarilla, creía que Amarilla es su primo. La declarante fue clara en que Amarilla no estuvo presente en esa transacción. Es más hicieron un recibo común que obra en autos.

Quedaba en claro que la testigo, si bien intentaba argumentar una buena relación y explicar que sabía lo que hacía su hermano, el discurso era difuso, digo ello porque dijo que Hugo Cuellar ocupaba personas para trabajar, pero no sabía quiénes eran. Que eso, lo veía de vista **¿a siete cuadras de la casa de su hermano ella lo veía?** Y agregó que ella pasaba por el trabajo la pregunta es **¿cuál?** Agregó que su hermano tenía una moto, chica. Que sus cuatro hijos vivían con su hermano. Y describió las edades de sus sobrinos siendo de 19 años, el que le sigue debe tener 16 o 17, no sé bien, hay otro de 14 y otro de 9, todos varones.

Su relato respecto a que confeccionara el recibo se dejó constancia a **178/vta.** fechada el 14 de agosto de 2010, labrada en Calle 14 y Gerardo Varela - ciudad, consignándose que NOEMI CUELLAR entregó espontáneamente a la prevención policial de la suma de \$ 2.800 y un trozo de papel irregular similar con el talón de un recibo en el que se puede leer: "... **RECIBÍ DE HUGO CUELLAR LA CANTIDAD DE 4.000 POR LA VENTA DE UNA MEJORA 11 DE AGOSTO DE 2010 ...**", que según la nombrada corresponde a parte

de la suma de \$ 4.000 entregada por HECTOR AMARILLA a hermano HUGO FELIPE CUELLAR en pago de una mejora ubicada en calle Nazareno Rosciani N° 1800 - ciudad.-

Lo cierto es que **Hugo Felipe Cuellar** quien se domicilia Nazareno Rosciani 1550 Barrio La Paz y **Héctor Adolfo Amarilla** quien en todo momento fijó su domicilio en 90 Viviendas de Villa Ghio, la vivienda en cuestión está ubicada en calle Rosciani N° 1640 - ciudad, según el testimonio de Noemí Cuellar el que compró y pagó fue el acusado Cuellar. Cuando se hizo la constatación que obra fs. 2319/y vta.,- sin perjuicio que en acta se pusiera como domicilio en Lavalle y calle 15- nos constituímos en los domicilios que vengo referenciando y en ese acto se tomó fotografías que obran en sobre reservado en secretaria-. Allí pude observar que la casa de Cuellar da con el fondo de esta vivienda. Ello me lleva a concluir que Cuellar compró la vivienda -si la compró- para alojar a Amarilla y los efectos sustraídos junto a distintas armas de fuego. Y le pagó a su hermana con dinero proveniente de la sustracción a la sucursal en barranqueras del Banco del Chaco. Lo paradójico es que la fecha de la venta es el mismo día del robo al igual que Darío Gaete.

Esta hipótesis se sustenta en el hecho que conforme el acta de secuestro que obra a fs. **175/vta./176** labrada por la prevención policial en fecha 14 de agosto de 2010 en calle Nazareno N° 1800 - ciudad, donde, en un basural existente a orillas del Río Negro, se procedió a desenterrar una bolsa de polietileno de color blanco que contenía un bidón de plástico con el fondo cortado que tenía en el interior otra bolsa de polietileno conteniendo gran cantidad de billetes de moneda nacional, divididos en cuatro fajos sostenidos por bandas elásticas, que integraban un total de \$ 25.010,

que se procedió a secuestrar.- Ese lugar, reitero da con el fondo de la casa de Cuellar y el fondo de la supuesta casa de Amarilla.

Asimismo guarda relación el acta de secuestro obrante a **fs. 180/vta.**, confeccionada por la instancia policial en calle Rosciani N° 1640 - ciudad, donde, en un lugar baldío a orillas del Río Negro, entre unos pastizales existentes a unos dos metros del agua, se procedió al secuestro de una bolsa de arpillera color blanca en cuyo interior contenía una campera color azul marino talle 50 con cierre y chaleco interno, en cuya manga izquierda posee un aplique donde se lee POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO y el logo institucional; una gorra americana color azul marino con la inscripción al frente: POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO y el logo de la misma, **(estos secuestros fueron reconocidos por Aguirre el guardia del banco como los elementos a él sustraído)** un porta esposas de cuero color negro con broche que posee un par de esposas marca ALCATRAS INDUSTRIA ARGENTINA; una pistolera de cuero color negra sin precinto de seguridad, una camisa celeste tipo policial con botones negros, talle 42 con etiqueta donde se lee EFE, un pantalón tipo náutico talle 46, color verde militar, marca LOGMAN con varios bolsillos, adelante, atrás y a los costados con una mancha de pintura color blanca.

La conducta de **Amarilla** no solo está acreditado porque él en las últimas horas del día 13 y primera del día 14/08/2010 se lo aprehende sino que tal como se señala a fs. 210/212 y vta., y en el expediente agregado por cuerda, 1-25565/10- -ver fs. 08/09- que trata el hecho de los disparos contra el personal policial. Además si bien no fue reconocido por los testigos en rueda de personas, lo cierto que Amarilla fue uno de los que estuvo en el lugar del hecho. Y prueba de ello es el excepcional trabajo de la perito **Norma Alicia**

**Lovey lo coloca en el lugar del hecho y los secuestros efectuados en el lugar de su aprehensión si lo demuestran.**

Pocas veces he tenido la posibilidad de ver un trabajo con seriedad y a conciencia. Eso es lo que hizo Lovey y lo que nos transmitió en la audiencia. Al respecto dijo que como Perito informático, empleada del Poder Judicial, intervino como Perito Informático a pedido de la Fiscalía en un gabinete de computadora que le fue enviado solicitando revisara el mismo para examinarlo, habiéndose encontrados cuatro (4) videos que tendrían relación con los hechos examinados en ese momento los que fueron grabados y remitidos por el banco a la Fiscalía y luego se hizo un cotejo de las personas con algunas de las que aparecían en los videos encontrándose algunas similitudes con algunas personas y algunos objetos de esos videos. Aclaró que había visto en la fiscalía algunas carteras, bolsos, una campera de color gris con algunos estampados, un pantalón de color verde con marcas características de las usadas por la policía y también calzados y anteojos en los que aclara que no encontró algunas características. Agrega que también vio una gorra. Respecto de algunas personas examinó previamente un álbum en Investigaciones Complejas para poder cotejar con algunas personas que se veían en el video, observando algunas características físicas que volcó en su informe. Que las imágenes que observó las volcó en su informe, y como constató que la calidad de las imágenes no eran suficientes para dar una claridad total para poder observar los detalles se debe ampliar o "Pixelar" pero se ven un poco deformadas. Que para realizar su trabajo se hizo una copia de ella, pero la prueba digital original manteniendo intacta por lo que su trabajo puede ser revisado.

Dijo que la estructura lógica grabada por las cámaras de videos del sistema que grababa el procesador del Banco del Chaco mostraban que grababa por fecha y minutos coincidentes con la fecha en que comenzaba la grabación, pero las examinadas mostraban que fueron grabadas hasta el día 23/6/2010 y luego comenzaron a grabar en una sola fecha y consultando los informes obrantes a 643 a 649 y de f.s 393 a 403 que se le exhibe a la testigo e interrogada dice que a partir de la fecha del hecho el sistema comenzó a grabar en una carpeta como los hechos ocurridos el 1º/ 01/2002 fueron cuatro mil (4.000) videos incorporados que los vio hasta encontrar cuatro (4) videos ya referidos y explica que se trataba de un robo al banco del Chaco, Sucursal Barranqueras ocurrido el 12 de agosto de 2010 y a partir de esa fecha todos los videos fueron grabados en una sola fecha " 2002" . Tratando de dar una explicación concluyó que no lo sabía porque el procesador funcionaba normalmente el reloj transcurría normalmente y aclara que la CPU tiene un propio sistema que decía el 1º/01/2002, en una de esas carpetas fijaba la fecha de julio a enero del año 2002.- Cuando llegó la máquina para examinarla tenía la fecha 1º/01/2002 y se comenzaron a hacer los exámenes y el reloj comenzó a funcionar normalmente.- Desde su experiencia de 28 años en la materia podría decir que fue manipulada pero lo cierto era que no podía asegurar. Ello porque nunca a tuvo a mano el manual del software porque cada sistema tiene su propia forma de funcionar, eso lo deberían aseverar los técnicos del servicio que provee al banco - Aclaró que en otros sistemas se los puede manejar tanto localmente, como remotamente. Explicó que el sistema graba fragmentos de ciertos tiempos, finalizado, comienza otro y fueron así 4.000 videos. Cada video tiene 40 segundos en forma rápida que equivale a diferentes minutos, según el técnico la máquina

funcionaba siempre que detectaba un movimiento eso lo dijo el técnico de la empresa proveedora del servicio al banco.- La máquina grababa por fecha en carpetas lógicas y dentro de esas carpetas estaban el nombre de la parte y la fecha de inicio de grabación de ese fragmento y por eso observó que había una lógica en la grabación de los archivos, que se identificaba por fecha. Agregó que eran seis (6) cámaras existentes, en la puerta del banco encontró dos, la que filmaba la parte de los clientes un video y de la otra que filmaba la parte de atrás de los cajeros humanos se encontró otro video- No así las grabaciones de la parte del tesoro, y que ello se debió porque se sobregabó. Aclaró que dijo "encima" en un disco rígido se graba digitalmente pero hay una tabla o índice que indica donde está dentro del disco y al perderse eso no hay donde buscar, por eso es que aparecen como grabados en fecha 1º/01/2002 y si el sistema no estuviera alterado grabaría en otra carpeta.- No vio ningún video que muestre el momento de la extracción del dinero del tesoro. Determina los rasgos de las personas por simple observación física nada más, no fue un estudio minucioso sobre la fisonomía del mismo.- Sobre Darío Emanuel Gaete de fs. 647 que se le exhibe explica dice que no se han encontrado características como lo dice allí.

Tal como ya lo señalara el trabajo de esta perito coloca a Cristian Gaete y a Amarilla como dos de los sujetos que ingresaron al banco el día 11/08/2010, que la fecha en la grabación difiriera es una circunstancia que en el caso no afecta, pues los testigos fueron contestes en señalar que las fotos tomadas de la filmación pertenecían a ese día.

**Sí,** es lamentable que no se contara con la filmación y fotografías del momento de la sustracción en el tesoro. Esas

pruebas hubieran facilitado la tarea investigativa, pero la falta de ella es un problema de incumplimiento de sus funciones entre la empresa de alarma y monitoreo y el banco de la provincia, en el caso sería un elemento más.

Lo que si no **puedo soslayar son las argumentaciones defensivas del Dr. Sosa, quien sostuvo que Amarilla no fue detenido en Rossiani 1018 sino en el rio negro**, ello porque habló de la detención de Amarilla en el rio negro y divagó respecto a que se trataba de un lugar distinto al consignado. En realidad esa circunstancia queda salvada al efectuar la suscripta la constatación de lugar y se pudo visualizar que se lo aprehende a Amarilla en el fondo de la casa que da con el rio negro. Las fotografías obrantes en autos ponen claridad a este tema. En consecuencia no tiene asidero lo sostenido por la defensa. **Ello** en particular porque lo secuestrado a Amarilla lo fue en un basural, y ya he señalado que ese basural daba al fondo del domicilio donde se encontraba Amarilla quien corre al fondo de la casa la percatarse de la presencia de personal policial efectuando disparos de arma de fuego contra el personal policial. En definitiva Amarilla cometió el hecho y se le secuestró elementos en cercanías del lugar donde fue aprehendido.

**Por ello** entiendo, sin hesitación alguna, que tengo acreditado el hecho pero antes de definirlo **y teniendo en cuenta lo planteado por la defensa** tengo presente lo sostenido por doctrina.

**Ello** es así pues siguiendo a Cafferata, sostiene este autor en su obra del código comentado para la provincia de Córdoba, "que la sentencia debe consignar el hecho que fuera objeto de la acusación (y eventualmente, de su ampliación, o de su

novación en el caso de hecho diverso) y, también, la determinación circunstanciada del que se haya acreditado en el debate (Art. 4078, 1º y 3º). Y El hecho es la conducta humana sustancial, que debe ser descripta objetiva y subjetivamente. Las circunstancias son sus accidentes de lugar, tiempo y modo (cuándo, dónde, quién, cómo y por qué ocurrió tal conducta), cuya descripción no puede ser sustituida por conceptos jurídicos (v. gr no basta con decir que se actuó engañosamente, hay que indicar los hechos o circunstancias consideradas engañosas)“.

Que “la modalidad óptima de enunciación del hecho acusado consiste en la transcripción -inicialmente, antes de la motivación- del relato efectuado en la requisitoria de citación a juicio y, en su caso, del auto de elevación, de la ampliación o de la acusación diversa (Art. 389) formulada en el juicio por el Fiscal”.

Pero “el hecho fijado en la sentencia deberá ser idéntico en su aspectos esenciales a lo descripto en la acusación, **pero por podrá ser completado con detalles y circunstancias obtenidas durante el debate.** Conforme la secuencia de esta exigencia, se supone que el hecho deberá ser fijado en la sentencia luego de la motivación sobre el que fuera descripto en la acusación”.

Que cuando exista identidad total, podrá cumplimentarse con la remisión a hecho de la acusación; pero **si hubiera variaciones no esenciales, la remisión deberá ser complementada con la expresa exclusión de las circunstancias que no se han probado -v. gr., la agravante típica-, o con la inclusión de las nuevas obtenidas en el debate** (v. gr., que puedan influir en la individualización de la pena- socorro inmediato del autor a la víctima).

Es cierto que se debe "...respetar el principio de congruencia y éste, globalmente considerado, **se define como la necesaria identidad ente el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia, el hecho contenido en la acusación (tanto en la originaria, como en su eventual ampliación o modificación, en el caso de hecho diverso)** y el hecho intimado al imputado al recibírsele declaración (y también he expresado en la requisitoria fiscal de investigación jurisdiccional, si existiere). **Ente ellos debe existir una correlación fáctica esencial, en resguardo del derecho. El aludido principio impedirá dar por válidamente incorporada en la acusación un hecho que no estaba comprendido ni descrito en ella, aun cuando el acusado lo conozca por otros medios o lo haya negado ad eventum...".**

**Pero lo cierto es que en el caso "la manifestación final supone el factum contenido en el documento acusatorio sea trasladado, sin alteración de sus aspectos esenciales, a la sentencia.** Dicha exigencia no obedece a meras razones de simetría jurídica. Al contrario, legalmente se justifica en razón de que la circunstancia de que el hecho que se atribuye al encartado marca el límite de la jurisdicción del Tribunal de juicio (debe fallar sobre ese hecho y no sobre otro), y también de que la sentencia debe fundarse en el contradictorio, el cual desaparece si se condena por un hecho respecto del que el imputado no pudo refutar ni "contra-probar", por no haber sido oportunamente informado. La mutación esencial en la sentencia del factum contenido en la acusación es incompatible con la legítima intervención del imputado en el debido proceso impuesto por el sistema constitucional como presupuesto de la pena (Arts. 18 y 75 Inc. 22 C .N), lo que acarreará su nulidad".

En el caso "...los cambios, las alteraciones son meramente circunstanciales (v. gr., la inclusión de una participación como autor Cristian Gaete en vez de cómplice y la de cómplice en vez de autor –Darío Gaete-).

Además dice este autor que "la sentencia debe consignar el hecho que fuera objeto de la acusación (y eventualmente, de su ampliación, o de su novación en el caso de hecho diverso) y, también, la determinación circunstanciada del que se haya acreditado en el debate (Art. 4078, 1º y 3º). El hecho es la conducta humana sustancial, que debe ser descripta objetiva y subjetivamente. Las circunstancias son sus accidentes de lugar, tiempo y modo (cuándo, dónde, quién, cómo y por qué ocurrió tal conducta), cuya descripción no puede ser sustituida por conceptos jurídicos (v. gr no basta con decir que se actuó engañosamente, hay que indicar los hechos o circunstancias consideradas engañosas).

La modalidad óptima de enunciación del hecho acusado consiste en la transcripción -inicialmente, antes de la motivación- del relato efectuado en la requisitoria de citación a juicio y, en su caso, del auto de elevación, de la ampliación o de la acusación diversa (Art. 389) formulada en el juicio por el Fiscal.

Está en claro que el hecho fijado en la sentencia deberá ser idéntico en su aspectos esenciales al descrito en la acusación, **pero podrá ser completado con detalles y circunstancias obtenidas durante el debate.**

Sentado ello y contestando a la defensa que planeara la nulidad de, los hechos fijados por el fiscal de Cámara entiendo que de manera alguna se modificó la base fáctica sino que en todo caso lo que se modifica es el grado de participación que les cupo en el hecho:

Por todo ello y **resumiendo** entiendo que tengo acreditado que "el día **11/08/2010 al Banco del Chaco Sucursal Barranqueras** ingresaron varias personas, entre ellas **Cristian Iván Gaete, Hector Adolfo Amarilla** y otras dos hoy en día todavía prófugos **con armas de fuego y luego de reducir al personal bancario Aguirre -personal policial,custodio-; Biain -gerente-; Azcona -tesorero-; Pelozo, Soler y Rivero -todos ellos empleados bancarios-; Azcona, Mendoza, Dell Oste y Jara -ocasionales clientes-. Cristian Iván Gaete** llamó al policía **Juan Argentino Aguirre** y lo hizo salir de la garita para reducirlo, mientras que otro de ellos golpeó a **Juan José Azcona** con la culata del arma de fuego y procedieron a sustraer una suma considerable de dinero en moneda argentina y extranjera, así como otros bienes pertenecientes a las personas reducidas. Que luego de ello se dieron a la fuga previo sustraerle la llave de su automóvil marca **Gol Power** dominio **IYH-287**, al cliente **Alejandro Azcona** dejando, posteriormente abandonado el rodado en calle **Aristóbulo del Valle N° 3314**, para subir a un remis **Fiat Uno** blanco dominio **GDF-040** que manejaba **Lucas Javier Gallardo**, vehículo que luego fuera abandonado y posteriormente secuestrado en **Avenida Rissione y Avenida San Martín -Barranqueras-**. Acompañando el desplazamiento de estos vehículos, en motocicleta se movilizaba **Darío Emanuel Alejandro Gaete**. Se verificó la participación de **Juan José Gaete** en la facilitación de una habitación en su domicilio particular, a uno de los prófugos así como el lugar desde el cual se reunieron los autores y partieron hacia el lugar de comisión del hecho delictivo. Con posterioridad, en terreno donde se asienta la

**casa en la que se domicilia Hugo Felipe Cuellar se secuestraron objetos y armas pertenecientes al delito -hacia los fondos que dan hacia el zanjón lindante con el Río Negro- cercanías del lugar donde fue aprehendido Amarilla.**

Esta **descripción somera del hecho**, tal como lo vengo señalando, de manera alguna altera la plataforma fáctica que era la sustracción al banco del Chaco sucursal Barranqueras, sino que al analizar las pruebas se advierte que solo se definieron los roles que cada uno cumplió en forma específica y todo ello de conformidad a las probanzas legítimamente recibidas en el juicio.

Digo ello porque no caben dudas que la **fecha de hecho fue el 11/08/2010 pasadas las 7.30 y antes de las 8 hs.** todos los testigos lo afirmaron, me refiero a Biain el gerente, Aguirre el custodio, Juan Azcona tesorero, Alejandro Gabriel Azcona cliente, Juan Carlos Rivero empleado, Marisa Pelozo empleada su marido Gumercindo Jara también cliente, Sergio Guillermo Soler empleado, Elisabeth Mendoza Garcia y Genoveva Dell Oste ambas clientas.

Que la **cinta grabada a través de las cámaras del local bancario** y de la que efectuara un pormenorizado trabajo fotográfico la perito Norma Alicia Lovey (fs. 401/402, 643/658 pertenece al día del hecho me lo acreditan los testimonios de los antes nombrados y echa por tierra las argumentaciones de la defensa respecto a que no es del día del hecho. Para mayor ilustración recuérdese que Soler reconoce a la Médica y clienta Mendoza en esa cinta. Pero además la riqueza de esa cinta se materializa con las descripciones que hicieron los testigos respecto al hecho, desde ya desde el ángulo en que a cada uno le tocó vivir.

Que la participación de **Cristian Gaete** , quien fue el que se acerca a la Garita me lo acredita no solo el testimonio y reconocimiento de Aguirre el custodio, sino la cinta trabajada por la perito y las declaraciones de Leandro Solis quien lo describe tanto en su fisonomía física como en los detalles de su vestimenta y lo testimoniado por su madre Zulema Norma Baez, quien entrega espontáneamente la suma de 25.000 pesos dijo primeramente y luego rectificó en \$40.000 -ver fs- 170-

Que pese a no haber sido reconocido por los testigos, la participación de **Hector Adolfo Amarilla** surge no solo del trabajo sobre la cinta hecha por la perito Lovey quien lo coloca en el lugar del hecho, sino que además resulta de las descripciones que hicieron el testigos Aguirre al decir que "...el otro era de 1,60 de estatura, medio blanco tenía un buzo verde con un logo..." una mirada a la foto del día del hecho a la actualidad, Amarilla evidentemente había cambiado mucho su fisonomía, entre ello estaba más delgado y el pelo cambiado, pero era indudablemente él el otro participante en el hecho. Del testigo Juan Carlos Rivero en sede investigativa también describe a Amarilla diciendo "...uno estaba vestido con una campera de color gris , con algo plateado o blanco en el frente al lado izquierdo y que se ubicó en el centro del salón.... se estaba refiriendo a Amarilla.Además este testigo en el juicio reconoció la campera que fuera secuestrada en el pozo que da al fondo de la vivienda donde se encontraba Amarilla y entre otros elementos secuestrados.

La intervención de **Darío Gaete** surge en el lugar del hecho no solo por el reconocimiento que hiciera Villanueva, en rueda de reconocimiento, sino que quien lo reconoce lo hace como la persona que vio en moto cuando dejaron abandonado el auto de

Azcona -cliente del banco- por la calle Zorzal, sino que posteriormente es secuestrada la moto y vestimenta y es aprehendido - ver secuestro a fs. 123/124 - Pero su intervención no queda allí sino que además recibe el dinero de manos de su padre Juan Gaete, es el dinero que entrega su mamá Zulema Norma Baez, y eso fue lo que relató en la audiencia. Relato que se completa con el acta de secuestro de fs.175/176. Y tal como ya lo señalara la declaración de Ladislava Blanco y Daniela Belén Zamudio, amén de ser falsa sirve justamente rechazar todo intento de justificar una supuesta compra y blanquear así la suma de dinero que tenía en su poder Darío Gaete.

La intervención en el hecho por parte de **Juan Gaete** se ve acreditada no solo por el relato de Leandro Solis quien dice "... vinimos a la casa del Sr. Juan... sino además por el relato indirecto de Zulema Baez su ex-mujer quien dijo que recibió dinero de sus hijo ... que le diera Juan Gaete, sino que además eso se materializa con los secuestros efectuado en su vivienda respecto a ropas utilizadas por los autores del hecho.. Y las declaraciones de su mujer que Silvia Magdalena Arias lejos de repeler sin percepción la afianza pues sostuvo que su marido se había ido y no sabía donde estaba. Nótese que su detención se logra días después del hecho **ver fs. 938/940.**

La intervención de **Lucas Gallardo** está acreditada por el secuestro del rodado (fs. 22/24), las declaraciones de Villanueva, quien describe el rodado que estaba con el fiat. Acuña (fs. 39) quien reconoce el rodado como el que viera ese día cuando abandonan el fiat., Salvador Adut y Leandro Solís quien relatara como vinieron juntos de corrientes y que era quien manejaba el rodado, materializado dicho testimonio con las transcripciones del

diálogo entre Leandro Solís y Lucas Gallardo que tuvieron por medio de sus celulares **ello surge a fs. 192/109 del informe técnico nº 1033710.**

Respecto a **Hugo Felipe Cuellar**, evidentemente su intervención consistió en dar un lugar a Amarilla para esconderse y de guardar parte de las cosas sustraídas. Ello queda en claro pues Amarilla estaba en una vivienda que era de la hermana de él, Noemi Cuellar, y que este el mismo día del hecho se la compró. eso lo que ella declaró en el juicio, y con el que se intentaba justificar su residencia mediante una supuesta venta del inmueble para Amarilla, lo acreditó con los dichos de su hermana. Sin embargo nótese que Amarilla nunca dio como domicilio el lugar donde fue aprehendido. Y su hermana, Noemi Cuellar sostuvo que el dinero que le diera su hermano era por una supuesta venta de la vivienda, en la que curiosamente solo Cuellar intervino y no Amarilla. Además en el fondo de la vivienda, y al costado de río había un pozo que también diera con el fondo de la vivienda de Cuellar donde se secuestró, entre otras cosas dinero, ropa y armas (fs. 175/176 y 189).

Sentado ello y **contestando a la defensa que planteara la nulidad de los hechos fijados por el fiscal de Cámara** entiendo que de manera alguna se modificó la base fáctica sino que en todo caso, lo que se modificó, para algunos de los imputados acusados, fue el grado de participación que les cupo en el hecho.

Por todo ello entiendo que tengo acreditado que **“el día 11/08/2010 en el Banco del Chaco Sucursal Barranqueras ingresaron varias personas, entre ellas Cristian Gaete, Hector Adolfo Amarilla y otras hoy en día todavía prófugos con armas de fuego y luego de reducir al personal bancario - Aguirre -**

**custodio-Biain, gerente, Azcona -tesorero, Pelozo, Soler, Rivero- todos ellos empleados bancarios-, Azcona, Mendoza, Dell Oste y Jara ocasionales clientes, uno de ellos, Cristian Gaete llamó a Aguirre y lo hizo salir de la garita para reducirlo, mientras que otro de ellos golpeó a Juan José Azcona con la culata del arma de fuego y procedieron a sustraer una suma considerable de dinero en moneda nacional y extranjera, así como otros bienes pertenecientes a las personas reducidas. Que luego de ello se dieron a la fuga previo sustraerle la llave del auto a un cliente -Alejandro Azcona- dejando el rodado abandonado y subiendo a un remis que manejaba Cuellar, vehículo que; luego es secuestrado. Que las ropas utilizadas y parte del dinero estaba en la vivienda de Juan José Gaete quien supuestamente alquilara o prestara la habitación de Bruno Solís.(Digo que es lo mismo alquiler que préstamo pues las conductas posteriores me acreditan si duda alguna, que Jose Gaete sabia que se trataba en esa pieza, y prueba de ello es que guardara las ropas utilizadas en el hecho, le diera dinero a sus hijos, aclaro dinero proveniente del robo del banco). **Con posterioridad Hugo Felipe Cuellar recibe dinero de Amarilla por una –supuesta; como en el caso anterior eso es irrelevante- venta de una vivienda, vivienda donde es justamente localizado Amarilla quien previo tirotearse es reducido en el rio negro que da al fondo de la casa, casa que da con el fondo de la vivienda de Cuellar.****

Esta **descripción somera del hecho**, tal como lo vengo señalando, de manera alguna altera la plataforma fáctica que era la sustracción al banco del Chaco sucursal Barranqueras, sino que al analizar las pruebas se advierte que solo se definieron los roles

que cada uno cumplió en forma específica y todo ello de conformidad a las probanzas legítimamente recibidas en el juicio.

Digo ello porque no caben dudas que la **fecha de hecho fue el 11/08/2010 pasadas las 7.30 y antes de las 8 hs.** todos los testigos lo afirmaron, me refiero a Biain el gerente, Aguirre el custodio, Juan Azcona tesorero, Alejandro Gabriel Azcona cliente, Juan Carlos Rivero empleado, Marisa Pelozo empleada su marido Gumercindo Jara también cliente, Sergio Guillermo Soler empleado, Elisabeth Mendoza Garcia y Genoveva Dell Oste ambas clientas.

Que las **cintas grabada a través de las cámaras del local bancario** y de la que efectuara un pormenorizado trabajo fotográfico la perito Norma alicia Lovey (fs. 401/402, 643/658 pertenece al día del hecho me lo acreditan los testimonios de los antes nombrados y echa por tierra las argumentaciones de la defensa respecto a que no es del día del hecho. Para mayor ilustración recuérdese que Soler reconoce a la Médica y clienta Mendoza en esa cinta. Pero además la riqueza de esa cinta se materializa con las descripciones que hicieran los testigos respecto al hecho, desde ya desde el ángulo en que a cada uno le tocó vivir.

Que la participación de **Cristian Gaete**, que fue el sujeto que se acerca a la Garita me lo acredita el testimonio y reconocimiento de Aguirre el custodio, aclaro que este testigo dijo una edad superior a la que realmente tenía el acusado, pero eso es atendible, pues su contextura física es la de una persona mayor de la edad real que tenía. Además otro elemento probatorio que me acredita la participación de Cristian Gaete es la cinta grabada en el banco la que con el trabajo de la perito se advierte las similitudes. Sumo a ello, las declaraciones de Leandro Solis quien lo describe

tanto en su fisonomía física como en los detalles de su vestimenta y lo testimoniado por su madre Zulema Norma Baez, quien entrega espontáneamente la suma de 25.000 pesos dijo primeramente y luego rectificó en \$40.000 -ver fs- 170-

Que pese a no haber sido reconocido por los testigos, la participación de **Hector Adolfo Amarilla** surge no solo del trabajo sobre la cinta grabada y del trabajo realizado por la perito Lovey quien lo coloca en el lugar del hecho, sino que además resulta de las descripciones que hicieron el testigo Aguirre al decir que "...el otro era de 1,60 de estatura, medio blanco tenía un buzo verde con un logo..." una mirada a la foto del día del hecho a la actualidad, Amarilla evidentemente había cambiado mucho su fisonomía, entre ello estaba más delgado y el pelo cambiado, pero era indudablemente él el otro participante en el hecho. Del testigo Juan Carlos Rivero en sede investigativa también describe a Amarilla diciendo "...uno estaba vestido con una campera de color gris , con algo plateado o blanco en el frente al lado izquierdo y que se ubicó en el centro del salón..." se estaba refiriendo a Amarilla. Además este testigo en el juicio reconoció la campera que fuera secuestrada en el pozo que da al fondo de la vivienda donde se encontraba Amarilla. Un tema que no puedo dejar de señalar es que la defensa invocó que los testigos hablaban de camperas diferentes, porque Aguirre vio la campera color verde y Rivero la vio gris, pero esa supuesta diferencia no es tal, pues mirando el secuestro bien pudo cada uno de ellos verlo como verde grisácea o gris verdoso depende de la luz y del lugar desde donde se lo veía. Por tal motivo lejos de haber diferencias lo que hubo es coincidencia ya que ambos fijaron su atención en el logo de la campera, se suma a ello los secuestros efectuados en el lugar de su aprehensión.

La intervención de **Darío Emanuel Alejandro Gaete** surge en el lugar del hecho no solo por el reconocimiento que hiciera Villanueva, en rueda de reconocimiento, sino que quien lo reconoce lo hace como la persona que vio en moto cuando dejaron abandonado el auto de Azcona -cliente del banco- por la calle Zorzal, sino que posteriormente es aprehendido en una moto cuando intenta darse a la fuga de la policía que en el lugar estaba buscando a los autores del hecho - **ver informe de fs. 92** Pero su intervención no queda allí sino que además recibe el dinero de manos de su padre Juan Gaete y entrega a su mamá Zulema Norma Baez, eso fue lo que relató en la audiencia esta testigo. Relato que se completa con el acta de secuestro de fs.175/176. Y tal como ya lo señalara las declaraciones de Daniela Belén Zamudio, su ex-concubina y Ladislava Blanco, amén de ser falsas sirven justamente para rechazar todo intento de justificar una supuesta compra y blanquear así la suma de dinero que tenía en su poder Darío Gaete, suma que era parte provenía de la sustracción al banco.

La intervención en el hecho por parte de **Juan Gaete** se ve acreditada, no solo por el relato de Leandro Solis quien dijo que "... vinimos a la casa del Sr. Juan..." sino además por el relato indirecto de Zulema Baez su ex-mujer quien dijo que "...recibió dinero de sus hijos..." "... que le diera JuanJosé Gaete...", sino que además eso se materializa con los secuestros efectuados en su vivienda respecto a ropas utilizadas por los autores del hecho. Sumo a ello las declaraciones de su mujer que Silvia Magdalena Arias lejos de repeler su participación la afianza pues sostuvo que su marido se había ido y no sabía donde estaba. Nótese que su detención se logra varios días después del hecho **ver fs. 936 Y 939 SIGUIENTES EN FECHA 24/09/2010.**

**La** intervención de **Lucas Gallardo** está acreditada por el secuestro del rodado (fs. 22/24), las declaraciones de Villanueva, quien describe el rodado que estaba con el fiat. Acuña (fs. 39) quien reconoce el rodado como el que viera ese día cuando abandonan el fiat. Salvador Adut quien confirma haberle dado el auto en alquiler para trabajar como remis, que le debía rendir cuenta al final del día y que el día anterior al hecho le mandó un mensaje telefónico donde le decía que le iba a rendir al otro día y nada dijo respecto a que el rodado venía a resistencia. El de Leandro Solís quien relata como vinieron juntos de corrientes y aclarando que quien manejaba el rodado era Cuellar, materializado dicho testimonio con las transcripciones del diálogo entre Leandro Solís y Lucas Gallardo que tuvieron por medio de sus celulares (ver fs. 102/109).

Respecto a **Hugo Felipe Cuellar**, evidentemente su intervención consistió en dar un lugar a Amarilla para esconderse y de guardar parte de las cosas sustraídas. Ello queda en claro pues Amarilla estaba en una vivienda que era de la hermana de él, Noemi Cuellar, eso lo declaró en el juicio, y con el que se intentaba justificar su residencia mediante una supuesta venta del inmueble. Sin embargo nótese que Amarilla nunca dio como domicilio el lugar donde fue aprehendido. Y su hermana, Noemi Cuellar sostuvo que el dinero que le diera su hermano era por una supuesta venta de la vivienda, en la que curiosamente solo Cuellar intervino y no amarilla. Además en el fondo de la vivienda, y al costado de río había un pozo que también diera con el fondo de la vivienda de Cuellar donde se secuestró, entre otras cosas dinero, ropa y armas. ( fs. 180/197 y las probanzas del expediente agregado por cuerda 1-25565/10 ). Aclaro que digo que los fondos de ambas viviendas se comunican por el

costado del río, pues mirando las fotografías del día del secuestro, a las del día de la constatación y de mi propia observación del lugar

Por todo ello entiendo que la plataforma fáctica ha sido corroborada variando solamente en lo que hace a la participación que a cada uno les cupo, en especial respecto a **Cristian Gaete** y **Darío Gaete** quienes si bien participaron en el hecho lo que varió fue respecto a la **autoría y participación o complicidad**. Cristian Gaete de partícipe pasa a autor y Darío Gaete de autor pasa a partícipe o cómplice secundario. Pero a no dudarlo todos intervinieron en el hecho, todos hicieron un aporte, claro que en algunos su aporte era como ejecutor, otros como secundarios concomitantes y posteriores a la sustracción.

En definitiva tengo que **JUAN JOSE GAETE** "Desde aproximadamente el mes de mayo de 2010, habría alquilado o prestado – solo se cuenta con los dichos del acusado y su mujer- a BRUNO EXEQUIEL SOLIS alias "YONI", una habitación existente en su domicilio de Pasaje Entre Ríos Nº 1830 de Villa Ghío - ciudad, donde el 11 de agosto de 2010 se reunieron, **HECTOR ADOLFO AMARILLA; CRISTIAN GAETE;** y otras personas que hasta el momento no fueron habidas, para luego trasladarse hasta la Sucursal del Nuevo Banco del Chaco S.A., ubicada en Avenida Diagonal Eva Perón Nº 635- de la ciudad de Barranqueras- Chaco, **Héctor Adolfo Amarilla y Cristian Ivan Gaete** junto a otros dos ( Bruno Solís y Guerras de Campos Arley R.) previo apuntar y amenazar con armas de fuego a clientes y empleados y pegar a la culata a Juan José Azcona se apoderaron ilegítimamente de una suma de dinero en efectivo, estimada en Pesos QUINIENOS MIL (\$ 500.000=); y DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000=) que se hallaba en el mismo y en las cajas; un teléfono celular marca SONY ERIKSSON

color gris deslizable, abonado 03722-244497 de la empresa personal que poseía JUAN ALBERTO AZCONA; una cartera de cuero marrón, elementos varios y dos teléfonos celulares, uno marca SAMSUNG color azul abonado 03722-629490, y otro marca NOKIA carcasa color bordó, abonado 03722-741638, ambos de la empresa Personal, pertenecientes a la cajera MARISA VIVIANA PELOZO; una gorra con escudo bordado de la policía del chaco en su frente; un teléfono celular marca LG color gris abonado 03722-112124 de la empresa personal, una campera color azul con inscripción de la Policía del Chaco, y una pistola 9 mm , marca BROWNING serie Nº 17-105458, con un cargador y 15 cartuchos, provista por la Policía del Chaco que tenía el custodio JUAN ARGENTINO AGUIRRE; y previo a retirarse habrían exigido al cliente ALEJANDRO GABRIEL AZCONA, la entrega de las llaves del vehículo GOL POWER de tres puertas color gris vulcano, dominio IYH-287 modelo 2010 que se encontraba estacionado en la vía pública, frente al banco, con el que se habrían dado a la fuga, **abandonando** el rodado momentos después en calle Aristóbulo del Valle a la altura del Nº 3314 de Resistencia - Chaco, para ascender a un automóvil FIAT UNO color blanco dominio GDF-040, **de Lucas Gallardo** que también fue abandonado en Avda. Rissione y Avda. San Martín de Barranqueras - chaco. Personal policial logró el secuestro de ambos vehículos. A horas 13,00 del 13 de agosto de 2010, en terraplén y Calle 18 - ciudad, la prevención policial logró la aprehensión de **DARIO ALEJANDRO GAETE**. El 14 de agosto de 2010, en la vivienda ubicada en Nazareno Rosciani Nº 1800 aproximadamente, efectivos policiales lograron la detención de **HECTOR ADOLFO AMARILLA**, procediendo al secuestro en el lugar, de un revólver marca DOBERMAN calibre 22 largo, con tambor de 10 alveolos y seis proyectiles, uno percutado; una pistola marca

FM HI-POWER calibre 9 mm serie N° 53566, con tubo cañón 312828, con un cartucho en la recámara; un revólver calibre 32 largo marca DOBERMAN serie N° 04785U y un pistolón de dos caños superpuestos, con capacidad para alojar cartuchos simil escopeta, marca REXIO SUPER; una campera simil algodón con corderito marca FLLEGAL SIZE LG color gris, con letras y dibujos de vivos blancos y negros con capucha; un teléfono celular marca NOKIA 1600 color negro de la empresa personal; un pantalón jean color azul oscuro marca TAVERNITY con cinto de cuero color negro; una billetera de cuero color marrón con la suma de PESOS CIEN (\$ 100=), una remera color negra; una campera con capucha color gris a cuadrillé con vivos rojos y grises; una mangas cortas color roja mara ONEELL; una campera clara a cuadros con vivos rojos marca STEEL TEAN con corderito. En horas de la mañana del 14 de agosto de 2010 las autoridades policiales procedieron revisar un basural ubicado en la parte posterior de la finca antes mencionada, donde se halló y se procedió al secuestro de una bolsa de polietileno, que contenía un bidón de plástico cortado en su fondo, que en su interior tenía otra bolsa de polietileno con gran cantidad de billetes divididos en cuatro fajos sostenidos por bandas elásticas, haciendo una suma total de Pesos VEINTICINCO MIL DIEZ ( 25.010=) discriminados en billetes de distintos valores; y un trozo de papel que tenía la anotación manuscrita 10.000, y al dorso un sello impreso "SUC. CORRIENTES CITIBANK". A las 12,10 horas del 14 de agosto de 2010, NOEMI CUELLAR entregó espontáneamente a las autoridades policiales la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 2.800=) que **recibiera de HUGO FELIPE CUELLAR**, tío de HECTOR ADOLFO AMARILLA -en pago supuestamente-; por la venta de la mejora ubicada en calle Nazareno Rosciani N° 1800 – (lo probado es que ese dinero lo tenía

Cuellar y que recibiera de Amarilla) ciudad, donde fuera detenido AMARILLA. A horas 15,30 del 14 de agosto de 2010, ZULEMA NORMA BAEZ, madre de DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE y CRISTIAN IVAN GAETE entregó espontáneamente a autoridades policiales del Dpto. Drogas Peligrosas, la suma en efectivo de Pesos VEINTICINCO MIL (\$ 25.000=), en billetes de \$ 100, y un teléfono celular marca LG color gris, que habría dejado en su domicilio CRISTIAN IVAN GAETE. Con posterioridad a la consumación del hecho **JUAN JOSE GAETE** ocultó a los autores del ilícito, proporcionándoles incluso alimentos; como así también entregó a su hijo **CRISTIAN IVAN GAETE** y (**DARIO GAETE**) la suma en efectivo de Pesos VEINTICINCO MIL (\$ 25.000=), que es parte del dinero sustraído y un teléfono celular marca LG color gris, propiedad del custodio Juan Argentino Aguirre, para que los ocultara en su domicilio de calle Rivero Sosa Nº 470 - ciudad. A horas 15,30 del 14 de agosto de 2010, ZULEMA NORMA BAEZ, madre de **DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE y CRISTIAN IVAN GAETE** entregó espontáneamente a autoridades policiales del Dpto. Drogas Peligrosas, dicho monto dinerario y A horas 15,30 del 14 de agosto de 2010, ZULEMA NORMA BAEZ, madre de DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE y CRISTIAN IVAN GAETE entregó espontáneamente a autoridades policiales del Dpto. Drogas Peligrosas, dicho monto dinerario y el teléfono celular para deslindar responsabilidades. **Que la intervención de LUCAS JAVIER GALLARDO** consistió en que trasladar a Cristian Gaete, Amarilla y otras personas hasta el banco, esperarlos y seguirlos y trasladarlos desde Zorzal a domicilio desconocido.

"... Aproximadamente a las 04,30 del 11 de agosto de 2010, el compareciente LUCAS JAVIER GALLARDO, habría partido junto a su

hermano LEANDRO ARIEL SOLIS, de 18 años de edad, de la ciudad de Corrientes - Capital, conduciendo un vehículo FIAT UNO, color blanco, Dominio GDF-040 perteneciente a MARCOS SALVADOR ADUT, afectado al servicio de remis de la empresa "APIPE" de aquella ciudad, trasladándose hasta la vivienda perteneciente al co-imputado JUAN JOSE GAETE, ubicada en Pasaje Entre Ríos N° 1830 de Villa Ghío - ciudad, donde, en una habitación que **habitaba o alquilaba su hermano BRUNO EXEQUIEL SOLIS alias "YONI", se reunieron con éste; con los coimputados HECTOR ADOLFO AMARILLA, Cristian GAETE, Darío GAETE; y al menos otras dos personas de sexo masculino que aún no fueron imputados.** Momentos después se retiraron de la finca mencionada, guiando el automóvil descrito "supra", trasladando a sus hermanos **LEANDRO ARIEL SOLIS y BRUNO EZEQUIEL SOLIS, y a los otros dos sujetos referidos,** llevando varias armas de fuego. En las proximidades de la plaza 25 de Mayo de 1810 de esta ciudad, habría descendido del automóvil el menor LEANDRO ARIEL SOLIS, a quien dio dinero para que regresara a la ciudad de Corrientes, **para luego continuar la marcha hasta la Sucursal del Nuevo Banco del Chaco S.A., ubicada en Avenida Diagonal Eva Perón N° 635- de la ciudad de Barranqueras- Chaco, donde ingresaron HECTOR ADOLFO AMARILLA; CRISTIAN GAETE y otras dos personas de sexo masculino, mientras el Gallardo los aguardaba en las proximidades.** Una vez dentro de la entidad bancaria, los nombrados, previo amenazar con armas de fuego de diversos calibres se **apoderaron ilegítimamente** de bienes y el arma reglamentaria que poseía el custodio del banco, empleado policial JUAN ARGENTINO AGUIRRE; elementos personales del Jefe de Cajeros JUAN ALBERTO AZCONA, de la cajera MARISA VIVIANA

PELOZO; y de una suma de dinero en efectivo, estimada en Pesos QUINIENTOS MIL (\$ 500.000=); y DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000=) que se hallaban en la caja fuerte de la entidad crediticia. Previo a retirarse, también mediante amenazas con armas, **exigieron al cliente ALEJANDRO GABRIEL AZCONA, la entrega de las llaves del vehículo GOL POWER de tres puertas color gris vulcano, dominio IYH-287 modelo 2010 que se encontraba estacionado en la vía pública, frente al banco, con el que se dieron a la fuga, abandonando el rodado momentos después en calle Aristóbulo del Valle a la altura del N° 3314 de Resistencia - Chaco, para ascender inmediatamente al FIAT UNO color blanco dominio GDF-040 que manejaba LUCAS JAVIER GALLARDO, el que posteriormente también fue abandonado en Avda. Rissione y Avda. San Martín de Barranqueras - Chaco, logrando los nombrados darse a la fuga con el botín obtenido..."**

**En conclusión** tengo acreditado que existe el hecho acontecido el día 11/08/2010 donde se damnificaron varias personas por el asalto al banco, me refiero a personal de esa entidad y los ocasionales clientes y son sus autores, entiéndase el término **autores como partícipes del hecho Héctor Adolfo Amarilla, Darío Emanuel Alejandro Gaete, Lucas Javier Gallardo, Juan José Gaete, Cristian Ivan Gaete y Hugo Felipe Cuellar.ASI VOTO.**

**Me toca** ahora a analizar el **Expte. N° 1-25565/10** que corre **por cuerda** al principal, y lo cierto es que a fs. 01 del acta inicial surge que personal policial en ocasión de realizar las tareas investigativas relacionadas al robo al Banco del Chaco, sucursal Barranqueras, tomó conocimiento que en Av. Lavalle y Calle 15, en proximidades de una laguna, en una finca ubicada en calle

Nazareno Rosciani N°1.800, del barrio La Paz , donde estaban presumiblemente refugiados autores del hecho investigado en la causa principal y a la que ya hiciera referencia. .Y eso fue lo que sucedió pues la comisión policial en el lugar fueron anoticiados por el vecindario que en la vivienda se encontraría HECTOR AMARILLA, por lo que se apersonaron en el domicilio siendo recibidos con disparos de arma de fuego.

Y siguiendo con los informes, a fs. 02/03 y vta., la policía efectúa una informe en fecha 14 de agosto de 2010 en el que de manera coincidente se describe que al constituirse en calle Nazareno Rosciani N° 1800, un sujeto de contextura robusta, al visualizar a los funcionarios policiales se dio a la fuga efectuando disparos con un arma de fuego, los que debieron ser repelido con disparos de escopetas con carga anti-tumulto y armas reglamentarias, aclarando que del intercambio no resultó herida persona alguna. Que en el desarrollo de la persecución el sujeto se arrojó en las aguas del Río, próximo al domicilio- en realidad al fondo de la casa-, logrando ser aprehendido por los funcionarios intervinientes y retirado del agua por el Sub-comisario José Martínez y el Sub-oficial Vicente Bravo. En ese mismo acto se constató el lugar y se procedió a la requisa y posterior secuestro, hallándose en un baño tipo letrina, ubicado a un (1) metro de la finca: un (1) arma de fuego, tipo revólver DOBERMAN, calibre 22 largo, con tambor de 10 alveolos, cachea de plástico color negro, pavonado color gris irregular, sin número de serie visible, que posee seis (6) proyectiles, uno de ellos con signos de haber sido percutado, tratándose de cuatro (4) calibre 22 corto, dos marca "OA" y dos marca "OBREA", un proyectil calibre 22 largo marca "C" y una vaina servida marca "REM", un (1) arma blanca de fabricación casera conocida como

"CHUZA", de unos 30 cm . un extremo con punta y otro envuelto con cámara símil a bicicleta, un (1) machete, de unos 60 cm , un (1) cuchillo de unos 25 cm , hoja con filo y punta con cabo de madera de tres remaches y con empuñadura, una campera símil algodón con corderito, marca FLLEGAL, SIZE L/6, color gris con letras de y dibujos de vivos blancos y negros, capucha, que se halló cerca del inmueble. Asimismo se procedió al secuestro de un (1) jeans, color azul oscuro, marca TAVERNITI, talle 36, con cinto de cuero color negro, una billetera de cuero color marrón de cuero o similar, con varios compartimentos, que posee la suma de PESOS CIEN (\$100,00), una remera de color negra, en la que se lee JUAN JOSE SODJA, una (1) campera con capucha, color gris, a cuadrillé con vivos rojos y grises, con cierre, una (1) manga corta, color rojo, marca ONELL, talle "C" y una campera clara a cuadros vivos rojos marca STEEL TEAM, con corderito, prendas que utilizaba AMARILLA en el momento del hecho; y dos (2) teléfonos celulares que se hallaban en poder de las menores ROSALIA ANDREA LEDESMA, de 16 años de edad y de CLAUDIA ANDREA RUIZ DIAZ, de 17 años de edad, marca Motorola C216 y Nokia 1600.

Posteriormente, en orillas del río donde fuera aprehendido el sujeto -que posteriormente es identificado como Héctor Amarilla-, con la colaboración del C.O.E. y la División de Bomberos se procedió al secuestro de un arma de fuego tipo pistola, calibre 9mm, con cartucho en recámara, empuñadura serie N° 53566, tubo cañón serie N° 312828, con número de serie de corredera limada, donde se lee FM HI-POWER INDUSTRIA ARGENTINA, con almacén cargador con nueve (9) cartuchos calibre 900m. Aquí cabe hacer mención que éste secuestro guarda relación con el Expte. N°1-4698/09, dado que el arma secuestrada a Amarilla,

un año anterior le fue sustraída de su domicilio al Agente de Policía Plaza JOSE SANTIAGO VERON, lo que es corroborado con informe policial -División Patrimonio- obrante a fs.181., pero a los fines de evitar explayarme sobre el asunto y prestar a confusión ésta cuestión será abordada posteriormente.

Todo lo expuesto encuentra apoyatura en acta de procedimiento de fs. 04/06 y vta., informe policial de fs.7 y vta., acta de secuestro de fs. 08/09, informe policial de José Darío Martínez de fs. 15, denuncia de José Vicente BRAVO de fs.18.; informe policial de fs. 19 y vta., informe técnico N° 1053/10, fs.55/56 vta., informe del COE de fs. 72, de la División de Bomberos de fs.74, informe del REPARCH de fs.81, y 26 tomas fotográficas indicadas a fs. 57.

Asimismo, al comparecer a la audiencia de debate de fecha 19/12/2011, los testigos **JOSE VICENTE BRAVO, JOSE DARIO MARTINEZ, CRISTIAN GONZALO GUERRA y HENRICH ALAIN SCHEUCHER**, se han mostrado coincidentes y unánimes en la descripción de lo ocurrido, manteniéndose contestes con las declaraciones vertidas oportunamente en la etapa de investigación (v. fs. 37/39 y vta.). Todos han manifestado que fueron recibidos con disparos de arma de fuego por un sujeto de contextura robusta, quien al darse a la fuga se arrojó al río siendo allí aprehendida por el personal policial y secuestrado el arma que portaba el sujeto en el momento del hecho, y que posteriormente el sujeto sería identificado como AMARILLA.

Corroborando aún más la autoría del imputado en el hecho contamos con el informe técnico N° 421-QL/2010, obrante a fs.67/68., en el que se concluye: "1.- LAS MUESTRAS DE MANOS DERECHA E IZQUIERDA DE: HECTOR ADOLFO AMARILLA DNI N°

27.410.963 CONTIENEN RESIDUOS METÁLICOS COMO LOS QUE SE PUEDEN PRODUCIR EN UN DISPARO DE ARMA DE FUEGO...”

**Hasta** aquí tenemos claramente acreditado el hecho y la autoría por parte de Héctor Amarilla, resultando entonces que en fecha “ en las últimas horas del día 13 de agosto de 2010 y primeras horas del día 14, una comisión policial se constituyó en la vivienda ubicada en calle Nazareno Rosciani (Calle 15) al N° 1800 aproximadamente, donde se logró visualizar a una persona de contextura robusta que al divisar al personal policial **se dio a la fuga efectuando disparos con arma de fuego contra los funcionarios sin lograr herirlos**, arrojándose al río -ubicado en proximidades del lugar-, quien luego de ser aprehendido es identificado como HECTOR AMARILLA, procediéndose al formal secuestro de los elementos supra referenciados.

En consecuencia existe el hecho acontecido en las últimas horas del día 13/08/2010 y primeras del día 14/08/2010 y es su autor Hector Adolfo Amarilla **ASI VOTO**.

Finalmente, teniendo por acreditado el hecho e individualizado los autores en la causa principal y su agregado por cuerda 1-25565/10, cabe en último término **analizar el Expte. N° 1-4698/09**, para determinar si tuvo participación en el hecho.

**Para** ello tengo presente que a fs. 01 en la denuncia efectuada en fecha 20/01/2009 por el Sgto. Ayudante de Policía JOSE SANTIAGO VERON, de la que surge que en esa misma fecha a las 04:00 horas aproximadamente se hallaba en su domicilio durmiendo junto con su esposa e hijos, y que al despertarse observó que el portón del patio de su vivienda se hallaba abierto y constató que personas desconocidas sin ejercer violencia sobre el inmueble entraron a su domicilio y le sustrajeron de su habitación varios objetos, efectuando una descripción de los mismos, y entre ellos su

pistola reglamentaria 9 mm , Marca HI-POWER, Serie N° 315828, con un cargador y trece (13) proyectiles. Aclaró que hacía aproximadamente un (1) mes que residía en lugar y que su habitación se encontraba en construcción y no contaba en la parte trasera con una puerta y ventana.

Todo lo cual resulta conteste con el acta de constatación de fs. 02 y vta. El informe policial de fs. 03.

Ahora bien, a fs. 10/20 obran actuaciones complementarias N°130/112-1471 E/10 originadas en razón de las tareas investigativas desarrolladas para el esclarecimiento del robo al Banco del Chaco, sucursal Barranqueras, de las que si bien resulta innecesario profundizar en su análisis dada las circunstancias de tiempo, lugar y modo tenidas por acreditadas en la causa principal y su agregado por cuerda Expte. N°1-25565/10, cabe resaltar que a fs. 11/12 consta informe elaborado por personal policial – cuyo estudio ya ha sido abordado anteriormente – sin embargo debo necesariamente hacer mención al resultado de lo producido, cual es el secuestro de un arma de fuego tipo pistola, calibre 9mm, con cartucho en recámara, empuñadura serie N° 53566, tubo cañón serie N° 312828, con número de serie de corredera limada, donde se lee FM HI-POWER INDUSTRIA ARGENTINA, con almacén cargador con nueve (9) cartuchos calibre 900m (v. fs. 13/14); que posteriormente es acreditada la propiedad de la misma a la Institución Policial y que le fuera provista al Agente de Policía Plaza 2488 JOSE SANTIAGO VERON y reconocida por el nombrado. Así las cosas, resulta claramente acreditado que el día 20 de enero de 2009, a horas 04.00 aproximadamente, autores no individualizados ingresaron al domicilio del Sargento Primero de Policía JOSÉ SANTIAGO VERÓN y sustrajeron la pistola calibre 9 mm , marca FM HI-POWER, N° de Serie 315828,

asignada como arma reglamentaria al nombrado personal. En las últimas horas del día 13 de agosto y primeras horas del día 14, HECTOR ADOLFO AMARILLA es detenido por personal policial en Avenida Lavalle y Calle 18, de ésta ciudad, teniendo en su poder el arma mencionada, procediéndose al secuestro de la misma.

En definitiva **existe el hecho** acontecido el 13/08/2010, donde Amarilla tenía en su poder el arma de Verón la que le fuera sustraída el día 20/01/2009. **ASI VOTO.**

**A LA PRIMERA CUESTION , EL SR. JUEZ VICTOR EMILIO DEL**

**RIO, DIJO:** He de comenzar el análisis de la primera cuestión, en un primer lugar ponderando la causa principal, en cuanto a los múltiples planteos nulificantes que han sostenido las distintas defensas técnicas, donde la mayoría de los planteos contó con la adhesión de los restantes defensores.

Con relación al planteo sobre la previa captura de tomas fotográficas a los imputados con anticipación del reconocimiento en rueda de personas, debo decir que me ha resultado altamente preocupante que se pretenda dudar de la acción del tribunal, donde solapadamente se ha introducido este argumento donde se deja traslucir que se habrían exhibido estas tomas a los testigos previo a la realización de reconocimiento en rueda de personas.

Si bien no he tenido intervención alguna en la realización de dicha medida probatoria, lo cierto es que presumir esta actitud deshonesto del tribunal es temeraria. Más cuando no solo las explicaciones de la Juez que preside la causa, quien en ejercicio de tal función dispuso de tal medida, sino que las mismas actuaciones permiten aseverar que las tomas no han sido exhibidas a los testigos de autos. Por lo cual no se encuentran razones que justifiquen el

planteo de nulidad, pues tal circunstancia no se ha acreditado en autos. Menos sustentable el planteo cuando en el acto del reconocimiento una de las testigos, Marisa Viviana Pelozo no logró reconocer a ninguna de las personas que conformaban la rueda; es decir que si habría existido tal supuesto señalamiento anterior, deberían ser todos los reconocimientos eficaces. Menos posible además porque uno de los abogados defensores han participado del acto y no han dejado constancia de advertir alguna situación llamativa o que les indique que las personas reconocientes se encontraban preparadas para lo que iban a decir.

He de dejar asentada mi opinión al respecto de esta medida de extracción de toma fotográfica previo a un reconocimiento en rueda de personas. Al respecto creo que no obstante las buenas o útiles razones que puedan mover a su realización, lo cierto es que los actos judiciales no solo deben ser posibles y tendientes a una finalidad, sino que toda la actuación debe estimarse que se realiza con nobles fines sin que permita presumir una doble intención, porque de lo contrario genera estos resquemores en los operadores judiciales y no sirven más que para generar este tipo de inconvenientes. Por ello entiendo que no debe continuarse con esta práctica que ha sido novedosa para el tribunal.

Con relación al segundo planteo de nulidad del acta de reconocimiento en rueda de personas, basando la nulidad del mismo en que la testimonial del reconociente sería falsa, peticionando se corra vista la declaración del testigo por la comisión del delito de falso testimonio; he de rechazar tal planteo. Para ello he de abordar el eje central del ataque argumentado por la defensa, donde para hacerlo han valorado lo manifestado por el aquí testigo Juan Argentino Aguirre comparándolo con lo denunciado oportunamente a fs. 43;

siendo en aquella oportunidad donde amplió su anterior denuncia en la cual agregó: "haciendo memoria puede afirmar que este sujeto que conoce como empleado policial, de la Policía del Chaco, quien tiene la jerarquía de Agente, a quien solo lo conoce de vista, desde hace un mes y medio, cuando el dicente prestaba servicios en el Departamento Vigilancia Céntrica Integral, pero nunca tuvo diálogo... pero recuerda bien la fisonomía de este sujeto y corresponde con la persona que cometió el asalto vestido con uniforme policial."

Luego en debate al prestar declaración como testigo en la audiencia y ser sometido al interrogatorio de las partes, aclaró que se había equivocado al señalar a dicho empleado policial, pues luego gracias a la labor desplegada por criminalística pudo darse cuenta que no era dicho empleado policial. Concluye esta confusión cuando finalmente reconoce a una persona distinta en la rueda de personas, donde señala que el imputado Cristian Iván Gaete sería el que se encontraba vestido al momento del hecho como personal policial y le apuntó y colocó un arma en su pecho.

Es entonces que debemos dejar de lado tal primaria sindicación deficiente al confundirlo con un personal policial –pues recordemos que para hacerlo tuvo que tapar la parte superior del rostro de una fotografía que le exhibieron-, donde solo dijo que le resultaba parecido. Mientras que aquí en el reconocimiento en rueda de personas, aseguró que lo reconocía por la fisonomía de la boca, de labios gruesos y la nariz.

Al respecto de este forma de producción de la prueba de reconocimiento en rueda de personas, articulado como prueba de instrucción suplementaria en la sede de este tribunal, cabe hacer notar que normalmente se conforman con personas que los mismos imputados ofrecen o aportan sus nombres, o con una tarea que se

realiza buscando personas detenidas que respondan a rasgos similares con los que serán sometidos a reconocimiento; pretendiendo que se evite conformar las ruedas con personas diametralmente diferentes. Esta es una cuestión donde se toma con mucho cuidado a fin de conformarla con personas que reúnan características similares y estos recaudos son controlados con especial cuidado por los defensores, ya que de advertir diferencias que permitan señalar al posible imputado se opondría a tal medida. Es decir que de tal manera se asegura que sean personas muy similares las que la integren. Esto por un lado significa asegurar la debida defensa de los imputados al realizar un acto verdadero de reconocimiento que no sea indicativo; mientras que por el otro hace sumamente difícil a los testigos diferenciar entre personas muy similares.

Describo esto, precisamente porque califica aún más los testimonios de aquellos que reconocen a una persona en dicha situación. Donde será mucho mayor el esfuerzo que debe realizar el testigo en escarbar en su memoria para diferenciar uno de otros. Y ha sido este reconocimiento finalmente el que ha despejado la cuestión, donde el testigo no ha manifestado duda alguna, sino que ha afirmado que lo reconoce a Cristian Gaete dando incluso las características de los rasgos fisonómicos que le permiten arribar a tal seguridad. Para despejar cualquier duda sobre tal señalamiento en la rueda de personas, en debate se le preguntó sobre el grado de certeza que tenía sobre el reconocimiento realizado, a lo que contestó que estaba seguro en un nueve sobre diez.

Si bien es cierto que las declaraciones testimoniales anteriores podrían poner en duda su versión si fuesen la única prueba de la autoría; pero lo cierto es que tal sindicación no se encuentra

huérfana, sino que cuenta con más material probatorio que respalda dicho reconocimiento.

Una de ellas, es la labor desplegada en la comparación de las tomas de la filmación de las cámara de seguridad con la fotos del imputado al momento de su detención. Estas además se encuentran concatenadas con otras probanzas que permitirán verificar la versión del testigo Aguirre. Es esto lo que me hace rechazar el planteo infundado de la defensa técnica, al sostener que debía ser remitida actuaciones por la comisión del delito de falso testimonio.

No obstante he de criticar que la fiscalía interviniente debía despejar en mejor forma la versión primaria de la intervención del policía Benítez, pues existieron actuaciones de interés que hacían sospechosa su presencia en cercanías del banco cuando debía encontrarse trabajando en otra jurisdicción. Es cierto que se realizó allanamiento en su morada no encontrándose elemento de interés, pero tal como se hizo con otras personas –incluso los clientes ocasionales del banco-, una medida prudente y pertinente pudo ser secuestrar su teléfono celular, intervenir sus llamadas y verificar si existía alguna connivencia o relación con los autores del hecho.

Desde hace tiempo sostengo que hay que prestar más atención a la modalidad delictiva de los últimos tiempos, donde las sustracciones son ejecutadas con cierta operatividad y sincronización que hacen presumir alguna preparación como las que se les imparte a las fuerzas de seguridad. En este último año pasado he juzgado dos causas donde he advertido situaciones donde personal policial supuestamente organizaba y ordenaba a otros la comisión de delitos contra la propiedad y otra causa donde tal personal le brinda apoyo en el suministro de armas de fuego y también entiendo que en

logística. Por ello no debe quedar resquicio alguno en evacuar todas las pruebas necesarias para despejar cualquier sospecha que surja sobre la actuación de algún personal de fuerzas de seguridad en hechos de esta modalidad.

La defensa detentada por el abogado Sosa, se ha opuesto a la exhibición de las tomas fotográficas obrantes en cada oportunidad que se requería su exhibición. Pruebas que por otra parte habían sido propuestas y/o admitidas por las partes al estar notificados de su admisión y no haber presentado oposición alguna en dicha oportunidad; por lo cual resultaba irrazonable luego la oposición ante la posibilidad de su exhibición a los testigos ya en debate.

Además las nulidades se deben encontrar debidamente fundadas para ser consideradas, pues no es suficiente sostener que se afectaría en forma genérica al debido proceso o la defensa en juicio, que son los dos barómetros constitucionales básicos, sino que debe poder demostrar en que medida y cual fue el agravio concreto se produce en el caso en particular. No solo en una posición subjetiva de la parte que la articula, sin fundamentos en normas que la sustenten.

Debe hacerse notar que las características que regulan el proceso penal, consagra el principio de libertad probatoria, consagrado en nuestra normativa provincial en el art. 191 del C.P.P., en cuanto a que los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones expresas. Es decir todo se puede probar y por cualquier medio legal permitido, no de cualquier modo ni a cualquier precio.

No entiendo entonces en que se vulneraría el debido proceso o la defensa en juicio que se le exhibieran las tomas de la

filmación a los testigos-víctimas del hecho, ya que solo se les preguntaba si se encontraban en condiciones de confirmar que dicha tomas respondían al día del hecho que los tenía como sujetos pasivos. Mucho menos preguntarles si se encontraban en condiciones de reconocer en las tomas a las personas que momentos antes manifestaron que habrían ejecutado el hecho; nada se puede cuestionar ya que estas exhibiciones eran posteriores a la versión espontánea y libre que brindaban en la audiencia de debate.

En el mismo orden cuando el Dr. Sosa se oponía a preguntas esta vez de aquellos testimonios beneficiosos para su parte, porque entendía que nos inmiscuíamos en la vida privada de estas personas; insólito planteo pues lo que se estaba tratando de establecer era si las coartadas que se brindaba a los imputados – tanto para desvincularlos del hecho como también las razones por las cuales contaban con altas sumas de dinero-, si tenían o no, algún correlato con la realidad o razonabilidad suficiente como para tomarlas como ciertas. Pues precisamente la libertad probatoria supone que se puede hacer prueba sobre cualquier hecho o circunstancia interesante para la investigación o dilucidación del hecho traído a juicio; siempre que fueran pertinentes a la causa, incluyendo no solo los hechos directamente relacionados sino también aquellos que sean indirectos al que originó el proceso. Así lo señala la doctrina preponderante: “...,será posible hacer prueba no solo con los medios expresamente regulados en la ley, sino con cualquier otro no reglamentado, siempre que sea adecuado para descubrir la verdad sobre la acusación... vale decir, todo medio técnico o científico que permita descubrir y valorar los rastros o huellas que el delito dejó en la realidad”. (“Cod. Procesal Penal de la Prov. de Córdoba

Comentado” Dres. Cafferata Nores-Tarditti, TI, pág. 491. Edit. Mediterranea).

En tal sentido, son estos mismos argumentos los que me llevan a rechazar el planteo de nulidad de la labor pericial desarrollada por la Licenciada Norma Lovey y el Licenciado Pereyra, quienes han precisamente desarrollado su estudio técnico sobre el material fílmico. Las cámaras de filmación o registro visual grabado, son medios modernos de seguridad que cumplen por una parte un sentido preventivo, porque al encontrarse visible pretenden hacer desistir a los autores de tal ejecución. Mientras que en otro sentido es lograr identificar mediante registro grabado fílmico a quienes finalmente lleven adelante la ejecución del hecho. Son estos registros de imágenes los rastros –que mencionara más arriba- o huellas dejadas por el delito, que plenamente pueden ser prueba legalmente recolectada y incorporada en el proceso.

Debo coincidir pues con mi colega preopinante, al advertir el profesionalismo desplegado en la tarea asignada por la perito Lovey y Pereyra. Pues la sola lectura de sus informes permite establecer el cuidado en el tratamiento del material fílmico confiado, el detalle en las tareas realizadas, con un pormenorizado análisis del material que fue encontrando en el sistema operacional, la búsqueda del material informático le ha permitido señalar los defectos detectados en cuanto el sistema asignaba incorrectamente la fecha que se veía en la filmación.

Así este planteo de nulidad por tener la filmación una fecha distinta al del hecho, ciertamente no solo por los dichos de la técnica informática, sino por la obviedad y notoriedad, hacía innecesaria su probanza. No obstante hemos desgastado gran tiempo de la audiencia de debate, para quedar demostrado hasta el hartazgo

que la filmación respondía al día del hecho aquí juzgado y no al asentado en el soporte visual. Las actas y declaraciones testimoniales lo demuestran sobradamente.

Además tanto por lo detallado en su labor pericial como lo explicado en la sala de audiencias al prestar testimonial, ha brindado detalles suficientes sobre la imposibilidad de manipular o adulterar el material base, donde las tareas solo consistió en ampliar la imagen y trabajar sobre copias sin adulterar el material original. Aclarando con precisión que no se detectó que las grabaciones cuenten con deficiencias o alteraciones provocadas en forma intencional. Lo único que detectó fue una falla en la pila del disco rígido que no permitió avanzar los días en la registración fílmica.

Tal como lo analizara la Sra. Juez que preside la causa y que antecede en el orden de votación, todas las testimoniales aportadas en la audiencia de debate y aquellas en las cuales las partes han coincidido su incorporación por lectura, nos permiten establecer que son cuatro las personas las que ingresaron al banco, donde estas personas actuaron en forma sincronizada –incluso actuaron marcando el tiempo máximo que podría llevar en la ejecución del hecho-; además se ha logrado determinar que por lo menos tres de ellos portaban armas de fuego y que lograron sustraer dinero desde la caja fuerte que opera como tesoro del banco, sustrayendo además efectos personales del guardia policial, clientes y empleados del banco. Incluso uno de los damnificados fue golpeado en su cabeza por uno de los autores, intentando reducir su capacidad de reacción.

Algunas de las nulidades solo podrán ser contestadas, y adelanto rechazadas, valorando las pruebas aportadas por lo cual me

reservo para el final analizar otra de las nulidades impetradas por las defensas.

Prefiero por una cuestión de orden, continuar con la determinación del rol que le cupo a cada uno de los imputados en cuanto al material probatorio que permite su sindicación. Y esto lo digo porque podemos acreditar más sencillamente la coautoría de aquellos que ingresaron al interior del banco y llevaron los actos ejecutivos de la sustracción, de aquellos otros que prestaron su complicidad de otra forma.

Como ya he comenzado con una de las pruebas que vinculan a **Cristian Iván Gaete**, he de continuar con este imputado ya que del mismo se ha comprobado que es la persona que ingresó al banco vestido con un uniforme policial, la primera prueba en su contra es el reconocimiento de Juan Argentino Aguirre. Esta identificación ya nos permite precisar cual fue su acción en el interior del Banco.

La restante prueba que permite demostrar su responsabilidad, es el informe técnico de fs. 644 a 658 y vta., donde la experta en computación Lovey y el reconocido Licenciado Pereyra realizan una comparación de medidas y similitud entre la toma fotográfica del imputado Cristian Iván Gaete con las tomas del sujeto vestido de policía en el interior del banco. Y esto permite establecer que son pruebas suficientes para ser identificado como uno de los coautores. Porque no solo lo identifica con la comparación de la contextura física, tanto en su corpulencia como en su altura, sino también en las características de su cabeza y rostro. Pero además señalan con precisión una comparación de las prendas que vestía en ese momento lo que permitirá relacionarlo con los secuestros obrantes en autos.

En particular, observando las tomas fotográficas de la filmación, puedo advertir que si bien este sujeto ingresa con un buzo azul similar a un abrigo como los que usa personal policial. Según la secuencia horaria, se advierte que finalmente se calza una campera de mayor volumen. Esta campera era la que pertenecía al policía de custodia Aguirre que le sustrajeron en el hecho, chaqueta policial que posteriormente será secuestrada y exhibida al mismo en la audiencia reconociéndola como la de su propiedad. De esta afirmación del suscripto se ha acreditado en lo actuado con debida constancia en el informe técnico del gabinete científico del poder judicial, a fs. 645, donde se establece "Que ingresó a la entidad bancaria con una chaqueta azul y egresó con una chaqueta de policía similar a la secuestrada (imágenes 2 y 7 del anexo fotográfico)". Además se cuenta con una toma agregada a fs. 401, tomada por la cámara 4, en el ángulo derecho inferior donde se advierte que -ya podemos decir en este estado del análisis del material probatorio- Cristian Iván Gaete disfrazado como policía tiene en su mano el camperón policial sustraído a Aguirre.

¿Dónde se logró el secuestro de esta campera? Según consta a fs. 180 es localizada a dos metros del agua del Río negro en inmediaciones de la altura del 1580 de la calle Nazareno Rosiani del Barrio La Paz , dentro de una bolsa tipo arpillera. Localizándose además en su interior la gorra policial, la camisa celeste tipo policial, las esposas y pistolera, todos estos objetos fueron reconocidos en debate por Juan Argentino Aguirre estableciendo que serían las prendas y elementos que vestía o portaba la persona disfrazada como policía; a quien finalmente indicara como Cristian Iván Gaete. Todo este cotejo de prendas se puede observar claramente en la labor desplegada por la experta informática y el perito criminalístico, que

obran a fs. 649-652. Ello nos permite establecer que son las prendas y objetos que portaba Cristian Iván Gaete, con más la campera policial sustraída de Aguirre.

El lugar donde se encuentra esta bolsa es en el barrio la Paz de Villa Ghio, zona donde vive el imputado Cristian Gaete. Debemos recordar que se llega hasta cercanías del lugar donde se realizan estos secuestros de interés en base a la actuación policial obrante en copias de fs. 207/252, al tomarse conocimiento que en Avenida Lavalle y calle 15, a unas 15 cuadras de la avenida, lugar donde existe una laguna se estarían refugiando los autores del hecho; por lo cual trasladándose personal policial al lugar se verifica que se trata de la calle Nazareno Rosiani del Barrio La Paz , donde dialogando con varios vecinos se establece que en una vivienda allí identificada se encontraba el imputado Héctor Amarilla. Al constituirse el personal policial en dicho lugar fueron recibidos con disparos de armas de fuego. Luego se explica en lo actuado como llegan hasta el fondo del lugar donde existe otra construcción en la cual se encontraba el restante imputado Hugo Felipe Cuellar, dejándose constancia del hallazgo previa búsqueda minuciosa, de una bolsa con dos armas de fuego. Consta que este bolso con las armas se encontraba evidentemente oculto en una zanja "...más precisamente en un pozo..." con abundante pasto.

Fueron estas razones las que motivaron que la búsqueda de otros elementos de interés se intensifique en la zona, hallando posteriormente esta bolsa con ropas y objetos que vestía y portaba Cristian Gaete, cercano al lugar del procedimiento principal referido.

También debo señalar que el testigo Juan Argentino Aguirre reconoció la pistola semiautomática 9 mm . Nº 53566, cañón

Nº 315828, secuestrada en autos, como la que habría portado en ese momento Cristian Iván Gaete. Así lo confirma además la labor pericial de comparación con la tomas de la cámara de seguridad comparándola con la del secuestro, permite establecer una meridiana semejanza a la que empuñara en la escena del hecho.

Debo adelantar ya en este análisis que en dicho procedimiento en los fondos de la vivienda de Cuellar, cerca del basural formado en una forma de barranco o cañaveral al costado del río –según las tomas fotográficas que se extrajeron tanto en el momento del procedimiento policial, como en el acta de constatación realizado por la Presidente del Tribunal- se secuestra un bidón con unas bolsas en su interior en el cual se constata una gran cantidad de dinero, que se detalla con precisión en el acta cuyas copias se encuentran glosadas en esta causa principal a fs. 175/176. Debo detenerme aquí en señalar que algunos de estos billetes presentan sellos del Nuevo banco del Chaco, Sucursal Barranqueras. Realizada luego tarea técnica por personal del gabinete científico del poder judicial se verifica y extrae toma fotográfica de estos billetes, pues se precisa en informe de fs. 429 que el dinero presentaba sellos de distintas cajas de la entidad bancaria, con estampación entre los meses de junio, julio y agosto del año en cuestión. Con lo cual sobre este dinero no existe cuestionamiento ni duda alguna que se trata de una pequeña parte del botín sustraído en dicha entidad bancaria.

A esta cantidad de dinero ya secuestrado se le suma la entrega de dinero efectuada por la madre de Cristian Iván Gaete, la ciudadana Zulema Norma Báez, quien hace entrega a fs. 170 y vta. De veinticinco mil pesos y un celular marca LG, sin tarjeta. Este celular es el que Cristian Gaete sustrajo en el banco al policía de

guardia Juan Argentino Aguirre, y este secuestro luego le fue exhibido a dicha víctima, reconociéndolo como de su propiedad.

Esta es una prueba lapidaria e irrefutable contra el imputado Cristian Gaete, pues se logra establecer que es él quien ejecuta el acto de sustracción y se logra llegar al bien mediante la manifestación de su propia madre quien explicó que fue su hijo Cristian quien le dijo que tenía estos bienes en su poder. Es decir es Cristian quien le pide -intentando hacer recaer toda la responsabilidad en su progenitor- a su madre que entregue el dinero y el celular. Objeto y dinero que tenía guardado en su casa, vivienda en la cual habita junto a su madre y hermana. Cabe decir que estos bienes los tenía bien escondido pues ya se había realizado allanamiento con resultado negativo.

Zulema Norma Báez compareció como testigo al debate y no obstante hacerle conocer detalladamente las razones contempladas en la normativa del art. 219 del C.P.P., optó igual por declarar. Su testimonio fue claramente perjudicial para la situación procesal de su hijo. Si bien intentó en todo momento desvincular a su hijo en la comisión del hecho, incurrió en varios errores y contradicciones que finalmente terminaron sindicándolo con mayor responsabilidad en el hecho aquí juzgado. Por otra parte esta testigo intento desconocer la razón por la cual entregara oportunamente el dinero al personal policial, introduciendo un novedoso motivo basado en que le estarían sometiendo a golpes en la unidad policial. No obra constancia alguna que hubiera formulado denuncia ante la comisión de derechos humanos, ni en actuación alguna que permita establecer esta situación, ni nada ha manifestado el imputado al momento de comparecer ante la fiscalía de investigación interviniente. No adquiere sustento sus dichos, pues ella se habría enterado de este supuesto

castigo no por haberlo observado o tomado conocimiento directo, sino por lo que le habría comunicado otro detenido en la causa en ese momento, Raúl González. Tardíamente intento esgrimir una explicación donde dijo que luego observó a su hijo detenido y con señas este le reconoció que le habrían pegado, lo cual solo apreció como un intento vano por intentar justificar la entrega del dinero. Al respecto no entendí cuales son los valores que mueve a esta persona, donde no se cuestionó que tuviera en su morada dinero proveniente de un delito, sino solo le causó molestia que tal entrega se viera compelida por la supuesta acción ilegal de los policías. Es decir nada se cuestiona esta testigo sobre la razón que lo tuviera como detenido a su hijo ni sobre el ocultamiento del provecho de dicho delito en el interior y oculto en su casa; sino solo en que tuviera que entregar en forma coactiva un dinero mal habido. Esto no hace más que demostrar en que se sustentaban los contra-valores de esta familia.

Además la falta de claridad en la deposición de esta testigo, se basa en que intentó en todo momento enlodar la actuación policial aseverando que habrían entregado una mayor cantidad de dinero que la asentada en las actas, pero en todo momento confundía finalmente la suma que supuestamente entregara; realizando aseveraciones que la ubican rechazando la actuación de la fuerza de seguridad, sosteniendo "los policías son así" demostrativas de una clara animadversión contra la fuerzas del orden. Negando asimismo que hubiera suscripto el acta de entrega, para luego al serle exhibida el acta de fs. 197 termina aceptando como cierta su firma allí inserta.

Pero es irrefutable la vinculación que la misma Zulema Báez dice que su hijo le confiesa, pues sostuvo que Cristian le comentó sobre lo sucedido, manifestándole que se trataba sobre un robo a un banco donde un tal "Yony" le habría entregado la suma de

veinticinco mil pesos para que se los guarde, dinero que le dijo lo había ocultado en un pozo en la cocina de su casa.

Cuando la testigo explicaba que fue su hijo Cristian quien le dijo que tal cantidad de dinero se encontraba escondido en un pozo en la cocina de su casa; advertí en la audiencia como dicho imputado se mostró claramente molesto y nervioso por la declaración que prestaba su madre.

La testigo nos recordó que fueron varios los allanamientos que se realizaron en su casa, lo cierto es que tenemos constancia de uno (fs. 187 y vta.), pero describió que cuando su hijo Cristian le dijo sobre el dinero oculto en el piso frente a la cocina, tuvo que romper el lugar donde estaba oculto debajo de una tapa de cemento para poder sacarlo.

Me detengo en una explicación que vertió la testigo en la audiencia que es lapidaria para la sindicación de su hijo; pues sostuvo "yo supuse que el dinero que me dio Cristian guardaba relación con el robo al Banco del Chaco que era por lo que Darío estaba detenido y por eso lo llevé a la policía". Otro intento vano de la testigo fue negar que su restante hija tuviera conocimiento sobre el origen del dinero, donde sostuvo que su hija no tenía dinero, que no tenía conocimiento si Cristian le habría entregado dinero a su hija Maira. Pero luego se contradice al aceptar que su hija entregó dinero a la policía por un monto de cuarenta mil pesos y que cuando le preguntó sobre el origen del dinero a su hija esta le manifestó "Yo no te voy a decir nada".

Veamos la cronología de la entrega del dinero por parte de Zulma Baez y de su hija Mayra Gaete. A fs. 170 y vta. obra primera acta de entrega frente al domicilio de la finca de esta señora, donde hace entrega del celular ya referido perteneciente y sustraído

al policía de guardia en el Banco, Aguirre, y la suma de \$ 25.000,00 en billetes de cien. Este acta tiene fecha del día 13 de agosto del año 2010 a las 22,45 hs., mientras que a foja siguiente, se establece que se lo notifica del alojamiento a su hijo Cristian en la madrugada del día siguiente, 14 de agosto del mismo año a horas 00:30. Este horario se debe compatibilizar con el momento de su demora en la vía pública, la cual habría ocurrido el 13 de agosto a horas 21:00. Como se puede advertir es muy poco lapso de tiempo entre la detención y la entrega del dinero, por lo cual resulta imposible de ser cierta toda la explicación que diera su madre con respecto al conocimiento de que le estarían sometiendo a golpes a su hijo en la unidad policial.

Incluso no es cierto que el dinero lo entregó luego de ser sometida a los allanamientos, pues el allanamiento judicial es posterior a la entrega del dinero. Así queda constancia que el allanamiento en su vivienda se encuentra a fs. 187 y vta., efectuado en fecha 14 de agosto, a las 13:45 hs., con resultado negativo.

Y es mentira también lo sostenido en debate por Zulema Báez en cuanto a que desconociera que su hija tuviera dinero entregado por Cristian. Pues también en fecha 14 de agosto, pero tan solo unas horas después del allanamiento en su vivienda, horas 15:30 concurre a la unidad policial acompañando a su hija Maira, todo ello según consta a fs. 197 y vta., suscribiendo entre ambas el acta. Es decir que ambas tenía dinero oculto proveniente del delito, ambas habían resguardado dinero que no fue localizado al momento de realizar el allanamiento, procedimiento donde ambas madre e hija se encontraban presentes pues no solo se deja constancia en el acta de fs. 187/188, sino que suscriben la misma. Es decir a sabiendas ocultaron el provecho del delito ante el requerimiento judicial

realizado en su vivienda. Esto permite desacreditar todo lo que manifieste este testigo pues ha tenido una colaboración clara en el ocultamiento del delito aquí juzgado.

Pero me debo detener en las constancias asentadas en el acta de fs. 197 vta., donde la mencionada Zulma Báez manifiesta que "...momentos antes fue objeto de allanamiento en su domicilio, sin obtener resultado que guarde relación con la causa; comentándole la ciudadana Maira Gaete, que tenía en su poder dinero que podía guardar relación con la causa, en virtud a que su hermano Iván Gaete; le había dado que guardara...". En esta oportunidad se entrega la cantidad en distintos billetes, que ascendía a una suma total de veinte mil cien pesos (\$ 20.100,00). Es decir que entre ambas, madre e hijo escondieron dinero entregado por su hijo Cristian, monto que ascendía a un total de cuarenta y cinco mil cien pesos (\$ 45.100,00).

¿Qué dijo Mayra Gaete al respecto? Nada porque al comparecer a la audiencia de debate para prestar declaración testimonial y notificarla del art. 219 del C.P.P., esta inteligentemente opto por no declarar.

Es evidente que la familia conocía el origen ilícito del dinero, en especial Maira Gaete, quien habría incluso repartido dinero entre sus amigos para que se lo oculten. Esto se encuentra señalado en el informe policial de fs. 803 y vta., realizado por el Subcomisario Ariel Alejandro Rios, quien informa que "... de averiguaciones con distintas personas se pudo obtener información que en el Barrio varios chicos habían guardado dinero en cantidad considerable y que sería del dinero sustraído del banco del Chaco y que luego una cantidad considerable le fueron devueltos a Maira Gaete, y que estos chicos tendrían algo del dinero sustraído del Banco, en recompensa

por ocultar por un tiempo el dinero por tal motivo de recorridas llevadas a cabo y de averiguaciones varias se logró determinar que uno de estos...de apellido Salinas..el que dio cuenta que momentos antes había tomado conocimiento que sus hijos Alberto de 15 años y Adrián de 14 años habrían recibido la suma de (\$1000), por cuidar la suma de (\$28.000) y que luego se la dieron a la ciudadana Maira Gaete, que Alberto se compró un jeans y una camisa y Adrian un jean, y que estos le entregaron la suma de (\$ 200,00) y que el resto habrían gastado en comida y bebidas, que a efectos de deslindarse de todo tipo de responsabilidad entregó las vestimentas mencionada y el dinero mencionado los cuales..." (Obran a continuación las actas de secuestro del dinero) Continúa el informe: "..., aclarando este sujeto que sus hijos no sabían de donde provenía el dinero que Maira le había dado que guarden y que estos no guardaron en su domicilio, que esto se enteró solo por comentarios de estos. Asimismo se logró saber que otro sujeto habría recibido la misma suma el que se llamaría Sebastián, por lo que realizando recorridas entrevistamos a ...Sebastian Francisco Aleman...de 23 años...y a efectos de deslindar de responsabilidad hace entrega de la suma de (\$700,00), y un triciclo para chico color rosado, manifestando que efectivamente la ciudadana Maira Gaete le dio para guardar la suma de (\$30.000), y que luego el junto a otros dos chicos le devolvieron la plata y esta le pagó (\$1000) a cada uno por cuidar la plata, labrándose el acta respectiva, que este sujeto no sabían de donde provenía el dinero que le dio Maira que guardara, pero que esto fue por un rato y que luego le devolvieron a Maira.

Realmente este informe me resulta creíble, pues al prestar declaración en la audiencia de debate Sebastián Francisco Alaman, sostuvo que habría entregado dinero de su pertenencia, pero

que lo había hecho sin presión alguna del personal policial; esto termina siendo insostenible pues es irrazonable sostener que entregó dinero propio argumentando que no tendría ninguna relación con el hecho aceptando pasivamente tal desapoderamiento sin reacción legal alguna que lo convalide. Se pretendió hacer creer que por el solo hecho de estar demorado habrían entregado dinero propio a un personal que ni siquiera los intimidó o sometido a castigos, sino que solo los tuvo encerrados en una pieza. Evidentemente la relación de vecindad hizo que intentaran cubrir la actuación de Maira. Este testigo fue claramente mendaz y sin sustento sus dichos, pues no encontró respuesta alguna al ser interrogado por las razones por las cuales no denunció este hecho. Sus respuestas fueron erráticas, dubitativas y por momentos solo respondió con el silencio. Incluso sostiene que un personal policial Gauto es quien les hizo –quiso decir fabricó- la declaración y les hizo firmar las actas, lo cual no coincide con el personal interviniente, donde intervino el Subcomisario Ríos en el informe y en las actas de secuestro, mientras que en su declaración en la prevención policial actuó el Comisaría Principal González y el oficial Ojeda.

Esto permite establecer certeza absoluta sobre la coautoría del imputado Cristian Iván Gaete en el hecho, y aquí no estamos hablando de indicios, sino de pruebas legalmente adquiridas e incorporadas al proceso. Tal autoría surge en la identificación precisa de una de las víctimas, acompañada tal indicación por la labor pericial del gabinete científico que permite establecer los parámetros similares a la persona retratada en la filmación de la cámara de seguridad del banco damnificado. A lo que se suma el secuestro en el barrio de las prendas con la cual se disfrazó para aparentar ser policía más la campera sustraída a Aguirre. Como se acreditará luego la

relación de Amarilla y Cuellar –lugar donde ambos habitaban es donde se produce el secuestro-, con Cristian. Finalmente termina siendo una prueba lapidaria, el secuestro entregado por su madre y reconocido por ella como entregado y oculto por Cristian, tanto del celular de Aguirre como de gran parte del dinero sustraído en el banco.

Nada dijo Cristian Iván Gaete sobre la acusación y del peso del material probatorio en su contra, ya que en ejercicio de su defensa material, tanto en etapa preparatoria como en este juicio optó válidamente por abstenerse de declarar.

A continuación analizaré las pruebas existentes contra **Héctor Rodolfo Amarilla**. A su respecto debo comenzar por refutar los argumentos defensivos básicos entablados por su defensor, al sostener que como el testigo Juan Argentino Aguirre no lo reconoció en el reconocimiento en rueda de personas, lo lleva a establecer equivocadamente que entonces no actuó en la ejecución del hecho. Este silogismo errado pretende darle un alcance absoluto a la prueba, cuando por otro lado relativiza e ignora las restantes pruebas existentes en su contra.

Contamos en primer lugar con las tomas fílmicas de las cámaras de seguridad donde se advierte una persona con un pantalón color claro, con un buzo o campera gris con detalles color blanco en el frente ángulo superior izquierdo y ángulo inferior derecho, envuelto su rostro con una bufanda que le permitía solo sobresalir sus ojos y parte superior de la cabeza. Con esto queda claro que no se daban las mismas condiciones que con Cristian Iván Gaete quien solo tenía una gorro y un antejo en el rostro. Esa es la diferencia central por la cual Juan Argentino Aguirre no lo reconoce en la rueda de reconocimiento. Pero en la audiencia de debate refiere

a esta personas con el buzo gris (algunos testigos también lo señalan como de color verde) al cual no pudo ver el rostro, por ende mucho menos se le puede exigir que este en condiciones de reconocerlo. Inferir que su defendido no se encontraba en la ejecución del hecho basándose en que no pudo ser reconocido por el guardia, es pretender construir una prueba de imposible realización, pues nadie podría reconocer a una persona que en la ejecución del hecho se encontraba con el rostro cubierto. Pero si lo puede identificar por las ropas a este sujeto y también por la contextura física al momento del hecho, detallando las características que lo diferenciaban a unos de otros. Cabe por último decir que el testigo Aguirre se encontraba en mejores condiciones de reconocer a Cristian Gaete porque fue este quien se encargo de engañarlo para que salga de la garita de guardia, luego lo redujo apuntándole con una arma de fuego que se la colocó sobre el pecho, y por último fue quien tomó su celular y la quitó el camperón. Todo esto ha permitido que estuviera frente a sí a esta persona, que lo tuvo como principal objetivo, luego al ser llevado hasta una oficina del banco, es posible que no tuviera tanto campo visual para detenerse en las restantes personas.

Nuevamente debo señalar el excelente trabajo profesional de la experta en informática Lovey y el licenciado en Criminalística Pereyra, en su labor desplegada de fs. 644-658 vta. -en especial las explicaciones dadas por escrito como la comparación de las tomas del banco con las tomas del imputado Amarilla-, permiten establecer con precisión su responsabilidad. Particularmente la toma del banco obrante a fs. 652 margen inferior, donde se realiza una comparación de contextura física con el tamaño y contextura física del imputado; mientras que a foja siguiente se realiza igual tarea con la parte superior de la cabeza que era la única zona que permitía

observar la bufanda y el antejo que tapaban parcialmente su rostro. La similitud en proporción es un dato sumamente interesante. Más aún cuando se coteja el perfil en la foto del margen inferior.

Aquí se advierte con precisión la identificación de la prenda que vestía este coautor del hecho –me refiero nuevamente a la campera gris con detalles en blanco- pues la comparación con la prenda luego secuestrada por la prevención policial permite establecer que es exactamente la misma. La toma de frente como de atrás de esta persona grabada por la cámara de seguridad del banco, permite establecer que es la misma prenda que obra comparada con la que fuera secuestrada luego del hecho. Pues las letras en blanco del frente y de la parte trasera en el lado del hombro izquierdo, hacen plena coincidencia. En igual forma con el pantalón verde con manchas blancas en la parte inferior de la pierna derecha y con dos bolsillos laterales que son claramente apreciados al observar las tomas de fs. 654 vta. No podemos olvidar que algunos empleados del banco al serle exhibido dicha buzo lo han reconocido como uno de los que vestía uno de los coautores del hecho, me remito al análisis de cada testimonial realizado por la Juez de primer orden de votación.

¿Cómo se llega a Héctor A. Amarilla? ¿Dónde fueron secuestradas estas dos prendas que se peritan en el informe técnico referido ut supra?

Si bien en varias partes de las actuaciones policiales surge con claridad como fueron localizando elementos secuestrados e informaciones recolectadas tanto en la ciudad como en la Provincia de Corrientes. Lo cierto es que esta tarea investigativa se cristaliza en la prueba ofrecida como informe policial de fs. 208/209 y vta., donde se informa que se habría tomado conocimiento que en finca de calle Nazareno Rosiani N° 1800 aproximadamente, por tareas de

inteligencia y reunión de información lograron establecer que al “presentarnos en una finca existente a metro de las orillas del Río Negro al llamar avistamos frente a la misma a varias personas entre ellas una persona de contextura robusta quien al percatarse de que Eramos empleados policiales, se dan a la fuga corriendo hacia la parte posterior del lugar efectuando disparos de arma de fuego contra nuestra persona. Por ello, y con la urgencia del caso previo de tomar las medidas de seguridad necesarias, se ingresa al terreno que se encontraba cercado por un alambrado irregular en persecución de los agresores, verificando al menos los disparos de dos armas, una de bajo calibre y otra un poco mayor, a sazón del sonido que producían las mismas, repeliendo la agresión con disparos de escopetas cargadas con cartuchos Anti-tumulto (postas de goma) y arma reglamentaria, en efecto una de las personas corrió hasta el Río Negro arrojándose al agua siendo seguido por empleados policiales, ofreciendo tenaz resistencia, siendo reducido con el uso de la fuerza pública en la medida de la necesidad, siendo aprehendido y retirado del agua por parte del Subcomisario. ...Martinez y... Bravo, preguntado sus datos de identidad dijo ser Héctor Adolfo Amarilla...”. Evidentemente la investigación policial había sido acertada, pues llegaron hasta este imputado, quien no se amilanó ante la presencia policial, sin que hizo uso de toda la violencia de la que era capaz, primero recibiendo a los policías con disparos de arma de fuego; luego al ser repelido huir del lugar arrojándose al río donde finalmente es aprehendido.

En la vivienda que ocupaba Amarilla se secuestro un arma de fuego tipo revólver calibre 22 largo marca Doberman sin número visible, con seis proyectiles uno con signos de haber sido percutado, describiendo en el informe y en el acta de secuestro las

características de cada uno de ellos. Esta arma se encontraba en un baño tipo letrina a un metro de distancia de la vivienda. En el otro extremo del año se localizó un arma blanca de fabricación casera tipo chuza junto con un cuchillo. Constituidos en el lugar personal del gabinete científico del poder judicial, convocando además colaboración del Cuerpo de Operaciones especiales, (C.O.E.) y de la División de Bomberos, se necesitó iluminación artificial para iluminar las orillas del Río Negro, en proximidades donde se había aprehendido a Amarilla. Hallando en el agua el arma con la cual Amarilla había ingresado al río pretendiendo escapar de la persecución policial. El arma en cuestión es una pistola calibre 9 mm , con un cartucho en recámara, FM HI-POWER, con un cargador de 9 cartuchos calibre 900m y un par de zapatillas. Trasladándose a la parte posterior del inmueble, donde el resto de la comisión policial informa que vió una persona demorada, accediendo a una vivienda distante a unos 40 mts., de la primera finca...”.

Me detengo aquí al análisis de esta cuestión que la defensa ha intentado vanamente confundir al tribunal, al sostener el abogado Sosa que su defendido Amarilla fue detenido en otro lugar distinto al de los secuestros y también el Dr. Aguirre desvinculando los secuestros en el lugar para de igual modo intentar desviar la atención en su pupilo procesal Cuellar. En las actas llevadas adelante, como en la descripción de este informe, con más la labor de los fotógrafos que han retratado el lugar, sería suficiente para demostrar la cercanía de ambas viviendas, o mejor dicho habitaciones básicas – que cualquier experimentado en estas lides podría señalarlos como un típico aguantadero- son ambas pertenecientes a un terreno común sin limitaciones adecuadas que los separen a uno de otro, y menos aún permitan establecer algún límite con el bordo del Río Negro;

siendo precisamente este el fondo final de ambas viviendas. Pero si esto fuera poco la presencia de la presidente del tribunal, con la asistencia de las partes y del fiscal de cámara permitió confirmar esta afirmación al constituirse en el lugar para llevar adelante una inspección ocular, oportunidad en donde además se sacaron tomas fotográficas, que comparándolas con las que se extrajeron en el momento del hecho permiten advertir que se trata del mismo lugar. Además permite establecer la cercanía del lugar donde se producen el hallazgo de las bolsas en un lugar lleno de residuos, bolsas donde he descrito se hallaba dinero y luego en un lugar cercano también las prendas de vestir y objetos que portaban y vestían en el momento del hecho. Los planteos defensivos intentando negar lo irrefutable, hacen perder calidad a sus argumentos defensivos.

En la vivienda donde viviría Hugo Felipe Cuellar, además se encontraban Maximiliano Ruiz Díaz, Mercedes Amarilla quien sería la esposa de Cuellar y prima de Héctor Amarilla, y dos menores de edad de apellido Cuellar. Evidentemente todos ellos con algún grado de parentesco o familiaridad.

Revisando la parte posterior de esta vivienda, se localizó entre los pastizales en una zanja dos armas de fuego, una de ellas un revólver calibre 32 largo marca Doberman y un pistolón de dos caños superpuestos, marca Rexio Super. Esto señala con claridad que el lugar era un aguantadero, pues no solo se encontró esta cantidad de armas, sino objetos que pertenecerían a motos desarmadas.

Queda demostrado que el lugar tenía esa finalidad, incluso que generó cierta confianza en los autores del hecho en que no serían allí localizados, pues luego la prevención policial regresó para realizar una inspección más detenida en el lugar esta vez en

horario de mañana, con lo cual podían observar y visualizar mejor la zona donde antes había encontrado las armas de fuego. Es así que según la actuación policial de fs. 174, que motiva luego el acta de secuestro de fs. 175/176, se efectuó un rastrillaje en dichos fondos de la vivienda de Hugo Felipe Cuellar –que estaba en cercanías al predio de Amarilla, terreno que lindaba con la orilla del Río Negro. En un sector donde aparentaba ser un basural detectaron que presentaba tierra removida, se procedió a excavar y se encontró oculto bajo tierra una bolsa de polietileno de color blanca, dentro de ella un bidón color crema, dentro de este otra bolsa de polietileno con papeles de diario localizando la cantidad de pesos veinticinco mil con diez (\$ 25.010,00), algunos de los billetes con el sello del Banco del Chaco Sucursal Barranqueras. Esta es una prueba directa, que vincula por igual a Amarilla como a Hugo Cuellar, solo que de Amarilla tenemos la identificación que hemos logrado con la coincidencia de su contextura y fisonomía con las grabaciones del Banco. Lo cierto es que parte del producido del hecho criminal ha sido localizado oculto a pocos metros del lugar que entiendo servía como aguantadero o escondite, pues solo así se puede concebir un lugar donde se encontró tal cantidad de armas de fuego.

Evidentemente un mejor rastrillaje por la zona permitió además realizar el acta de secuestro de fs. 180 y vta., solo unas horas después del anterior procedimiento, donde se localizó al costado del agua entre los pastizales una bolsa tipo plástica color blanca donde además de las prendas de vestir de policía, se localizó un pantalón náutico talle 46, color verde militar, marca “Logman” con varios bolsillos adelante, atrás y al costado, con manchas de pintura de color blanco. Pero si se cuestionara que dicha prenda fue localizada a algunos metros de distancia de la vivienda que habitaba

Amarilla, lo cierto es que la "...campera símil algodón con corderito, marca FLLEGAL, SIZE L/O, color gris con letras y dibujos de vivos blancos y negros, con capucha, pegado al recinto de donde salió huyendo Amarilla. Es decir nada se podría cuestionar sobre que el buzo o campera gris era del mismo, incluso se encontró cercana a un cartucho 12/70.

Por ello el secuestro de ambas prendas de vestir es trascendente, con lo cual resulta irrefutable la coautoría del imputado Amarilla, pues no solo se lo aprehende en dicho lugar e intenta huir enfrentándose a tiros con el personal policial, para luego ganar los fondos y arrojar al Río, desistiendo finalmente de su acción y entregándose a las fuerzas del orden. Localizándolo con el arma pistola 9 mm , arma muy similar a las que se utilizaran en el Banco del Chaco; se encuentra además parte del botín bien oculto y con cuidadoso empacamiento para conservar el dinero allí guardado en el mismo terreno de esta zona bastante irregular y sin límites claros.

Lo que termina consolidando el juicio de atribución de responsabilidad, es que estas dos prendas secuestradas, son finalmente las que Héctor Adolfo Amarilla utilizó en la escena del hecho. Así la labor técnica del gabinete científico al comparar las prendas secuestradas con las ropas del sujeto que se observa en las imágenes de la cámara de seguridad, nos permiten señalar a Amarilla, no solo por la comparación de su morfología básica de cabeza y perfil, sino en cuanto no hay dudas que son las mismas prendas de vestir las que vestían en la consumación del hecho al ser comparadas con las que fueron secuestradas cerca de su vivienda. Se suma a ello la declaración de los testigos que fueron damnificados en el hecho donde algunos de ellos han reconocido esta campera secuestrada como la que vestía uno de los sujetos.

De esta manera ya contamos con material probatorio sobreabundante como para establecer con certeza la coautoría de ambos imputados como ejecutores principales de la sustracción del dinero del Banco del Chaco Sucursal Barranqueras, con la restante coautoría de otros dos sujetos –sobre quienes me veo impedido de avanzar en su sindicación hasta tanto no sean puestos bajo nuestra jurisdicción-, todos ellos desplegando actos concertados, con una clara distribución de tareas, diferenciándose claramente en la secuencias fotográficas de la filmación. En lo particular se observa como ingresan primero los otros dos co-autores, luego lo hace Cristian Iván Gaete disfrazado de policía, e inmediatamente extrae el arma de fuego de su cintura y toma acción sobre la situación dominando la escena central por unos segundos, detrás de este ingresa Héctor Adolfo Amarilla ubicándose en dicha oportunidad cercano a la puerta de salida del Banco, mientras los otros dos sujetos se encargan de movilizar a los clientes y personal del Banco y tomar los bienes que finalmente sustrajeron.

He de definir aquí la actuación que le cupo en las mismas al imputado **Hugo Felipe Cuellar**, pues tal como se puede apreciar del expediente surge que ambas imputaciones tienen pruebas válidas que en común lo sindicán. A Amarilla –como ya explique- como autor del hecho, pero de Cuellar solo se ha posibilitado demostrar su actuación tendiente a conseguir un lugar donde ocultar a Amarilla y los objetos provenientes del delito me refiero en particular al dinero proveniente de la sustracción, como de las ropas utilizadas para su ejecución. Es por ello que el acta de allanamiento en la vivienda que comprara supuestamente a su hermana Noemí Cuellar, ya reviste cierta particularidad pues ha sido realizado en la misma fecha del hecho tal como lo describe mi colega

preopinante. Estamos ante una cuestión objetiva irrefutable, que Cuellar compró a su hermana –debemos confiar que este terreno le pertenecía, ya que no obra en la causa registro fiable alguno que así lo acredite-, y que dicho lugar fue utilizado para ocultar dinero proveniente del atraco y destruir y/o ocultar los objetos que pudieran relacionarlos con el robo al banco. Como lo sostuve la vinculación familiar que lo une con Amarilla, es por un lazo de parentesco con su esposa.

A continuación he de analizar la situación de Darío Emmanuel Alejandro Gaete y de **Lucas Javier Gallardo** pues la actuación de los mismos tiene coincidencia por un momento.

Entre las primeras medidas tendientes a dar con los autores del hecho, encontramos que el mismo día del hecho se realiza el informe de fs. 22 que dá contenido al acta de constatación y secuestro de fs. 23, realizada en la intersección de la Avdas. San Martín y Rissione de Barranqueras, donde se procede a la constatación y secuestro de un vehículo que habría sido allí abandonado. Se trata del vehículo Fiat Uno Fire, dominio GDF-040, con cartón con letras impresos "Vehículo Habilitado" con otro cartel de "Remises Apipe", el cual se encontraba cerrado. Sobre el torpedo un talonario de facturas con impresión "Remises Apipe" con dirección en calle Santa Fé 987 –Corrientes-Argentina. Luego a fs. 35 obra acta donde se procedió a la apertura del vehículo, dejándose constancia que entre otros objetos de su interior lograron detectar una ficha habilitante provisoria N° 067220, datos del conductor Gallardo Lucas Javier, DNI 29.395.445 y un permiso para circular a nombre de Gallardo Lucas Javier; junto a otras documentaciones que permiten establecer la titularidad del rodado a nombre de Marcos Salvador Adut.

Pues bien de esta manera se logra establecer quien sería uno de los conductores del vehículo, para ello constituida la prevención policial en la ciudad de Corrientes logra dar con el propietario Marcos Salvador Adut, y reconoce que el auto de su propiedad se lo había entregado a Lucas Gallardo para que oficie de chofer, tomándolo a prueba por 3 o 4 días. Esto confirma que Gallardo se hizo pocos días antes de la sustracción de un vehículo contaba con este auto, incluso todos los días le rendía la recaudación diaria en forma de alquiler tal como habían convenido. Que el mismo día del robo al Banco horas más tarde la policía le informó del inconveniente con el vehículo informándole que había participado de un robo. Es entonces que explicó en la audiencia que el día anterior no le había rendido el dinero y que luego le mandó un mensaje de texto donde le informaba que no había alcanzando a reunir la recaudación del día, por lo cual le contestó que lo hiciera al día siguiente. Debo cuestionar a la fiscalía no advirtió la necesidad del ofrecimiento de la prueba de la comunicación mantenida ese día de la remisería con el remisero.

Pero si el análisis de lo actuado me permite establecer que no existía razón alguna para que Gallardo se trasladara a la ciudad de Resistencia, menos aún que pretendiera justificar su presencia aquí realizando las tareas de remisero. Esto sería imposible, pues los remiss solo se encuentran habilitados para los ejidos municipales, y tal como lo explicó Adut y las documentaciones secuestradas en el interior del vehículo, dicho vehículo esta habilitado para la ciudad de Corrientes por lo cual no podría trabajar en nuestra ciudad, y tampoco pertenece a la única empresa de remiss autorizada a realizar los viajes interprovinciales.

De lo analizado en el informe brindado por el Peaje del Puente Chaco-Corrientes, a cargo de la empresa concesionaria "Caminos del Paraná", según consta a fs. 110 a 120, no se detecta el paso del vehículo referido el día del hecho, según el control desde horas 07:30 a horas 10:00. Lamentablemente tanto en fiscalía de investigación como aquí la Fiscalía de Cámara no ha solicitado ampliar este informe para poder precisar si este vehículo hizo su paso por este control el día anterior o en definitiva cuando lo hizo. O cierto es que no estaba en la ciudad de Corrientes único lugar donde podría estar trabajando porque fue secuestrado en Barranqueras, por lo cual su permanencia aquí ya no era con motivos laborales, y el mensaje que envió al propietario de no haber sumado la cantidad necesaria del alquiler era falso pues en nuestra provincia no trabajo como remiss ya que le estaba vedada tal actividad laboral. Estos son suficientes indicios de mala justificación, al pretender engañar a Adut haciéndole creer que se encontraba trabajando en Corrientes con el remiss.

Entiendo que esto nos permite establecer que el vehículo ya lo habría cruzado a esta provincia el día anterior o en las primeras horas del día del hecho, pues de lo contrario lo habría registrado el control del puente interprovincial. Sin duda llegar a la conclusión que esta fue una tarea de logística previa para contar con un auto de otra ciudad, asegurándose la utilización de un vehículo que no le era propio.

Finalmente porque relacionamos este vehículo con el robo al Banco, porque es la declaración testimonial de Sergio Gustavo Acuña, de quien la Juez que preside el orden de votación ha volcado parte de su declaración en su voto. Por ello puedo sucintamente establecer que ha sido este sujeto quien observó el traspaso de las

personas que se trasladaban en el Gol ascendiendo a un Fiat Uno que era un remiss de corrientes. El testigo explicó con claridad las razones por las cuales se vió obligado a mirar, pues el comportamiento de este desplazamiento en vehículos era suficientemente llamativo como para hacerlo, pues arribaron al lugar en un vehículo del cual descienden presurosos y suben a otro auto Fiat que los espera y se retiran de la escena en forma apresurada. Recordemos que el vehículo Gol que nos me refiero es el vehículo que los autores del hecho sustrajeran a uno de los clientes, Azcona, a bordo del cual huyeron de la escena del hecho.

Esta es la relación del vehículo a cargo de Gallardo, donde este esperó a los autores del hecho en este vehículo para dejar abandonado el primer vehículo utilizado para el escape. Recordemos también que el testigo Acuña explicó que al mando del vehículo se encontraba una sola persona, y que uno de los sujetos que descendió del primero vehículo y asciende al Fiat llevaba un bolso oscuro. No se puede cotejar esto, con las tomas fotográficas donde el dinero sustraído los cacos se lo llevan en un bolso que es claramente apreciable en las tomas fotográficas de las cámaras de seguridad del banco.

Estas pruebas más que suficientes del grado de colaboración prestada por Gallardo, colaboración que estimo necesaria pues ha participado de un plan común, con una clara distribución de roles no tanto en la ejecución, sino más bien tendiente a asegurar la misma, posibilitando contar con un vehículo con el cual huir del lugar sin ser prontamente detectados.

Si es cierto que no se comprende como no han huído más lejos a bordo de este vehículo, y como lo abandonaron en dichas condiciones ya que la detección de este otro vehículo de escape

permitió llegar pronto hasta la identificación de su conductor Gallardo. Evidentemente algún factor no pensado o circunstancia alterna hizo variar los planes y los obligó a abandonar también este vehículo. Lo cual posibilitó llegar hasta este partícipe.

Estas pruebas son más que suficientes como para con ellas demostrar su participación, despejando cualquier margen para la duda, porque además de ello contamos con la vinculación familiar con uno de los supuestos autores del hecho. Pues según surge en la labor del gabinete científico en la comparación de las tomas fotográficas del momento del atraco al banco uno de los coautores sería Bruno Ezequiel Solís, quien es hermano del imputado Gallardo; lazo incluso que fuera reconocido por este imputado al momento de ser identificado cuando prestó declaración de imputado en la audiencia de debate.

Como se verá en esta causa, los lazos familiares y de amistad, han vinculado a todos los imputados en la presente causa, relacionándolos entre sí en grupos (Cuellar con Amarilla, Cristian y Darío Gaete hijos de Juan José, Gallardo hermano de uno de los sujetos sindicado como autor principal del evento detenido en Brasil y aún pendiente de realización de la finalización del trámite en su contra pues se encontraba prófugo). Estos son elementos de consideración de especial relevancia porque permite hilvanar las relaciones pero también el acuerdo que ha mediado entre ellos y por consiguiente que este hecho ha sido debidamente planificado y concertado.

Con relación a **Darío Emmanuel Alejandro Gaete**, también podremos demostrar su participación no en la ejecución del robo, pero si en momentos inmediatos posteriores escapando junto con los restantes autores, acompañando dicho desplazamiento en un

vehículo menor de apoyo. En tal sentido seguiré el hilo conductor de cómo se fue probando su intervención en el hecho, en base a las pruebas temporalmente incorporadas al proceso. Así el primer elemento de interés es la declaración testimonial de Gerardo Ignacio Villanueva, quien ya el mismo día del hecho declaró sobre el hecho en la prevención policial. Cabe precisar que a este testigo no se le puede atribuir interés alguno en perjudicar la situación de los imputados, pues se trata de un ciudadano común que a la fecha del hecho era empleado en una panadería de un autoservicio –actualmente se encuentra desocupado- y esto lo observó cuando se dirigía a trabajar. La Sra. Juez Urturi ya ha asentado su declaración en debate, donde nos detalla que observa un grupo de vehículos que circulaban – podríamos decir que lo hacían en conjunto- donde dos vehículos automotor –un Fiat Uno por delante y un Gol por detrás- y dos motovehículos conducidos cada uno por una persona. Una de ella logró verla al mando de una de las motos y fue a esta persona a quien finalmente reconoció en el reconocimiento en rueda de personas. Explicó en debate y en el acta de reconocimiento las razones que le permitieron reconocer al sujeto al mando del rodado menor y tal como quedó constancia en el acta de fs. 2163/2164, donde señala al imputado Darío Alejandro Emanuel Gaete, sería este quien conducía una moto de color negra detrás de los autos. Aquí en debate se confirmó como acertada la línea investigativa realizada en un primer momento por la prevención policial, pues dos testigos ocasionales en la vía pública, primera Villanueva observa dirigiéndose a este grupo de vehículos que se desplazaban desde Barranqueras con sentido hacia Resistencia. Que todo lo hacían en conjunto, en una forma que evidentemente les llamó la atención por la velocidad y acción de varios vehículos en conjunto. Además a Villanueva la

resultó notorio que quien conducía la moto llevase un arma de fuego en la mano. La secuencia posterior es la relatada por Acuña, donde ve que abandonan el vehículo Gol para subirse al Fiat Uno Blanco, ambas declaraciones se confirman entre sí.

Tenemos acreditado que Cristian Iván Gaete es uno de los ejecutores del hecho, y que se escaparon del Banco, por lo menos parte de los coautores en el vehículo sustraído a Azcona -Volkswagen Gol-, y que abandonaron la escena del hecho a alta velocidad. A algunas cuadras de distancia del hecho el vehículo sustraído es observado por Villanueva, y lo importante aquí es que lo ve en compañía del Fiat Uno Blanco, y además acompañado por dos motos conducida una de ellas por Darío Gaete. Queda así patentizada la vinculación de ambos hermanos en el hecho, donde esta actuación en el hecho de Cristian y el acompañamiento en la huída luego de Darío permite establecer que entre ambos familiares se ha concertado la realización de distintos roles tanto en la ejecución como en asegurar el resultado.

Pero no han sido solo estos dos testimonios lo que la prevención policial ha logrado reunir en pos de demostrar su responsabilidad, sino que surge informe de fs. 92 que justifica el acta de secuestro de fs. 93 y vta., donde se establece que en oportunidad de estar realizando varios de los allanamientos dispuestos en fecha 13 de agosto del año 2010, al llegar a la intersección del terraplén y calle 18 observaron entre los pasillos que se movilizaba una persona en una motocicleta cross color verde, que al intentar interceptarle el paso se dan a las fugas dos personas que se encontraban a bordo bajando uno de ellos más robusto y prosiguiendo su marcha el conductor el que fue demorado unos pocos metros más adelante. Esta persona se rehusó a brindar datos personales, insultó al personal

policial y se encontraba nervioso. Luego manifestó ser Darío Alejandro Gaete, procediendo al secuestro de su moto y celular. En acta de fs. 91 y vta., obra acta de allanamiento En Avda. Rivadavia y calle 17, donde la principal moradora es la pareja de Darío Emanuel Gaete y la madre de este que ya fuera mencionada Zulma Norma Báez, lugar donde se secuestran varios celulares y la suma de mil quinientos pesos.

Cabe hacer notar que la prevención había solicitado el allanamiento de la casa de la abuela de Darío Gaete, a fin de lograr dar con los celulares sustraídos a las personas clientes y empleados del banco del chaco. Así a fs. 123 y vta. obra constancia de dicho allanamiento, realizado en la vivienda de la abuela de Darío Gaete, donde se secuestra un celular Nokia color bordó y gris, con tapa y antena, con chip identificatorio.

Este celular es exhibido -entre muchos otros celulares que obran secuestrados- a la damnificada Marisa Viviana Pelozo en la sala de audiencias de debate, donde la misma lo reconoce como de su propiedad. Es decir que con ello podemos establecer una prueba contundente que el celular sustraído a una de las víctimas del atraco al banco, se encontró en el domicilio del imputado Darío Gaete.

Tal secuestro lo vincula directamente con el provecho del delito, sumado a su participación activa en la salida del banco, permite establecer suficientemente su actuación posterior al hecho y como ocultó dinero y bienes en la vivienda de sus familiares, tal como lo hizo Cristian Iván Gaete con su madre y hermana.

Entiendo entonces que también con relación a Darío Emanuel Alejandro Gaete existen pruebas válidas y legítimamente incorporadas o producidas en el proceso que permiten acreditar su participación en el hecho endilgado.

Otro elemento de mala justificación de su accionar, es el testimonio que se ha pretendido construir para luego alegar que el dinero que tenía Darío Gaete era producto de la venta de una propiedad. Para ello intentaron aseverar tal supuesto en base a la versión de una testigo Benita Ladislava Blanco, sobre quien comparto la opinión vertida por mi colega preopinante. Esta mejor torpemente concurrió a la audiencia armando una versión inusitada sobre la compra en efectivo de una vivienda de Darío Gaete que no pudo ser demostrada en lo más mínimo. Pues no solo iba demostrando a cada paso de su relato las imprecisiones y contradicciones, sino que se encontró un momento envuelta en el reconocimiento de la compra de su vivienda como esta que sería para su hija, ambas realizadas en forma ilegal no obstante haber consultado previamente con el Instituto de Viviendas. No pudo dar elemento alguno para creer en sus dichos, más que la sola manifestación de sus palabras, donde reconoció haber entregado una suma de dinero que para ella le significaba un alto impacto, pero no obstante realizó tal transacción con personas desconocidas sin respaldar tal erogación en documento alguno que lo avale.

Por ello la declaración fue deslizándose en una pendiente, donde la testigo fue poniéndose cada vez más nerviosa sin poder hilvanar más que respuesta sin sustento a cada pregunta que se le formulaba. Es por ello que comparto que debe aceptarse el pedido de vista fiscal del Sr. Fiscal de Cámara ante la posible comisión del delito de falso testimonio producido por la testigo en la audiencia de debate.

Es que tal hipótesis del dinero que contaría Darío Emanuel Gaete era necesario de ser justificado, pues con lo actuado se ventilaba que contaba con alguna cantidad de dinero en su poder,

incluso que se compró una moto un día antes de quedar detenido. Esto lo ha afirmado quien entonces era su concubina Daniela Belén Zamudio, quien erráticamente trato de justificar el dinero de su ex pareja, pero sin precisar momentos, lugar o personas vinculadas en la supuesta venta de una propiedad a la cual dijo habría accedido por usurpación.

Y con respecto a **Juan José Gaete** se puede establecer que tal responsabilidad se acredita por medio de indicios unívocos y concordantes. Digo esto porque tenemos en su contra que ha quedado acreditado que uno de los supuestos coautores aún no juzgado, si identificado y localizado, ya que se encontraba prófugo y se encuentra detenido en la República hermana de Brasil; me refiero a quienes en las actuaciones se ha hecho referencia bajo el apodo de "Yony" o "Jony", quien presumiblemente sería Bruno Ezequiel Solís. No se ha negado la presencia del mencionado sujeto en la vivienda de Juan José Gaete, sino que se ha pretendido argumentar que el mismo desconocía a la persona y que solo le alquilaba una pieza en forma de inquilinato. Lo cierto es que de la testimonial del policía José María López dijo en debate haber conocido la vivienda de Juan José Gaete y no vio cartel que dijera que allí se alquilaban piezas. Esto solo se ha dicho por parte de la concubina actual del imputado, pero no obra constancia alguna en autos que permite establecer que la vivienda o parte de la vivienda funcionara como inquilinato. Lo cierto es que allí habitó por un tiempo Solís, quien por otra parte se encontraba prófugo de la justicia de la provincia de Corrientes, justamente vinculado a la colaboración supuestamente prestada en la evasión del otro supuesto coautor en la causa Guerra de Campos, Arley. Aquí se repite la vinculación, como una serie de indicios concatenados que permiten generar un intercomunicación de lazos

familiares y de contactos. Bruno Solís hermano de Lucas Gallardo, el primero mora en la vivienda que luego abandona producido el hecho y no regresa más dejando incluso parte de sus pertenencias. Vivienda que es del padre de uno de los ejecutores del hecho y del otro que acompañaba el desplazamiento segundos inmediatos al hecho, brindando cobertura en una moto. Ambos hijos han ocultado parte del dinero, incluso parte del mismo es dejado oculto bajo tierra en la casa de su madre. La hermana se ha encargado de repartir dinero a otras personas pagando para ocultarlo. Esto nos muestra toda una familia, padre e hijos realizando una serie de actividades delictivas, contando con sus viviendas como soporte para la realización de estos actos, y con la colaboración de algunos familiares para ocultar el dinero.

Otro elemento indiciario es la actitud del imputado Juan José Gaete, con relación al hecho, lo cierto es que sucedido el hecho el mismo intentó evadir el accionar judicial. Pues se ausentó por un prolongado tiempo de su vivienda, hecho que incluso sorprendió a su concubina actual aunque intentara justificarlo torpemente. Si realmente no estuviera relacionado con la causa se hubiera puesto a disposición de la justicia para esclarecer su no vinculación al hecho. Por el contrario no solo se escapó sino que así lo hizo saber a las personas que lo conocían, pues contamos con la desgrabación de llamadas entrantes y salientes donde el mismo imputado admite que se encontraba escondido. Ello según constancia de fs. 933.

No es posible creer a la concubina actual de Gaete, no solo por la conducta observada en la audiencia de debate, sino que su falta de credibilidad surja ya en la investigación, pues ella también intentó ocultar y encubrir el accionar de su concubino. Revisando el informe de fs. 936 y el acta de allanamiento de fs. 938 y vta., se

advierde que al volver –meses después a allanar la vivienda de Juan José Gaete, este Silvia Magdalena Arias, dijo ante la presencia del oficial de justicia y personal policial comisionado que se encontraba con la sola compañía de su hijo menor. Que al ingresar al inmueble se verificó que en una de las habitaciones se encontraba escondido detrás de un guardarropas Juan José Gaete, donde además se localizó un recorte de un periódico donde hacía referencias al robo al banco del chaco. Nuevamente se localizó dos celulares. He de destacar la cantidad de celulares secuestrados en cada uno de los domicilios allanados.

Lo cierto es que la intervención telefónica permite el informe de fs. 1281/-1285, donde se advierde la comunicación de la ciudadana Arias con Juan José Gaete cuando se encontraba escondido, y como esta mujer le iba informando sobre los controles policiales. Pues entonces pretender creer la coartada que la misma pretende asumir en la causa, sería irrazonable y permitiría darle credibilidad quien en todo momento pretendió burlarse del accionar de la justicia.

Además recordemos que según la versión de Zulma Báez su hijo Cristian le había dicho que el celular –que a la postre se demostrara pertenecía a Juan Argentino Aguirre- le había sido entregado por su padre Juan José Gaete.

Recordemos que en el acta de fs. 159 de secuestro impostergable se ingresa a la vivienda de Juan José Gaete sin advertir constancia alguna que se tratara de un inquilinato, sino más bien de un taller por la cantidad de vehículos allí existentes. En la habitación de Solís se localizó un cargador de pistola calibre 9 mm . sin cartuchos, un cartucho calibre 380, percutado, unos guantes de cuerina similares a los utilizados en la comisión del hecho. Cabe

mencionar que en el allanamiento de su vivienda de fs. 157/158 se hizo presente en el mismo la hija del imputado Maira Gaete. Esto nos permite establecer que es un persona central en todos los hechos, donde la misma ha controlado los actos desplegados y ha tomado intervención en el ocultamiento de parte del botín.

Es por ello que comparto la visión e hipótesis de participación que le cupo al imputado Juan José Gaete en la presente causa.

Como se puede advertir en el análisis de las testimoniales sigo el análisis de la Juez preopinante, y se apreciará que he desprestigiado algunas testimoniales para darle asidero a otras, y precisamente la prueba testimonial debe ser valorada con arreglo a la sana crítica racional, incluso para concluir sobre su sinceridad; o sea respetando los principios de la recta razón, como son las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (en nuestro caso especialmente de la psicología -ciencia de la vida mental que estudia la personalidad, percepción, emoción y volición humanas- utilizable para la valoración de dichos), y de la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica).

Es por ello que aquí quiero especialmente hacer hincapié en la lógica y la experiencia, por ello estoy motivando mis conclusiones, expidiéndome sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, como una exteriorización mediante una explicación razonable sobre el porqué concluyo de esa manera. Pretendo asentar mis dudas, pero no solo basados en mi fuero interior, sino intentando explicar como para cualquier observador todas estas cuestiones son

ilógicas y permiten estos cuestionamientos que me formulo. Estoy dando razones que estimo valederas en cuanto al porqué encuentro aquí demasiado contrasentido que me impiden ponderar la prueba como unívoca, pues los indicios son todos diversos y no confluyen en una única opción. La tarea como Juez, no supone una actividad automática y meramente sumatoria de pruebas, sino que por el contrario, es deber analizar las distintas formas de prueba con la profunda búsqueda de la verdad real, esta es la labor que he intentado cumplir en la presente. Estos indicios, rastros o vestigios, han sido sometidos a una evaluación crítica, desde que su eficacia se funda en su calidad y no en su cantidad. Las pruebas tal como las he analizado no violentan el principio "in dubio pro reo", pues he demostrado como existe una relación entre el suceso comprobado, que a su vez nos remite a otro que nos resulta desconocido; donde se ha logrado determinar adecuadamente la relación del hecho dado con el hecho investigado puesto que de la naturaleza de esa relación depende la fuerza probatoria del indicio, siendo su valor conviccional fruto de un procedimiento lógico que liga mediante un nexo causal a la relación existente entre el hecho que indica y el indicado, lo que debe aparecer en forma clara y precisa. De tal modo, su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Aquí he fundado que existe esta relación entre ambos, donde el hecho "indiciario" no pudo ser relacionado con otro hecho que no sea el "indicado". A esto se le llama univocidad del indicio, lo cual revela un modo cierto una causa dada fundándose en una causa constante de causalidad. El desmenuzamiento de las declaraciones y las restantes pruebas incorporadas, permitió

establecer que existen indicios suficientes, los cuales concatenados posibilitan la reconstrucción de la acción criminal llevada a cabo por el imputado Juan José Gaete. Cito por último una decisión del S.T.J., donde establecer que este es un método correcto del análisis de la prueba, Fallo N° 98 de fecha 14 de agosto del año 2008, del expte. N° 5-604/08, "MEDINA, CLAUDIO; GONZALEZ LEONEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO", sostuvo: "El desmenuzamiento de las declaraciones y las restantes pruebas incorporadas, permitió -a la mayoría legal- establecer que existen indicios suficientes, los cuales concatenados posibilitan la reconstrucción de la acción criminal llevada a cabo por los encartados, acreditándose de este modo que (...). Este es el examen que corresponde hacer de la prueba, ya que el análisis que posibilita arribar a la verdad real es la que se realiza en forma integral, con apego a las reglas de la sana crítica racional, valorando relacionadamente los datos fácticos incontrovertibles con los indicios y presunciones existentes". También Sentencia N° 166 de fecha 17/12/2008, donde los jueces de la Sala Segunda en lo Criminal sostuvieron en Expte. N° 1-33.197, año 2008, caratulado: "NAVARRO GUSTAVO ADRIÁN, CRISTALDO CARLOS ALCIDES JOSE S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS CON APTITUD PARA EL DISPARO Y ENCUBRIMIENTO", siguiendo el criterio ya sentado por la Cámara Nacional de Casación Penal la cual "tiene dicho que resulta inadmisibles intentar criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio (Sala I, in re "Unaegbu"; LA LEY 1999-D, 683 - DJ 1999-3, 386). Igualmente, la Corte Suprema de Justicia considera que la interpretación de la prueba no debe limitarse a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa sino que

deben ser integrados y armonizados debidamente en su conjunto, ya que, de lo contrario, se desvirtúa la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos 308:640). Así también lo dicho por nuestro más alto tribunal, en expte. N°1-19910/ 04 : "VALLEJOS, JUAN ANGEL - MARTINEZ, ALEJANDRA NOEMI S/ HOMICIDIO" sobre el alcance de aquello que se entiende como pruebas indirectas, donde dijo "...Si bien cabe reconocer que en el caso la decisión condenatoria se apoya en pruebas indirectas, también lo es que nuestro sistema procesal se rige con el sistema de la sana crítica racional y el está compuesto por las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común lo que autoriza que la declaración de certeza en relación a la participación del sujeto activo en la comisión de un hecho penal típico pueda acreditarse no tan sólo con pruebas directas, sino también con elementos de convicción indirectos, sobresaliendo entre ellos los indicios y las presunciones (Cf. Mittermaier, "Tratado de la Prueba en materia criminal", pág. 457/ 62 y 470; Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", T. II, pag. 603/ 7).- Por lo tanto, si los órganos policiales y/ o judiciales no lograron obtener algunas de las primeras, la reconstrucción judicial del hecho tiene como punto de partida a los indicios que -en opinión de José I. Cafferata Nores- son hechos o circunstancias de los cuales "se puede mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro" (" La Prueba en el Proceso Penal", De Palma, Bs. As., 1986 pag. 202), como en parte se ha presentado en el sub examen. Vinculado al proceso penal, indicio "es el hecho o circunstancia accesoria que se refiere al crimen principal, y que por lo mismo da motivo para concluir, ya que se ha cometido el crimen, ya que ha tomado parte en él un individuo determinado, ya, por fin, que existe un crimen y que ha sido de tal o

cual modo consumado. En una palabra, los indicios versan sobre el hecho o sobre su agente criminal, o sobre la manera con que se realizó". En suma, el indicio "es el dedo que señala un objeto" (Mittermaier, ob. cit., pag. 367; esta Sala in re: "Acosta Toledo...", sent. Nº18/ 02).....-.

Como se podrá apreciar entiendo que son estas las pruebas suficientes como para demostrar la responsabilidad de cada uno de los imputados en el grado de coautoría o participación que le cupo a cada uno en el mismo.

Me resta analizar el cuestionamiento de la incorporación de la testimonial por lectura del hermano de uno de los imputados, Leandro Ariel Solís. En tal sentido fundados en la aplicación del Fallo "Benitez" de la SCJN , se ha postulado la nulidad de su admisión rechazando el argumento dado por el tribunal en cuanto entendieron que no debía plantear la inconstitucionalidad de la norma procesal que lo permite, sino por entender que de igual manera se afecta el contradictorio ante la imposibilidad de controlar la producción de la prueba al no permitírsele interrogar al testigo de cargo.

Con respecto a lo argumentado de que se estaría ante un eventual detrimento al derecho de interrogar a los testigos. Es cierto que tales derechos constitucionales se encuentran garantizados por los arts.8 inc.2 "f" de la C.A .D.H. y 14 inc.3 "e" del P.I.D.C.P., y que tal afectación se produce cuando es recibida la declaración o denegada la petición de la defensa de interrogar al testigo, pero entiendo que ya no en el debate cuando, habiéndose tornado ya imposible el ejercicio de aquel derecho, se decide la incorporación por lectura de la diligencia en virtud de la muerte, inhabilitación o ausencia del órgano de prueba.

Entiendo entonces que las garantías consagradas por los arts. 8 inc. 2º "f" de la C.A .D.H. y 14 inc.3º "e" del P.I.D.C.P. referidas, respectivamente, al derecho a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y al de hacer lo propio con los testigos de cargo no pueden estimarse absolutas, sino sujetas a excepciones reglamentarias que no las alteren ni supriman mediante una regulación irrazonable o manifiestamente inequitativa. Nada de lo cual sucede con el art. 394 inc. 3 del C.P.P. que, en si mismo, no introduce ninguna restricción a aquel derecho ni al principio de bilateralidad e igualdad entre las partes y sólo permite la incorporación por lectura de testimonios de etapa fiscal preparatoria en supuestos, excepcionales en los que la reproducción y control de esa prueba resulta ya imposible y su merituación necesaria e indispensable si pretendemos asegurar los fines de proceso penal y la actuación del derecho sustantivo.

El P.I.D.C.P. consagra el derecho a interrogar a los testigos de cargo, y si bien no aclara que ello sólo opera respecto de los "presentes en el tribunal", como sí lo hace la C.A .D.H., la garantía no puede sino interpretarse con ése último alcance o, en todo caso, no parece prudente extenderla respecto de testigos muertos, ausentes o inhabilitados, supuestos en los que, paralelamente, a nadie se le ocurriría denunciar como conculcado el derecho de "hacer comparecer a los testigos de descargo" contenido en el mismo dispositivo legal (art.14 inc.3º "e" del P.I.D.C.P.), aún cuando la norma tampoco aclare que ella no resulta aplicable en aquellas situaciones de excepción.

Esto me lleva a sostener que nuestra normativa provincial que permite la incorporación de la testimonial en debate en alguna de las circunstancias así señaladas, es compatible con la

normativa internacional hecha parte de nuestra carta magna, me refiero tanto a C.A.D.H. y P.I.D.C.P. ya que sólo garantiza el derecho a interrogar a los testigos de cargo y hacer comparecer a los de descargo sin prescribir que ello opere aún frente a supuestos excepcionales en los que aquel control o la comparecencia hayan devenido imposibles. No puede estimarse sino que nuestra regulación procesal referida a la incorporación por lectura de ciertos testimonios no resulta opuesta, sino complementaria de los referidos instrumentos internacionales al fijar en forma razonable sus alcances concretos, sin alterar el debido proceso ni restringir en forma irrazonable los principios de oralidad e inmediación y resguardando a la vez el interés de la sociedad en el esclarecimiento de los delitos y en la consecuente actuación de la ley y afianzamiento de la justicia.

Tal como lo dije más arriba el cuestionamiento a su incorporación no puede ser aceptado, porque tampoco se advierte que la diligencia incorporada por lectura adolezca de irregularidad alguna que pueda derivar en su nulidad o exclusión probatoria. No se alegó ni demostró que el acto posea defectos internos que impongan su anulación ni tampoco se advierte que el mismo hay sido recibido con violación de garantías constitucionales, para lo cual hubiese sido necesario demostrar que, oportunamente, la defensa solicitó interrogar al testigo en cuestión y que ello le fue ilegítimamente denegado, o que, habiendo existido interés en ejercer dicha facultad, el testimonio se tornó irreproducible aún antes de cualquier posible intervención de la Defensa.

Resulta entonces insuficiente el agravio que pretende la exclusión probatoria de un testimonio recibido en la fiscalía de investigación si no se demuestra que fue ilegítimamente denegado el derecho a interrogar al testigo o que la Defensa se vio absoluta e

irrazonablemente imposibilitada de hacerlo pese a haber arbitrado todos los medios conducentes para ello, ya sea requiriendo asistir e intervenir en el acto, solicitando –o exigiendo, si se tratase de un acto irreproducible- la ampliación de la declaración recibida con anterioridad a su constitución, pidiendo el careo o, finalmente, cualquier otra medida tendiente a asegurar la futura presencia del testigo en el juicio, toda vez que lo contrario resultaría demostrativo de la ausencia de interés real de quien se agravia o incluso importaría, en algunos supuestos, haber concurrido a generar con la propia inactividad el agravio que luego denuncia. Mucho más si fuera real el agravio los defensores técnicos deberían haber ofrecido la producción de esta prueba en debate, pero ninguna de ellas lo ha hecho a excepción del Dr. Aguirre ¿Pues entonces cual era la necesidad de interrogar al testigo si no lo han ofrecido?.

Así al no plantear la defensa objeción alguna ni haber demostrado interés en interrogar al declarante, pese a que su eventual ausencia frustrarían definitivamente su derecho; no podrían entonces estimarse infringidas aquellas normas de rango constitucional no sólo porque la parte habría tenido posibilidad efectiva de interrogar al testigo precisamente hasta el momento de su desaparición, sino también porque no hay posible agravio cuando sólo se obstaculiza el ejercicio de una facultad que, de todos modos, no pretendía ejercerse o que sólo se la intenta ejercer en forma tardía después de advertir que ello resulta ya imposible.

Y aquí quiero detenerme en una manifestación del defensor técnico del imputado Gallardo, el abogado Benítez, al sostener la declaración del testigo Solís fue “en un oscuro recinto de la fiscalía”, que se trababa de una construcción policial dicha declaración. Lo cierto es que entiendo temeraria tales afirmaciones

que son de imposible verificación por este juzgador pues no hay prueba alguna que permitan sostenerla. No comparto esta práctica tribunalicia donde se pretende cuestionar actuaciones policiales o de la fiscalía solo en base a suposiciones personales de los profesionales actuantes, sin el más mínimo de sustento en el material aportado o insertar algún razonamiento que permita concluir en ese sentido. La descalificación por la descalificación misma no sirve para probar nada. Y bien saben los profesionales actuantes que este juzgador cuando detecta alguna actuación reñida con las formas procesales o violatoria de normas jurídicas no teme en hacerlo notar y tomar los cauces legales para erradicarlas del proceso o remitir las actuaciones para su debida investigación y dilucidación. Sin sustento tales manifestaciones solo terminan por resultar un insulto gratuito a la administración de justicia, y es por ello que debo asentar mi crítica a esta forma de relativizar algunas pruebas solo en dichos difamantes, pues de no hacerlo significaría consentir esta práctica que defenestro.

Regresando al análisis del fallo Benitez, entiendo que el supuesto allí reseñado por la Corte es diametralmente diferente al aquí juzgado, pues se advierte en aquel la sentencia que fuera finalmente casada por la Corte lo ha sido tomando en consideración dos declaraciones testimoniales incorporadas por lectura que han sido base para el dictado de la sentencia condenatoria. Menos similitud en que el testimonio recibido en aquella causa se trataba de una persona que en sentido estricto fuera coprocesada (Considerando 14).

Como se puede apreciar de todo lo analizado, tal circunstancia no sucede en la presente pues tal como he logrado demostrar podemos llegar desde la sana crítica a dictar una sentencia que determine la cuota de responsabilidad que le cupo a cada uno de los imputados, siguiendo un camino independiente de la prueba

cuestionada. El mismo fallo "Benítez, Anibal Leonel" sostiene que tal sentencia no pone cuestionamiento a las normativas que establecen esta posibilidad excepcional. "Desde este punto de vista, lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado (conf. TEDH, caso Unterperthinger vs. Austria, serie A, N° 110, sentencia del 24 de noviembre de 1986, esp. párr. 31). (Considerando 13).

En tal sentido la defensa ha tenido posibilidad de contrarrestar todo el material probatorio e interrogar a todos los testigos, por lo cual pretender la nulidad de esta incorporación sería la nulidad por la nulidad misma pues también en base al criterio ya sentado y citado, el resto del material probatorio no ha sido cuestionado en su admisibilidad y legalidad, y sobre este será basado el dictado de la presente sentencia.

Creo conveniente citar la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, la Sala I donde ciertamente se ha dejado sin efecto una sentencia sustentada en las declaraciones de las dos alegadas víctimas, leídas en el juicio, encuanto eran la "única prueba dirimente", respecto de la cual la defensa no había tenido oportunidad útil de interrogarlas (confr. causa n° 3898, "Reyna, Jorge F.", rta. 21/03/2002, Reg. N° 4918.1), mientras la Sala II, en su integración anterior, ha dejado subsistente una sentencia de condena que se apoyaba en pruebas independientes que resultaban suficientes aun prescindiendo de una declaración incorporada por lectura sin que la defensa hubiese tenido oportunidad de útil de control (confr. causa n°1836 "Barrera, A.", rta. 15/12/1998, Reg.N° 2336.2).

Quiero citar el fallo de la Sala II de la Cámara nacional de Casación, donde en causa "Pereyra Guillermo Claudio o Pereyra Claudio Guillermo o Ruiz José Orlando s/ recurso de casación" de fecha 8 de marzo del año 2010, el voto del Juez Luis Garcia, sostuvo "En suma, entiendo que si no se ha ofrecido a la defensa una oportunidad útil y efectiva para interrogar o hacer interrogar a eventuales testigos de cargo que ya no están disponibles para ser interrogados en la audiencia de juicio, entonces sus declaraciones no controladas por la defensa no pueden ser tomadas como base de la sentencia, lo que no implica necesariamente que la sentencia que las tenga en cuenta deba ser revocada o anulada. En definitiva se trata de examinar cuál es el peso relativo que pudieron haber tenido esas declaraciones para la convicción de condena. Por cierto, si se tratase de un caso análogo al que falló la Corte Suprema in re "Benitez", donde ésta relevó que "prácticamente toda la prueba de cargo de alguna significación fue incorporada por lectura", la revocación de la sentencia es imperativa, sin embargo ello no impone una regla general y exige una evaluación caso por caso".

Este peso dirimente o relativo para el dictado de una condena que tenga como única base o sustento en aquella declaración que se incorporó por lectura, es esto lo que la Corte rechaza como violatorio al principio de inmediación y contradicción, pero no cuando esta prueba no lo es tal. Es por ello que sostengo que este caso es diametralmente diferente al reseñado en el fallo "Benitez" de la Corte Suprema , por lo cual pretender introducirlo como un mismo supuesto termina por no convertirlo como obligatorio, ya que los fallos de la Corte son aplicable por el resto de los jueces a fin de evitar desgastes procesales innecesarios, pero solo si se tratan de cuestiones similares a las ventiladas en el juicio.

Así al establecer que esta prueba cuestionada no es la base central de convicción de esta sentencia, es que debo analizar el tema de la nulidad planteada. Es una posición continua de este Tribunal, como de jurisprudencia nacional, el comprender que las supuestas ilegalidades en la incorporación de una prueba, no necesita ser expurgada con la conminación de nulidad, si por el aporte de otras pruebas logradas por una vía independiente nos lleva a la misma conclusión, aún prescindiendo de ella. En tal sentido La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso "Ruiz..." sostuvo que si se verifica el mismo resultado por la vía independiente, que el arribado por la prueba estimada ilegal, no tiene sentido declarar la ilegalidad de la misma en consonancia con el criterio de reafirmación de la prueba. Es decir que en caso de duda, de confirmarse lo probado hay que estarse a la validez de la prueba y no a su invalidez.

También ha sido el criterio del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, quien en *expediente Nº 56.755/04*, caratulado: "VILLALBA, JUAN PABLO MAXIMILIANO; ACOSTA, GABRIEL ADRIAN; ALEMANDI, ANGEL ALBERTO Y CEJAS, ANGEL MARTIN S/ ROBO CALIFICADO Y PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD -DOS HECHOS- EN CONC. REAL Y PARTICIPACION PRIMARIA EN LOS DELITOS DE ROBO CALIFICADO Y PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD Y ENCUBRIMIENTO", sostuvo que "...De tal forma, carecería de todo interés jurídico la declaración reclamada por los recurrentes, al no haber incidido relevantemente la prueba denunciada sobre la decisión del tribunal de juicio, porque, igualmente, el resultado hubiese sido el mismo ya que los otros elementos de convicción considerados conducen a igual conclusión. En ese sentido, De la Rúa sostiene que "Para que la prueba ilegítima

determine nulidad, la motivación debe depender de ella y ser realmente eficaz y decisiva, influyendo efectivamente en el fallo, de modo que este quede privado de motivación, o se llegue a justificar una decisión contraria a la adoptada", lo que no ocurre cuando "... la sentencia se sustenta en otros elementos de juicio suficientes y válidos" ( La Casación Penal , pag. 143). Del mismo modo, el Tribunal Superior de Córdoba tiene dicho que para que la sentencia adolezca de **falta** de motivación por estar fundada en prueba ilegal, es preciso que la valoración de la prueba viciada haya sido decisiva en el razonamiento del juzgador, en grado tal que si mentalmente se la suprimiera, las conclusiones hubieran sido distintas (in re "Olguín", el Dial - CACB), y que, si suprimidos los reconocimientos judiciales de identificación, permanecen como fuente de convicción otros elementos probatorios, tales como: posteriores reconocimientos válidamente realizados, la vinculación entre ambos imputados, las indicaciones categóricas y determinadas, efectuadas en la audiencia del debate por varios testigos, etc. el fallo, a pesar de la nulidad de aquellos primeros reconocimientos, contando con apoyo suficiente, resiste el embate casatorio (Cfr. in re "Ocampo" , elDial - CA176)..."

Creo necesario distinguir la posible nulidad o exclusión probatoria que se pretende de determinado acto de investigación en virtud de la supuesta afectación de derechos constitucionales, diferenciándola de la ulterior posibilidad de incorporar por lectura atento a lo normado por el art. 394 del C.P.P. (ley 4538) limitando con ello la oralidad e inmediación que caracteriza el debate en nuestro sistema penal.

Rechazo entonces que deba aquí aplicarse lo dispuesto por nuestro más alto tribunal en el fallo "Benitez", y rechazo también que resulte imposible considerar la testimonial de Solís tal como lo ha

hecho mi colega preopinante. No obstante dejo asentado que para demostrar la autoría y participación de los imputados, tal prueba resulta irrelevante y en nada varía la acreditación que he fundado.

Con relación a la supuesta afectación al principio de congruencia donde sostienen que el fiscal de Cámara ha variado el cuadro fáctico atribuido a sus defendidos, debo coincidir con mi colega preopinante que tal afectación no se vislumbra de lo actuado.

Lo que exige el principio en cuestión, es la necesidad de resguardar la debida identidad entre el hecho imputado en la indagatoria, el requerimiento de elevación a juicio, la acusación fiscal y el que finalmente la sentencia tuvo por recreado. Así en la presente se puede advertir que se ha respetado el aludido principio en torno a la conducta de los imputados, pues siempre el hecho se ha circunscribió a la vinculación que les cupo a cada uno de ellos en la sustracción de dinero y bienes del banco del Chaco Sucursal Barranqueras, ocurrido en fecha 11 de agosto del año 2010.

Es cierto que luego del debate se ha precisado en forma distinta las tareas que le cupo a cada uno de los imputados en los distintos roles que el reparto de tareas en un hecho coordinado entre todos ellos le supuso. Es decir que fue precisamente el juicio el lugar donde finalmente se ha precisado con el grado de certeza cual fue la función específica de los coautores y partícipes en el mismo evento por el cual fueron intimados en las distintas instancias.

Si bien es cierto que el principio de congruencia debe verificarse a partir de la correlación existente entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, esta correlación no obedece a meras razones de simetría judicial, sino que debe haber identidad esencial respecto a la plataforma fáctica, sin que sea indispensable que la calificación jurídica definitiva

asignada o el grado de autoría o participación que finalmente se demuestre deba ser exactamente el mismo al que provisoriamente le fuera intimado en las etapas previas. Lo decisivo es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de la acusación, con posibilidad de que las partes ejerciten sus defensas durante el debate.

Aquí en el juicio las partes tuvieron la oportunidad de conocer la prueba, tuvieron la oportunidad de conocer la precisión nueva que dio el fiscal de Cámara sobre el hecho y la responsabilidad de cada uno de ellos en la acción desplegada en conjunto. Contaron con varios días entre el alegato acusador hasta la formulación de sus alegatos, por lo cual la intimación no fue sorpresiva. Pero en lo central la conducta de sus defendidos por el cuadro fáctico así reseñado no se han visto perjudicados en una mayor cuota de responsabilidad, pues solo ha variado la intervención que le cupo a Cristian Iván Gaete y Darío Emanuel Alejandro Gaete, mientras que la de los restantes se mantuvo en consonancia. Con respecto a estos dos hermanos Gaete, en lo particular a Darío Emanuel la situación ciertamente en la ubicación como partícipe secundario no es más perjudicial, sino por el contrario más beneficioso, por lo cual no se afectaría el derecho de defensa.

Por todo ello, me adhiero al hecho explicado en forma extensa por mi colega, donde entiendo que en forma sucinta puede establecerse que a primeras horas del día 11 de agosto del año 2010 ingresaron cuatro sujetos armados con armas de fuego al banco del Chaco Sucursal Barranqueras, estos sujetos redujeron al personal policial de custodia de la entidad, con lo cual luego redujeron tanto a personal del banco como a los ocasionales clientes. Con tal acción lograron la sustracción del dinero en pesos y dolares ya mencionado

por mi colega, además de la sustracción de bienes personales de las personas víctimas que allí se encontraba. Luego salen del banco, previo sustraer las llaves del vehículo de un cliente Azcona, a quien además efectuaron un golpe en su cabeza con el arma de fuego; para finalmente abandonar la zona a bordo de este vehículo sustraído.

Con lo actuado se ha demostrado que las personas que han ingresado y actuado como coautores del hecho son el imputado Cristían Ivan Gaete y Héctor Adolfo Amarilla.

Que se trataba de un grupo organizado, con preparación y coordinación concertada previa, lo demuestra el hecho que luego de salir del banco con el botín, son observados dos de los restantes imputados Darío Emanuel Alejandro Gaete acompañando el desplazamiento de este vehículo sustraído con una arma de fuego en su mano. Auto que circuló un momento en compañía de otro restante Fiat Uno Fire blanco que era conducido por Lucas Gallardo, vehículo al cual ascienden los ejecutores del hecho para así abandonar el primer vehículo sustraído. Se ha demostrado además que el grupo contó con la asistencia y complicidad de Juan José Gaete quien habría facilitado el lugar donde vivía uno de los supuestos autores del hecho, donde además se los asistió luego del hecho; incluso participando en el reparto tendiente a la ocultación del provecho del delito.

También se ha acreditado que Hugo Felipe Cuellar ha facilitado un terreno con viviendas en su interior donde se procedió a ocultar dinero y efectos utilizados en la consumación del hecho.

En las dos restantes causas atribuidas a Héctor Adolfo Amarilla, se ha acreditado que al constituirse personal policial en este terreno de Cuellar, son recibidos con disparos de arma de fuego por parte de Amarilla, atentando contra el personal policial que allí se hacía presente. Luego sale huyendo del lugar, ingresando finalmente

a las aguas del Río Negro, cubriendo su huída con disparos de un arma de fuego calibre 9 mm . que portó y utilizó contra el personal policial, arma que ya fuera descripta, analizada y demostrado su funcionamiento.

Por último se demostró que esta arma que tenía en su poder Amarilla, era proveniente de un delito anterior, donde dicho bien fuera sustraído de un personal policial de apellido Verón. **ASI VOTO.**

**A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ RAUL ANTONIO**

**YURKEVICH, DIJO:** En general adhiero al voto de la señora juez Lezcano de Urturi en lo referente al análisis de los testimonios rendidos en debate y como se fueron pergeñando las pruebas para arribar a la precisión acerca del hecho.

En lo particular, adhiero al voto del señor juez Víctor del Río en cuanto ha precisado de manera magistral la cuota de autoría y participación que le cupo a cada integrante del grupo en el asalto al Banco del Chaco Sucursal Barranqueras.

Especialmente hago notar lo puntilloso de la descripción de cada una de las pruebas de cargo que con contundencia e irrefutabilidad fue desmenuzando en orden a establecer de qué manera y en qué importancia fueron precisando la actuación de cada uno de los imputados en el hecho.

Coincido plenamente en que respecto a los imputados Cristian y Darío Gaete, Héctor Amarilla, Lucas Gallardo y Hugo Cuellar existen pruebas objetivas que fueron reseñadas y debidamente analizadas a luz de la sana crítica racional, esto es con altas dosis de lógica, sentido común y conforme las reglas que dicta la experiencia. Y respecto a Juan José Gaete, indicios relevantes coincidentes y unívocos que también desembocaron en su participación, única meta

señalada por los senderos del mismo sistema de valoración de la prueba ya apuntados.

También adhiero a la forma en que los jueces preopinantes resolvieron las nulidades articuladas, sin dejar de señalar que he advertido un despliegue inusitado de artillería nulificante que, cuando se trató del reconocimiento de fotografías por parte de testigos y/o víctimas, recaía sobre prueba ofrecida y admitida sin reparo alguno en tiempo oportuno; o sobre actos cumplidos con pulcritud inatacable -caso de los reconocimientos en rueda de personas o el de la incorporación por lectura de un testimonio que fue imposible recibir en debate-; todas estas pruebas no fueron cuestionadas al momento en que fueron ofrecidas y admitidas y por ello fueron oportunamente consentidas, de modo que las impugnaciones -además de ser continuamente infundadas- eran absolutamente extemporáneas.

Respecto al testimonio de Leandro Ariel Solís, adhiero muy especialmente a lo dicho por el señor juez del segundo voto, por cuanto coincido en que dicho testimonio no fue relevante a la hora de construir la materialidad del hecho ni la autoría de cada uno de los actores. Sabido es la reiterada jurisprudencia de este Tribunal -confirmada una y otra vez por el Superior Tribunal de Justicia- en orden a preservar la prueba y no disponer nulidades, cuando por otras vías independientes de prueba se arribe a idénticos resultados. Pues bien, es lo que ha hecho de manera impecable el señor juez del Río sin aludir ni acudir un solo instante a dicha prueba cuando desarrolló su análisis pormenorizado del hecho y las autorías por lo que resultaría inútil disponer la nulidad de la incorporación por lectura de dicho testimonio. Pero aún así dejo en claro que a mi criterio durante el desarrollo de todo el debate se les dió a las defensas las

mas diversas garantías y se extremaron las posibilidades de preguntar a todos los testigos que comparecieron. Inclusive se pasó por alto una y otra vez la facultad del Tribunal de ir direccionando el debate a fin de que no se formulen preguntas indicativas o en cierta manera coactivas hacia los testigos de cargo, permitiéndolas si no había oposición clara del ministerio público fiscal. Todo ello en aras de -precisamente- no coartar para nada la facultad de extremar la defensa en juicio, con lo cual la imposibilidad de traer a un testigo, sólo uno de entre todos los ofrecidos, para nada afecta el derecho de defensa de los imputados máxime cuando, como surge del voto del señor juez del Río, ni siquiera fue determinante ya que la abundancia de pruebas en el mismo sentido hacían innecesario acudir a este testimonio.

Tengo mis propias anotaciones de las que surgen las mismas conclusiones a las que arribara el juez preopinante. El testimonio del policía Juan Argentino Aguirre no aporta mucho mas que los demás testimonios de los empleados y clientes del banco, pero en cambio son relevantes los reconocimientos que el mismo efectúa de las fotografías de fs.401, 402, 649, 651, 651 vta. 654, 654 vta. 655, 655 vta. 656, 656 vta. 657, 657 vta. 658 y 658 vta., del arma -pistola 9 mm .-, de las esposas y pistolera que llevaba el que vestía de policía, de la camisa celeste fuerte, de la gorra, de la campera que reconoció como suya y dijo cual era el elemento faltante que la hacía única y por tanto no confundible con otra campera similar; el buzo del cuarto sujeto (se refería a quien entró en cuarto lugar) y el pantalón claro exhibidos. Como se podrá advertir estas pruebas son abrumadoras y provenientes de un testigo calificado. En efecto, el policía por su condición de tal reúne las características de un testigo calificado. No sólo por su calidad de auxiliar de la justicia

sino porque por su actividad cotidiana se encuentra preparado para observar con mayor detenimiento y calidez circunstancias que podrían pasar desapercibidas para el ciudadano común.

Precisamente en este punto, las defensas solicitaron la nulidad de las fotografías por la fecha de las mismas. No sólo éste testigo -Aguirre- sino todos los demás empleados y clientes del banco aseguraron que se trataba de las fotografías obtenidas el mismo día del hecho y hasta se reconocieron en ellas y reconocieron detalles que sólo podrían haber estado ese día (como ser la ropa que llevaban puesta, los lugares que ocupaban, etc.).

Tanto es así que el testigo que declaró a continuación - Juan Alberto Azcona- dijo que las fotos eran de fecha diferente a la real, pero se correspondían con el día y la hora del hecho. Este testigo también resultó relevante a la hora de determinar que además del uso de las armas de manera intimidante debido al poder de fuego de las mismas, por lo menos uno de los autores utilizó el arma como arma impropia al asestarle un golpe en la cabeza a Azcona para convencerlo de que abra el tesoro.

De la misma manera se pronunció la testigo Pelozo quien aseguró que el tipo que describió -delgado, alto, pelo corto, bigote pintado de negro, cabello teñido rojo o rubio, pantalón de vestir, tonada de la zona, bolso tipo valija grande oscuro- le dijo a Azcona que abra la caja y como Azcona dudó le pegó por la cabeza con el arma.

Ahora, es relevante este testimonio para la incriminación de quienes actuaron como apoyo del grupo que había ingresado al banco. Dijo la Pelozo que "... yo alcancé a divisar dos mas, afuera". Al reconocer las fotografías dió detalles puntuales que sólo podrían haber sucedido el día del hecho " ... recuerdo que una

fotografía era cuando el tipo me tocó el hombro...". Finalmente esta testigo reconoció el celular Nokia gris y rojo secuestrado como el de su propiedad.

De la actividad cronometrada deja constancia expresa el testigo Alejandro Gumersindo Jara quien manifestó que "... uno tenía cronómetro y dirigía a los demás. Este dijo que había una bomba. Reconoció ropas y una pistola.

El testigo Villanueva reconoció los automóviles y con ello quedó demostrado que el plan era llevarse el automóvil de un cliente y a unas cuadras del banco cambiar al automóvil de Gallardo. Afirmo que es el automóvil de Gallardo puesto que es sabido que los remises de diferente jurisdicción no pueden circular en la otra. Así, los de Chaco no lo pueden hacer en Corrientes y los de Corrientes no lo pueden hacer en Chaco. A estos fines se encuentran habilitados remises especiales que hacen el trayecto entre una y otra provincia. Pues bien, está probado que Gallardo tenía en su poder el automóvil que fue utilizado por los autores para cambiar de vehículo en presencia de este testigo -Villanueva- y no está demostrado que tuviera que dejar el automóvil por cualquier otro motivo. Sin embargo, este automóvil fue abandonado en cercanías de la Avenida San Martín y Avenida Rissione de Barranqueras y debidamente reconocido como el mismo que utilizaran los autores para asegurar el escape desde el lugar del hecho. Pero este accionar: el de llevarse un automóvil de un cliente y cambiar de auto en las inmediaciones del banco, obedece claramente a un plan previo diseñado, aprendido y llevado a la práctica con el consentimiento y participación de todos los autores del hecho. No cabe otra conclusión habida cuenta que fue un lugar en especial donde se encontraron para realizar el cambio de vehículo y ese lugar sólo pudo estar determinado con antelación.

El testigo González aporta un dato importantísimo al decir que su esposa le dijo "parece que los Gaete robaron el Banco". Sabido es que estos comentarios de barrio circulan a una velocidad y con una precisión increíbles. Esto, sumado a los reconocimientos efectuados por González son prueba que no ha podido ser desbaratada.

Los clientes: la señora Dell'Oste reconoció las fotos y dijo que se correspondían con el día del robo al banco; la señora Mendoza García quien manifestó que uno de los autores dijo "tiempo, tiempo, vamos" y se fueron. Este detalle coincide con el dado por los testigos Azcona y Jara pero además dijo esta médica que al cajero - Azcona- le dijeron que sabían que el hijo estaba en el jardín, circunstancia también referida por Azcona en su testimonio con lo cual se acredita suficientemente que los autores habían desplegado inteligencia previa, labor que demuestra la existencia de un plan previamente pergeñado.

El reconocimiento de fotografías por parte del testigo Biaín también generó oposición en la defensa de Amarilla por cuanto este testigo afirmó que las fotos se correspondían con la de ese día del asalto y que además reconocía a uno de los integrantes de la banda asaltante; pero esta oposición resultó ser extemporánea ya que como se dijo antes, esta prueba fue admitida sin objeción alguna por parte de los defensores, en el período procesal oportuno.

El testimonio de Adut -el titular del automóvil que conducía Gallardo- puso a éste en situación muy comprometida ya que dió algunos detalles que no lo ponían al conductor en Corrientes y que el mismo no había rendido -como era habitual- lo producido el día anterior.

El testigo Acuña coincidió con el relato y descripción de Villanueva en lo referido al cambio de vehículo que hicieron los autores.

También el testimonio de Alejandro Gabriel Azcona dan cuenta de la existencia de un plan e inteligencia previos ya que en un momento del hecho uno de los autores se acercó a él y le dijo "che, vos, el del gol, dame las llaves" con lo cual está claro que lo vieron ingresar al banco y estuvieron esperando esta circunstancia: la llegada de un cliente que dejara estacionado el automóvil frente al banco para poder escapar en él.

Pero existieron relatos que son contundentes a la hora de determinar la autoría de alguno de los autores. Uno de ellos es el de Zulema Norma Báez. Dijo: "Yo supuse que el dinero que me dió Cristian guardaba relación con el robo del Banco del Chaco que era por lo que Darío estuvo detenido y por eso lo llevé a la policía". Creo que la transcripción de lo que anoté como textual me eximen de mayores comentarios.

La hermana de Cuellar dijo que su hermano le compró una mejora pero no para él sino que le dijo que era para un primo o sobrino de la señora de él. Sabe que Amarilla es primo o "algo" de ella, de Mercedes Amarilla. Luego la policía le dijo a ella que en esa casa estaban los que robaron el Banco del Chaco. Recibió la suma de \$4.000 y devolvió a la policía \$2.800.

Luego, la esposa de Juan José Gaete -Silvia Magdalena Arias- manifestó que habían alquilado una pieza a un tal Johnny. Voy a apuntar algo respecto de esta mujer. Los años de experiencia en los debates y el estudio de técnicas de detección de gestos y palabras en las personas que pudieran significar o emitir determinadas conclusiones acerca de la veracidad o mendacidad de las mismas, me

permitieron concluir que esta mujer era un verdadero ícono de los comportamientos humanos ante la presión que supone el prestar declaración testifical ante un Tribunal por primera vez y ante numerosos actores del proceso así como público. Su recurrencia a muletillas hasta jocosas, como la de llamar una y otra vez a los integrantes del Tribunal, al Fiscal de Cámara o los defensores "tesoro", "mi vida" o expresiones parecidas acompañando cada respuesta, hacían salir a la luz su nerviosismo, pero a la vez su intento de disfrazar con una máscara simpática, las verdades omitidas u ocultas y las mentiras deslizadas. Esta señora -está demostrado con las operaciones técnicas que detectaron las comunicaciones mantenidas con su pareja- sabía dónde estaba y qué hacía Juan José Gaete pero fue contundente al decir que ignoraba que tuvieran ahorros o fondos guardados y admitió que de su domicilio fueron secuestrados varios objetos.

Otra testigo que fue a mentir, fue la señora Benita Ladislada Blanca. No una, sino varias veces a lo largo de su declaración se le hicieron notar contradicciones o situaciones que resultaban increíbles, pero ella se mantuvo imperturbable. Por lo demás aceptó ser una persona acostumbrada a estafar y mentir tal lo que reconoció en ese sentido respecto al Instituto de Vivienda. Dijo que sabía que no podía comprar adjudicaciones, sabía que estaba prohibido y sin embargo lo hizo según sus dichos no una sino en dos oportunidades. O sea que esta testigo está acostumbrada a operar ilegalmente, a moverse dentro del campo de la ilicitud y vino a declarar acerca de una compraventa ilegal? Pero como si esto fuera poco, admitió que compró la casa y entregó el dinero sin pedir absolutamente ningún documento a cambio, ningún recibo, boleto de compraventa, nada. O sea que admitió haber dispuesto de una suma

importante de dinero sin tener ninguna constancia a cambio. Este comportamiento aparentemente dispendioso y pródigo, no concuerda y hasta choca con su costumbre de burlar la ley, según su propia admisión.

**Respecto a ella voy a solicitar que se de noticia de esta circunstancia al Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano de la provincia ante la existencia de dos situaciones irregulares en la adquisición de viviendas públicas.**

Una vez mas dejo expuesta mi preocupación por la posible intervención de personal policial en el hecho. Esto se agrava ante la declaración del comisario José María López quien indicaba nuevamente a Benítez como el policía que podría haber estado implicado en el hecho, pero a la vez, la inexistencia de acciones investigativas que llevaran a su vinculación con el hecho de manera concluyente.

No voy a dejar pasar la oportunidad de apuntar algo que los otros jueces, los que me precedieron en el orden de votación, desconocen porque a lo que me referiré surge de una causa en la que intervine en Sala Unipersonal. Se trata del expediente 1-15264/2010 caratulado "Pedrozo, Ramón Ignacio - Insaurralde, Cristian Raúl y Fernández, Oseas Gabriel s/Robo agravado por el uso de arma de fuego", mas conocida como "la causa Vital" ya que fue el supermercado mayorista VITAL MAYCAR S.A. el principal damnificado.

Paralelamente a la tramitación en debate de este juicio, venía tramitando también en debate el de la causa referenciada en la cual una línea de investigación inexplicablemente abandonada por la investigación fiscal conducía a Héctor Adolfo Amarilla. En efecto, en esa causa la policía había perseguido a dos sujetos que se

desplazaban en una motocicleta que identificaron como Yamaha tipo cross dando su color, hasta las inmediaciones de Villa Río Negro donde los perdieron de vista. A los pocos minutos y por informes de los vecinos, pudieron ubicar la motocicleta abandonada en la vereda de una casa de esa villa. Pues bien, resultó ser que esa motocicleta se encontraba patentada e inscripta a nombre de Héctor Adolfo Amarilla.

Hay mas. Se tenían datos en aquella causa que conducían a Fernández quien se hallaba prófugo y respecto del cual por ser menor de edad a la época del hecho, se declaró su responsabilidad penal. Cuando se logró la aprehensión de Fernández fue detenido junto a Cristian Iván Gaete (fs.809 del expediente de mención).

En las últimas sesiones de aquella causa -la de Vital- contamos con la notable ausencia de Fernández siendo informados por su madre y su abogada defensora que el mismo se había ausentado por razones laborales. Lo cierto es que teníamos información policial que el mismo estaba prófugo y sindicado como autor de un robo a mano armada a un supermercado chino, circunstancia que fue confirmada por el mismo al presentarse a este juicio recientemente. Pues bien, resulta que existe otra causa que se encontraba en trámite de debate ante la Cámara Tercera en lo Criminal al tiempo que se estaba terminando esta, en la que Fernández se halla imputado junto a Darío Emmanuel Alejandro y a Cristian Iván Gaete, causa que se halla en etapa final de juicio para lectura de sentencia.

Finalmente y aquí lo destacable. La manera cómo se llevaron a cabo ambos asaltos, la forma en que se contaban los segundos que demandaba la acción, la postura adoptada por los

integrantes del grupo, las armas empleadas, el sistema de escape y la zona de donde provenían y hacia donde escaparon los autores son idénticas. Si a ello se suman las consideraciones antes hechas, no sería temerario advertir que estamos en presencia de una misma banda afortunadamente desarticulada -espero- a través de esta sentencia.

Al final del debate hubo algunos planteos referidos a cómo el señor fiscal de cámara unió lo que en el requerimiento de citación a juicio aparecían como hechos atribuidos individualmente a cada uno de los imputados. Pues bien, el hecho es UNO SOLO y se trata del robo al Nuevo Banco del Chaco, Sucursal Barranqueras de lo cual no existe ninguna duda de que el mismo existió y fue inclusive registrado fotográficamente, fotografías que, como ya se aclaró, fueron reconocidas por los clientes y empleados de la casa bancaria en debate.

Este hecho se definió concretamente en que el día 11 de agosto de 2010, siendo aproximadamente las 7,50 horas cuatro personas ingresaron al local del Nuevo Banco del Chaco, Sucursal Barranqueras, ubicada en la Diagonal Eva Perón nº 635, redujeron al empleado policial Juan Argentino Aguirre intimidándolo con un arma de fuego. Luego amenazaron con armas de fuego a empleados y clientes y golpearon con una de ellas al cajero Juan Alberto Azcona en la cabeza para finalmente apoderarse ilegítimamente de dinero efectivo y dólares así como objetos personales de algunos de los clientes y empleados del banco, entre ellos sustrajeron las llaves del automóvil de propiedad de Alejandro Gabriel Azcona, vehículo con el cual emprendieron la fuga para encontrarse en un lugar predeterminado donde cambiaron de transporte.

Ahora bien, seguramente a lo que referían los señores defensores -ya que en esto coincidieron los tres- es al grado de participación que se atribuía a cada uno de sus defendidos, pero en debate quedó demostrado que quien convenció al empleado policial Aguirre que abriera el castillete y luego lo intimidó con un arma de fuego tipo pistola 9 mm . ya que iba vestido de manera similar a un policía regular, fue CRISTIAN IVAN GAETE. Otro de los identificados con claridad tanto por testigos como por el trabajo pericial realizado sobre la base de las fotos obtenidas, fue HECTOR ADOLFO AMARILLA. Las otras dos personas que ingresaron al banco no fueron traídas a juicio aún.

Quien se movilizaba en motocicleta y fue apoyo del grupo ingresante, fue identificado y reconocido como DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE. El conductor del automóvil que sirvió de apoyo de los que se movilizaron hasta un punto predeterminado donde se concretó el cambio de transporte con la idea de desorientar a los posibles perseguidores, era LUCAS JAVIER GALLARDO quien guiaba el Fiat Uno, color blanco, dominio GDF-040 afectado a remis de una empresa correntina y de propiedad del señor Adut.

La colaboración prestada con posterioridad al hecho atribuída a HUGO FELIPE CUELLAR verificada a través de los secuestros obtenidos dentro de los límites de su propiedad. Y la responsabilidad de JUAN JOSE GAETE quien facilitó su domicilio a los fines de la planificación, concentración y partida de la banda. **ASI VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTION , LA SRA. JUEZ DRA.LIDIA LEZCANO**

**DE URTURI, DIJO:** Fijados los hechos en la cuestión precedente me toca ahora determinar qué calificación penal se le atribuye a cada uno de ellos. Dado que son varios los imputados y distintos sus

defensores técnicos analizaré la conducta de ellos en relación a lo manifestado por el fiscal de cámara y como vinieron acusados y lo sostenido por cada defensor. Pero lo cierto es que en general comparto con la calificación propuesta por el Sr. Fiscal de Cámara pues se trata de una sustracción a un banco en horario bancario, estando allí presentes los empleados, clientes y custodio, significando ese hecho producto de un plan prefijado por los intervinientes en el mismo, pero en lo particular existen diferencias y a ellos me referiré a medida que analizó las conductas desplegadas y los tipos penales en juego.

Al respecto cabe destacar que en la **causa Principal N° 1-25236/10** el accionar de **HECTOR ADOLFO AMARILLA** fue encuadrado como autor en el **delito de ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO COMETIDO EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA; EN CONCURSO REAL CON ROBO DE AUTOMOTOR DEJADO EN LA VIA PUBLICA EN EL CARACTER DE CO-AUTORES (arts. 166 inc. 2º segundo párrafo; 167 inc. 2º; 55; y 167 inc. 4º en función con el art. 163 inc. 3º y 6º, y 45 todos del C.P.)**, en la **causa N° 1-25565/10 agregada por cuerda** en la figura de **atentado contra la autoridad agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil condicional sin autorización legal arts. 238 inc.1ro., y 189 bis inc. 2do. 4to. Párrafo y 55 todos del C.P** y por último en la agregada por cuerda **N° 1-4698/09 la calificación es el delito de Encubrimiento 277 inc. 1 letra "C" todos del C.P.**

El fiscal de cámara al hacer sus conclusiones finales acusó a **Héctor Adolfo Amarilla** en la causa Principal **N° 1-25236/10** como **autor ROBO CALIFICADO POR EL USO DE**

**ARMA DE FUEGO UTILIZADA DE MODO IMPROPIO en Concurso Real con ROBO DE AUTOMOTOR DEJADO EN LA VIA PUBLICA en los términos de los arts. 166, inc.2º primer párrafo, 55, 167 inc. 4º, en función del art. 163 inc.6º del C.P.- En las causas agregadas por cuerda N° 1-4698/09 en la figura del Encubrimiento en los términos del art. 277 inc. 1º letra "C" del C.P., y N° 1-25565/10 Autor del delito de atentado contra la autoridad agravada por el uso de arma de fuego en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil condicional sin autorización legal arts. 238 inc.1ro. 55 art. 189 bis inc. 2do. 4to. , párrafo todos del C.P.**

Lo cierto es que estoy de acuerdo en que efectivamente se deba calificar el hecho como Robo en poblado y en Banda. Ellos es así por que el hecho acontece con un plan previo por parte de los partícipes y en ese plan se dispone las conductas y aportes que a cada uno de los intervinientes les cupo realizar, siendo esenciales la intervenciones de Cristian Ivan Gaete, Héctor Adolfo Amarilla, Lucas Gallardo y Darío Ivan Gaete, así como los hoy todavía no traidos a juicio, que asciende a la suma de dos sujetos más, pudiendo afirmar entonces, que en el hecho participaron más de tres personas.

Por otra parte el Robo en Banda se sustenta en mayor poder intimidatorio que con respecto a las víctimas tienen los actuantes, la pluralidad de autores son los que disminuyen el poder vulnerante de las víctimas, por lo que si bien no constituyen Banda la sola pluralidad de partícipes intervinientes, en el caso fueron alrededor de siete personas las que intervinieron en el plan y en el banco ingresaron cuatro.

**Y** si bien es cierto que tanto la fiscalía como la defensa sostuvieron la jurisprudencia que dice: " Para la aplicación de la agravante del Robo prevista en el art. 167 inc. 2º del C.PENAL es preciso que la participación del hecho la pluralidad de gente en calidad de Banda reúna los elementos propios de la asociación Ilícita del art. 210 del C.PENAL , debiendo rechazarse el tipo calificado si de las constancias del expte. no surge que el procesado, con anterioridad al episodio, se hubiera puesto de acuerdo con los otros sujetos para realizar en conjunto Hechos indeterminado de naturaleza Criminal . ( se cito causa 191, 4 /04/95, "M.C. " y 8/6/93" G.J.A., pag. 312 del CODIGO PENAL Y S INTERPRETACIÓN Y SU INTERPRETACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA Tomo III de Edit. RUBINZAL-CULZONI..

**Esa** jurisprudencia señalada resulta ser la postura minoritaria y considero que el tipo penal de robo en poblado y en banda es aplicable porque la mayoría de la jurisprudencia entiende que: "Si los integrantes del grupo obraban de consuno para cometer el despojo de modo que rodearon a la víctima, insultaron, pidieron, alguno lo sujetaron y hurgaron en su bolsillo, y otro le aplico un golpe de puño es aplicable la agravante del art. 167 inc. 2º del C.PENAL, según la interrupción de este TRIBUNAL a partir del caso "A.O. del 23 de marzo de 1984 (TOP.r. Nº 9, 26-4-2001, 2T., L. G.E.", c.951. pag.324 del CODIGO PENAL Y SU INTERPRETACIÓN Y SU INTERPRETACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA Tomo III de Edit. RUBINZAL-CULZONI.

**En** esa línea de idea, la jurisprudencia sostiene que: "El concepto de "Banda" del art. 167 inc.2º del C.PENAL incluye a los inimputables, ya que el sobreseimiento se debe al cumplimiento de culpabilidad del autor, pero nunca por no intervención en el hecho de

modo tal que, en este sentido la aplicarlos del tipo agravado corresponde (C.N.C.Corr, sala I,26-2-97, 2M.R.O.", JA 1998, SINTESIS, PAG.316) CODIGO PENAL Y SU INTERPRETACIÓN Y SU INTERPRETACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA Tomo III de Edit. RUBINZAL-CULZONI.

**Y** sigue diciendo la jurisprudencia que: " Debe responder por la agravante de Robo en poblado y en banda el imputado que, en compañía de otros dos sujetos no identificados intento sustraerle mediante violencia a la víctima una cartera de su propiedad que contenía dinero y efectos personales, mientras se hallaba a bordo de un automóvil particular, aunque solo dos de los individuos se hallan acercado al vehículo para concretar la sustracción , mientras el restante los aguardaba en una motocicleta con el objeto de facilitar la huída ello es así, por que tanto el sujeto como el imputado que rodeo el vehículo donde se conducía la damnificada como el que los apoyaba a bordo de una motocicleta para facilitar la fuga, participaron junto al imputado en el hecho en un plano de igualdad dividiéndose las funciones en cumplimiento de un plan previamente elaborado (TOC, r. N°6, 15-3-2991 "M.J.C., c.979, pag.325 del CODIGO PENAL Y SU INTERPRETACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA Tomo III de Edit. RUBINZAL-CULZONI).

**Pero** además hubo armas de fuego pues los testigos fueron contestes y a no dudarlo, que la capacidad vulnerante fue la exhibición de armas de fuego como los sostiene el defensor Benítez, pero no coincido en que no corresponde la calificación por la utilización del arma en contra de Azcona al recibir el golpe con el arma de fuego utilizada en forma impropia. Pero considero que confluyen en forma ideal y por ello propongo que **el hecho acontecido comprende el tipo penal del ROBO CALIFICADO**

**POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA en concurso ideal con ROBO EN POBLADO Y EN BANDA (art. 166 inc.2º primer, 54, art. 167 inc.2 todos del C.P.)**

Evidentemente de la manera en que se describiera las conductas de Héctor Amarilla el mismo participó, como autor en la causa Principal, en un hecho donde ingresó con armas de fuego junto a los otros sujetos y como medio intimidante para vencer las resistencias de ellos, y en el caso del tesorero Azcona fue golpeado con el arma de fuego, así como se apoderaron del rodado de Azcona-cliente- y dejaron una cajita que supuestamente era un bomba pero que sirvió para atemorizar a los ofendidos allí existentes .

Por ello es que sus conductas se encuadraran en el tipo penal **del robo a mano armada utilizada en forma impropia**, al emplear, uno de los sujetos, el arma de fuego contra Alejandro Azcona golpeándolo, pero si bien originariamente estuvo calificada las conductas por el tipo penal de arma de fuego inapta porque la aptitud no pudo ser acreditada y fue utilizada para vencer la resistencia de los empleados bancarios, y ocasionales clientes. Queda en claro que si bien se apoderan del arma de Aguirre -custodio-, esa circunstancia no agrava la figura como apta, pues la doctrina al respecto es conteste en sostener que solo se agrava con el arma traída por los autores o cuando estos la utilizan en el hecho.

Entiendo, que el tipo del **robo agravado por uso de arma no apta** que la jurisprudencia lo define al sostener que "...La agravación del robo por el empleo de un arma de fuego se satisface con su uso durante el delito, en razón de que el tipo del art. 166 inc. 2 Cód. Penal no requiere que está probado que el arma funcione y que aparece irrelevante discurrir sobre su idoneidad **-en el caso, la defensa cuestionaba se hubiera aplicado esta calificación**

**cuando no se había probado la idoneidad del arma, pese a que el acusado había golpeado a la víctima en la cabeza con ella-** bastando con que se acredite haberla utilizado durante el robo, ya sea para aprovechar su específico poder vulnerante o por la mayor intimidación que ésta produce...” (Del voto del doctor Celesia). (T. Casación Penal de Buenos Aires, sala II, 19/02/2004, D., D. A. s/ rec. de Casación LLBA 2004-630). *ALMEYRA, Miguel Ángel. TRATADO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO. DERECHO PENAL - PARTE ESPECIAL. Tomo I. La Ley. Vol. III. Pág. 420, actúa como concurso aparente de leyes.*

Tal es así que la polémica de la calificación queda superada pues la sola utilización del arma en forma impropia.

Y ello justamente deviene porque Azcona fue golpeado con el arma de fuego concurriendo de esa manera la agravante por el tipo penal del **robo agravado por el uso de arma de fuego de manera impropia**. Y la jurisprudencia al respecto sostiene que “...Corresponde considerar agravado el delito de robo por el uso de arma ya que el imputado utilizó el arma de manera impropia - en el caso, golpeó a la víctima en la nuca y en el cuello - , situación que torna irrelevante e innecesario la prueba de su específica capacidad funcional para lanzar municiones a distancia pues si la ratio legis reside en el mayor poder ofensor que posee el sujeto activo, la norma no debe quedar aisladamente circunscripta a las armas fabricadas para dañar animales o personas, sino incluir todo otro elemento que, por su contundencia material y multiplicidad de funciones, pueda destinarse a cumplir unívocos y efectivos propósitos intimidatorios y/o agresivos..”. (T. Crim. Nro. 1 de Mar del Plata 23/04/2004. Albornoz, Cristian G. y otro LLBA 2005-91). **ALMEYRA, Miguel Ángel. TRATADO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO.**

**DERECHO PENAL - PARTE ESPECIAL. Tomo I. La Ley. Vol. III.  
Pág. 422.**

Queda en claro que estas calificaciones concurren aparentemente respecto del robo con arma utilizada e forma impropia del con arma cuya aptitud no pudo ser determinada, por las reglas de especificidad, dado que ellos tienen los mismos elementos la sustracción y el arma de fuego, y en uno de ellos se emplea la fuerza física y en el otro la fuerza psicológica, quedando subsumida la de mayor especialidad, que en este caso es la de mayor gravedad.

Sin embargo en el caso del tipo penal del robo e poblado y en banda los elementos específicos de ese tipo son diferentes, por ello es que se está en presencia del **concurso ideal**. Se está, en presencia de un único hecho con pluralidad típica, es decir, una serie de actos que implican una sola acción o conducta que encuadra en varios tipos penales. Pero esta tipicidad plural no multiplica los delitos. Si la tipicidad multiplicara la cantidad de delitos, pues de ser así, no cabría la distinción entre los concursos ideal y real, ya que las consecuencias prácticas de ambos resultarían idénticas.

Entiendo que con la expresión "hecho que cae bajo más de una sanción", no se refiere a que un hecho sea considerado como dos delitos, ya que eso forzaría las bases de un derecho penal propio de un estado de derecho, los principios de mínima intervención y de culpabilidad -como fundamento y límite de la pena-, y las demás garantías que conforman el derecho penal de acto.

Ello porque para diferenciar los concursos entre sí, el concepto de unidad de acción y de delito es tomada por parte de la doctrina, pero la unidad de acción no es cuando el autor realiza un único movimiento corporal que resulta típico, por ejemplo reducir a

una personas y sustraer dinero, porque considero que no hay que confundir "unidad de acción" con un "único movimiento corporal", debiéndose excluir-también-la identificación entre acción y resultado. Lo cierto es que afirma gran parte de la doctrina, que una sola acción -en sentido jurídico- puede contener varios movimientos corporales -por ejemplo reducir a un grupo de personas intimidándolas con armas de fuego y golpear a una de ellas con el arma de fuego utilizada de esa manera en forma impropia.

**C**onsidero que el número de conductas no tiene por qué determinar el número de delitos, mas no estoy de acuerdo que la pluralidad de criterios que han señalado la doctrina sembrara inseguridad.

**L**o cierto es que, partiendo de lo normado en el art.54 respecto al concurso ideal, y teniendo en cuenta la opinión dominante que alude principalmente a dos factores, uno el *factor final* y el otro al *factor normativo o jurídico*, definiendo al *factor final* como la voluntad que rige y da sentido a una pluralidad de actos físicos aislados. Es decir que la unidad de acción, si bien no se completa sólo con este presupuesto, requiere el factor final (unidad de resolución, plan común o unidad de plan) como fundamental y primario dato óntico, actuando como límite de lo normativo, pero para terminar de explicar que una pluralidad de movimientos o actos físicos configuran una unidad de acción necesito acudir a un *factor normativo* que diga cuándo una única resolución que da sentido final a varios movimientos puede ser relevada como una unidad por el tipo penal. Tal factor es -entonces- la propia estructura del tipo delictivo en cada caso particular, aún en el factor final que rige un proceso causal sea el mismo, por ejemplo sustraer dinero a alguien, alguno

de los actos particulares realizados puede tener aisladamente, como por ejemplo, pegar a Azcona.

Lo cierto es que Zaffaroni, Alagia y Slokar sostienen que *"el criterio de delimitación para la determinación de la consideración unitaria de varios movimientos vinculados por el factor final es tarea que incumbe a los tipos penales, debiendo extraerse del sentido de los respectivos tipos penales en cuestión, tal como se obtiene mediante interpretación"*

Establecido el concepto de unidad de hecho y de acción la actuación corresponde a una misma manifestación de voluntad, que debe ser valorada unitariamente en un tipo penal y no olvidándose que para que aquélla integre el presupuesto del concurso ideal tiene que dar lugar a la realización de varios tipos penales y en el caso se está **en presencia de concurso ideal.**

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha afirmado que *"los distintos tramos de una conducta típica no pueden ser considerados hechos típicos independientes de ella misma, ya que no cabe resolver que un comportamiento representativo de un elemento de la figura es un hecho independiente del resto de la conducta captada por el mismo tipo. Si dos tramos de comportamiento integran una unidad fáctica en el sentido legal. Entonces constituyeron el hecho 'único a que se refiere el art. 54. Con el plural encuadramiento típico propio del concurso ideal de delitos"*. Asimismo, dicho tribunal entendió que el criterio de distinción entre el concurso real y el concurso ideal de delitos *"finca en el modo en que se hayan ejecutado los hechos en relación a los elementos típicos. Distinto es el caso cuando de concurso real se trata, y al respecto la diferenciación está indudablemente en la independencia de los hechos, pero ocurre que*

*existen situaciones donde se hace difícil esa diferenciación, y para algunos autores la forma es aplicando el método de la subsidiariedad. -subsidiariedad tácita-, habiéndose afirmado -incluso- que dichos casos pueden incluirse en el ámbito del concurso ideal, "ya que no habría diferencias de tratamiento jurídico" que justifiquen tal distinción.*

**Adelanto** que al propongo el concurso ideal entre robo con arma de fuego impropia y robo en poblado y en banda ya estoy subsumiendo el tipo penal de robo con arma inapta y lo hago en el entendimiento que se dieron una pluralidad de actos en una unidad de acción, se fueron a un lugar poblado un grupo mayor de cuatro personas, un sujeto se redujo al personal policial custodio, y otro sujeto le dió una golpe con el arma de fuego a Azcona, otro redujo a los clientes.

**La diferencia** con el concurso ideal es clara, en el concurso ideal se está frente a un único hecho o conducta con encuadre típico plural, el concurso real se trata de una pluralidad de hechos o conductas independientes.

**En consecuencia** los actos desplegados por Amarilla **concurren idealmente** en lo referente a la utilización del arma en forma impropia para vencer la resistencia de la gente y el haber ingresado al banco un grupo de más de tres personas en un lugar en poblado y en banda.

Pero lo cierto es qué al retirarse **solicitan la llave del rodado que estaba a fuera,** y era el de **Alejandro Azcona** ocasional cliente del banco, todo ello ocurría mientras los sujetos seguían armados por lo que entiendo que la calificación propuesta por el titular de la acción pública respecto al robo de automotor dejado en la vía pública no es la adecuada.

**A**l respecto la doctrina sostiene que los objetos protegidos no solo son el rodado sino sus partes, si bien el cambio obedeció a fundadas críticas, entiendo que la sustracción es el tema que me toca analizar. La reforma agregó la circunstancia de que fuera *dejado en la vía pública o lugares de acceso público*, atendiendo a la obligada desprotección en la que suele quedar cuando el conductor lo deja ineludiblemente estacionado la norma penal protege "la facilidad" proporcionada por la cosa misma para el éxito de la sustracción.

**P**or vehículo se entiende todo medio que sirva para el transporte por tierra, aire o agua. La agravante comprende a todos los vehículos que imponen la necesidad de ser dejados en ciertos lugares, el propietario la deja en la *vereda para cumplir una diligencia y queda en situación de desamparo*"

**E**s indudable que si bien el rodado estaba en la vía pública, el que entrega las llaves es el propio dueño, Alejandro Azcona quien si bien dejó estacionado el rodado frente al banco y en esa confianza ingresó al local justamente no esperando que alguien lo intimara a entregar la llave de su rodado. Y siendo uno de los allí intervinientes en el hecho quien solicitó el rodado, es indudable que lo hizo en cumplimiento de un plan preexistente, por ello el tipo penal propuesto por el sr. fiscal de cámara no es aplicable en el caso.

**E**llo porque entiendo que los acusados tenían en la mira huir con otro vehículo, es decir tenían la idea de sustraer un rodado, rodado que bien podía ser de un cliente o empleado bancario, se ignoraba quien era el sujeto pasivo pero los sujetos activos así lo entendían. En este caso la sustracción al banco es un hecho dependiente de la sustracción del rodado - era para facilitar la

huída y cumpliendo un plan previo-y ello surge sin hesitación alguna cuando claramente uno de los sujetos asaltantes pregunta de quién era el auto blanco estacionado afuera. Por otra parte ninguno de los intervinientes en el hecho efectuó una oposición a la sustracción es más se subieron al rodado para huir.

**D**e igual manera ocurre respecto a la sustracción del rodado pues allí se trata de un hecho dependiente, al igual que los otros, porque ellos tenían un rodado para huir que era el de Lucas Gallardo, pero utilizan el rodado estacionado frente al banco para dejarlo abandonado después en la calle Zorzal, me refiero a la sustracción del rodado de Alejandro Azcona-cliente- que lo hicieran cumpliendo el plan prefijado.

**Cabe aclarar que la sustracción del rodado no es un concurso real sino una serie más de actos que integran el plan prefijado, facilitando su huída (integra el iter criminis del hecho principal).**

**P**ero además y a pesar que el Fiscal de Cámara no incluyó en su propuesta la agravante por **la participación de un menor** entiendo que es procedente y me llama la atención que el titular de la acción pública no haya advertido dicha circunstancia porque el art. 41 quater fue incorporado al Cód. Penal por ley 25.767, y establece una agravante genérica que fija un incremento de un tercio del mínimo y del máximo de la escala penal de cualquier delito cometido con la intervención de menores de dieciocho años, para cualquier mayor que hubiese participado en el hecho.

**S**on dos, principalmente, las cuestiones que suscitaron divergencias en la interpretación y aplicación de este artículo. En primer lugar se discute acerca de la edad que deben superar los sujetos que cometan el delito con la intervención de menores de

dieciocho años, para ser acreedores del aumento de pena establecida. En este caso no hay problemas porque todos los participantes son mayores, aún de 18 años en el delito cometido con el menor, y por ello puede ser abarcada por la agravante.

Ello es así porque es requisito para el incremento de la escala penal que se dispone en el art. 41 quater que el sujeto a quien se aplique se trate de una persona mayor. Esta primera cuestión problemática en la doctrina deja de serlo en el caso porque los intervinientes son mayores de dieciocho años, es decir son mayores de veintiuno.

También genera interpretaciones diversas la calidad de la intervención de los menores de edad requerida para la aplicación de la agravante. La posición más restrictiva entiende que esa participación debe evidenciar que se ha pretendido descargar la responsabilidad en los menores, o que han sido instigados por los adultos para intervenir en el hecho.

La elección entre estas opciones no puede ser arbitraria, *en particular entiendo que* no debe acreditarse la intención de descargar responsabilidad en el menor o que haya sido instigado a participar en el delito para que resulte aplicado el art. 41 quater.

Considero que esa exigencia no surge de la letra de la disposición legal, en la que no se ha hecho referencia a elemento subjetivo alguno, por lo que no puede transformarse en derecho positivo. Con este criterio, la jurisprudencia sostuvo que *"No resulta imperativo y menos excluyente, lo atinente a la utilización o inducción de ellos para que la conducta quede atrapada en la calificante"*. Por ello se decidió que resulta de aplicación la agravante con la **mera intervención de menores de dieciocho años** en el delito.

También se ha acudido a la intención legislativa para sostener esta postura fuera de las divergencias referidas, se ha dicho que no cualquier intervención implicaría la adecuación de la conducta del mayor al art. 41 quater, sino sólo los casos en que el menor de edad hubiese intervenido en alguna de las formas previstas como punibles por las reglas del Título VII del Libro Primero del Código Penal. **En el caso la intervención de Cristian Gaete como autor del hecho me lleva a considerar que es aplicable la agravante del art. 41 quater y así lo propongo.**

Pero distinto es el caso del **concurso real o material** que está como contrapunto del concurso ideal, pues existe cuando el autor ha cometido *varios delitos independientes* que son *enjuiciados en el mismo proceso penal* en este sentido. Siguiendo a Mir Puig, el sostiene que hay concurso real cuando *una pluralidad de hechos de un mismo sujeto constituye una pluralidad de delitos*. Núñez afirmaba que en el caso del concurso real existe un verdadero *concursum delictorum*, es decir, la concurrencia de *varios delitos distintos e independientes* el uno del otro, cometidos por *la misma persona y todavía no juzgados*..

Esta última circunstancia resulta de suma importancia ya que hay casos de pluralidad de delitos que no constituyen concurso real, y de ello estuve hablando precedentemente.

Entiendo que los *presupuestos* del concurso real se dan con **pluralidad de acciones** (o conductas o hechos) **independientes de un mismo sujeto activo; que tales hechos encuadren -cada uno- en tipos penales y que no haya un tipo penal que trate tal pluralidad como un único delito; que respecto de los mismos no se haya extinguido la respectiva acción penal, por prescripción** (art. 62 del Cód. Penal)

o por otros motivos; y **que aún no se hayan juzgados, para poder así tener la posibilidad de juzgamiento en un mismo proceso penal. Igualmente a lo que sucede en el concurso ideal, se distinguen dentro del concurso real los concursos homogéneos de los heterogéneos.**

Se está en presencia de **concurso real homogéneo** cuando el sujeto activo realice varias veces el mismo delito (como, por ejemplo, varios hurtos); en tanto que existirá **concurso real heterogéneo** cuando concurren diferentes tipos penales, un robo, atentado, y encubrimiento por ejemplo).

Digo ello porque en el mismo proceso Amarilla vino acusado por el delito de **atentado contra la autoridad agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con el de portación de arma de fuego de uso civil condicionado sin autorización legal**, tengo presente que efectivamente el accionar de Amarilla realizó los actos descriptos en las normas de fondo.

Cabe destacar que el Art. 237 hace referencia a "... el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público...", en este caso se está protegiendo el normal desenvolvimiento de la administración pública que exige que los funcionarios que la integran puedan actuar con libertad al momento de ejecutar sus decisiones.

Lo cierto es que el atentado es posible hasta tanto el sujeto pasivo, ponga en ejecución su decisión de realizar u omitir el acto funcional, porque de haberlo hecho se estará ante un caso de resistencia.

En este sentido, la jurisprudencia sostiene que para que exista atentado a la autoridad es menester que el acto funcional no haya sido iniciado, ya que la contemporaneidad entre la violencia

y el acto del funcionario es el rasgo más firme que distingue la resistencia del atentado

**S**i bien la intimidación debe entenderse como coerción moral, es decir toda actividad del agente de carácter psíquico que sea idónea para doblegar la voluntad del sujeto pasivo. La fuerza es entendida como el ejercicio de una energía física con capacidad para influir en la determinación de la víctima, pero a condición de que el cuerpo del agente no entre en contacto con el de aquélla, porque en este supuesto el atentado se agravaría en función del art 238, inc. 4º. En consecuencia, Donna interpreta que sólo quedarían abarcados por la figura básica la utilización de -por ejemplo- medios mecánicos; eléctricos, químicos o el uso de animales .Tanto la fuerza como la intimidación deben ser empleadas para sustituir la libre determinación del funcionario público.

**P**ero lo cierto es que en el hecho se utilizó arma de fuego, y al respecto el art. 238 en su inciso primero contempla esta situación. Y justamente la doctrina sostiene que se funda la agravante en el mayor poder intimidante que posee quien emplea un arma, así como también en las menores posibilidades de defensa y en el mayor peligro corrido por la víctima. Desde ya no es necesario que el arma, sea propia o impropia, sea usada, pero sí que el autor debe ejecutar el delito portándola en forma ostensible e intimidante. Las circunstancias agravantes previstas en este artículo son de aplicación a los casos de atentados y no a los de resistencia.

**E**n el caso Amarilla se percata de la presencia policial y comienza a efectuar disparos contra ellos, dándose a la fuga hacia el fondo de la vivienda para el río. Estamos en presencia de atentado porque los disparos se efectúan antes de cualquier tipo de intervención policial. Se da la agravante del art. 238 inc. 2do.

porque el atentado se efectúa con arma de fuego. Y al decir el tipo penal " que el hecho se cometiere a mano armada" hace referencia a cualquier tipo de arma sea esta propia o impropia, en caso a no dudarlo estamos en presencia de arma propia, en la especialidad de arma de fuego.

Es cierto que la conducta desplegada por amarilla al efectuar disparos al personas policial puede concursar en forma ideal con el delito de abuso de armas porque conforme los testimonios vertidos por José vicente Bravo, José Darío Martínez, Cristian Gonzalo Guerra y Henrich Alain Sheucher, sostuvieron en forma coincidente que "fueron recibidos con disparos de arma de fuego"...

Ahora bien respecto a la **portación** tengo presente que se trata de un delito de peligro abstracto y se consuma con la sola acción de tener el objeto careciendo de autorización. Pero es cierto también que la portación implica a la vez, la comisión de otro delito p. ej., el encubrimiento por la receptación del arma, es como en **este caso que se da la concurrencia es ideal**. Así lo ha entendido la jurisprudencia, en el mismo sentido se da con el robo con armas.

Y siendo la tenencia una modalidad, la otra es la **portación de arma de fuego**. La ley 25.886 ha incorporado la portación de armas de guerra que no estaba autónomamente contemplada en la anterior redacción del art.189 bis y que era punible. En este tipo de delito el sujeto activo puede ser cualquier persona (*delicta comunia*) que no se encuentre autorizada para la portación de armas de fuego y la acción típica consiste en portar -sin autorización- un arma de fuego de uso civil o de guerra.

Se entiende por portación el traslado del arma en condiciones de ser utilizada efectivamente como tal, es decir, cargada

y al alcance del agente. Al respecto, la jurisprudencia ha considerado -prácticamente- que se trata de un delito de propia mano, al señalar que, a diferencia de la tenencia, la portación no es susceptible de ser compartida, pues si bien la primera sólo implica contar con la posibilidad de disponer del arma, la portación requiere llevarla corporalmente y en condiciones inmediatas de uso.

**E**l elemento normativo, al igual que en el caso de la tenencia, es necesario que el agente carezca de la "debidamente autorizada legal" para portar armas. La portación de armas de guerra y de uso civil se encuentra regulada en los artículos 17 y 18 del Código Penal. El objeto de la acción son las armas de fuego de uso civil o de guerra. Como se apuntó, es requisito que el arma se encuentre en condiciones de ser utilizada, de modo que si no funciona, o no es apta para ser usada como tal, desaparece el tipo.

**S**e trata de un delito doloso; siendo admisible el dolo eventual. El delito se consuma con la simple portación de arma. No parece admisible la tentativa. Asimismo la jurisprudencia es conteste que con el delito de robo con armas concurre en forma ideal con este delito aunque también se ha interpretado que la concurrencia es material si los autores del robo con arma, la recibieron o la portaban tiempo antes de la ejecución del delito contra la propiedad, y la emplearon durante su perpetración.

**E**n el caso entiendo que si bien comparto la calificación propuesta por el titular de la acción pública disiento solo en las reglas del concurso pues mientras el Fiscal propone concurso real, entiendo que lo adecuado es concurso ideal.

**E**n la causa agregada por cuerda es Encubridor, así lo sostiene la jurisprudencia. "Recibir un arma sustraída, y su inmediata tenencia, constituye un solo hecho sin solución de continuidad, en los

que los delitos de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización, art. 189 Bis, apart.3º, del C.PENAL y encubrimiento concursan en forma Ideal (CNCCorr. Sala IV" L.,N.P.P.", c. 10041, PJN Intranet se citó CNCorr., Sala IV, 5-3-98 "R.,G.,c.8290, pag.593) CODIGO PENAL Y SU INTERPRETACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA Tomo IV de Edit. RUBINZAL-CULZONI.

Lo cierto es que el tipo penal **del encubrimiento** tiene varias situaciones y para el caso el tipo penal que está en juego es "culposo en los términos del art. 277 inc. 2do del CP y partiendo de la idea que el bien jurídicamente protegido es la **administración de justicia**, la que puede verse perturbada o entorpecida, en la individualización de los autores y partícipes de un delito, en virtud de la conducta desplegada por el encubridor queda en claro que el arma sustraída a Verón fue recibida por amarilla de un sujeto que se ignora .

Comparto con quienes sostienen los aspectos implicados en el encubrimiento, relevante, y más que la administración de justicia, es el bien jurídico del hecho previo, es decir del hecho encubierto. Al respecto, la doctrina ha asumido distintas posturas.

Según Núñez, las figuras descriptas en este Título lesionan la administración de justicia, en tanto su comisión interfiere, o entorpece, la acción policial o judicial dirigida a comprobar la existencia de un delito y decidir la responsabilidad y castigo de los partícipes. Este mismo autor ha señalado que el encubrimiento es un hecho en sí mismo delictivo que, no constituyendo un aporte material o moral para la concreción de un delito, implica a su respecto una ayuda posterior a su ejecución, mediante una de las conductas tipificadas por la ley.

**E**n igual sentido, Creus sostiene que el bien jurídico tutelado es la administración de justicia, cuya actividad en la individualización de los autores y partícipes de delitos o en la recuperación de los objetos puede verse perturbada por la conducta

**E**n el caso queda en claro que el delito anterior era la sustracción de bienes a Verón de entre otras cosas, el arma reglamentaria un tiempo antes del hecho. De hecho que sólo fue posible el encubrimiento sobre la base del delito previo, del que no se ha participado. Al referirse a "delito previo", Creus sostiene que la norma se refiere a un hecho típicamente penal, conforme al código de fondo, leyes complementarias y especiales (Núñez excluye estas últimas), quedando excluidas por tanto, las faltas o ilícitos de naturaleza no penal y las contravenciones.

**L**o relevante es que al momento de ejecutarse el encubrimiento esté expedita la persecución penal del delito. En los delitos de acción privada, el encubrimiento sólo es posible en la medida en que el ofendido prosiga la acción. El delito anterior o previo tiene que haber existido realmente: el favorecimiento del perseguido por un delito inexistente o en el que no haya intervenido no es una acción típica. La necesidad de que el delito efectivamente se haya cometido ha sido afirmada por nuestra jurisprudencia. Resulta indiferente que el delito que se encubre se haya consumado o no al momento de calificar la conducta del encubridor. La norma habla de "comisión" de un delito ejecutado por otro y, en ese sentido, comete un delito tanto quien lo tienta como quien lo consuma. Una vez extinta la pena como consecuencia de una amnistía o de un indulto no existe posibilidad de encubrir, porque como sostiene Soler

**C**abe señalar que la conducta encubridora es posterior al delito cuando se produce después de consumado éste o cuando

han dejado de producirse los actos que configuran su tentativa, de forma tal que no haya significado un aporte material en el proceso de su producción, sea en calidad de autor, cómplice o instigador. Núñez señala que basta que sólo una parte de la ayuda ocurra antes de la ejecución del delito para excluir el encubrimiento, debiéndose en este caso analizar la cuestión a la luz de las reglas de la participación criminal. Para Donna, la ausencia de la participación en el delito anterior, resulta ser un presupuesto negativo de la figura de encubrimiento. Señala el autor que ello es así ya que la autonomía de la figura existe sólo cuando no puede afirmarse la participación del autor en el delito anterior, dado que si la misma tuvo lugar entrarían a jugar las reglas de la participación criminal. La jurisprudencia también ha sido pacífica en cuanto a la exigencia de la no participación en el hecho anterior como requisito ineludible para la configuración del delito de encubrimiento.

Evidentemente estoy en condiciones de afirmar que de conformidad como se fijaron los hechos y las conductas desplegadas por **Héctor Rodolfo Amarilla** lo son como **CO-AUTOR** penalmente responsable de los delitos de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA** en **CONCURSO IDEAL** con el **DELITO DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR** en los términos de los arts. 45, 166, inc. 2º primer párrafo primer supuesto, 54, y 167 inc. 2do, y 41 quater, todos del Código Penal; y **AUTOR** en **CONCURSO REAL** (art. 55 del CP) de los delitos de **ENCUBRIMIENTO CULPOSO** en los términos del art. 277 inc. 2 del CP, y **ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** en **CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE ABUSO DE ARMA, EN CONCURSO IDEAL CON EL**

**DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO en los términos de los arts. 238 inc. 1ro., 104 primer párrafo, 54, y 189 bis inc. 2do. 3er. párrafo todos del C.P., en la causa principal y las agregadas por cuerda.**

Sentado ello tengo presente que si bien la defensa ejercida por **LUCIO RICARDO SOSA** no compartía el hecho y por ende la calificación, independientemente de esas oposiciones entiendo que **Héctor Rodolfo Amarilla** creó el riesgo jurídicamente desaprobado tanto en la causa principal como en las dos agregadas por cuerda cuando el día 11/08/2010 entre las 7,45 y 8, 00 horas aproximadamente ingresó a la sucursal del banco del chaco, con armas de fuego y previo reducir al personal se apoderó junto a otras personas de sumas de moneda argentina, \$ 6000, extranjera \$ 10.000, celulares, carteras, arma de fuego entre otras cosas y huir previo apoderarse del rodado perteneciente a Azcona, abandonar el rodado y subir al vehículo de Lucas Gallardo para luego esconderse en la vivienda que pertenecía a la hermana de Hugo Felipe Cuellar, y efectuar disparos de arma de fuego al divisar la policía para esconderse en el río donde es sacado mientras tiraba el arma que pertenecía al policía Verón, arma que había sido sustraída en el año 2009.

Entiendo que la **autoría** se demuestra no solo con las grabaciones de video y el trabajo fotográfico de la perito interviniente, sino además y tal como ya lo señalara en la cuestión precedente que es por los testimonios de Aguirre, Juan Carlos Rivero y si bien en realidad Solis describe a una de las personas que es Amarilla en forma muy somera, los secuestros realizados en el fondo de la vivienda y cercanías de donde fuera aprehendido son los elementos determinantes de la acreditación.

**P**oca seriedad tiene la argumentación respecto al acto de detención de Amarilla, pretendiendo sostener que no fue aprehendido en el lugar, circunstancia que si bien ya me he explayado en la cuestión anterior lo reitero porque Amarilla fue aprehendido luego de haber sido visto por la policía en cercanías de la vivienda de la calle Rosciani al 1800, y previo disparo contra ellos se dirigió al Rio Negro. Es decir fue aprehendido cuando trató de huir previo efectuar disparos contra el personal policial. Esa circunstancia surge con palmaria claridad, uniendo en forma mental la conducta desplegada, con los secuestros efectuados en un basural que diera al fondo de la vivienda y con el fondo de la vivienda de Cuellar, esto es al costado del río Negro.

**E**n su discurso quiso restarle relevancia al dinero secuestrado manifestado que decía en el fajo al dorso "Sucursal Corrientes City bank", y no es cierto que el dinero debe tener el sello de la entidad bancaria donde se encontraba el dinero pues los bancos vuelven sobre los fajos a sellarlos no necesariamente de inmediato de recibidos. Reitero esa circunstancia, no me impide considerar que se trataba de parte del dinero sustraído a la sucursal bancaria el secuestro realizado en el pozo cercano a su aprehensión.

**T**ambién se secuestró una pistola FM hi power que pertenecía a José Santiago Verón y que en fecha 21/01/2009 le sustrajeran estando en poder de Amarilla, era el arma con la que efectuó el disparo.

**Q**ueda en claro que el hecho que tuviera como sujeto pasivo a José Santiago Verón es un hecho sin autor directo, lo que sí se tiene es la recepción del arma, **la portación del arma**. Ello es así porque si bien los disparos se inician en la vivienda donde estaba Amarilla y otras personas, Amarilla inicia los disparos dentro de la

vivienda hacia el personal Policial que se encontraba en la calle y sale a correr para el fondo, donde se encuentra el río Negro-lugar Público- y se introduce con el arma en la mano al río.

**A** no dudarle esa arma la tenía Amarilla, sujeto que tiene un nivel cultural medio pero lo mínimo para poder diferenciar una cosa ajena, que tiene origen ilegal, como ser una arma que debe registrar el tenedor de ella. La recepción sabiendo que provenía de un hecho ilícito, la uso para intentar evadir a la policía, Entonces efectivamente la figura atribuido es la de encubrimiento porque en el hecho donde no participara, adquirió el arma producto de ese hecho.

Lo cierto es que no solo se ha comprobado la relación de imputación objetiva de los tipos penales atribuidos sino que además esas acciones fueron llevadas a cabo con dolo directo, Amarilla sabía lo que hacía y sus acciones estaban realizadas con discernimiento y voluntad.

Sentado ello me toca ahora analizar la conducta de **CRISTIAN IVAN GAETE**, quien vino acusado **por el delito de PARTICIPACION PRIMARIA en los delitos de ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO COMETIDO EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA; EN CONCURSO REAL CON ROBO DE AUTOMOTOR DEJADO EN LA VIA PUBLICA (arts. 166 inc. 2º segundo párrafo; 167 inc. 2º; 55; y 167 inc. 4º en función con el art. 163 inc. 3º y 6º, y 45, todos del C.P.)."**

En el juicio en la etapa de emitir las conclusiones el Fiscal de cámara lo acusó **como co-autor del delito de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA en Concurso Real con ROBO DE AUTOMOTOR DEJADO EN LA VIA PUBLICA en los términos de los arts. 166, inc.2º segundo**

**párrafo, primer supuesto, 167 inc. 4º,55 en función del art.163 inc.6º del C.P.**

Aquí cabe detenerme en lo sostenido por la defensa en lo que hace al planteo de **violación del principio de incongruencia** el que si bien ya lo tratara en la cuestión primera al analizar el hecho, entiendo que no hubo violación a dicho principio sino que tan solo en el juicio se probaron los roles, en consecuencia se los concretaron desde ya que sobre la misma base fáctica. Recuérdese que no varió en cuanto a lo normado cuando dice **"los que tomasen parte en la ejecución del hecho"**. **En este caso se comprende tanto al autor, como al partícipe necesario y al instigador.** En el caso de Cristian se lo considera **autor**.

Y digo ello porque efectivamente de las probanzas de autos, el accionar desplegado por **Cristian Gaete quedó acreditado a título de autor, más precisamente co-autor del delito de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA en CONCURSO IDEAL con el DELITO DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDA en los términos de los arts. 45, 166, inc. 2º primer párrafo primer supuesto, 54, y 167 inc. 2do, todos del Código Penal.**

Cabe señalar que la defensa insistió en que al atribuir a título de autor y no de cómplice, como vino inicialmente, se estaba violando el principio de congruencia, entiendo que ello no es así y de ello di abundante explicaciones al tratar la primera cuestión, por lo que me remito a lo allí vertido.

Lo cierto es que tal como yo lo adelantara, es en el debate o juicio propiamente dicho donde no se debe dejar de puntualizar, acreditar y especificar cuál es el rol que le cupo a cada sujeto interviniente. En el caso lo que varió, por así decirlo, fue el rol

de partícipe a autor, pero de ninguna manera esa circunstancia viola el principio de congruencia, sino que solo se determinó específicamente lo que hizo Cristian.

**A**demás a esa conclusión se arriba luego de recepcionar y analizar las pruebas aportadas en el juicio. Digo ello porque Cristian Gaete realizó actos que evidentemente provenían de un plan pre concebido pues ingresó al banco con ropa de policía, se acercó a la garita y redujo al guardia.

**P**or ello es que tanto la calificación que el tribunal le dé al hecho como la puntualización del rol que le cupo significa que se da cumplimiento con la tarea encomendada al juez, pero no apartándose del marco fáctico descrito. No hubo modificación fáctica, solo hubo concreción de actos que integran al hecho y por ello es que se concluye en la autoría

**R**eitero Cristian Gaete efectuó las conductas prohibidas al ingresar al banco junto a Amarilla y otros, armado, se acercó a la casilla donde estaba el guardia Aguirre lo llamó y una vez afuera lo redujo y lo trasladó a la gerencia para luego sustraer dinero, arma y celulares, y luego huir previo irse en el rodado de Azcona uno de los cliente. Que esa conducta desplegada provenía de un plan predeterminado, en donde existía una división de tarea, siendo sus actos esenciales para la concreción del ilícito propuesto. Esa conducta era llevada adelante con discernimiento y voluntad, más allá que se esté en presencia de un menor. Y justamente esa es la razón de la calificante para los otros intervinientes en el hecho. Pues Cristian Gaete era menor de edad al momento del hecho. Por todo ello entiendo que se verificó la relación de imputación objetiva y subjetiva, dado que el fue uno de los que ingreso al Banco.

**H**asta aquí me he detenido en los co-autores de la causa principal pero e el mismo hubo otros sujetos que fueron cómplices del hecho pero que su intervención fué llevada adelante como partícipes.

**A**l respecto el cómplice o partícipe primario es el que hace posible que la ejecución del delito consiga el éxito deseado. Con su aporte, produce la viabilidad del hecho sin obstáculo. De manera tal que si hago una abstracción de esta colaboración fundamental en el trazado de la trayectoria criminal, y observo que la acción sufre una alteración sustancial de modo que el hecho queda trunco; entonces allí puedo decir que la intervención del cómplice es necesaria porque resulta imprescindible a los fines de tipificar el lavado de activos.

**E**n el caso del cómplice primario, la ayuda o colaboración es indispensable para la realización el hecho, y al respecto al jurisprudencia sostiene que: " Constituye participación Primaria el accionar de el imputado que en ocasión del robo tiene el rol de esperar en el auto, con el motor en marcha, la salida de los autores del hecho, puesto que la ayuda prestado es de real importancia, a tal punto que todo el plan de fuga dependía de su accionar, pues sin el, debería haberse de otra manera la ejecución planeado, y de allí que la colaboración es escaza y por ende primaria, es decir no reemplazar en caso concreto (CNCCorr., Sala I-6-10-94 "O.I.A.", c.43714, pag.461 CODIGO PENAL Y SU INTERPRETACIÓN Y SU INTERPRETACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA Tomo I de Edit. RUBINZAL-CULZONI).

**S**i bien solo dos de los procesados habrían ingresado al Hotel donde habrían producido la sustracción, en tanto que los dos restantes aguardaban en el interior del taxi, se advierte que la

actividad del suceso por estos sujetos, habrían sido esencial para la comisión del hecho en la forma perpetrada, debiendo indilgársele la participación en los términos del art. 45 del C.PENAL. CNCorr, Sala IV, 1-4-98, "C.P.G.M. y otros", c.8518 ) pag.463 CODIGO PENAL Y SU INTERPRETACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA. Tomo I de Edit. RUBINZAL-CULZONI.

**E**n el caso del cómplice o partícipe secundario, la ayuda o colaboración resulta de la cooperación prestada a la realización del ilícito, pero el devenir de los acontecimientos causales resulta invariable, es decir, que si no se hubiera contado con esta ayuda, de todos modos se estaría ante los delitos entonces ya no es un cómplice primario sino secundario.

Ahora bien tengo presente que respecto a **Juan José Gaete, Darío Gaete, y Lucas Gallardo** las acciones por ellos desplegadas, si bien respondían a un plan común, participaron en forma diferente a las actuaciones de Cristian Gaete y Héctor Adolfo Amarilla.

**D**igo ello porque será autor la persona que ejecuta la conducta típica como propia, tal son los casos de Cristian Gaete y Héctor Amarilla. En el caso además de esas personas intervinieron otras en la ejecución cumpliendo actos distintos, entonces en la tarea de distinguir entre quienes acordaron hacerlo repartiéndose las tareas indispensables para la ejecución de la conducta prevista en el tipo objetivo (coautores) y entre quienes sólo tomaron parte en la ejecución de un hecho ajeno (partícipes), puedo advertir que Juan José Gaete Darío Gaete, Lucas Gallardo ejecutaron actos distintos.

**E**n el caso de Darío Gaete a quien se lo consideraba como co-autor del robo del banco, en el juicio se acreditó que su intervención lo qué como partícipe necesario, pero esa conclusión de

manera alguna implica **modificación de los hechos**, solo hubo **ajustes en los actos que efectivamente realizaron** casa uno de **los sujetos intervinientes en el hecho**, por lo **queno es nulo la acusación**.

Lo cierto es que si bien **DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE**, vino como autor del delito de **ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO COMETIDO EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA; EN CONCURSO REAL CON ROBO DE AUTOMOTOR DEJADO EN LA VIA PUBLICA EN EL CARACTER DE CO-AUTORES** (arts. 166 inc. 2º segundo párrafo; 167 inc. 2º; 45, 55; y 167 inc. 4º en función con el art. 163 inc. 3º y 6º, todos del C.P.)

El Fiscal lo puso como **campana en el delito de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA en Concurso Real con ROBO DE AUTOMOTOR DEJADO EN LA VIA PUBLICA** en los términos de los arts. 166, inc.2º segundo párrafo, primer supuesto, 167 inc. 4º,55 en función del art.163 inc.6º del C.P.

En particular entiendo que es **partícipe primario** del delito de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA en CONCURSO IDEAL** con el **DELITO DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR** en los términos de los arts. 45, 166, inc. 2º primer párrafo primer supuesto, 54, 167 inc. 2do, y 41 quater, todos del Código Penal.

Arribo a esa conclusión porque Darío efectivamente intervino en el hecho, pero no como inicialmente se le atribuyera sino que estuvo en la organización, apoyo al grupo que ingresara al banco y procediera a la huída, recuérdese que Aguirre lo vió en la

calle Zorzal en moto cuando dejaron el auto de Azcona. También recibió dinero de José Gaete, dinero que lo tenía escondido en la casa de su mamá y que ésta entregara a la policía. Haciendo un análisis hipotético de la envergadura de sus actos, no coincido con el fiscal de cámara que su participación es secundaria pues haciendo un análisis hipotético de eliminación de sus actos en el hecho, su participación fue relevante porque el éxito de lo planeado estaba también en sus manos.

**E**l creó el riesgo jurídicamente desaprobado al participar en los planes del hecho, de acompañarlos, fue visto por Villanueva Acuña como una de las personas que estaba en moto con los vehículos de Azcona y Gallardo, y luego tener dinero producto del hecho y tener efectos sustraídos en el atraco, son conductas contrarias a derecho que me permiten afirmar que se acreditó la relación de imputación objetiva.

**Q**uedó en claro que Darío Gaete fue reconocido por Villanueva y Acuña, fue aprehendido y quedó desvirtuado que el dinero tenía en su poder fuera producto de la venta de la vivienda fiscal.

Respecto a **Juan José Gaete** el fiscal de cámara lo acusó como **partícipe necesario en el delito de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -IMPROPIA en Concurso Real con ROBO DE AUTOMOTOR DEJADO EN LA VIA PUBLICA** en los términos de los arts. 166, inc.2º primer párrafo, 55, 167 inc. 4º, en función del art. 163 inc 6º del C.P.-45 del C.P., no estoy en un total de acudió con dicha calificación.

Considero que **Juan José Gaete** es **partícipe secundario en el delito de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE**

**ARMA DE FUEGO IMPROPIA en CONCURSO IDEAL con el DELITO DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR en los términos de los arts. 46, 166, inc. 2º primer párrafo primer supuesto, 54, 167 inc. 2do, y 41 quater todos del Código Penal.**

Y tal como ya lo señalara en la cuestión precedente, la participación de Juan José Gaete es de facilitar la vivienda para la planificación del robo al banco, de guardar ropas de los autores, de recibir dinero de esa sustracción dándole parte de esa suma a su hijo Cristian Ivan Gaete, es decir de esconder y sustraer de la investigación los efectos utilizados y sustraídos. Pero dicha actividad se planeó antes de efectuar el asalto al banco, por lo que me permite acreditar que es partícipe en el hecho principal, aún cuando esa participación sea de naturaleza secundaria.

Ello pese a las argumentaciones defensivas, pues si bien se explayó en explicar operaciones comerciales en los distintos niveles comerciales, de manera alguna fundamentó la no participación sólo fueron fundamentos sin asidero alguno. Solo hizo una somera crítica al discurso de Solís y negó que la descripción que efectuara sea porque alguien le dijo que dijera. Lo cierto es que Juan Gaete estuvo ese día en los premomentos del hecho y por guardar las pertenencias de Solis. Por todo ello Juan José Gaete creó el riesgo jurídicamente prohibido al prestar-alquilar su vivienda, guardar las pertenencias de Bruno Solis que fueran utilizadas en el hecho, recibir y entrega el dinero sustraído, acreditando de esa manera la relación de imputación objetiva.

Respecto a **Lucas Javier Gallardo** vino acusado como **co-autor ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA en Concurso Real con ROBO DE**

**AUTOMOTOR DEJADO EN LA VIA PUBLICA en los términos de los arts. 166, inc.2º primer párrafo, 55, 167 inc. 4º, en función del art. 163 inc.6º del C.P.**

Al respecto cabe destacar que si bien la defensa invoca que siguiendo su teoría del caso el hecho tipificado no es el adecuado, porque sostiene que existe ausencia de participación en el rol que le cupo a Lucas Gallardo. Lo cierto es que, tal como se señalara, **es en el juicio cuando se determina en forma específica los roles sobre la base fáctica traída a juicio**, y en esa tarea debo coincidir que los actos realizados por Gallardo que no fueron determinantes a la conclusión del hecho. Pero de manera alguna la defensa se viera mellada disminuida porque la teoría que fijara el fiscal es una opinión. Lo cierto es que los actos descriptos dejan en claro que esa participación es solo en forma primaria.

**E**n el caso Lucas Gallardo cooperó aportando el rodado y trasladando a parte de los autores como ser Amarilla, Gaete entre otros. Es decir cooperó en el hecho cumpliendo el plan anteriormente propuesto, esa colaboración, como forma de participación es la llamada participación primaria. Reitero la cooperación es primaria, porque el aporte brindado resulta esencial para la comisión del delito.

Lucas Gallardo creó el riesgo jurídicamente desaprobado al trasladarse a la casa de Juan José Gaete llevando a Amarilla, Solis y otros, los esperara y los siguiera al rodado de Azcona para luego subieran a su automóvil y se trasladaran a otro lugar. Su accionar fue Doloso de Dolo directo, pues sabía lo que hacía y quiso hacerlo lo que hizo.

Por todo ello considero que **Lucas Javier Gallardo es partícipe primario en el delito ROBO CALIFICADO POR EL USO**

**DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA en CONCURSO IDEAL con el DELITO DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR en los términos de los arts. 45, 166, inc. 2º primer párrafo primer supuesto, 54, y 167 inc. 2do y 41 quater, todos del Código Penal.**

Queda en claro que la intervención que le cupo fue la de trasladar a los autores de la sustracción, esperarlos y luego alzarlos en calle Zorzal una vez que abandonaron el rodado de Azcona. Dichos actos han quedado certeramente acreditados y prueba de ello fue el reconocimientos efectuados por Acuña y Villalba, sumado a ello los dichos de Leandro Ariel Solis contrastado en las desgravaciones ya relatadas en la cuestión precedente.

Ratifico que la participación fue primaria pues si elimino el accionar de Gallardo, los autores del hecho no se habrían podido trasladar en otro vehículo del a casa de Juan hasta el Banco ni haber sido seguidos del Banco a la calle Zorzal y cambiar el rodado.

Lo cierto es que aún sustrayéndome de la relación parental su aporte era necesario porque contaban con él como vía de escape, y para asegurar la huída.

Y por último respecto a **Hugo Felipe Cuellar** quien vino acusado por el fiscal de investigación como **autor del delito de encubrimiento art. 277 inc.1ro., apartado "C" en función con el inc. 3ro apartado A del CP** mientras que el Fiscal de Cámara lo acusó como **autor del delito de encubrimiento calificado art. 277 inc.1ro., apartado "E" en función con el inciso 3ro., apartado A, variando su calificación inicial.**

Lo cierto es que entiendo que en realidad es **autor del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO en su forma de**

**favorecimiento personal y real, (arts. 45, 277 inc.1 apartados " A" , " B" y " E", Inc. 3 apartado " A" todos del Código Penal.)**

Cabe destacar que la defensa también sostuvo en este caso que al modificarse la conducta de Cuellar se modificaba la plataforma fáctica y se vulneraba el derecho de defensa. Una vez más voy a decir que e el juicio no se modificó la plataforma fáctica sino que se puntualizó los actos efectivamente realizados y e el caso quedó acreditado que Cuellar permitió que Amarilla viviera en esa vivienda además, ocultó el dinero en el fondo de su casa. Eso es lo trascendente y es cierto que nada me acredita que existiera el ánimo de lucro. Y vuelvo a reiterar que no se modificó al hipótesis fáctica solo se delinea específicamente los actos para, siguiendo la regla de la especialidad, se defina qué tipo penal le corresponde atribuir a su conducta.

Entonces de manera alguna se trata de atribuir un hecho diferente pero tal como lo vengo señalando en el caso de Cuellar no varia simplemente se perfilan los actos.

Digo ello porque el accionar de **HUGO FELIPE CUELLAR**, resulta autor del delito de **ENCUBRIMIENTO**, delito que es contra la administración pública pero que se configura sobre la base de un delito preexistente. En el caso Cuellar ayudó a Amarilla a sustraerse de la investigación policial al permitir dejarlo vivir en la vivienda que era de su hermana que la compró y supuestamente era para su cuñada. Asimismo, ayudó a Amarilla a ocultar el dinero, la ropa sustraída a aguirre - custodio policial - entre otras cosas en el fondo de la vivienda en la que estuviera ocuto Amarilla, y que dá al fondo de su vivienda.

**D**el relato de los tipos de conducta desplegadas por Cuellar evidentemente lo que estuvo haciendo fué ayudar a Amarilla que se asegurara el producto de Amarilla.

**S**olo me resta puntualizar que esa participación fue independientemente del hecho, y si estaba dirigida a dar un lugar a Amarilla para esconderse, argumentando una compra de la vivienda para blanquear esa estadía. Y su actos no quedaron allí, también recibió dinero y permitió esconder parte del botín y ropa utilizada en el hecho en el pozo ubicado en el fondo de su vivienda que da con el fondo de la vivienda donde estaba alojado Amarilla y que curiosamente ambos fondos dieran al río.

**A**l respecto tengo presente que la defensa sostuvo que el Fiscal de Cámara modificara la imputación, en este sentido entiendo que debe mantenerse la agravante propuesta en el requerimiento de elevación a juicio y sostenida por el Fiscal de Cámara. Digo ello porque la agravante en el caso tal como se tipificaran las conductas desplegadas en ésta causa principal se trata de un hecho grave por los bienes jurídicos en juego como ser la integridad personal - lesiones en la cabeza de Azcona con un arma de fuego utilizada en forma impropia - esas conductas llevadas adelante en lugar poblado y en banda, y la considerable suma apropiada que si bien el Banco luego recupera con el seguro el hecho se consumó y en todo caso el tercero afectado hoy en día sería la compañía de seguro, pero no sólo se contentaron con apropiarse del dinero del banco sino que también se apropiaron de armas de fuego del custodio, chaleco policial, de celulares de clientes y empleados, del rodado utilizado para huír del Banco, entre otras cosas.

**T**odas estas conductas desplegadas por HECTOR ADOLFO AMARILLA, CRISTIAN IVAN GAETE, DARIO EMMANUEL

ALEJANDRO GAETE, LUCAS GALLARDO y FELIPE CUELLAR, fueron llevadas adelante con conocimiento y voluntad, tanto en sus aspectos dolosos y culposos. Y de manera alguna se dieron en alguna de ellas causal de justificación, en consecuencia se produjeron los injustos penales.

**En conclusión:** corresponde asignar la conducta de **HÉCTOR ADOLFO AMARILLA**, como **CO-AUTOR** penalmente responsable de los delitos de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA** en **CONCURSO IDEAL** con el **DELITO DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR** (arts. 45, 166, inc. 2º primer párrafo primer supuesto, 54, y 167 inc. 2do, y 41 quater, todos del Código Penal); y **AUTOR** en **CONCURSO REAL** (art. 55 del CP) de los delitos de **ENCUBRIMIENTO CULPOSO** (art. 277 inc. 2 del CP), y **ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** en **CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE ABUSO DE ARMA, EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO** (arts. 238 inc. 1ro., 104 primer párrafo, 54, y 189 bis inc. 2do. 3er. párrafo todos del C.P.)

Mientras que a **CRISTIAN IVAN GAETE**, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 22.278 y su mod. 22.803, corresponde **declararlo responsable** como **CO-AUTOR** del delito de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA** en **CONCURSO IDEAL** con el **DELITO DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDA** (arts. 45, 166, inc. 2º primer párrafo primer supuesto, 54, y 167 inc. 2do, todos del Código Penal.)

A DARÍO EMANUEL ALEJANDRO

GAETE, como **PARTICIPE PRIMARIO** del delito de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA** en **CONCURSO IDEAL** con el **DELITO DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR** (arts. 45, 166, inc. 2º primer párrafo primer supuesto, 54, 167 inc. 2do, y 41 quater, todos del Código Penal.)

Respecto de JUAN JOSÉ GAETE, como **PARTICIPE SECUNDARIO** en el delito de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA** en **CONCURSO IDEAL** con el **DELITO DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR** (arts. 46, 166, inc. 2º primer párrafo primer supuesto, 54, 167 inc. 2do, y 41 quater todos del Código Penal)

A LUCAS JAVIER GALLARDO, como **PARTICIPE PRIMARIO** en el delito **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA** en **CONCURSO IDEAL** con el **DELITO DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR** (arts. 45, 166, inc. 2º primer párrafo primer supuesto, 54, y 167 inc. 2do y 41 quater, todos del Código Penal.)

En relación a HUGO FELIPE CUELLAR, como **autor penalmente responsable del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO** en su forma de favorecimiento personal y real (arts. 45, 277 inc.1 apartados "A", " B" y " E", Inc. 3 apartado " A" todos del Código Penal).ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTION , EL SR. JUEZ DR. VICTOR E. DEL RIO, DIJO: Comparto la calificación que ha propuesto mi colega

preopinante en razón de la conducta definida y atribuida a cada uno de los imputados.

En primer lugar me he de referir al delito más grave – en relación a los márgenes punitivos- que se le endilga a los imputados Amarilla, Cristian Iván, Darío Emanuel, Lucas Gallardo y Juan José Gaete.

A todos ellos se les atribuye y entiendo se ha probado han cometido el delito de Robo doblemente Agravado, por el Uso de Arma de fuego en forma Impropia en Concurso ideal con el delito de Robo en Poblado y en Banda.

Los dos primeros, Héctor Amarilla y Cristian Iván Gaete como coautores, los imputados Darío Emanuel Gaete y Lucas Gallardo como partícipes primarios y Juan José Gaete como partícipe secundario.

En primer lugar comparto con mi colega preopinante, que la acción de los cuatro co-ejecutores del atraco al Banco, son Héctor Amarilla y Cristian Iván Gaete, junto con las otras dos personas que aún no han sido sometidas a juicio. Ello son los que han llevado adelante los actos principales del delito, ingresando portando armas de fuego que serían de grueso calibre pero como no efectuaron disparos y no se logró su secuestro inmediatamente posterior al delito, sino solo una de ellas días después, no se está en condiciones de establecer con certeza la aptitud para efectuar disparos en dicho momento.

No obstante la acción de uno de los ejecutores, al golpear con dicha arma en la cabeza de una de las víctimas, ha puesto un plus de acción donde se ha superado la mera intimidación

del arma de fuego hasta aquí cuyo aptitud no podía ser demostrada, para llevarla a una forma de utilización impropia, es decir como medio contundente.

No hay discusión alguna que se trataban de armas las que portaban los cuatro sujetos que ingresaron a sustraer dinero del Banco, que no se demuestre su aptitud para efectuar disparos es una cuestión probatoria que alcanza ribetes de tipificación, donde la duda sobre tal funcionamiento como tal deja remanente esta figura penal.

Sin adentrarnos a realizar un estudio doctrinal del tema, la clasificación básica de armas hace esta diferenciación entre armas propias e impropias, donde ya Nuñez sostenía que arma es todo objeto destinado para la ofensa y defensa, como el que, eventualmente, por su poder vulnerante, puede utilizarse para esos fines. (Núñez, Ricardo. "Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Edit. Lerner. 1988).

No hay duda entonces que eran armas de fuego las utilizadas, pues entonces no debe realizar mayor ponderación de si estamos ante existencia o no de arma –como serían otros objetos utilizados como tal (palo, garrote, destornillador) ya que aquí podemos asegurar que estamos ante un arma propia, que en principio fue utilizada para intimidar. Ahora bien, la utilización de dicha arma de fuego supero esta finalidad intimidatoria cuando se la utilizó para hacer desistir cualquier tipo de oposición o resistencia a la sustracción, utilizándola como medio contundente eficaz. Esta acción de violencia es la que genero acatamiento y sumisión de la víctima así atacada. En concreto el arma de fuego se utilizó para cumplir tal destino referido al ataque y así disminuir la defensa o reacción de los

sujetos pasivos. Completo el elemento del destino de la utilización del arma, accionando la misma con finalidad de ataque, permite que se configure entonces su finalidad de arma impropia.

Cualquier persona que tiene frente a sí un arma de fuego que se le esgrime y se lo intimida para reducir su capacidad de reacción conoce los peligros que supone para su vida e integridad personal su posible utilización; pero esta peligrosidad se incrementa cuando tal arma se utiliza como medio contundente pues el autor está demostrando una escalada de violencia que hace más cercana la utilización final del arma de fuego como tal sobre su cuerpo. Esta es una diferencia que quiero remarcar, pues cualquier persona que se encuentra en esta situación puede diferenciar este comportamiento de una persona portando un arma de fuego de otra que está frente a una persona que lo ataca con otro elemento que no es un arma de fuego como los ejemplos ya mencionados. Sostengo entonces que esgrimir y amedrentar con un arma de fuego; para en un segundo tramo del intercrimen efectuar con dicha arma un golpe en la cabeza, demuestra un grado de virulencia en la acción que permite vislumbrar que la víctima no interesa y se convierte en un obstáculo a vencer en pos de alcanzar el objetivo de la sustracción. Tal arma utilizada en forma impropia se convierte entonces en un medio apto para alcanzar prontamente tal finalidad.

Con mis colegas he de coincidir que el delito analizado concurra en forma ideal con el delito de Robo en Poblado y en Banda. Receptando en este caso la posición de la Fiscalía requirente. En este caso estamos entonces ante un Robo doblemente Agravado, por ser cometido por Arma Impropia (art. 166 inc. 2 primer párrafo, primer supuesto del C.P.) y por ser en Poblado y en Banda (art. 167 inc. 2

del C.P.). Con lo cual solo estamos ante una discusión técnica doctrinaria, sin afección en la práctica pues la doble calificación al tratarse de un concurso ideal solo permite la aplicación de la pena mayor de la escala del delito más grave.

En tal sentido no comparto la posición sustentada por el Sr. Fiscal de Cámara y gran parte de la doctrina y jurisprudencia nacional que entienden, a mi criterio equivocadamente, que el término banda es asimilable al de asociación ilícita figura del art. 210 del Cód. penal.

Si bien existen variados razonamientos para posicionarse en dicha similitud, basados especialmente en las antecedentes legislativos, lo cierto es que los legisladores han diferenciado ambas figuras, y tienen cada una características específicas que la diferencian entre sí.

Primer elemento entonces que debemos considerar del cúmulo probatorio, es que se cometió en una zona comercial altamente poblada de la ciudad de Barranqueras, por lo cual el primer elemento del tipo objetivo se cumple. Es decir se pudo demostrar que este conjunto de personas actuaron en conjunto para cometer este delito en particular, que pudo surgir de forma eventual, transitoria y con una finalidad específica dirigida a la sustracción del Banco del Chaco Sucursal Barranqueras, es decir con un fin concreto que la diferencia de la estabilidad, duración y permanencia de la asociación ilícita. En esto se distancia, ya que no es para cometer delitos indeterminados como la asociación ilícita que requiere una estructura asociativa organizada con cierta permanencia con el propósito colectivo de cometer delitos en general.

También se discute si ya la calificación de robo en banda permite establecer que todos los que integran esta banda se considere que han tomado parte en el ilícito, ya sea realizando actos de ejecución del tipo penal o prestando a estos un auxilio o colaboración sin los cuales no habría podido cometerse.

O si por el contrario al exigir que se trate de la comisión de "un delito" por tres o más personas, requiere que dicha presencia sea activa y cumpliendo actos de ejecución, para lo cual no resulta necesario que dicha pluralidad de individuos haya constituido previamente una asociación destinada a cometer delitos, extremo que por el contrario, sí cabe exigir para conformar el concepto de banda "específica".

Lo cierto es que no es necesaria entrar en tal discusión, pues la figura más gravemente penada termina desplazando a la restante de menor entidad punitiva.

Si necesito especificar como responde cada uno de los imputados, ya que según lo dispuesto por el art. 45 del Cód. Penal son autores aquellos que tomasen parte en la ejecución del hecho; así comenzamos a desmenuzar una de las formas de autoría en materia penal, es decir, la coautoría, caracterizada por la intervención de varios individuos en la fase ejecutiva del delito a instancias de un acuerdo previo, en él se conoce previamente todas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se representa por la división de tareas asumidas por éstos en la realización dolosa del hecho. Según Cerezo Mir, "autor es quien tiene el dominio finalista del hecho, es decir, aquella **persona** de la que depende que el delito se cometa o no y la

forma de su comisión" ("Derecho penal", Parte general, pag. 136, Universidad Nacional de Estudios a Distancia, Madrid, 1997).

Por su parte Claus Roxin, sostiene que es autor quien aparece como la "figura central" del suceso delictivo, es decir, para el "dominio del hecho únicamente cabe tener en cuenta una acepción que satisfaga estos requerimientos: sólo cabe considerar como 'señor del hecho' a la figura central del concreto suceso de la acción". Este supuesto se verifica con la actuación de varios individuos en la comisión del delito, es decir, cuando existe un dominio funcional del hecho en virtud del cual todos los intervinientes responden a título de coautores, categoría que se funda en el acuerdo previo de éstos para llevar adelante el delito y la división de funciones durante su ejecución.

Esta autoría conjunta o funcional se caracteriza por la división de trabajo o reparto de tareas; la ejecución común del delito. Esta ejecución, siguiendo lo sustentado por H. Welzel, donde el coautor, desde el punto de vista subjetivo es el "coportador de la decisión común al hecho, esto es, tener junto al resto la voluntad incondicionada de realización" y, desde el punto de vista objetivo, "completar con su aportación al hecho los aportes de los demás, configurando un hecho unitario" ("Derecho penal alemán", p. 129, 11ª ed., trad. de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, 4ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1993). Por su parte Jakobs define a la coautoría en forma idéntica a Welzel, pero propone una "decisión de ajustarse" en lugar de la decisión común recíproca en el caso de la realización de un delito por parte de una sola persona, como sería el caso de quien realiza aporte necesarios pero que no realiza acción ejecutiva alguna, sin embargo coopera en la

configuración del hecho. Por lo cual este autor toma como base la relación de inmediatez que existe entre el aporte que realiza el codelincuente y la configuración concreta del hecho delictivo. Particularmente me inclino por la postura seguida por Roxin en el sentido de que en la coautoría cada interviniente tiene una "posición clave" ello guarda relación con la "figura central del suceso de la acción" que utiliza el autor en donde ambos se necesitan en forma mutua para la realización de la acción delictiva, y cada uno de ellos tiene el dominio del hecho funcional sobre la totalidad del hecho. Esta negativa se funda en la necesidad de extirpar de la teoría del autor cualquier influjo de la teoría subjetiva, lo cual llevaría a difuminar la línea fronteriza que existe entre la autoría y la participación.

Es doctrina mayoritaria, el sostener que la decisión común es el vínculo que determina la conexión que existe entre los distintos aportes llevados a cabo por distintas personas para lograr la ejecución del hecho, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros (conforme Stratenwert, Derecho Penal, Parte General. I, Madrid. Edersa, 1982, Nº 814, pág. 248). No niego que es dificultoso lograr distinguir cual es la modalidad del aporte objetivo al que atribuirémos realmente el dominio del hecho, cual acción concreta es suficientemente definitoria de la coejecución o simplemente de otra forma de cooperación. Pero dentro de esta concepción de la coautoría, podemos afirmar que quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y la distribución de las distintas funciones que les corresponde a cada uno. Aquí se encuentra el meollo de la cuestión, porque es donde se caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través

de la pluralidad de autores. En aquella el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o conducta colectiva en la cual todos ellos han participado con un algo más. La acción se ve realizada con un despliegue de conductas en el cual el despliegue del suceso típico se encuentra combinado con el aporte de varios. Ello nos permite hablar de coautoría, en la cual se realiza una imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tiene lugar en el marco del común acuerdo.

En la presente causa podemos advertir que son cuatro los autores del atraco, que ante este juicio solo han sido compelidos dos de ellos pues los dos restantes aún no se los puso a disposición de la jurisdicción. Lo cierto es que en el hecho todos ellos se han movido por una comunidad subjetiva, desarrollando cada uno una acción simultánea a la del suceso principal, y con relación a las múltiples víctimas como objeto de su accionar. De tal manera que todos han tomado parte en la ejecución del hecho común, sin importar que algunos hayan realizado un tipo imperfecto o perfecto, pues todos han contribuido a los actos del actor, y entonces deben responder como tal.

Al respecto Welzel caracteriza a la coautoría "en el dominio sobre el único hecho delictivo no corresponde a un individuo sino conjuntamente a varios. Cada acción final consiste, por lo general, en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta, los cuales están subordinados mediante la dirección final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad unificada. En esta realidad, en donde la acción injusta es la unidad de varios actos parciales en los cuales descansa la realización dirigida de la decisión de la acción, radica la

posibilidad de fundamentar la coautoría: ella es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una desazón de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma, conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte, sino un coautor (Mit-Täter) en la totalidad, pues que éste no tiene una función independiente, por eso responde como coautor del hecho total." (Hans Welzel "Estudios sobre el sistema de Derecho Penal, en Estudios de Derecho Penal nº 6, traducido por Gustavo Aboso, pág. 96). Esta posición que solo toma en cuenta la delimitación entre autor y partícipe solo descansando en el aspecto subjetivo sin vinculación en el objetivo que es la ejecución común del hecho.

En esta cuestión ha derivado gran parte de la deliberación de los jueces de este tribunal, pues no existe embrollo alguno en establecer la coautoría de los imputados Cristian Iván Gaete y Héctor Amarilla como coautores del delito. Pero si ha costado esfuerzo posicionarnos en establecer si Lucas Gallardo y Darío Emanuel Gaete son coautores como coautores del dominio funcional o solo actuaron en grado de partícipe.

Ya que aquí hemos demostrado que entre todos los intervinientes exista una resolución común, y esta resolución supone una comunicación de voluntades para ejecutar así precisamente el acto, es decir en forma conjunta y coordinada el delito propuesto.

Pero es cierto que para tal coautoría cada uno de los intervinientes debe tener en sus manos el dominio del hecho de manera compartida. Los aportes parciales de cada uno de ellos carecen de una autonomía propia y solo pueden ser valorados como piezas integrales e insustituibles del plan delictivo genérico. Ya que de seguir la posición de Roxin, podríamos sostener que es coautor el que se queda vigilando en la ejecución del hecho, si esta actividad aparecía como función autónoma en el marco de la cooperación bajo forma de división de trabajo.

Según Donna, en su obra "Derecho Penal -Parte General- Rubinzal-Culzoni, pag. 360, donde sostiene que la coautoría se basa en: "...La ejecución común del hecho: cada coautor ha de ser, subjetivamente, coportador de la decisión común, y, objetivamente completar con su aportación los aportes de los demás, configurando un hecho unitario. Siempre es coautor quien, en posesión de las cualidades personales de autor, efectúa una acción de ejecución en sentido técnico sobre la base de un plan común en relación al hecho, pues en la acción de ejecución por medio de un actuar final voluntario se expresa de la manera más clara la incondicionada voluntad propia de realización. Pero también es coautor quien objetivamente sólo realiza actos preparatorios de ayuda, cuando es coportador de la decisión común al hecho. Por eso, tiene que comprobársele en forma especial la participación en la decisión delictiva, para lo cual se invocará como indicio el conjunto de circunstancias objetivas y subjetivas del hecho. El minus de coparticipación objetiva en la realización típica tiene que ser compensado con un plus de coparticipación especial en el planeamiento del delito. Esto vale, sobre todo, para el "jefe de la banda", que planea el hecho, distribuye

los ejecutores y dirige las obras con lo cual será coautor aunque personalmente no realice actos ejecutivos”.

Son estas posiciones las que nos han permitido deambular de una posición a otra, desde la coautoría de los imputados Darío Gaete y Lucas Gallardo hasta la posición que solo los concibe como partícipes de un hecho ajeno.

Lo cierto es que de lo actuado solo podemos acreditar o demostrar en la causa que su intervención ha sido anterior o posterior al evento criminal, pero no en la ejecución misma. Creo que aquí en este supuesto solo sería una construcción hipotética pero sin certeza absoluta, ya que no podría afirmar categóricamente tal intervención en la ejecución misma del atraco, digo que estos se encontraban fuera del banco como campana o esperando en el vehículo. Sin obviar que la testigo Pelozo llegó a decir en debate que logró ver dos personas más fuera del Banco. Lo cierto es que en la presente al no estar debidamente acreditada la presencia en la ejecución misma de estos dos imputados Darío Gaete y Lucas Gallardo, es que debo desplazar su acción al grado de partícipe.

Lo que si logramos establecer con certeza es la existencia de un acuerdo predeterminado en asegurar que los ejecutores finiquiten el objetivo de la sustracción, su acompañamiento hasta el lugar o el acompañamiento asegurando el provecho brindando una custodia como la de Darío Emanuel Gaete, o la de Lucas Gallardo esperarlos para contar con un segundo vehículo donde poder huir de la escena del hecho, con un auto que no sea sindicado por las víctimas del Banco. Estas actuaciones han permitido asegurar la comisión del hecho y procurar su impunidad.

Recordemos que la figura del Robo Calificado, se remite a su forma básica del Robo simple, donde la modalidad comisiva se extiende más allá del acto consumativo como lo sería la sustracción o desapoderamiento, sino que lo prolonga después de cometido para asegurar su impunidad.

De todo lo actuado se ha demostrado un exigente trabajo de precisión y sincronización en la ejecución principal del atraco, donde incluso se pensó en cada objeto o medio que les podría asegurar la impunidad. Si bien es cierto finalmente el plan les fracaso parcialmente, lo cierto es que tenían sincronizado el tiempo que podrían estar en el interior del banco, han adulterado o ocultado su identificación para ingresar y cometer el hecho en el banco, se han provisto de medios en los cuales se movilizaban, recordemos que Dario Gaete contaba con una moto y Lucas Gallardo con un auto conseguido en Corrientes, estos sería un pacto anticipado en tal intervención, pues armó una falsa justificación para no volver con el auto ante su propietario Adut. Han preparado no solo la ejecución, sino que en ese plan original contaron con una logística para lograrlo, fabricaron una bomba falsa que fue colocada en la puerta del banco con la cual pretendieron demorar la salida de las personas que se encontraban en el interior del banco. Es decir pretendían de tal manera ganar tiempo para su huída. Lo mismo con relación a la opción de contar con varios vehículos, principalmente el de apoyo para abandonar el primero.

Por su parte la acción de Darío Gaete, se suma a este desplazamiento posterior cumpliendo una función que de apariencia de cierta custodia del botín mal habido. Todo ello demuestra que todos actuaron con un plan común que solo pudo ser previsto y

organizado tiempo antes, pero si bien dos de los imputados son los que ingresaron al banco, los dos restantes Darío Gaete y Lucas Gallardo han consolidado el éxito del operativo con la tarea que se les confió al salir del Banco, todo lo coloca en una sumatoria de voluntades en la realización de la acción típica.

Y es así que podemos establecer que la actuación de Darío Gaete y Lucas Gallardo ha sido imprescindible para consumar el hecho, pues con su aporte el mismo pudo no concretarse eficazmente.

Ello ya permite establecer que Héctor Amarilla y Cristian Ivan Gaete son coautores del delito atribuido, mientras que Darío Gaete y Lucas Gallardo deben responder como partícipes primarios.

Finalmente he de compartir con mi colega preopinante, que la actuación de Juan José Gaete solo puede quedar resumida en el mismo delito pero como partícipe secundario, pues de lo actuado solo hemos podido demostrar su acción tendiente a facilitar el lugar donde se ocultó uno de los supuestos ejecutores de la acción y donde se realizaron reuniones para la organización del hecho. Además intervino en la disposición de los bienes sustraídos al Banco. Por lo cual comparto que su intervención no ha resultado esencial, pero si secundaria para lograr pergeñar, ejecutar y consumar luego el desapoderamiento cumpliendo promesa anterior. Debe entonces responder por los delitos atribuido en grado de partícipe secundario atento a lo normado por el art. 46 del C.P..

Descarto la aplicación del delito de Robo de Automotor de vehículo dejado en la vía pública, pues solo varía el objeto del

robo común agravado o no, en la circunstancia especial de tratarse de un vehículo dejado en la vía pública. Precisamente lo que agrava esta conducta es el aprovecharse de la facilidad para apropiarse de la cosa mediante un dominio furtivo que le permite contar con una margen mayor de impunidad. No tiene en cuenta en sí solo que es un automotor o la importancia o valor del bien sustraído. Sino la especial desprotección del dueño de la cosa mueble dejado en dicho lugar a la confianza pública. Lo que no coincide con el hecho aquí fijado, puesto que las llaves se las sustraen al propietario en el interior del banco, y en base a la entrega compulsiva de estas llaves logran sustraer el vehículo que aún desde el interior del banco se encontraba a la vista de su propietario ya que se encontraba estacionado frente a la entidad. No obstante esta es una discusión teórica pues finalmente todos los delitos que podamos endilgar, si uno pretende subdividir en varias secuencias la multiplicidad de actos en que se desplegó la acción de los imputados, terminarían todos desplazados hacia la figura específica más grave por tratarse de concurso ideal.

Si debo dejar constancia que esta actuación en la sustracción del vehículo, era compartida por todos los cómplices, pues tanto Lucas Gallardo como Darío Gaete, acompañaron y advirtieron que el Gol en que se trasladaba era proveniente de la sustracción realizada en el interior del Banco. Esta acción de sustracción de el vehículo permite una vez más demostrar el grado de complicidad primaria de estos dos imputados, en asegurar y colaborar con la acción que se desplegaba ya ante su presencia.

Corresponde además agravar la conducta de Amarilla como coautor y de Lucas Gallardo, Darío y Juan José Gaete por la

intervención de un menor de edad en el hecho, me refiero a Cristian Iván Gaete quien a la fecha era menor de dieciocho años de edad.

Al respecto debo establecer que se trata de una agravante genérica, cuando intervengan menores de 18 años; en la cual el menor ha tomado directa intervención o vinculación en la comisión del hecho delictivo, en este caso más aún cuando se le ha confiado una acción principal en el hecho, iniciando la acción y consolidando el éxito del operativo delictivo.

Precisamente lo que quiso el legislador es sancionar con mayor severidad las conductas de aquellos que aprovechan de la inexperiencia del menor para inducirlo en tareas temerarias o ejecutar por su intermedio, en vistas a su irresponsabilidad penal o a su menor responsabilidad, acciones que al adulto le valdrían severas penas.

Los imputados actuaron en conjunto con el menor, en un marco de designio común de ejecutar el hecho atribuido.

Esta agravante se le aplica a todos los restantes imputados, pues todos ellos se han aprovechado de tal minoridad no obstante el rol que se han distribuido en la acción, ya sea como coautores o cómplices primarios o secundarios del hecho.

Es por ello que entiendo que la figura que corresponde aplicar a los imputados Amarilla, es en el delito de **Robo doblemente Agravado, por ser cometido por Arma Impropia**(art. 166 inc. 2 primer párrafo, primer supuesto del C.P.) en **Concurso Ideal** con el delito de **Robo en Poblado y en Banda** (art. 167 inc. 2 del C.P.), Agravado por la **intervención de un menor** (art 41 quater del C.P.). Mientras que a Darío Emanuel

Alejandro Gaete y Lucas Gallardo le corresponde los mismos delitos solo que en grado de partícipes primarios y a Juan José Gaete en grado de partícipe secundario.

Con relación a Hugo Felipe Cuellar comparto lo sostenido por mi colega que su acción configura los elementos del tipo delictivo reseñado en el Encubrimiento, al contar en su terreno parte del dinero sustraído, como las prendas que vestían los autores del hecho. Pero además facilitarle un lugar donde Héctor Amarilla podía ocultarse. De esta manera se configura la autonomía de este delito con el robo anterior, como presupuesto preexistente para la adecuación al delito de encubrimiento.

El bien jurídico protegido es la administración de justicia, cuando mediante esta acción se ayuda a desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito; pero también subsidiariamente lesiona el patrimonio, pues estando insita en quien recibe la finalidad del aprovechamiento lucrativo del hecho precedente. Esta conducta puede ser tanto en la guarda en una vivienda o habitación con el propósito de ocultación el objeto producido por el delito, si previamente recibió el efecto o tenerlo sobre sí cuando el mismo no se encontraba facultado ni autorizado para hacerlo.

En el caso particular entiendo que debe aplicarse la norma del art. 277, inc. 1 apartado A) pues aquí el terreno que se le facilitó a Amarilla era para que este logre eludir el accionar de las investigaciones o la acción de las autoridades. Posibilitó con la compra de este terreno a su hermana, un lugar donde Amarilla este oculto y pueda evitar su aprehensión. Que la finalidad finalmente no

se haya logrado, pues la prevención en base a tareas investigativas acertadas le permitió llegar hasta esta habitación que he señalado como "aguantadero", lugar donde se encontraban otras armas de fuego además de la que se le secuestrara en su poder. Estamos entonces ante un caso de favorecimiento personal.

Pero también podemos establecer la existencia de un favorecimiento real, aplicando también el apartado B) del mismo inciso y artículo del código penal. Porque en el fondo de su terreno han ocultado parte del botín sustraído, e incluso algunas prendas de vestir utilizados en el hecho. Con relación a las prendas de vestir, estamos con precisión ante un caso del apartado B), porque la acción que reprime es la de guardar, tapar, cubrir o impedir que se puede saber la ubicación de la cosa, intentando sustraerla del conocimiento de quienes la buscan. Siempre en tanto nos referimos a los rastros, pruebas o instrumentos del delito. Así las prendas de vestir constituyen estos medios para comprobar la existencia del hecho y la responsabilidad de sus autores y cómplices.

Pero además coincido que también la conducta del imputado se ve adecuada a las previsiones del inc. E) del mismo artículo, en cuanto reprime que tal encubrimiento lo sea para asegurar al autor o partícipes el producto o provecho del delito. En este sentido el ocultamiento con sumo cuidado que se ha hecho del dinero sustraído al banco, permite adecuar su acción también en este supuesto. Aquí se pretendió esconder este dinero mal habido para poder luego disfrutarlo. La preparación de la acción por parte de Cuellar, se advierte que conocía la acción que se desplegó, facilitó el lugar a Amarilla y luego en el fondo de su terreno, mucho más aproximado y contiguo con la habitación que habitaba, permite

establecer que conocía y consintió activamente con esta acción criminal, actuando con dolo directo.

Por último su acción se ve agravada atento a lo normado por el inciso 3 apartado a) del mismo artículo, ya que la pena del delito principal vincula a este hecho con la pena establecida en aquél.

Es por ello que concluyo que corresponde encuadrar la conducta desplegada por el imputado Hugo Felipe Cuellar, en la figura del delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO** en su forma de Favorecimiento personal y real, previsto y penado por el art. 277 Inc. 1 apartados a), b) y e), Inciso 3, apartado a) del Código Penal.

Con respecto a la causa N° 1-4698/09, donde el arma que portaba le había sido sustraída tiempo antes a un empleado policial de apellido Verón; en tal sentido comparto que también debe atribuirse a Héctor Adolfo Amarilla el delito de ENCUBRIMIENTO, pero en este caso lo será en su forma CULPOSA, previsto por el art. 277 inc. 2. del C.P.. Ya que la más reciente redacción del inciso 2, consagra como atribuible la mera sospecha por parte del autor del origen ilícito del bien que recibe, siendo suficiente que le haya sido posible representarse de que provenía de un delito. Más aún cuando se trata de un arma de fuego, que es de conocimiento vulgar la prohibición de su tenencia o portación sin contar con autorización legal. Es innegable que mínima o residualmente el imputado debía sospechar del origen ilícito del arma, que evidentemente recibió y/o adquirió.

Con relación al restante delito atribuido a Hector Amarilla, en las causas N° 1-25565/10, se advierte que el mismo al

advertir al personal policial acercándose a su ocasional morada, ofrece tenaz resistencia a su aprehensión, utilizando y disparando un arma de fuego para cubrir su huída. Que dicha arma había sido sustraída tiempo antes a un empleado policial.

Así el accionar del imputado Amarilla ha quedado acreditado que los disparos que fueron efectuados por él, al llegar el personal policial al lugar, fueron hechos sin haber sido precedidos de alguna acción positiva de los funcionarios policiales; es decir sin que estos siquiera hubieran logrado identificar al imputado, no dieron orden alguna al respecto, sino que por el solo hecho de hacerse presentes en el lugar, fueron recibidos por el imputado con disparos de armas de fuego contra ellos. Entiendo en tal sentido que se configura el delito de Atentado contra la Autoridad , ya que no existió orden alguna de la autoridad pública, ya que ni siquiera llegó al destinatario voz alguna del funcionario público, de la cual pueda resistirse, sino que mediante el empleo de arma de fuego obligaron a los funcionarios públicos que se abstengan de realizar cualquier acto propio de sus funciones, que ni siquiera había comenzado. La acción desarrollada por el imputado ha verificado la relación de imputación objetiva, ya que esta intimidación y fuerza por medio del uso de armas de fuego, contra las personas que como funcionarios públicos, en este caso policiales, se constituyeron en el lugar, fue con el propósito de impedirle la ejecución de actos propios de sus funciones. Por ello existe atentado, ya que el acto funcional no había sido dispuesto voluntariamente ni comenzado por los funcionarios policiales, ni siquiera se había transformado en una orden dirigida al destinatario. Al utilizar la violencia mediante medios compulsivos, para evitar su acción, como acto de coerción contra el funcionario

público, para evitar que cumple sus funciones. Por lo cual entiendo que se ha configurado la fuerza requerida por el tipo penal, como violencia física realizada indirectamente sobre el cuerpo de los policías que se hicieron presente en el lugar. Fuerza que se ha ejercido contra la integridad física del personal policial allí constituido, por lo cual el mal ha que fueron sometidos con el accionar del imputado es grave, serio y era inminente.

Como tal entiendo que se ha acreditado el elemento subjetivo del tipo penal por parte del sujeto activo, al haber actuado con dolo directo ya que conocía la cualidad de funcionario público del sujeto pasivo, no solo por la identificación clara por ser personal policial identificable, sin cesar esta actividad por conocer que se trataban de policías, sino que por el contrario recrudecía aún más su accionar. Este son los elementos básicos de la figura simple, que en este caso se ven agravados por la utilización de armas de fuego, previsto en la norma del art. 238 inc. 1 del C.P., en cuanto a que de esta manera se califica la conducta de quien mediante un arma tiene mayor poder intimidante por el medio utilizado, que lleva a que sea más difícil la defensa de la víctima. Aquí además se ha utilizado un arma propia, pistola automática calibre 9mm.. Además en este caso el arma no fue solo exhibida, sino que por el contrario fue disparada contra el personal policial, que inclusive salvo milagrosamente su vida de estos disparos. Por lo cual en este caso además de aplicarse la agravante del delito de Atentado contra la Autoridad , se debe aplicar el delito de Abuso de Armas. Enrolándome por la corriente doctrinaria que establece que en tal circunstancia nos encontramos ante la presencia de un Concurso Ideal, ya que no hay hechos independientes, ya que el disparo del arma de fuego involucra la

circunstancia calificante de la comisión del atentado a mano armada, imposibilitada la independencia del concurso real.

Dicho delito de Abuso de armas se haya configurado cuando haya sido dirigido contra las víctimas, pues se trata de un delito de peligro, peligro que ha sido debidamente acreditado en la presente causa, peligro grave, serio e inminente de producir lesiones en la integridad física o contra la vida del personal que allí concurrió. No obstante no habiéndose acreditado el dolo de matar, el delito por el cual debe responder el acusado es por el de abuso de armas.

Por lo cual entiendo que en esta última causa Héctor Adolfo Amarilla, debe responder por los delitos de Atentado contra la Autoridad Agravado por el uso de armas en Concurso Ideal con el delito de Abuso de Armas, que se encuentran previsto y reprimidos por los artículos 238 inc. 1 y 104 primer párrafo, en función con el art. 54 del Código Penal.

Por último debo considerar que el imputado al salir utilizó dicho arma de fuego, en tal sentido no hay mucho para extenderse en ésta figura ya que, la tenencia o la [portación ilegítima de un arma de](#) fuego constituye delito de peligro abstracto de carácter permanente, que se consuman durante todo el desarrollo de la acción que el tipo penal describe.

De lo probado en autos, se logró demostrar que era un arma apta para efectuar disparos pues al momento de su aprehensión la disparó contra el personal policial, más allá de que tal arma fue peritada y se verificó su aptitud. Esto permite establecer que el arma se encontraba y en una situación de uso inmediato.

Así se entiende que la portación consiste en el hecho de disponer del arma de fuego, pero en un lugar público o de acceso público; y esta arma de fuego debe estar cargada, en condiciones de uso inmediato. La portación requiere dos elementos característicos: el primero hace a las condiciones de inmediatez de uso, lo que implica que el arma debe estar cargada y/o dispuesta para ser utilizada; segundo tiene que ver con el ámbito espacial, debe ser en lugar público o de acceso público. Es precisamente esta delimitación espacial la que se ha acreditado en autos, pues el imputado utilizó y por ende portó el arma de fuego al salir del terreno donde tenía la vivienda, es decir traspuso los lindes de tal vivienda para ingresar al río por lo cual ingresó portando y disparando el arma en un espacio público, llevó sobre sí el arma prohibida, la desplegó y exhibió en el hecho.

En tal sentido voy a citar la opinión de Claudio Caffarelo y Manuel Gorostiaga en "Tenencia y portación de armas de fuego" citado a su vez por Verónica Fernández de Cuevas en su artículo Régimen Penal de las Armas y explosivos de la obra "Reformas Penales Actualizadas" de Rubinzal -Culzoni, pág. 356, en la cual sostienen que la portación según: "...la doctrina ha afirmado que el concepto de portación resulta ser más estricto, más limitado, entendiéndose por tal la acción de llevar consigo, trasladar, mover de un lugar a otro uno mismo, bajo efectiva disponibilidad física inmediata y personal".

Es por ello que tal conducta debe ser adecuada al tipo de portación de arma de fuego, donde la seguridad colectiva estuvo comprometida, siendo un delito concreto el que han vivenciado el personal policial que ha enfrentado dicha acción, aunque el tipo penal

solo requiere un peligro abstracto, ya que la lesión no es un elemento característico, pero para tener asidero constitucional la punición debe tener algún correlato con alguna forma de afectación de dicho bien jurídico.

Es entonces que si entiendo que la portación en su acción típica "Consiste en portar -sin autorización- un arma de fuego de uso civil o de guerra. Se entiende por traslado del arma en condiciones de ser utilizada efectivamente como tal, es decir, cargada y al alcance del agente...en condiciones inmediatas de uso" (según Andrés José D'Alessio en "Código Penal Comentado y Anotado" Parte Especial, Edit. La Ley , pag. 606).

En fallo de la Sala Penal del Superior tribunal de Justicia se ha sostenido: "La figura penal de Portación de Arma de Fuego para uso civil consiste en un delito de peligro abstracto, que requiere que el arma se encuentre en condiciones de ser utilizada a fin de tipificar la conducta como delictiva, puesto que de lo contrario desaparecería la posibilidad de peligro y no podría afectar concretamente el bien jurídico "seguridad pública" que protege la norma (Cfr. CSJN , Fallos 323:3289 y "Código Penal, Comentado y Anotado", La Ley , Parte Especial, pg. 602/606).-" (Fallo N 81, de fecha 24/05/07 dictado por el Alto Cuerpo, en Expte. N n 1-24.396, año 2006, caratulado: "GOMEZ DARDO DAMIAN S/ RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL CON PORTACION DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL").

Solo me resta decir, que a diferencia de otros hechos que me ha tocado juzgar, en el presente este delito de Portación solo podrá concursar con el Atentado y con el abuso de Armas en forma

Ideal, pues no se logra acreditar que tal portación fue anterior al inicio de estos hechos.

Concretamente, entiendo que Amarilla actuó con conocimiento de los elementos de los tipos objetivos y quiso la realización de los mismos; sabiendo lo que hacía y queriendo hacer lo que sabía. Así, hizo coincidir su conocimiento con el querer, por lo que actuó con dolo directo. Por todo ello, habiéndose verificado la antijuridicidad se han configurado los injustos penales, concluyendo entonces en que las acciones de Sosa son típicas y antijurídicas.

Por todo ello, resumiendo la cantidad de delitos en los cuales corresponde asignar la conductas del imputado **HECTOR ADOLFO AMARILLA** es como coautor del delito de **Robo doblemente Agravado, por ser cometido por Arma Impropia** (art. 166 inc. 2 primer párrafo, primer supuesto del C.P.) en **Concurso Ideal** con el delito de **Robo en Poblado y en Banda** (art. 167 inc. 2 del C.P.), Agravado por la **intervención de un menor** (art 41 quater del C.P.). Estos delitos concurren en forma real con los delitos de **Atentado contra la Autoridad Agravado por el uso de armas** en **Concurso Ideal** con el delito de **Abuso de Armas**, que se encuentran previsto y reprimidos por los artículos 238 inc. 1 y 104 primer párrafo, en función con el art. 54 del Código Penal. A su vez estos delitos Concurren en forma Real con el delito de **Encubrimiento Culposo**, art. 277 inc. 2 del C.P..-

Mientras que **Cristian Iván Gaete**, debe ser declarado penalmente responsable del delito de **Robo doblemente Agravado, por ser cometido por Arma Impropia** (art. 166 inc. 2 primer

párrafo, primer supuesto del C.P.) en **Concurso Ideal** con el delito de **Robo en Poblado y en Banda** (art. 167 inc. 2 del C.P.).

Con relación a Darío Emanuel Alejandro Gaete y Lucas Gallardo como partícipes primarios del delito de **Robo doblemente Agravado, por ser cometido por Arma Impropia** (art. 166 inc. 2 primer párrafo, primer supuesto del C.P.) en **Concurso Ideal** con el delito de **Robo en Poblado y en Banda** (art. 167 inc. 2 del C.P.), agravado por la **intervención de un menor** (art 41 quater del C.P.).

**Juan José Gaete** como partícipe secundario del **Robo doblemente Agravado, por ser cometido por Arma Impropia** (art. 166 inc. 2 primer párrafo, primer supuesto del C.P.) en **Concurso Ideal** con el delito de **Robo en Poblado y en Banda** (art. 167 inc. 2 del C.P.), agravado por la **intervención de un menor** (art 41 quater del C.P.).

Mientras que **Hugo Felipe Cuellar** es responsable del delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO** en su forma de Favorecimiento personal y real, previsto y penado por el art. 277 Inc. 1 apartados a), b) y e), Inciso 3, apartado a) del Código Penal. **ASI VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTION , EL SR. JUEZ DR. RAUL A. YURKEVICH, DIJO:** Comparto totalmente el criterio y la conclusión arribadas por mis colegas preopinantes, por lo que solo me corresponde hacer mios sus considerandos.

**A LA TERCERA CUESTION , LA SRA. JUEZ , LIDIA LEZCANO DE URTURI, DIJO:**

Corresponde analizar la imputabilidad de los autores- Hector Adolfo Amarilla, Cristian Ivan Gaete, Dario Emmanuel

Alejandro Gaete, Juan José Gaete, Lucas Javier Gallardo y Hugo Felipe Cuellar, determinar si en los momentos de los hechos tenían aptitud personal, como acto interior susceptible de reproche, ya que esto implica disposición y capacidad para comprender y ejecutar esos actos, desempeñar y realizar determinadas funciones. Para ello tomaré en cuenta los informes del instituto médico forense (554/555, 1569, 1622 ) de tribunales, quienes examinaron a los imputados, estableciendo que son personas que acreditaban que sus capacidades judicativa se encontraban conservadas, al igual que el raciocinio.

En consecuencia, entiendo que los imputados estaban en condiciones de comprender lo que estaban haciendo y que pudieron dirigir sus acciones, ya que todos los actos se fueron dando como desencadenante de los hechos, porque quedó evidenciado que en los momentos de los hechos tenían conocimientos de lo que hacían, pero además se advierte que estaban en pleno uso de sus facultades y con capacidad de dirigir sus acciones. Por todo ello **son IMPUTABLES.**

Que atento a lo examinado, entiendo que Héctor Adolfo Amarilla, Cristian Ivan Gaete, Darío Emmanuel Alejandro Gaete, Juan José Gaete, Lucas Javier Gallardo y Hugo Felipe Cuellar actuaron dentro del marco de autodeterminación, en cuanto a la decisión que tomaron los dos primeros de ingresar al banco, amenazar con armas, reducir al custodio Aguirre, pegar con arma de fuego a Azcona, tesorero del banco, sacarle las llaves del auto a Azcona cliente, y sustraer al banco una suma considerable de dinero que de aproximadamente \$ 600.000 en moneda nacional y extranjera, arma de fuego al custodio, celular y otras pertenencias de los presente en el banco, y en el caso de José Gaete y Darío Gaete

y Hugo Cuellar recibir dinero, ayudar a los autores del hecho entre otras cosas, y en el caso de Gallardo en el auto, esperarlos , seguirlos hasta la calle Zorzal y subirlos para llevarlos a lugar desconocido dejando abandonado el rodado en la localidad de barranqueras, todos esos actos lo hicieron con conocimiento de la prohibición contenida en las normas explícitas en los tipos penales, es decir conocían que estaba prohibido sustraer dinero de otros, amenazar con armas de fuego, actuar en un grupo de más de tres personas, planificar el hecho y actuar en consecuencia, por lo cual no obstante exigírsele que se motivara en razón de la norma y actuara conforme a derecho, no lo hicieron. Cabe destacar que en el grupo intervino además un menor, que de esa circunstancia tenían conocimiento, por todo ello considero que **son responsables y culpables. ASI VOTO.**

**A LA TERCERA CUESTION , EL SR. JUEZ DR. VICTOR E. DEL**

**RIO, DIJO:** Me adhiero en esta cuestión a los fundamentos de mi colega prepopinante pues entiendo que son suficientes para concluir sobre la comprensión de la criminalidad y capacidad de acción que han demostrado cada uno de ellos en los actos que han desplegado con relación al hecho atribuído. **ASI VOTO.**

**A LA TERCERA CUESTION , EL SR. JUEZ RAUL ANTONIO**

**YURKEVICH, DIJO:** Comparto totalmente el criterio y la conclusión arribada por mis colegas preopinantes por lo que solo me corresponde hacer míos sus considerandos. **ASI VOTO.**

**A LA CUARTA CUESTION LA SRA. JUEZ LIDIA LEZCANO DE**

**URTURI, DIJO:** Corresponde ahora fijar la pena a imponer a los imputados HECTOR ADOLFO AMARILLA, DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE, JUAN JOSE GAETE, LUCAS JAVIER GALLARDO y

HUGO FELIPE CUELLAR, destacándose que debo diferenciar la situación en que se encontraba CRISTIAN IVAN GAETE a la fecha del hecho.

Al respecto cabe aclarar que Cristian Ivan Gaete no tiene antecedentes tal como surge a fs. 577/578; Dario Emmanuel Gaete no tienen antecedentes penales tal como surge a fs. 579/580; Hector Adolfo Amarilla tampoco tiene antecedentes penales tal como surge a fs. 581/582, Juan José Gaete registra antecedentes penales a fs. 1261/1267, donde consta que por Sentencia N° 24 de fecha 26/08/02 fue condenado por la Cámara Tercera en lo Criminal de la Primera Circunscripción por el delito de Hurto Simple y Lesiones Graves a la pena de 2 años y seis meses de prisión efectiva, agotando la misma el 15/06/2004, Lucas Javier Gallardo tampoco registra antecedentes penales tal como surge a fs. 1629/1621,

Tal como ya lo señalara, distinta es la situación de **CRISTIAN IVAN GAETE** ya que conforme a las constancias de autos al momento del hecho era menor de edad, ello es así porque si bien en la actualidad cuenta con 18 años de edad, de estado civil soltero, de profesión desocupado, la fecha de nacimiento es del día 26 de octubre de 1993, D.N.I. N° 40.031.561, entonces a esa fecha contaba con 17 años de edad.

En consecuencia de las constancias agregadas en la misma surge que el acusado **CRISTIAN IVAN GAETE** era menor al momento de la comisión del hecho delictivo.(nació el 26/10/1993 y el hecho aconteció el 11/08/2010), por lo que acreditada esa circunstancia, corresponde ser **declarado RESPONSABLE** en los términos de lo dispuesto por el art. 4° de la ley 22.803, modificatoria de la 22.278, del delito de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA** en **CONCURSO IDEAL** con

**el DELITO DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDA (arts. 45, 166, inc. 2º primer párrafo primer supuesto, 54, y 167 inc. 2do, todos del Código Penal.)**

Por otra parte en la tarea de determinar la pena, tengo presente no solo lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal sino que partiendo de la base que con la pena a imponer se busca hacer efectiva la prevención especial, señalo en primer lugar los bienes afectados para luego avocarme a cada uno desde sus particularidades. Cabe destacar que salvo Jose Gaete los otros acusados carecen de antecedentes penales .

Así las cosas resulta ser que los actos realizados en el hecho fueron graves, lo llevaban a cabo en forma prolija, denotaban estar cumpliendo un plan prefijado, con un despliegue de armas considerables, sumado a ello la cantidad de personas intervinientes y en especial cuatro en el banco, lo que claramente implica que constituyeron una banda y la sustracción se llevó adelante en un lugar poblado, además la amenaza de haber dejado una bomba, con la advertencia que se quedarán quietos o explotaba, son situaciones que debieron soportar los empleados del banco y los clientes quienes se vieron afectados con la amenaza con armas de fuego, fueron reducidos, Azcona el tesorero sufrió un golpe con un arma de fuego, se apoderaron del celular y una cartera, a Azcona cliente, le quitaron las llave del auto y se lo llevaron, a Aguirre el guardia lo redujeron, le sacaron el arma reglamentaria, a la médica Mendoza le quitaron el sueldo que acababa de cobrar entre otros perjuicios.

Y que después el seguro cubriera esas pérdidas económicas no altera las afectaciones al bien jurídico patrimonial porque nadie les puede devolver las situación psicológica y física

sufrida. Por otra parte no es cierto que no hubo afectación económica, pues el seguro hizo una disposición patrimonial de gran envergadura porque el asalto al banco se produjo, por lo tanto hubo perjuicio patrimonial considerable. Pero lo más grave fue que en el hecho participó un menor de edad, me refiero a Cristian Gaete, quien además de ser hermano de Darío es hijo de Juan José Gaete. Todos ellos al momento del hecho eran mayores de edad, sabían que en el grupo estaba un menor y aún así realizaron el asalto con Cristian, entonces esta también es una circunstancia agravante en atribuible a los partícipes del hecho.

Sentado ello tengo presente que **HECTOR ADOLFO AMARILLA**, 32 años, concubinado con Liliana Maricel Servin, con un hijo de 7 años, chofer de camión de reparto de Milkaut, con instrucción secundaria completa, domiciliado en la casa de sus padres en Villa Ghio, no solo participó en forma activa, como autor en el asalto al banco, sino que además tenía en su poder un arma de fuego sustraída un año antes al policia Verón, arma con la que efectuó disparos contra el personal policial al divisar a los policías que estaba haciendo averiguaciones para localizarlo, atentó contra la fuerza pública y luego corrió hacia el fondo de la vivienda introduciéndose al rio negro lugar donde fue aprehendido. Esas series de actos desaprensivos son las que me llevan a considerar gravosa sus conductas.

Por todo ello entiendo que es justo **condenar a la pena de doce (12) años de prisión** más accesorias legales del art. 12 por ser **Héctor Adolfo Amarilla como autor penalmente responsable en la causa Principal N° 1-25236/10** del delito de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA** en **CONCURSO IDEAL** con el **DELITO DE ROBO EN**

**POBLADO Y EN BANDA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR en los términos de los arts. 45, 166, inc. 2º primer párrafo primer supuesto, 54, y 167 inc. 2do, y 41 quater, todos del Código Penal; y AUTOR en CONCURSO REAL (art. 55 del CP) de los delitos de ENCUBRIMIENTO CULPOSO en los términos del art. 277 inc. 2 del CP, y ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO en CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE ABUSO DE ARMA, EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO en los términos de los arts. 238 inc. 1ro., 104 primer párrafo, 54, 189 bis inc. 2do. 3er. párrafo todos del Código Penal.**

En el caso de **DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE**, con 22 años de edad, soltero, con primaria incompleta dijo estar concubinado con Zamudio- Zamudio en el juicio dijo ser ex-concubina y que no vivía en ese domicilio -, sin hijos dijo ser changarín del mercado, también domiciliado en Rivero Sosa Nº 470- Villa Ghío, ciudad conviviendo con su madre y sus dos hermanos menores, uno de ellos era Cristian, realizó actos que si bien no eran ejecutivos, aportaron al hecho seguridad en el cumplimiento del plan prefijado como ser el de estar en el diseño del plan, acompañar a los autores a Barranqueras seguirlos en la moto y recibir el dinero en manos de su padre, esconderlo, tapiar el pozo -dicho por su madre- todos esos actos si bien no son esenciales son contrarios a derecho, Pero además sumo el hecho de intentar inventar una coartada, instigar a mentir a su ex-concubina y a la señora Ladislava Blanco para repeler la acción que pesa sobre él. Esas conductas posteriores me permiten inferir, sin hesitación alguna que no internalizó la dimensión de sus actos.

Por todo ello entiendo que corresponde imponerle a **Darío Emanuel Alejandro Gaete** la pena de **OCHO (8) años de prisión más accesorias legales del art. 12, por ser partícipe PRIMARIO del delito de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA en CONCURSO IDEAL con el DELITO DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR (arts. 45, 166, inc. 2º primer párrafo primer supuesto, 54, 167 inc. 2do, y 41 quater, todos del Código Penal.)**

**JUAN JOSE GAETE**, de 45 años de edad, de estado civil soltero, concubinado con Silvia Arias de profesión mecánico, domiciliado en Pasaje Entre Ríos N° 1.824, con instrucción secundaria incompleta, padres de Darío y Cristian Gaete, no solo aportó la casa, sino que se encargó de darle parte de lo sustraído al banco a su hijos Cristian y Darío Gaete, permitió que en su vivienda estuvieran planificando el hecho, lo llevaran adelante, que su hijo Cristian siendo menor interviniera en el mismo, para posteriormente guardar aparte de lo sustraído y cuando la policía lo buscó se escondió por más de un mes.

Por todo ello considero que corresponde imponerle la pena de **SEIS (6) AÑOS, más accesorias legales del art. 12, por ser Juan José Gaete partícipe SECUNDARIO en el delito de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA en CONCURSO IDEAL con el DELITO DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR (arts. 46, 166, inc. 2º primer párrafo primer supuesto, 54, 167 inc. 2do, y 41 quater todos del Código Penal, declarandolo reincidente por primera vez (art. 50 del CP).**

**Asimismo declarar Reincidente por primera vez a JUAN JOSE GAETE**teniendo presente sus antecedentes penales.

En cuanto a **LUCAS JAVIER GALLARDO**, de 29 años de edad, de estado civil soltero, de profesión panadero hasta el año 2009 y luego remisero en Corrientes- Capital, en Domingo Lastra N° 859, Corrientes, Capital, sin hijos, hermanos de uno de los prófugos, me refiero a Bruno Solís, fue quien vino con el remis de Adut a resistencia se fue a la casa de Juan Jose Gaete y se juntó con su hermano y los hermanos Gaete y otras personas, los llevó a las cercanías del banco, los alcanzó en la calle Zorzal cuando dejaron el auto de Azcona, y los llevó a otro lugar dejando abandonado el auto. Todas esas series de actos fueron aportes esenciales, aceptó el hecho y por ello aceptó que se afectarán bienes jurídicos valiosos para los ofendidos. Por otra parte su accionar posterior al hecho demuestra su total desaprensión y de manera alguna se detecta en el arrepentimiento. Además, reitero, el hecho de haber estado en los momentos previos y posteriores al hecho, afectaron bienes jurídicos de las más variadas naturaleza. Y no es cierto como lo sostiene la defensa que no hubo perjuicio, y me remito a lo ya argumentado al respecto.

Por todo ello entiendo que es justa y equitativa imponer a **Lucas Javier Gallardo la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISION** por ser **partícipe PRIMARIO en el delito ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA** en **CONCURSO IDEAL** con el **DELITO DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR** (arts. 45, 166, inc. 2º primer párrafo primer

**supuesto, 54, y 167 inc. 2do y 41 quater, todos del Código Penal)**

Y por último respecto a **HUGO FELIPE CUELLAR**, de nacionalidad argentino, con 40 años de edad, de estado civil concubinado con Mercedes Amarilla con instrucción primaria completa de profesión albañil, domiciliado en Nazareno Rocciani N° 1550- Barrio La Paz , dijo ser cuñado de Héctor Adolfo Amarilla y haberle comprado la vivienda a su hermana para él-Amarilla. quedó acreditado que toda la operación la hizo en forma personal con su hermana. Pero de las constancias del juicio Amarilla acreditó estar en al vivienda en el momento de su aprehensión, y esconder parte de los sustraído en el fondo de ella, fondo que da con la vivienda de Cuellar y ambas coincidir con el río negro, pero en todo momento dijo vivir en el domicilio de su padre en Villa Ghío. Esas series de conductas acreditan que no solo recibió dinero del banco, sino que permitió a Amarilla vivir en la vivienda que era de su hermana y esconder parte del producto sustraído al Banco en el fondo de la vivienda.

Por todo ello es que considero justa y equitativa imponer a **HUGO FELIPE CUELLAR** la pena de **CUATRO (4) AÑOS** de prisión ser **autor** del delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO en su forma de favorecimiento personal y real, en los términos de los arts. 45, 277 inc.1 apartados " A" , " B" y " E", Inc. 3 apartado " A" todos del Código Penal.**

Asimismo, se deberá imponer a HECTOR ADOLFO AMARILLA, DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE, JUAN JOSE GAETE, LUCAS JAVIER GALLARDO, CRISTIAN IVAN GAETE y HUGO FELIPE CUELLAR, el pago de Pesos Ciento Cinco (\$105,00), a cada uno ed ellos en concepto de Tasa de Justicia, de conformidad a lo

normado por el art. 26 de la Ley Provincial N° 4182, bajo apercibimiento.

En otro orden de cosas, corresponde en este estadio procesal, regular los honorarios profesionales de los letrados particulares que oportunamente ejercieran la defensa técnica de los imputados, a saber: los **DRES. GUSTAVO FERREYRA y MIGUEL ALEJANDRO ARMOA** por la defensa de HUGO FELIPE CUELLAR (v.fs.508 vta.) llevada a cabo en la etapa preparatoria hasta su revocación y consecuente designación del Dr. Sergio Edgardo Aguirre (v.fs. 847); el **DR. SERGIO EDGARDO AGUIRRE** que asumió la defensa de DARIO EMANUEL ALEJANDRO GAETE a fs. 390 y vta., de JUAN JOSE GAETE a fs. 955 vta., de CRISTIAN IVAN GAETE a fs. 389 y vta., de HUGO FELIPE CUELLAR, de LUCAS JAVIER GALLARDO hasta su revocación a fs. 1579, y de HECTOR ADOLFO AMARILLA a fs.388 hasta su revocación a fs. 2092; el DR. **LUCIO RICARDO SOSA** quien asumió la defensa de LUCAS JAVIER GALLARDO a fs. 1579 vta. asistiéndolo en la declaración de imputado hasta su revocación a fs. 1624 y sustitución por el Dr. Sergio Edgardo Aguirre; y de HECTOR ADOLFO AMARILLA a fs. 2171 asistiéndolo en la etapa de juicio, interviniendo en el debate, interrogando testigos y produciendo alegatos; y por último el **DR. VICTOR HUGO BENITEZ** por la defensa de LUCAS JAVIER GALLARDO asumida a fs. 2130 vta. y desarrollada en la etapa de juicio asistiéndolo en el debate.

Así las cosas, en virtud de la labor desplegada por cada uno de los profesionales, y las pautas de mensuración contenidas en la ley de aranceles profesionales vigentes (Ley N°2011 y su mod. 2385), estimo justo y equitativo se regulen los honorarios de la siguiente manera: los de los **DRES. GUSTAVO FERREYRA y MIGUEL ALEJANDRO ARMOA** en la suma de **PESOS**

**SEISCIENTOS CINCUENTA (\$650)** a cada uno de ellos por la defensa de HUGO FELIPE CUELLAR, y a cargo de éste; los del **DR. SERGIO EDGARDO AGUIRRE**, EN LA SUMA TOTAL DE **PESOS VEINTIUN MIL (\$ 21.000,00)**, la cual se integra del siguiente modo: en la suma de **PESOS CINCO MIL (\$5.000)** por cada uno de sus defendidos DARIO EMANUEL ALEJANDRO GAETE, JUAN JOSE GAETE y CRISTIAN IVAN GAETE, y a cargo de los nombrados; en la suma de **PESOS CUATRO MIL (\$4.000)** por la defensa de HUGO FELIPE CUELLAR, y en la suma de **PESOS UN MIL (\$1.000)** por cada uno de sus defendidos LUCAS JAVIER GALLARDO y HECTOR ADOLFO AMARILLA, y a cargo de ellos. Los del **DR. LUCIO RICARDO SOSA**, EN LA SUMA TOTAL DE **PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00)**, la cual se integra del siguiente modo: en la suma de **PESOS UN MIL (\$1.000)** por la defensa de LUCAS JAVIER GALLARDO, y en la suma de **PESOS CUATRO MIL (\$4.000)** por la defensa de HECTOR ADOLFO AMARILLA; los cuales estarán a cargo de sus defendidos; y por último, los del **DR. VICTOR HUGO BENITEZ**, en la suma de **PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$4.000)** por la defensa de LUCAS JAVIER GALLARDO, y a cargo de éste último; todo ello conforme lo normado en los arts. 3, 4, 5, 11 Y 13 de la Ley 2011 y su modificatoria 2385. Debiendo los citados profesionales acreditar oportunamente los aportes a Caja Forense y los impuestos Provinciales y Nacionales que el libre ejercicio de la profesión les genere.

La propuesta de regulación que formulo la fundo en la importancia de la labor desarrollada por los profesionales en cada caso, en la complejidad de las causas que le tocaron atender, en la extensión de los trabajos y en los resultados alcanzados (art. 13, 3, 4, 5 y concordantes de la ley 2011 y su modificatoria 2385).

**Asimismo,** deberá intimarse a los citados profesionales a efectuar en legal tiempo y forma, los aportes de ley que el ejercicio libre de la profesión le genere.

En relación a lo solicitado por el Sr. Fiscal de Cámara respecto a la presunta comisión del delito de falsedad ideológica de **Benita Ladislava Blanco** y de **Daniela Belén Zamudio**, por Secretaría procédase a la extracción de copias certificadas de las actas, constancias pertinentes de la causa, y de las declaraciones de las nombradas, y remítase al Fiscal de investigaciones que en turno corresponda, a los fines de la investigación de la presunta comisión del delito de falso testimonio, ello conforme surge del tratamiento de la primera cuestión.

Por otro lado, atento a que en el Expte. Principal N°1-25236/10, no se ha resuelto la situación procesal de BRUNO EXEQUIEL SOLIS y ARLEY ROSELVETE GUERRA DE CAMPO (A) "Taca Taca", extráiganse las constancias pertinentes de la causa y remítanse a la Fiscalía de Investigación Penal N°5, a los fines que continúe el trámite de la causa según su estado respecto de los nombrados.

En relación a los efectos secuestrados en las presentes actuaciones declaradas principales, **Expte. N°1-25236/10**, y en sus agregados por cuerda **Expte. N°1-4698/09** y **Expte. N°1-4698/09**, deberá disponerse el deposito de los mismos en Dependencias de Sala de Armas del Poder Judicial, hasta tanto se resuelva la situación procesal de BRUNO EXEQUIEL SOLIS y ARLEY ROSELVETE GUERRA DE CAMPO. **ASI VOTO.**

**A LA CUARTA CUESTION , EL SR. JUEZ VICTOR E. DEL RIO,**  
**DIJO:** Mi colega ha analizado la pena en relación a las previsiones de los arts. 40 y 41 del C.P., en tal sentido entiendo que las

explicaciones que ha dado para mensurar la misma en forma diferenciada, lo ha sido precisamente por el distinto rol que le cupo a cada uno de ellos, la naturaleza del hecho, el grado de violencia en la acción desplegada, los medios basados en una organización y logística previa, con un acuerdo previo que ha demostrado un alto grado de coordinación y sincronización para desplegar tal acción, donde se pensó incluso en los medios para evadir el accionar policial y ocultar los bienes sustraídos. El daño también se ha ponderado, donde si bien las defensas pretendieron establecer que el mismo no habría sido tal porque se cobró el seguro, lo cierto que no es la forma en que se meritúa el daño en materia penal donde solo debe considerarse que este desapoderamiento fue efectivo y solo se logró recuperar una escasa cantidad del dinero sustraído.

**No** es un delito organizado y planeado con suficiente anticipación, hechos de esta especie no son muy comunes en nuestra circunscripción. Por lo cual esta entidad y organización delictiva debe ser sancionada, dentro de los márgenes punitivos, pero con especial sentido de prevención general; tomando en cuenta cada una de las actuaciones de los involucrados.

**Por** ello, esta tarea ha sido puntillosa por parte de mi colega, Dra. Urturi, por lo cual solo me corresponde hacer míos sus considerandos, aceptando finalmente la pena que ha propuesta a cada uno de los imputados, siendo estas justas y equitativas con la acción atribuída.

**Me** adhiero además a las restantes consideraciones con relación al destino de la causa, secuestro y regulación de honorarios a los abogados intervinientes. **ASI VOTO.**

**A LA CUARTA CUESTION , EL SR. JUEZ DR. RAUL A. YURKEVICH, DIJO:** Comparto totalmente el criterio y la conclusión

a la que arriban los Sres. Jueces preopinantes en esta cuestión en tratamiento, aceptando la pena propuesta a cada uno de los imputados.

Asimismo me adhiero a las demás consideraciones en relación al destino de la causa, los efectos secuestrados y la regulación de los honorarios fijados para los letrados particulares intervinientes. **ASI VOTO.**

En este estado **Y VISTOS**: los fundamentos expuestos precedentemente, esta Cámara Segunda en lo Criminal, en su conformación Colegiada y por unanimidad, dictando sentencia en única instancia;

**FALLA:**

**I) RECHAZAR LAS NULIDADES** planteadas por los Dres. VICTOR HUGO BENITEZ, LUCIO RICARDO SOSA y SERGIO EDGARDO AGUIRRE, de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos de la primera y segunda cuestión.

**II) CONDENANDO a HÉCTOR ADOLFO AMARILLA**, cuyos demás datos de identidad obran "ut supra", como **CO-AUTOR** penalmente responsable de los delitos de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA** en **CONCURSO IDEAL** con el **DELITO DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR** en los términos de los arts. 45, 166, inc. 2º primer párrafo primer supuesto, 54, 167 inc. 2do, y 41 quater, todos del Código Penal; y **AUTOR** en **CONCURSO REAL** (art. 55 del CP) de los delitos de **ENCUBRIMIENTO CULPOSO** en los términos del art. 277 inc. 2 del CP, y **ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** en **CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE ABUSO DE ARMA, EN CONCURSO IDEAL CON EL**

**DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO en los términos de los arts. 238 inc. 1ro., 104 primer párrafo, 54, y 189 bis inc. 2do. 3er. párrafo todos del C.P., a cumplir la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISION EFECTIVA,** accesorias legales del art. 12 C .P. y costas. Corresponde a los hechos acontecidos en el Expte. Ppal N° 1-25236/10, el día 11/08/2010 en perjuicio de los empleados, clientes y la propia entidad bancaria; en el Expte. N° 1-25565/10 en la noche del día 13/08/2010 en perjuicio de la administración pública y la seguridad pública; y en el Expte. N°1-4698/09, el hecho acontecido el día 13/08/2010 en perjuicio de la administración pública por el arma de propiedad de Verón que se le sustrajera el 20/01/2009.

**III) CONDENANDO a DARÍO EMANUEL ALEJANDRO GAETE,** cuyos demás datos de identidad obran ut supra, como **PARTICIPE PRIMARIO** del delito de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA** en **CONCURSO IDEAL** con el **DELITO DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR** en los términos de los arts. 45, 166, inc. 2º primer párrafo primer supuesto, 54, 167 inc. 2do, y 41 quater, todos del Código Penal; a cumplir la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISION EFECTIVA,** accesorias del art. 12 C .P por el hecho acontecido el día 11/08/2010 en perjuicio de los empleados, clientes y la propia entidad bancaria en la presente causa. Con costas.

**IV) CONDENANDO a JUAN JOSÉ GAETE,** cuyos demás datos de identidad obran ut supra, como **PARTICIPE SECUNDARIO** en el delito de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA** en **CONCURSO IDEAL** con el **DELITO DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDAAGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR** en los términos de los arts. 46, 166, inc. 2º primer

**párrafo primer supuesto, 54, 167 inc. 2do, y 41 quater todos del Código Penal, a cumplir la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISION EFECTIVA,** accesorias del art. 12 C .P.,**DECLARANDO REINCIDENTE POR PRIMERA VEZ (art. 50 del CP);** por el hecho acontecido el 11/08/2010 en perjuicio de los clientes, empleados y la propia entidad bancaria en la presente causa. Con costas.

**V) CONDENANDO a LUCAS JAVIER GALLARDO,** cuyos demás datos de identidad obran ut supra, como **PARTICIPE PRIMARIO en el delito ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA en CONCURSO IDEAL con el DELITO DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR en los términos de los arts. 45, 166, inc. 2º primer párrafo primer supuesto, 54, y 167 inc. 2do y 41 quater, todos del Código Penal,** a cumplir la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISION EFECTIVA,** accesorias del art. 12 C .P., por el hecho acontecido el 11/08/2010 en perjuicio de los clientes, empleados y la propia entidad bancaria en la presente causa. Con costas.

**VI) CONDENANDO a HUGO FELIPE CUELLAR,** cuyos demás datos de identidad obran ut supra, como **autor del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO en su forma de favorecimiento personal y real, en los términos de los arts. 45, 277 inc.1 apartados " A" , " B" y " E", Inc. 3 apartado " A" todos del Código Penal,** a cumplir la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISION EFECTIVA** y accesorias del art. 12 C .P., por el hecho acontecido en fecha indeterminada pero días posteriores al 11/08/2010, en perjuicio de la administración pública en la presente causa. Con costas.

**VII) DECLARANDO a CRISTIAN IVAN GAETE RESPONSABLE,** cuyos demás datos de identidad obran "ut supra", como **CO-**

**AUTOR penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IMPROPIA en CONCURSO IDEAL con el DELITO DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDA en los términos de los arts. 45, 166, inc. 2º primer párrafo primer supuesto, 54, y 167 inc. 2do, todos del Código Penal,** por el hecho acontecido en fecha 11/08/2010, en perjuicio de los empleados, clientes y la propia entidad bancaria en la presente causa. Con costas. Asimismo en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 22.278 y su mod. 22.803; debiendo oportunamente remitirse copia de la presente al Juzgado del Menor de Edad en turno, a sus efectos.

**VIII) IMPONIENDO** a HECTOR ADOLFO AMARILLA, DARIO EMMANUEL ALEJANDRO GAETE, JUAN JOSE GAETE, LUCAS JAVIER GALLARDO, CRISTIAN IVAN GAETE y HUGO FELIPE CUELLAR, el pago de PESOS CIENTO CINCO (\$105,00), a cada uno, en concepto de Tasa de Justicia, conforme lo normado por el art. 26 de la Ley Provincial N° 4182.

**IX) REMITIR** a la Fiscalía de Investigación N° 5, las constancias pertinentes de las presentes actuaciones declaradas principales, Expte. N°1-25236/10, a los fines culminar con la investigación respecto de BRUNO EXEQUIEL SOLIS y ARLEY ROSELVETE GUERRA DE CAMPO.

**X) DISPONIENDOSE** el depósito de los efectos secuestrados en en Dependencias de Sala de Armas del Poder Judicial, hasta tanto se resuelva la situación procesal de BRUNO EXEQUIEL SOLIS y ARLEY ROSELVETE GUERRA DE CAMPO.

**XI) REMÍTANSE** copias certificadas de las actas, constancias pertinentes de la causa, y de las declaraciones de **Benita Ladislava Blanco** y **Daniela Belén Zamudio**, al Fiscal de Investigación que

por turno corresponda, a los fines de la investigación de la presunta comisión del delito de falso testimonio.

**XII) REGULANDO** los honorarios profesionales de los letrados particulares intervinieron a saber: el **DR. GUSTAVO FERREYRA** en la suma total de **PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$650,00)**, el **DR. MIGUEL ALEJANDRO ARMOA** en la suma total de **PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$650,00)**, el **DR. SERGIO EDGARDO AGUIRRE** en la suma total de **PESOS VEINTIUN MIL (\$21.000,00)**, *e/* **DR. LUCIO RICARDO SOSA** en la suma total de **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)** y el **DR. VICTOR HUGO BENITEZ** en la suma total de **PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00)**; los que deberán ser abonados de la siguiente manera: **HUGO FELIPE CUELLAR** que deberá abonar a los **DRES. GUSTAVO FERREYRA y MIGUEL ALEJANDRO ARMOA** la suma de **PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$650)** a cada uno de ellos; y al **DR. SERGIO EDGARDO AGUIRRE**, la suma de **PESOS CUATRO MIL (\$4.000)**; **LUCAS JAVIER GALLARDO**, deberá abonar al **DR. SERGIO EDGARDO AGUIRRE** la suma de **PESOS UN MIL (\$1.000)**; al **DR. LUCIO RICARDO SOSA** la suma de **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750)**; y por último al **DR. VICTOR HUGO BENITEZ**, la suma de **PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$4.000)**; **DARIO EMANUEL ALEJANDRO GAETE, JUAN JOSE GAETE y CRISTIAN IVAN GAETE**, deberán abonar, cada uno de ellos, a su defensor **DR. SERGIO EDGARDO AGUIRRE** la suma de **PESOS CINCO MIL (\$5.000)**; y por último **HECTOR ADOLFO AMARILLA**, deberá abonar al **DR. SERGIO EDGARDO AGUIRRE** la suma de **PESOS UN MIL (\$1.000)**, y al **DR. LUCIO RICARDO SOSA** la suma de **PESOS PESOS CUATRO MIL (\$4.000)**; todo ello conforme lo normado en los arts. 3, 4, 5, 11 Y 13 de la Ley 2011 y su

modificatoria 2385. Debiendo los citados profesionales acreditar oportunamente los aportes a Caja Forense y los impuestos Provinciales y Nacionales que el libre ejercicio de la profesión les genere.

**XIII) NOTIFIQUESE**, regístrese, protocolícese, y firme que sea la presente, practíquese cómputo legal de pena y dése cumplimiento a la ley 22.117, comuníquese a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia del Chaco. Oportunamente, deberá procederse al archivo de las actuaciones.